This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Stanford University Libraries
3 6105 118 157 010

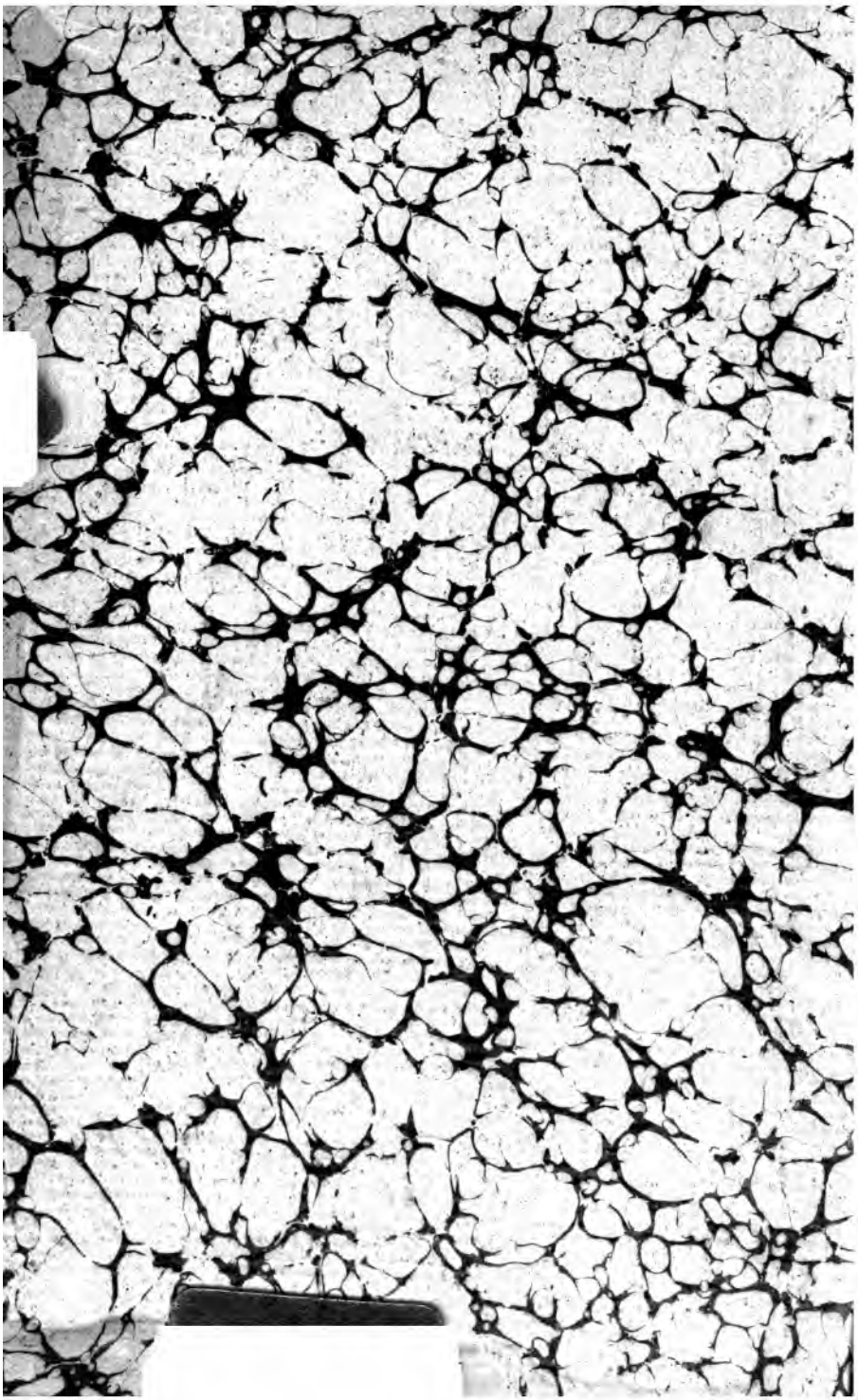

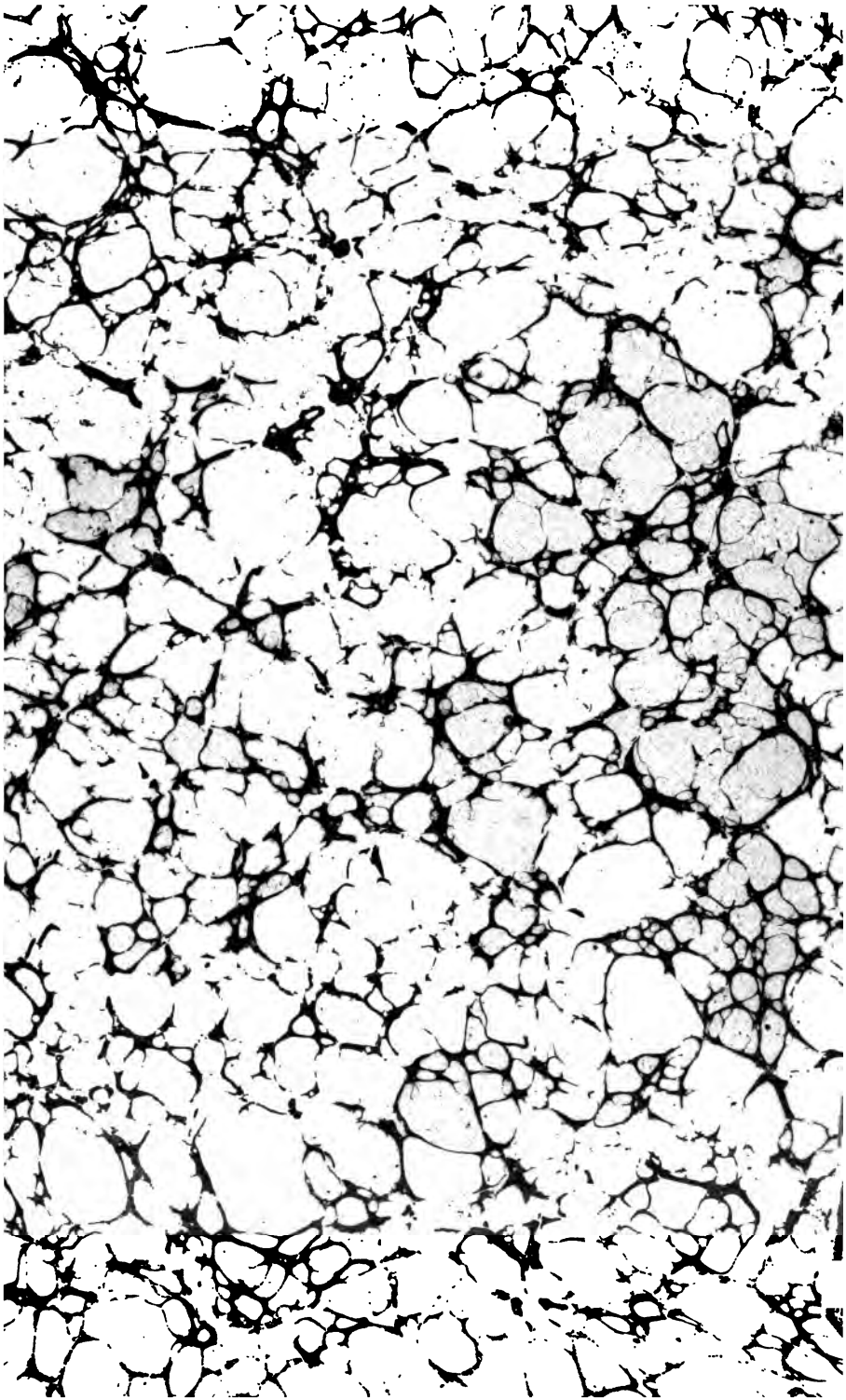

973.16
C691

COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS

DEL ARCHIVO DE INDIAS.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS

competentemente autorizada

TOMO XIX

MADRID
IMPRENTA DEL HOSPICIO
1873

LIBRARY OF THE
LELAND STANFORD JR. UNIVERSITY.
a. 50719
MAR 13 1901

Varias provisiones Reales para el gobierno de las Yndias (1).

Adelantado Don Pascual de Andogoia, Nuestro Gouernador e Capitan general de la Prouinçia del Rio de San Joan: saued que Nos Mandamos tomar çierto asiento y capitulaçion con el Marques Don Françisco Pizarro sobre la conquista y gobernaçion de la Prouinçia de la Nueua Castilla llamada Perú, su tenor de la qual es este que se sigue:

La Reyna.=Por quanto Vos el Capitan Françisco Pizarro, veçino de Tierra-firme llamada Castilla del Oro, por Vos y en nombre del benerable Padre Don Fernando de Luque, Maestro escuela y Prouisor de la Yglesia del Darien, sede uacante, que es en la dicha Castilla del Oro, e del Capitan Diego de Almagro, veçino de la çiudad de Panamá, Nos hiçisteis relacion, que Vos y los dichos vuestros compañeros, con deseo de Nos seruir e del bien y acreçentamiento de Nuestra Corona Real, puede hauer çinco años poco mas o menos, que con liçençia y pareçer de Pedro Arias de Auila, Nuestro Gouernador e Capitan general que fue de la dicha Tierra-firme, tomasteis cargo de yr a conquistar, descubrir y paçificar y poblar por

(1) Biblioteca Nacional.—Seccion de Manuscritos. Y. 49.

la costa de la Mar del Sur de la dicha tierra, a la parte de Levante, a vuestra costa e de los dichos vuestros compañeros, todo lo que mas por aquella parte pudiesedes; e hiçisteis para ello dos nauios y un bergantin en la dicha costa, en que ansi en esto por se hauer de pasar la garçia e aparexos neçesarios al dicho viaje, la Armada desde el Nombre de Dios, que es la costa del Norte a la otra costa del Sur, como con la gente y otras cosas neçesarias al dicho biaje, e tornar a reaçer la dicha Armada, gastasteis mucha suma de pesos de oro e fuisteis a haçer e hiçisteis el dicho descubrimiento, donde pasasteis muchos peligros y trauaxo, a causa de lo qual vos dexo toda la gente que con Vos yua en una ysla despoblada, con solos treçe hombres que no vos quisieron dexar, y que con ellos y con el socorro que de nauios e gente vos hizo el dicho Capitan Diego de Almagro, pasasteis de la dicha Ysla e descubristeis las tierras e prouinçias del Perú e la Ciudad de Tambez, en que abeis gastado Vos y los dichos vuestros compañeros mas de treinta mill pesos de oro; e que con el deseo que teneis de Nos seruir, querriades continuar la dicha conquista y poblaçion a vuestra costa e mision, sin que ningun tiempo seamos obligados á vos pagar y satisfaçer los gastos que en ella hiçieredes, mas de lo que en esta capitulaçion vos mandase encomendar la conquista de las dichas tierras, e vos conçediese y otorgase las merçedes con las condiçiones que de suso

seran contenidas; sobre lo qual yo mande tomar con vos el asiento y capitulaçion siguiente:

Primeramente doy liçençia e facultad a Vos el dicho Capitan Françisco Pizarro, para que por Nos y en nombre e de la Corona Real de Castilla podais continuar el dicho descubrimiento-conquista e poblaçion de la dicha Prouinçia del Perú fasta dosçientas leguas de tierra por la misma costa, las quales dichas dosçientas leguas comienzan desde el pueblo que en lengua de yndios se diçen Timimpulla e despues llamasteis Santiago, hasta llegar al pueblo de Chincha, que puede hauer las dichas dosçientas leguas de costa poco mas o menos.

Ytem: Entendido ser cumplidero al seruiçio de Dios Nuestro Señor y Nuestro y por onrrar vuestra persona e por vos haçer merçed, prometemos de vos haçer Nuestro Gouernador y Capitan general de toda la dicha Prouinçia del Perú e tierras e pueblos que al presente y adelante obiere en todas las dichas dosçientas leguas, por todos los dias de vuestra vida, con salario de seteçientos y beynte y çinco mill maravedis cada un año, contados desde el dia que vos hiçieredes a la uela destos Nuestros Reynos para continuar la dicha poblaçion y conquista, los quales vos han de ser pagados de las rentas e derechos a Nos perteneçientes en la dicha tierra que a Nos aueis de poblar; del qual salario aueis de pagar en cada un año un Alcalde Mayor, diez escuderos e treynta peones e un medico e un boticario,

el qual salario vos a de ser pagado por los Nuestros Oficiales de la dicha tierra.

Otrosi: Vos haçemos merced de titulo de Nuestro Adelantado de la dicha Prouinçia del Perú, y ansi mismo del oficio de Alguaçil Mayor della; todo ello por los dias de vuestra vida.

Otrosi: Vos doy liçencia para que con pareçer y acuerdo de los dichos Nuestros Oficiales podais haçer en las dichas tierras y prouinçias del Perú asta quatro fortalezas en las partes y lugares que mas combengan, pareçiendo a Vos e a los dichos Nuestros Oficiales ser neçesarios para guarda e paçificaçion de la tierra; e a vos are merçed de las Tenençias dellas para Vos e para dos herederos e subçesores vuestros, uno en pos de otro, con salario de setenta e çinco mill maravedis en cada un año por cada una de las dichas fortalezas que ansi estubieren hechas, las quales aueis de haçer a vuestra costa, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos binieren, seamos obligados a vos lo pagar al tiempo que ansi lo gastaredes, saluo de ende en çinco años despues de acauada la tal fortaleza, pagandoos en cada un año de los dichos çinco años la quinta parte de lo que se montare el dicho gasto de los frutos de la dicha tierra.

Otrosi: Vos haçemos merçed para ayuda a vuestra costa de mill ducados en cada un año por todos los dias de vuestra bida, de las rentas de las dichas tierras.

Otrosi: Es Nuestra Merçed, acatando la buena bida y dotrina de la persona del dicho Don Fernando de Luque, de le presentar a Nuestro muy Santo Padre por Obispo de la Ciudad de Tumbez, que es en la dicha prouision y gobernacion del Perú, con los limites y terrenos que por Nos, con autoridad apostolica, le seran señalados; y entretanto que vienen las bulas del dicho Obispado, le aremos protetor universal de todos los yndios de la dicha prouinçia, con salario de mill ducados en cada un año, pagado de Nuestras rentas de la dicha tierra, entretanto que ay diezmos eclesiasticos de que se puedan pagar.

Otrosi: Por quanto nos auiades suplicado por Vos en el dicho nombre vos hiçiese merçed de algunos vasallos en las dichas tierras, e al presente lo dexamos de haçer por no tener entera relaçion dellas, es Nuestra Merçed que entretanto que ynformados probeamos en ello lo que a Nuestro seruiçio e a la enmienda e satisfaçion de vuestros trauaxos y seruiçios conbiene, tengais la beyntena parte de todos los probechos que Nos tubieremos en cada un año en la dicha tierra, con tanto que no exceda de mill y quinientos, los mill para vos el dicho Capitan Pizarro, e los quinientos para el dicho Diego de Almagro.

Otrosi: Haçemos merçed al dicho Diego de Almagro de la tenençia de la fortaleza que ay hubiere en la dicha Ciudad de Tumbez, que es en la dicha

Prouinçia del Perú, con salario de cien mill maravedis cada un año, con mas duçientos mill maravedis de ayuda de costa, todo pagado de las rentas de la dicha tierra, de las quales a de gozar desde el dia que Vos el dicho Françisco Pizarro llegaredes a la dicha tierra, aunque el dicho Capitan Almagro quede en Panamá o en otra parte que le conbenga, e le aremos home fijo de algo para que goçe de las honrras, preheminençias que los homes hijosdalgo pueden e deuen gozar en todas las Yndias, Yslas e Tierra-firme del mar Oceano.

Otrosi: Mandamos que las dichas haçiendas e tierras solares que teneis en Tierra-firme, llamada Castilla del Oro, e vos estan dadas como a vecino della, las tengais y goçeis, e hagais dello lo que quisieredes e por bien tubieredes; conforme a lo que tubieremos conçedido e otorgado a los veçinos de la dicha Tierra-firme; en lo que toca a los yndios naborias que teneis e vos estan encomendados, es Nuestra Merçed e boluntad e Mandamos que los tengais e goçeis e siruais dellos, e que no vos seran quitados ni remobidos por el tiempo que Nuestra boluntad fuere.

Otrosi: Conçedemos a los que fueren a poblar a la dicha tierra, que en los seis años primeros siguientes desde el dia de la data desta en adelante, e que del oro que se coxiere en las minas, nos paguen el diezmo; e cumplidos los dichos seis años paguen el nobeno, e assi deçendiendo en cada un

año hasta llegar al quinto; pero del oro e otras cosas que se obieren de rescate o caluagadas, o en otra qualquier manera, desde luego nos an de pagar el quinto de todo ello.

Otrosi: Franqueamos a los vecinos de la dicha tierra por los dichos seis años, y mas quanto fuere Nuestra Voluntad, de almojarifazgo de todo lo que lleuaren para probeymiento e prouision de sus casas, con tanto que no sea para bender; e de lo que bendieren ellos e otras qualesquier personas, mercaderes y tratantes, ansi mismo los franqueamos por dos años tan solamente.

Ytem: Prometemos que por termino de diez años e mas adelante, asta que otra cosa Mandemos en contrario, no ympornemos a los vecinos de las dichas tierras alcauala ni otro tributo alguno.

Ytem: Conçedemos a los dichos vecinos e pobladores que le sean dados por vos los solares e tierras conbenientes a sus personas, conforme a lo que se a fecho e haçe en la dicha Ysla Española; e ansi mismo vos daremos poder para que en Nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra gouernaçion, hagais la encomienda de los yndios de la dicha tierra, guardando en ella las ynstrucçiones e ordenanzas que vos seran dadas.

Ytem: A suplicaçion vuestra haçemos nuestro Piloto Mayor del Mar del Sur a Bartolome Ruiz, con setenta y çinco mill maravedis de salario en cada un año, pagados de la renta de la dicha tierra, de

los quales a de gozar desde el dia que le fuere entregado el titulo que dello le mandaremos dar; en las espaldas se asentara el juramento e solenidad que a de haçer ante Vos, e otorgado ante escriuano ansi mismo, daremos titulo de escriuano del numero e del Consejo de la dicha Ciudad de Tumbez a un hijo del dicho Bartolome Ruiz, siendo auil e suficiente para ello.

Otrosi: Somos contentos y nos plaçe que Vos el dicho Capitan Pizarro, quanto Nuestra Merçed e voluntad fuere, tengais la gouernaçion e administraçion de los yndios de la Nuestra Ysla de Flores, que es çerca de Panamá, e goceis para Vos e para quien Vos quisieredes de todos los aprobechamientos que obiere en la dicha ysla, asi de tierras como de solares y montes, y arboles e mineros, e pesqueria de perlas, con tanto que seais obligado por razon de ello a dar a Nos e a los Nuestros Oficiales de Castilla del Oro en cada un año de los que ansi fuera Nuestra Voluntad que Vos la tengais, duçientos mill maravedis, y mas el quinto de todo el oro e perlas que en qualquier manera y por qualesquier personas se sacaren en la dicha Ysla de Flores, sin disgusto alguno, con tanto que los dichos yndios de la dicha Ysla de Flores no los podais ocupar en la pesquera de las perlas, ni en las minas de oro, ni en otros metales, sino en las otras granjerias en probeymiento de la dicha tierra para prouision y mantenimiento de la dicha vuestra armada y de las

que adelante hubieredes de haçer para la dicha tierra; y permitimos que si Vos el dicho Françisco Pizarro, llegado a Castilla del Oro dentro de dos meses luego siguientes, declarades ante el dicho Nuestro Gobernador o Juez de residençia que alli estubiere que no vos quereis encargar de la dicha Ysla de Flores, que en tal caso no seais tenido e obligado a nos pagar por razon della los duçientos mill maravedis, y que se quede para Nos la dicha Ysla como agora la tenemos.

Ytem: Acatando lo mucho que an seruido en el dicho viaje e descubrimiento Bartolome Ruiz e Christobal de Peralta, e Pedro de Candia e Pedro de Soria Luçe, e Niculas de Riuera e Françisco de Cuellar, e Antonio de Molina e Pedro Alcon, e Garçia Dexeren e Anton de Carrion, e Alonso Brinçero e Martin de Paz, e Joan de la Torre; e porque Vos me lo suplicasteis e pedisteis por merçed, es Nuestra merçed e voluntad de les haçer merçed como por la presente vos lo haçe, a los que dellos no son ydalgos, que sean ydalgos notorios de solar conoçido en aquellas partes, e que en ellas e en todas las Nuestras Yndias, Yslas e Tierra-firme del Mar Oceano goçen de las preminencias y libertades e otras cosas de que gozan e deuen ser guardadas a los hijosdalgo notorios de solar conoçido destos Nuestros Reynos, e a los que de los susodichos son ydalgos, que sean caualleros de espuelas doradas, dando primero la ynformaçion que en tal caso se requiere:

Ytem: Vos açemos merçed de veynte y çinco yeguas y otros tantos cauallos de los que Nos tenemos en la Ysla de Xamaica, e no las auiendo quando las pidieredes, no seamos tenidos al preçio dellas ni otra cosa por razon dellas.

Otrosi: Vos haçemos merçed de tresçientos mill maravedis pagados en Castilla del Oro para el artilleria e muniçion que aueys de lleuar a la dicha prouinçia del Perú, lleuando fe de los Nuestros Oficiales de la Casa de Seuilla de las cosas que ansi comprastes e de lo que vos coste, con tanto el ynterese y cambio dello; e mas vos hare merçed de otros duçientos ducados, pagados en Castilla del Oro, para ayuda al acarreto de la dicha artilleria e muniçion e otras cosas vuestras desde el Nombre de Dios so la dicha Mar del Sur.

Otrosi: Vos damos liçencia como por la presente vos la damos, para que destos Nuestros Reynos o del Reyno de Portugal o Yslas de Cauo Verde o de donde Vos o quien vuestro poder obiere, quisieredes e por bien tubieredes, podais pasar e paseis a la dicha tierra de vuestra gouernaçion çinquenta esclauos negros en que aya a lo menos el tributo de embras libres de todos derechos a Nos perteneçientes, con tanto que si los dexaredes todos o parte dellos en las Yslas Española, San Joan, Amba e Santiago, o en Castilla del Oro o en otra parte alguna, los que dellos asi dexaredes sean perdidos e aplicados, e por la presente los aplicamos a Nuestra Camara e fisco.

Otrosi: Que aremos merçed e limosna al ospital que se hiçiere en la dicha tierra para ayuda al remedio de los pobres que alla fueren, de çien mill maravedis librados en las penas aplicadas de la Camara de la dicha tierra, anssi mismo a vuestro pedimiento y consentimiento de los primeros pobladores de la dicha tierra, deçimos que aremos merçed, como por la presente la haçemos, a los ospitales de la dicha tierra de los derechos de la escubilla e relaues que hubiere en las dichas fundiçiones que en ella se hiçieren; e dello mandamos dar Nuestra prouision en forma.

Otrosi: Deçimos que mandaremos e por la presente mandaremos que ayan e residan en la Ciudad de Panamá o donde por Vos fuere mandado, un carpintero e un calafate, e cada uno dellos tenga de salario treynta mill maravedis en cada un año dende que comenzaren a residir en la dicha Ciudad e donde como dicho es Vos les mandaredes; los quales les mandaremos pagar por los Nuestros Oficiales de la dicha tierra de vuestra gouernaçion quanto Nuestra Merçed y voluntad fuere.

Ytem: Que vos Mandamos dar Nuestra prouision en forma para que en la dicha costa de la Mar del Sur podais tomar cualesquier nauios que obieredes menester, de consentimiento de sus dueños, para los viajes que obieredes de haçer a la dicha tierra, pagando a los dueños de los tales nauios el flete que justo sea, no embargante que otras

personas los tengan fletados para otras personas.

Ansi mismo que mandaremos por la presente, Mandamos e defendemos que destos Nuestros Reynos no bayan ni passen a las dichas tierras ningunas personas de las proueidas que no pueden pasar aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes e hordenanzas e cartas Nuestras que çerca desto por Nos y por los Reyes Catoliços estan dadas, ni Letrados ni Procuradores para usar de sus oficios.

Lo qual todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello vos conçedemos con tanto que Vos el dicho Capitan Pizarro seais tenido e obligado de salir destos Nuestros Reynos con los nauios capareros e mantenimientos e otras cosas que fueren menester para el biaje e poblaçion con duçientos e çinquenta hombres, los çiento y çinquenta destos Nuestros Reynos e otras partes no proiuidas, y los çiento restantes podais lleuar de la Yslas e Tierra-firme del Mar Oceano, con tanto que de la dicha Tierra-firme llamada Castilla del Oro no saqueis mas de beynte hombres, sino fuese de los que el primero e segundo biage que vos hiçisteis a la dicha tierra del Perú se allaron con Vos, porque a estos damos liçençia que puedan yr con Vos libremente, lo qual aueis de cumplir desde el dia de la data desta asta seis meses primeros siguientes; a llegado a la dicha Castilla del Oro a llegado a Panama, seais tenidos de proseguir el dicho viaje e hacer el dicho descu-

brimiento é poblaçion dentro de otros seis meses luego siguiente.

Ytem: Con condiçion que quando salieredes destos Nuestros Reynos e llegaredes a la dicha Prouinçia del Perú, ayais de lleuar e tener con Vos a los Ofiçiales de Nuestra Haçienda que por Nos estan e fueron nombrados; ansi mismo las personas religiosas o eclesiasticas que por Nos serán señaladas para ynstruçion de los yndios e naturales de aquella prouinçia a nuestra Santa Fe Catholica, con cuyo pareçer e no sin ellos aueies de haçer la conquista e descubrimiento e poblaçion de la dicha tierra; a los quales religiosos aueis de dar e pagar el flete e matalotaje e los otros mantenimientos neçesarios conforme a sus personas, todo a vuestra costa, sin por ello lleuar cosa alguna durante la dicha nauegaçion; lo qual mucho vos encargamos que ansi agais y cumplais como cosa de seruiçio de Dios e Nuestro; porque de lo contrario Nos teniamos de Vos por deseruidos.

Otrosi: Con condiçion que en la dicha pacificaçion, conquista y poblaçion o tratamiento de los dichos yndios en sus personas y bienes, seais tenidos e obligados de guardar en todo e por todo lo contenido en las hordenanzas e ynstruçiones que para esto tenemos fechas e se ficieren, e vos seran dadas en la Nuestra Carta e prouision que vos mandaremos dar para la encomyenda de los dichos yndios; y cumpliendo Vos el dicho Capitan Françisco

Pizarro lo contenido en este asiento en todo lo que a Vos toca e yncumbe de guardar e cumplir, prometemos e vos asiguramos por Nuestra palabra Real, que agora e de aquí adelante vos mandaremos guardar e vos sera guardado todo lo que ansi vos conçedemos e façemos merçed a Vos e a los pobladores e tratantes en la dicha tierra; y para execuçion e cumplimiento dello vos mandaremos dar Nuestras Cartas e prouisiones particulares que conbengan e menester sean, obligandoos Vos el dicho Capitan Pizarro primeramente ante el escriuano publico de guardar e cumplir lo contenido en este asiento que a Vos toca, comodicho es. Fecha en Toledo a beynte y seys de Jullio de mill y quinientos y beynte y nueue años.=Yo la Reyna.=Por mandado de Su Magestad, Joan Bazquez.=E agora Joan de Oriue, en nombre del Marques Don Françisco Pizarro, nos ha hecho relaçion que por carta del dicho Marques a benido a su notiçia que Vos os aueis entrado en los terminos y limites de la dicha su Gouernaçion, contra el tenor y forma de lo contenido en la capitulaçion que con Vos mandamos tomar sobre la conquista e poblaçion de esa Prouinçia del Rio San Joan; y estandoos por ella expresamente mandado que no llegasedes ni pasasedes a los terminos e limites de la Gouernaçion del dicho Marques, ni a caso que el tubiese descubierto y poblado, e me suplico vos mandase, so graues penas, que guardasedes la dicha capitulaçion, e que si hubiesedes entrado en

los limites e terminos della, os saliesedes luego e lo dexasedes libremente para que el lo tubiese en gouernaçion, conforme a la dicha su capitulaçion o como la Nuestra Merçed fuese; por ende Yo vos mando que beais la dicha capitulaçion suso yncorporada que con el dicho Marques Françisco Pizarro mandamos tomar sobre la conquista e poblaçion de la dicha Prouinçia del Perú, e le guardeis los terminos e limites della; e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no bayais ni paseis en manera alguna, so pena de la Nuestra Merçed; e ansimismo mandamos al dicho Marques Don Françisco Pizarro que vos guarde la capitulaçion que con Vos mandamos tomar sobre la Gouernaçion de la dicha Prouinçia del Rio de San Joan, so la misma pena. Fecha en la Villa de Talauera a seis dias del mes de Jullio de myll y quinientos e quarenta y un años.= Fray Garçia Cardinalis Hispalensis.=Por mandado de Su Magestad, el Gouernador en su nombre, Joan de Samano.=Fecho e sacado y corregido fue este traslado con el original de donde fue sacado en los Reyes beynte y siete de Jullio de mill y quinientos e setenta e un años.=Geronimo de Mercado.=La Reyna.=Adelantado Don Françisco Pizarro, Nuestro Gouernador y Capitan general del Perú: Vi buestra letra de veynte y seys de Noviembre del año pasado de mill y quinientos y treynta y çinco, que con Antonio Tello de Guzman Nos escrebisteis, en que larga y particularmente haçeis rrelaçion de las

cosas que pasasteis con el Obispo de Tierra-firme que fue a esa prouinçia por Nuestro mandado, y tengo os en seruiçio el buen tratamiento que le hizisteis, y auisos que le disteis de las cosas de esa tierra; que todo ello fue hecho como de buen servidor Nuestro y conforme a la confianza que de vuestra persona y seruiçios el Emperador mi Señor y Yo tenemos.

Vi lo que decis que despues que las partes se hiçieron de compañia del oro y plata que les cupo en el Cuzco y la tierra se repartio entre los que Nos auian seruido y la conquistaron por yndustria vuestra y auisos que os dieron algunos yndios, ouisteis cierta cantidad de oro y plata de que os pidieron parte, y que como no herades obligado a dar parte alguna a los compañeros, no las quisisteis dar, puesto que conoçieron no tener justificaçion; y que algunos, mas con maliçia que con buen çelo de Nos seruir, dixeron que nos dauan sus partes, aunque este no le tubieron al tiempo que obo lugar y fueramos mexor seruidos, porque quando se hiçieron las partes de Caxa marca y del Cuzco, porque quisistéis sacar algunas joyas para Nos, os lo contradixeron, y aun se pusieron a Nos lo resistir si lo quisieredes traer a effeto; y que puesto que la dicha cantidad con todo lo que teniades lo auiais gastado en Nuestro seruiçio, asi en los descubrimientos que de nueuo proponeis, como en aplazar las alteraciones que se an mobido, que todabia deçis que las dichas partes que asi

nos quisieron dar, nos las dareis, y que las reçiuamos por vuestra parte, pues Vos la allasteis, que no de la dellos, pues nunca para semexante seruiçio tubieron boluntad; y mucho os agradezco y tengo en seruiçio la orden que tubisteis para que Nos fuesemos seruidos del dicho oro y plata, y el ofreçimiento que açeis de querernos seruir con todo ello, en que por obras mostrais bien la boluntad entrañable que a Nuestro seruiçio teneis; y asi tened Vos por çierto, que Su Magestad e Yo ternemos respeto a este seruiçio con los otros muchos que aueis fecho, para que vuestra persona sea honrada y reçiuais merçed; y porque Yo escriuo a los Nuestros Ofiçiales de esa prouinçia que los cobren y Nos los enbien, tendremos por seruiçio Nuestro que si quando esta reciuieredes no lo obieredes enbiado, se lo agais entregar y tengais cuydado que se enbie a muy buen recaudo; que en ello Me seruireis.

Y porque os tengo escrito largo en los despachos que os e mandado enbiar y con el Obispo desa dicha prouincia, en esta no ay mas que deçir. De Valladoliz á nueue de Septiembre de 1536 años.=Yo la Reyna.=Por mandado de Su Magestad; Joan de Samano.

Don Françisco de Toledo, Nuestro Mayordomo, Visorrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú y Presidente de la Nuestra Audiençia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes: porque somos ynformados que muchos de los con-

quistadores y otras personas de esta tierra que tienen yndios encomendados en ella, estando enfermos o siendo de tanta hedad que virisimelmente se presume no vibirian mucho tiempo, son ynportunados que se casen para que suceda en sus yndios la que con el casare, lo cual ellos hacen mas por ynportunidad que por boluntad que de casarse tengan, de que se an seguido muchos daños y benido los yndios a poder de personas que no tienen meritos en esa tierra, y se an hecho algunos casamientos en fraude de las leyes de la subiccion, de que Nos somos deseruidos; y auiendose platicado en el Nuestro Cuonsejo, a pareçido que para remediar lo susodicho, deuiamos mandar, como por la presente Mandamos, que de aqui adelante, en caso que conforme a lo por Nos probeido, la muger aya de suceder en los yndios de su marido, no pueda suceder en ellos si realmente no estubiere y bibiere casada seis meses con el; y para que esto sea publico y notorio y ninguno pueda pretender ygnorancia, areis pregonar esta Nuestra Cedula en esa Ciudad de los Reyes, y que de la publicacion della se tome testimonio. Fecha en Madrid a beynte y siete de Hebrero de mill y quinientos y setenta y cinco años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

El Rey.=Conde del Villar, pariente, a quien e proueido por mi Virey, Gouernador y Capitan general de las Prouincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno de las dichas

Prouinçias: aunque como saueis, son de Nuestra Corona y Patrimonio Real todas las minas y betas donde se crian los metales y piedras preçiosas en hesas partes y las pesquerias de las perlas, a fin de que los descubridores e pobladores, y los que por tiempo fueren a ellas, y tambien los indios naturales se aprouechasen y enrri queçiesen y la tierra se poblase, se permitio que de lo de las minas de oro e plata se sacase, se me pagase el quinto; y aunque este es tan justo y deuido y husado, desta libertad y gracia hecha con tal umano motibo se a sacado de las benas de la tierra tantas riquezas como es notorio; siendolo tambien que muchas personas por diferentes modos e trazas, con mucho daño de sus conçiençias, an defraudado y dexan de pagarme el dicho quinto, y principalmente de la plata y oro que labrauan para las bajillas y seruicios de sus casas, arreos, galas y aderezos de sus personas y mugeres y seruiçios de las Yglesias y Monesterios, por una prouision firmada de Mi Mano, fecha en Valladolid a dos dias del mes de Setiembre del año de mill y quinientos y çinquenta y nueue, de que se sacaron y embiaron muchos duplicados a todas las Yndias, prohiuimos expresamente y defendimos a todo genero de personas el poder tener en sus casas plata u oro labrado para su seruiçio ni para otra cosa alguna, joias, perlas ni piedras, ni fuere, hauiendo lo primero quintado y marcado y lo diesen a labrar, ni platero ninguno, ni yndio, ni otra persona labrase sin estar

quintado y marcado y pagandome los derechos dellos como esta dicho, so çiertas penas que se les pusieron, segun mas largo se contiene en la dicha prouision; e despues por otras fechas en el Pardo a ocho de Jullio del año pasado de mill y quinientos y setenta y ocho, a ynstancia del Licenciado Antoniles.

Consejo de las Yndias rebalido las sobredichas, encargando a las Justicias el cuydado de su cumplimiento y de executar las penas por ellas puestas; e uisto que todas estas diligençias no han sido bastantes para obrar este daño, teniendo muy a la continua relaçion del exçeso que con la dicha plata y oro e joias se ba labrando sin pagarseme los dichos derechos, Mande juntar algunos de Mi Cuonsejo para tratar sobre esto y otras cosas ymportantes al buen gouierno de las dichas Yndias y a Mi Hacienda y Patrimonio della; y auiendo bisto las dichas proybiciones e los demas recaudos que auia cerca deste presupuesto, que se entiende que por defraudar los dichos quintos e derechos que me perteneçen se a labrado y labran gran cantidad de la dicha plata e oro sin pagarme el dicho quinto della, para remediar este ynconueniente, fraude e daño que Mi Hacienda resciue, no hauiendo sido bastante remedio lo que asta aqui e probeido e ordenado çerca desto; y hauiendomelo consultado que deuiamos mandar, como por la presente Mando, que toda la plata y oro que de aqui adelante se labrare e hiçiere en la dicha Prouincia del Perú y en todas

las otras de las Yndias, Yslas e Tierra-firme del Mar Oçeano, qualesquier bajillas, aparadores, recamaras, arcas, escriptorios, braseros, tinajas, ollas y basijas e piezas de qualquier genero e calidad e suerte que sea, en las casas comunmente se acostumbran tener para el seruiçio dellas en esas partes, y aderezos y guarniçiones de qualesquier imagenes y pinturas y oratorios, joias de oro y collares, çinturas, cadenas, medallas, ajorcas, botones, puntas, sortijas, o en otra qualquier manera que se labraren en la dicha plata o oro, se me aya de pagar e pague de todo ello el dicho quinto; e para que no se me desfraude e sepa que esta pagado, o qualquiera persona que de aqui adelante quisiere dar, hacer y labrar las cosas sobredichas o qualquiera dellas, o otra qualquiera, sea obligado á llevalla y lleue a presentar a los Oficiales de Mi Real Hacienda de la parte y lugar donde residieren, y donde no los houiere, ante los mas cercanos a ella, a la plata o oro de que se obiere de hacer e labrar lo sobredicho, o qualquiera cosa dello; los quales bean si esta quintado e marcado con las señales que lo deuen estar, y estando, lo pesen y asienten e registren en un libro que para este efeto an de tener, la cantidad que es y las piezas e cosas que el dueño o persona que lo registrare, y declarare que quieren hacer dello, e por mano de que platero; y con esto se lo buelua, con certificacion e testimonio de quedar asentado y registrado, obligandose la tal per-

sona a que dentro del termino que se les señalare, el qual a de ser el que os pareciere bastante para labrar las dichas piezas, las traigan a registrar ante los mismos Oficiales para que se compruebe su peso con el que tubo la pasta de que aquello se hizo y labro, y se bea ser lo propio que antes se registro, y pongan vna señal o marca pequeña, qual os pareciere en cada pieza, la qual marca areis hacer para este efeto como conbenga, y hechada se buelua a las partes las dichas piezas, sin la qual nota puedan tener ni seruirse dellas, ni ningun platero español ni yndio labrarlo sin constarles por el dicho testimonio de Mis Oficiales, auer registrado ante ellos, como esta dicho, la plata o oro que se quisiere labrar, y estar quintado, so pena de pagarlo por entero la primera vez, ansi dellos como los dichos dueños *insolidum;* y la segunda sea la pena la que tienen los que me defraudan Mis quintos Reales, aplicado todo ello como lo tengo probeido y hordenado; y como quiera que se entiende que todo o la mayor parte de lo que agora esta labrado de plata o oro y joias en esas prouinçias esta sin quintar, y *pudiera Yo cobrar enteramente el quinto de todo ello, e las personas que lo deuen estan obligados en conciencia* a Me lo pagar, todauia por les hacer Merçed tengo por bien que en lugar del dicho quinto, me paguen solamente el diezmo de lo que hago e esta labrado, lo qual no a de hauer lugar contra los que probaren y mostraren bastantemente y hauer-

me pagado el dicho quinto de todas las piezas de plata y oro que tubiesen labrado en bajillas y otros qualesquier aderezos; e para cumplimiento de lo sobredicho hordenareis que esto se pregone en todas las ciudades, villas y lugares del distrito de vuestro Gouierno, hordenando a los Presidentes de las mismas Audiencias Reales de los Charcas, Quito, que para este efeto distribuian copias desta Cedula en las dichas ciudades y lugares de sus juridiciones e gouernaçiones que estan y caen en sus distritos, y que la asienten en Mis libros Reales todos los Ofiçiales de Mi Hacienda, y que quede tanbien en lo de los Cauildos de las dichas ciudades e pueblos, para que benga a noticia de todos, y que dentro de un breue termino que señalareis para ello, todos sean obligados a hacer y hagan rregistro e manifestaçion, juntamente e aun tiempo en todas las dichas ciudades é pueblos de vuestra Gouernaçion, de toda la plata y oro que hubiere labrada de qualquier calidad que sea, sin que dexe rejistrar ninguna; e que se ponga en las dichas piezas e joias de oro e plata labradas que ansi rejistrare e manifestare la misma marca e señal que se a de poner en la plata y oro que de nuevo se labrase; pagandome de todo ello al tiempo que se hechare la dicha marca, el diezmo de lo que montare en lugar del quinto, e que la dicha señal e marca sea conforme en todas las provinçias sin hacer ninguna diferençia; y que cobrando el dicho diezmo e marca,

la dicha plata labrada se buelua á sus dueños, dandoles á todos çertificaçion del peso y piezas que hubieren rejistrado y marcado, e que no les puedan tener ni tengan, ni husar, ni seruirse dellas de otra manera, e que si despues de pasado el plazo que señalaredes para este rejistro, se allaren algunas otras piezas sin la dicha señal e marca, se tomen por perdidas; e dareis horden ansi mismo como Mis Oficiales Reales de todas las ciudades de esas Prouinçias ante los quales se an de haçer los dichos rejistros, tenga libro aparte donde se pongan e asienten los que se hiçieren en la plata y oro que agora esta labrado, de que se me a de pagar el dicho diezmo; y otro para lo que adelante se labrare, de que se me a de pagar el quinto, como arriua se refiere, y que estos con los marcos que les aueis de enbiar, los tengan a mucha guarda y recaudo en el arca de las tres llaves para que no se pueda haçer ningun fraude, hordenando lo que os pareçiere que conviene para que el dicho rejistro e manifestaçion e marca de oro y plata que agora esta labrado, se haga por esta primera vez en cada lugar, por no necesitar los vezinos e personas que la tienen que la lleven á rejistrar e marcar a donde suelen residir de hordinario Mis Oficiales Reales, sino fuere lo que de nuevo se hiçiere e labrare, que esto lo han de rejistrar e manifestar como ba declarado con que se obiere de enbiar la dicha marca á dichas ciudades e pueblos para que se hechasen lo que alli se rejistrare e

manifestare de lo que asta hagora esta labrado; advirtais en que se mire mucho si se cometera á los Correjidores con asistençia de algunas personas conosçidas, o a los Cauildos para que se haga con toda fidelydad, y a que se les ynbie instruçion muy clara de lo que houieren de haçer, con horden de que luego que sea pasado el plazo que aueis de señalar dentro del qual se ha de haçer la dicha manifestaçion ó rejistro, buéluan las dichas marcas y se rrecojan e guarden, e que enbien copia de todos los registros que se obieren hecho ante ellos y los que se obieren cobrado del dicho diezmo a Mis Ofiçiales Reales del distrito donde estouieren los tales pueblos; y a Nos, copia e testimonio de los Nuestros rrejistros, para que por vuestros duplicados los ynbie a mi Cuonsejo Real de las Yndias por lo que toca a la quinta de los dichos Ofiçiales, e que lo aya de todo en Mi Contaduria del dicho Cuonsejo; y a los dichos Mis Ofiçiales que tambien os ynbien para el mismo efeto, testimonio de lo que ante ellos se hobiere rejistrado e manifestado en las çiudades e pueblos donde residieren. Fecha en el Pardo á treinta de Octubre de myll e quinientos e ochenta e quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Cedula para mar reside al Corregido Arequipa, y ma como se a tomar las der

El Rey.=Presidente y Oidores de mi Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Perú: abiendose entendido con larga experiencia el poco efeto de que son las residencias que se toman a

los Corregidores y Gouernadores desas partes, cometiendose a los subçesores en sus cargos que hordinariamente bienen a incurrir en los mismos exçesos y delitos que los anteçesores, y se escusan de castigarlos porque benga a subçeder en ellos lo mismo quando sean residençiados; y deseando poner remedio en daño tan perjudicial a las republicas que gouiernan y a los indios que caen deuaxo de sus juridiçiones, de cuios agrauios llegan siempre notables quexas que se uen claramente en su diminuçion, E acordado que estas residençias no se cometan asta aqui a los subçesores, y ansi en lo que de presente se ofreçe en el Correjimiento de Arequipa, en que por hauer cumplido el tiempo de su prouision Don Antonio de Gaona y Gueuara, e probeido en su lugar Don Aluaro de Ceruantes y Loaysa, os mando a Vos el Presidente que con comunicacion del acuerdo, probeais y nombreis persona de ciençia y esperiençia de quien tengais largo conoçimiento y entera satisfacion, al qual encargueis y deis comision para que baya a tomar residencia al dicho Don Antonio de Gaona y Gueuara, encargandole mucho las diligençias y justificaçion de su proçeder en cosas de tan ymportante exemplo, y tomada y sentenciada que a de ser conforme a los capitulos de Correjidores, la enuiareis a mi Cuonsejo de las Yndias para que bista en el; se probea lo que fuere justiçia; y porque esta diligençia que hagora se comunica a de dar modo para lo de adelante en que tanto conuiene açertar,

os encargo las conçiençias en lo que toca a los dichos nombramientos, teniendo delante solo a Dios y a la justiçia, sin admitir en esta parte amor, diligençia, ni negoçiaçion, ni otro ningun medio; porque demas de que hacer lo contrario Me tendre por deseruido, mandare proceder con particular y señalada demostracion contra qualquier de bosotros que pareciere culpado y no correspondiere a la grande obligacion que sobre bosotros pongo en cometeros y encargaros cosa tan ymportante, y los salarios que os pareçiere señalarles seran a costa de culpados, y no los hauiendo, de gastos de justicia de esa Audiençia, y a falta dellos de las penas de Camara della, con que se restituya lo que dellas se tomare para este efeto de los dichos gastos de justicia en auiendolos; y por escusar las costas que se pudieren por hauer mucha distancia desde la ciudad de Lima a la de Arequipa, pondreis los oxos en persona de la misma ciudad si se allare sin sospecha y qual conuenga; y no la allando, que sea de lugar mas cercano a donde la allaredes, y esta residençia se aya de ynbiar a tomar quando el dicho Don Aluaro de Ceruantes y Loaysa aya llegado a Arequipa y tomado la posesion, y despues que el dicho Don Antonio aya cumplido los cinco años porque le probey, contados desde el dia de la posesion que tomo del dicho officio, porque no concurriendo ambas cosas de aber el dicho Don Antonio cumplido su offiçio y tomado la posesion su subçesor Don Aluaro de Ceruantes y

Loaysa, no aueis de ymbiar a tomar la dicha residencia; y mando que desta Mi çedula tomen la razon Mis Contadores de quentas que residen en mi Cuonsejo de las Yndias. Fecha en Madrid a diez y seis de Abril de mill y seisçientos y diez y ocho años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

Cedula Real que de aqui adelante ninguno de los Oydores de las Audiençias de las Yndias puedan lleuar quando salieren a las bisitas de la tierra sus mugeres ni familias.

El Rey.=Por quanto estando como esta proueydo y hordenado por cedula del Rey mi Señor y Padre que esta en Gloria y Mias que quando los Oidores de las Audiençias Reales de Mis Yndias Oçidentales salieren mas visitas de la tierra, en conformidad de las hordenanzas, dellas no lleuen consigo sus mugeres y casas, Soi ynformado que contrabiniendo a ello y a lo que disponen las Concilios y Sacros Canones que seberamente prohiben que en semejantes visitas los bisitadores no bayan cargados y embarazados de manera que sean grauosos á los pueblos, y que los que ban azer rremedio de pecados y agrauios no sean causa, deseandolos, y de acreçentarlos muchos de los Oidores que an salido y salen á las dichas visitas an lleuado y lleuan consigo las dichas sus mùgeres y casas, y con su ocasion diuersas personas y familias é obstentaçion y acompañamiento, de que se siguen muy grandes daños e ynconuinientes e perjuiçio de la tierra que ban a uisitar, como la experiençia lo a mostrado y se be cada dia; y queriendo probeer en ello de remedio, teniendo entendido que asi conuiene al seruiçio de Dios

Nuéstro Señor y al uien de las causas publicas y descargo de mi conçiençia, con acuerdo y pareçer de los de mi Cuonsejo de las Yndias, e tenido por bien de dar esta Mi çedula, por la qual hordeno y mando que de aqui adelante ninguno de los Oidores de las dichas Mis Audiencias de las Yndias que saliere a la dicha visita de la tierra o otro qualquier negocio que sea, no pueda lleuar ni lleue consigo su muger, hijo ni hija, pariente ni parienta suio ni de los demas Oidores, Oficiales, Ministros de la Audiençia donde residiere, ni a titulos de criados mas de aquellos que pareçe ser forzosos para su seruiçio personal, que segun se a considerado bastaran tres; sino que baia desenbarazado y aorrado de prouisiones y gastos, de manera que el fin de la bisita, que es entender la materia remediar excesos, se consiga, sopena que el Oidor que contra Mi biniere a ello, yncurra en priuaçion de ofiçio, en que desde luego le condeno y e por condenado lo contrario haciendo.

Y porque ansi mismo he entendido que los escriuanos y alguaçiles que han con los dichos Oidores a la dicha uisita, suelen lleuar mas gente consigo de la que an menester a titulos de criados, de que se siguen los mismos ynconuinientes; por la presente mando que de aqui adelante no se les permita lleuar ni lleuen criado ninguno, sino tan solamente al escriùano, que este podra lleuar un escriuiente o ofiçial que le ayude, pero el alguaçil no a de lleuar consigo persona alguna; y Mando á Mis Vireyes,

Presidentes e Oidores de las dichas Mis Audiençias Reales de las Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar esta Mi çedula y lo en ella contenido, precisa e ynbiolablemente, so las penas en ella contenidas; y al Presidente y a los del dicho Mi Cuonsejo de las Yndias, que tengan particular cuidado de inquirir y sauer si se exçede dello en alguna manera, y de que se execute la dicha pena de priuaçion en los transgresores, y que de los demas exçesos que se cometieren en las dichas visitas, ordenen se les agan cargo en las residençias o visitas que se tomaren a los tales Oidores, y que se proçeda asi contra los que las houieren cometido, como contra los que houieren disimulado y consentido; y porque todo lo susodicho sea publico y notorio y benga a notiçia de todos, Mando que esta Mi çedula se pregone publicamente en las Ciudades donde residen las dichas Audiencias por orden del Presidente y Oidores dellas, y de lo se ynbie testimonio al dicho Mi Cuonsejo en la primera ocasion. Fecha en San Lorenzo á siete de Otubre de mill y quinientos y diez y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

El Rey.=Presidente y Oidores de la Nuestra Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: porque Nuestra Voluntad es que se tome quenta a los Rejidores de esa Ciudad e a otras qualesquier personas e a cuyo cargo a sido

y es lo proçedido de la Sisa que en ella se echa y de los quatro pesos que se lleuan por cada negro, os Mando os proueais como luego se tome la dicha quenta de todo el tiempo que se a cobrado y que se cobren los alcanços que se hiçieren, sacandolos de poder de las personas que lo tubieren, y las hareis meter en una caxa de tres llaues que para ello hareis haçer, de las quales la una terneis Vos el Nuestro Oidor mas antiguo de esa Ciudad para que se gaste en aquello para que esta hordenado y mando se cobren. Fecha en San Lorenzo el Real a dos de Otubre de mill y quinientos y setenta e çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Por quanto el Liçençiado Antolines, Nuestro Fiscal en el Nuestro Cuonsexo de las Yndias, nos a fecho relaçion que no enbargante que por Nos esta proueydo y hordenado que no se labre con plata ni oro alguno sin que este marcado y quintado, hauia benido a su notiçia que todos los plateros de oro e plata que ay en las Nuestras Yndias labran mucha cantidad de cadenas, medallas, sortijas, fuentes y bajillas e otras muchas piezas e joias con oro e plata que no esta marcada, ni se an pagado los quintos y derechos que dello Nos perteneçen, e despues de labrado se bende e saca de aquellas partes y se lleua de unas a otras e se queda, sin que dello se cobren los dichos derechos; de lo qual Nuestra Haçienda hauia reçeuido e resçeuia mucho daño,

suplicandonos lo mandasemos proueer como conuiniese a nuestro seruiçio e buen recaudo de la dicha Nuestra Haçienda o como la Nuestra Merçed fuese; e visto por los del dicho Nuestro Cuonsejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta Nuestra çedula, por la qual Mandamos que lo que asi tenemos proueido e hordenado para que no se libre con plata e oro queste por quintar y marcar, se guarde y cumpla; y que contra ello no se baia ni passe en manera alguna, so las penas que para ello estan puestas, las quales se executen con mucho rigor; y Mandamos a los Nuestros Visorreyes, Presidente y Oidores de las Nuestras Audiençias Reales de las dichas Nuestras Yndias, Yslas e Tierra-firme del Mar Oçeano y Nuestros Gouernadores y Nuestros Ofiçiales de Nuestra Haçienda dellas e otras qualesquier justiçias, a cada uno en su jurisdiçion, que tengan mucho cuidado del cumplimiento de lo suso dicho, y executen e hagan executar las tales penas; y para que nadie pueda pretender ignorançia, hagan pregonar esta Nuestra çedula en las parte e lugares que conuiniere, y de la publicaçion se tome y se nos ynbie testimonio en manera que haga fe. Fecha en el Pardo a ocho de Jullio de mill y quinientos y setenta e ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

El Rey.=Por quanto el Liçençiado Antolines, Nuestro Fiscal en el Nuestro Cuonsejo de las Yndias, nos ha hecho relaçion que todos los Oydores

de los repartimientos de los vecinos encomenderos de las prouinçias que se yncluyen en el nueuo Reyno de Granada, Popayan, Perú e Chile, de horden pagan a sus encomenderos la mayor parte de los tributos de sus tasas en oro e plata corriente sin estar quintada ni marcada, e que a esta causa anda mucha cantidad de oro y plata corriente en las dichas prouinçias sin quintar, de que Nuestra Haçienda auia sido y era defraudada en mucha cantidad, suplicandonos mandasemos poner en ello el remedio que conuiniese a Nuestro seruicio e buen recaudo de Nuestra Haçienda; e auiendose bisto e platicado sobre ello por los del Nuestro Cuonsejo, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta Nuestra çedula, por la cual Mandamos que todo el oro y plata, perlas y piedras que los dichos yndios de las dichas prouinçias dieren de tributo a sus encomenderos conforme a las tasas, no estando quintado y marcado, lo lleuen a quintar e marcar ante los Oficiales de Mi Haçienda de las dichas prouinçias, e lo quinten e marquen primero que lo den y entreguen a los dichos encomenderos, para que se cobre el derecho y quintos que dello perteneçieren; e que los dichos encomenderos y los demas españoles que ouiere en las dichas prouinçias, asimismo quinten el oro e plata, piedras e perlas que touieren e adquirieren, so pena de perdimiento de todo lo que ansi dexaren de quintar e marcar los dichos españoles e yndios e qualquiera de ellos, como dicho es, lo qual aplicamos en esta

manera: las dos terçias partes dello para Nuestra Camara e Fisco, e la otra para el denunciador e juez que lo sentençiare por mitad; y Mandamos a los Nuestros Visorreyes, Presidentes e Oidores de las Nuestras Audiençias Realès de las dichas prouinçias, e a los Nuestros Gouernadores e Oficiales de Nuestra Real Haçienda dellos, a cada uno en su jurisdiçion, que tengan particular cuidado de hacer que lo suso dicho se guarde e cumpla y execute en las penas en lo que contra ellos fuere e pasaren; e que para que todo sea publico y notorio e ninguno pueda pretender ygnorançia, hagan pregonar esta Nuestra çedula publicamente en las partes e lugares que conuiniere, e que de la publicacion hagan tomar testimonio y le ynbien al dicho Nuestro Cuonsexo en manera que haga fe. Fecha en Madrid a trés de Jullio de mill y quinientos e setenta e ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Siçilias, de Jerusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra-firme del Mar Oçeano; Conde de Barcelona; Señor de Vizcaya e de Molina; duque de Atenas e de Neo Patria; conde de Ruisellon e de Cerdeña; Mar-

ques de Oristan e de Goçiano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña y de Brauante e Milan; Conde de Flandes e de Tirol, etc.: A Vos el Presidente e Oidores de Nuestra Audiençia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú, salud y gracia: sepades que por algunas causas cumplideras a Nuestro seruiçio y a la Administraçion de Nuestra Justicia, Nuestra Voluntad es do sauer como e de que manera los Alcaldes ordinarios que an sido y son de esa dicha Ciudad de los Reyes, e Alguaçil mayor e sus Tenientes, e otras Justicias della e los Rejidores, escriuanos de esa dicha ciudad, an usado y exerçido sus ofiçios el tiempo que los an tenido e no an fecho residençia, e fagan ante vosotros la residençia que las leyes de Nuestros Reynos mandan; por ende, por esta nuestra Carta vos mandamos, que luego que esta beais tomeis y reciuais de los dichos Alcaldes ordinarios, Alguaçil mayor y sus Tenientes, Rejidores, escriuanos de la residençia por testimonio de noventa dias, abrebiandola en los casos que os pareciere, segun que las dichas leies mandan, haçiendo cumplimiento de justiçia a los que dellos ouiere querellosos, sentençiando las causas conforme a justiçia e a lo que esta mandado por las prouisiones e ordenanzas de los Catolicos Reyes y por el Emperador, Mis señores padres e agüelos, e por las que por Nos an sido dadas; la qual dicha residençia Mandamos a los dichos Alcaldes ordinarios, Alguaçil mayor y sus Tenientes, Rejidores, escri-

uanos e otras Justiçias de esa dicha Ciudad, la hagan ante vosotros como dicho es; e que para la hacer, vengan e parezcan ante vosotros personalmente e esten presentes donde vosotros residieredes durante el dicho tiempo de la dicha residençia, so las penas contenidas en las leyes y prematicas destos Nuestros Reynos que sobre esto disponen: e otrosi, vos mandamos que os informeis de vuestro ofiçio como y de que manera los dichos Alcaldes hordinarios, Alguacil mayor e sus Tenientes, Rejidores e escriuanos e otras Justicias de esa dicha ciudad an usado los dichos ofiçios, executando la Nuestra Justiçia, especialmente en los pecados publicos, e como se an guardado las leyes y ordenanzas e ynstruçiones de los Catolicos Reyes y del Emperador Mi Señor, de gloriosa memoria, y Nuestras, dadas y hechas para esas partes; e como an guardado la Nuestra Justiçia e defendidola en Nuestro derecho e preheminençia e Patrimonio Real; e si en algo los allaredes culpantes por la ynformacion secreta, llamadas e oidas las partes, aueriguеis la verdad; e ansi aueriguada agais sobre todo ello cumplimiento de justiçia, conforme a las leyes de Nuestros Reynos, hecha; pasados los dichos noventa dias, lo enbiades todo ante Nos; e ansi mismo agais ynformaçion como y de que manera los dichos Alcaldes hordinarios, Alguaçil mayor e sus Tenientes, Regidores, escriuanos e otras Justiçias de esa dicha Ciudad an usado e entendido y tra-

tado las cosas del seruiçio de Dios Nuestro Señor, especialmente lo tocante a la conuersion de los naturales de esa dicha tierra: en las otras cosas de Nuestro seruiçio, ansi en la execucion de Nuestra Justiçia como en el buen recaudo e fidelidad de Nuestra Hacienda, e bien desa dicha Ciudad e vecinos e moradores della, e ansimismo las penas en que sean condenados en esa dicha Ciudad qualesquier personas particulares perteneçientes a Nuestra Camara e Fisco, e las hagais cobrar dellos e entregar al Nuestro Tesorero desta tierra, o a quien su poder obiere; e ansi mismo os ynformamos como e de que manera los Mayordomos, escriuanos de Consejo e otros Ofiçiales de esa dicha Ciudad, an usado y exerçido los dichos sus ofiçios despues que fueron probeidos dellos, e si an ydo e posado contra las leyes fechas en las Cortes de Toledo, e contra lo que esta mandado e ordenado por los dichos Catolicos Reyes; e si en algo los allaredes culpantes por la ynformaçion secreta, les deis traslado della e reciuais sus descargos; e aueriguada la verdad de todo ello, y hagais e determineis lo que allaredes por justiçia; e otrosi, Mandamos que las penas aplicadas a Nuestra Camara y Fisco en que condenaredes, e las que para la dicha Nuestra Camara se aplicaren e pusieren, las executeis e agais que se acuda con ellas al dicho Nuestro Thesorero, para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello, vos damos poder cumplido con todas sus ynçidençias e de-

pendençias, emergençias, anexidades e conexidades. Dada en la Villa de Valladolid a doce de Jullio de mill e quinientos e cinquenta y nueue años.=La Princesa.=Yo Ochoa de Cuyando, Secretario de Su Catolica Magestad, la fice escreuir por Su Mandado.=Su Alteza en su nombre.=Liçençiado Briviesca. = Liçençiado Don Joan Sarmiento.=El Doctor Bazquez.=Liçençiado Agreda.=Registrada; Françisco de Huallira.=Chanciller; Martin de Ramoyn.

El Rey.=Presidente y Oidores de la Nuestra Audiençia Real de las Prouinçias del Perú que reside en la Ciudad de los Reyes: porque Nuestra Voluntad es de saber como y de que manera los Nuestros Ofiçiales desas prouinçias que son los Nuestros Thesorero, Contador y Fator e Veedores, usan sus ofiçios, Vos mando que os ynformeis e sepais si los dichos Nuestros Oficiales usan sus ofiçios como deuen y son obligados, y si a entendido en tratos, en mercaderias, por si o por ynterpositas personas, es por razon dello, e auido algun fraude en abaliar de las cosas de que nos a pertenecido almoxarifazgo, y si por ynterpositas personas an comprado algo de Nuestra Haçienda, y si en la cobranza de Nuestros quintos e derechos Reales y tributos de yndios an tenido e tienen el recaudo que conuiene y es necesario, e si se ha hecho en ello algun fraude e negligençia y como y en que cosas, y si an guardado las ynstruçiones que les estan dadas çerca de las dichas avaliaçiones e otras

cosas, o si an entendido en alguno de los casos e cosas que por Nos esta proibido, e si en ello o en algo dello los allaredes culpados, areis justicia llamadas e oidas las partes, e proueais quel fraude que Nuestra Haçienda ouiere receuido, se cobre de las personas a cuyo cargo ouiere sido; e ansi mismo os ynformareis si ay algun dinero fuera de la arca de las tres llaues, y que fidelidad a auido en ello, y si se a guardado la prouision que por Nos esta dada para que ningun Oficial reciua solo ningun oro ni plata de Nuestra Haçienda, si no fuere todos juntos para la meter luego en la dicha arca de las tres llaues, y que fidelidad a auido en ella, e si hallaredes algun oro o plata fuera de la dicha Arca, lo agais poner luego en ella, e proueais que se guarde y cumpla lo que por Nos esta mandado, que en principio de cada año se tome cuenta a los dichos Nuestros Oficiales y se cobre dellos el alcançe que se les hiçiere, y se meta en la dicha Arca de las tres llaues el alcançe que ansi se les hiçiere; e mandamos a los dichos Nuestros Oficiales e otras qualesquiera personas de quien entendieredes ser ynformados e sauer la uerdad çerca de lo susodicho, que digan sus dichos e depusiciones, e vengan ante Vos a vuestros llamamientos e a los plazos a solas penas que les pusieredes, las cueles Nos por la presente les ponemos e auemos por puestas, e por condenadas en ellas lo contrario haciendo; e para las executar en los que rebeldes e ynouedientes fueren e para todo lo otro

que dicho es, Vos damos poder cumplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. Fecha en Valladollid a doçe de Junio de mill e seisçientos e çincuenta e nueue años.=La Prinçesa.=Por mandado de Su Magestad; Su Alteza en su nombre.=Ochoa de Luyando.

ılula sobre los rechos de los gocios eclesticos.

El Rey.=Nuestro Presidente e Oidores de Nuestra Audiençia Real que reside en la Ciudad de los Reyes: por hauer sido ynformado que en esa tierra se lleuan derechos eçesiuos en los negoçios eclesiasticos que en esas Provinçias se tratan, enbio a mandar al Arzobispo de esa Ciudad lo que bereis por la çedula que ba con esta, para que prouea que se lleuen los derechos de los negoçios eclesiasticos conforme al arançel destos Reynos, triplicado, y no mas; e porque a Nuestro serviçio conbiene que ansi se haga y cumpla, Vos mando que luego que la reçeuais la hagais notificar al dicho Arzobispo, y si el no hiçiere y cumpliere lo que en ella se le hordena, Vosotros prouereis como los dichos derechos se lleuen conforme al dicho arançel triplicados, y no mas, asi en ese Arzobispado como en los otros Obispados del destrito de esa Audiençia; y de como se ouiere fecho nos dareys auiso. Fecha en Valladolid a doce de Junio de mill y quinientos y çinquenta y nueue años.=La Prinçesa.=Por mandado de Su Magestad; Su Alteza en su nombre.=Ochoa de Luyando.

lula para que

El Rey.=Nuestro Visorey, Presidente y Oido-

res de las Nuestras Audiençias Reales de las Nuestros Yndias, Yslas e Tierra-firme del Mar Oçeano, e cada uno e qualquier de Vos a quien esta Nuestra çedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: porque de hauerse encomendado yndios a algunos escriuanos de esas Audiençias se an seguido y siguen ynconuenientes, e queriendo probeer para lo de adelante lo que conuenga; visto e platicado por los del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi çedula para Vos en esa dicha razon, e Yo tubelo por bien, porque Vos mando que de aquí adelante Vos ni alguno de Vos no encomendeis ni consintais que se encomienden yndios algunos de repartimiento a ningun escriuano de esas dichas Audiençias, y si se les encomendaren, por la presente mandamos que no les puedan tener ni tengan por ninguna via ni manera que sea, porque asi conuiene á Nuestro seruiçio e buena gobernaçion de esas partes; e los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez y siete de Junio de mill e quinientos e çinquenta e nueve años.=La Prinçesa.=Por mandado de Su Magestad; Su Alteza en su nombre.=Ochoa de Luyando.

no se encomienden yndios algunos a ningun escriuano de Camara.

El Rey.=Reuerendo *in Christo* Padre, Obispo de la Yglesia Catedral de la Ciudad de Arequipa de las Prouinçias del Perú, de Mi Cuonsexo: en carta que me escreuisteis en postrero de Marzo del año pasado de seiscientos y veinte, deçis que hauiendo

llegado á vuestro Obispado y hallado çinco doctrinas bacas, propusisteis para ellos al Virrey Prinçipe de Esquilache, en conformidad de lo dispuesto por mi Patronazgo, las personas que os pareçieron conuinir, y entre ellas a un saçerdote que se llama Don Diego Cornejo, que al presente tenia una de las dichas doctrinas en el ynterin, y hauiendo buelto nombrado y queriendo darle el despacho neçesario, hallasteis que hera illegitimo y hordenado de todas hordenes, sin dispensaçion bastante para poderlas reçeuir, porque la que tubo fue solamente de Don Pedro Ordaz de Leon, Dean de esa Yglesia que a la sazon gouernaua ese Obispado por comision del Arzobispo de Lima, el qual no tubo autoridad para poderlo haçer por ser caso reseruado a Su Santidad; mediante lo qual, y juzgandole por yncapaz para obtener la dicha doctrina, comunicasteis las dudas que en esto se ofreçieron con el dicho Arzobispo, el qual os respondio que deuiades ratificar la dicha dispensaçion ó haçerla de nueuo, y sin escrupulo pasar adelante con la nominaçion y darle la doctrina, sin reparar que el yllegitimo no puede tener Beneficio Curado por no ser en propiedad, sino encomienda *amouiles admitum*, de mas de que hera costumbre general reçeuida y usada por todos los Perlados de las Yndias; sin embargo de lo qual quedauades con las mismas dudas y opinion de que los Perlados no pueden dispensar con los tales ylegitimos, y Me suplicais lo mande declarar; y hauiendose visto por

los de mi Cuonsejo de las Yndias, y que el Rey Mi Señor y Padre que esta en Gloria, por una çedula suya de veinte y uno de Henero del año de quinientos y nouenta y quatro, inbio a mandar al dicho Arzobispo de Lima que por ninguna via hordenase ningun ilegitimo y defectuoso de alguno de los requisitos conformes a lo dispuesto por el Santo Conçilio Tridentino, a pareçido que guardeis lo dispuesto por la dicha çedula, sin ynouar en ella cosa alguna, en el entretanto que yo no proueiere y ordenare otra cosa que al dicho Arzobispo es aibo de razon de como auiendose ynbiado esta çedula a las Yndias, y especialmente á Su Dignidad, os respondio que hera costumbre general y asentada en ella, dispensar los Perlados con los illegitimos, aunque sean para Beneficios Curados, siendo lo contrario; pues en razon de ser de mi Patronazgo y *amouile admitum*, no sera legitimo con titulo perfecto, y que asi auise á los Perlados sus sufraganeos la disposiçion de la dicha çedula para que la guarden y cumplan; y de lo que en todo se hiçiere Me auisareis. Fecha en Madrid a ueinte y quatro de Marzo de mill y seisçientos y ueinte y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

Declaraçion la comision p la compusiç de los extra geros.

El Rey.=Doctor Joan Fernandez de Recalde, Oidor de mi Real Audiençia de la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: con la carta que me escreuisteis el año pasado de 95, resceui la rela-

cion que me ynbiasteis de las dudas que se ofreçian sobre cosas tocantes a la compusiçion de los estrangeros que se os auian cometido; y hauiendose visto y platicado sobrellas en mi Real Cuonsejo de las Yndias, se a resuelto lo que por esta entendereis.

Preguntais si á los estrangeros que fueren basallos nuestros se les hara mas comodidad en las compusiçiones que a los que no lo son; y a esto se os responde que les agais alguna mas comodidad que a los otros.

Esta uien el hauer suspendido el proçeder contra las personas naturales de las Yslas de Mallorca y Menorca, que deçis pretenden ser reseruados por de la Corona de Aragon.

Ansi mismo preguntais si procedereis contra los estrangeros que tienen naturalezas destos mis Reynos y an pasado sin liçenzia, o que ya que la tengan aya sido para pasar con mercadurias, y se an quedado de asiento; esto presupuesto que la çedula no trata de los naturales de Castilla que an pasado sin liçenzia, y lo que en esto a pareçido es que se proçeda contra los tales estrangeros, husando con ellos de mas moderaçion que con los que no estubieren naturalizados.

Y lo mismo se hara en los que decis tienen liçenzia para tratar y contratar en las Yndias litigadas con mi Fiscal, aunque en ellas no se declara ser naturales.

El hauerse dado por ymbalidas las liçençias con

que an pasado algunos estrangeros, sin especificarse en ellos que lo son, estan muy bien.

Con los naçidos y criados en estos Reynos hijos de padres estrangeros que han pasado sin liçençia, se hara lo mesmo que con los que tienen naturalesas; de que se trata en los capítulos 3 y 4 de esta cedula.

Con los que a mucho que pasaron a esas prouinçias y an seruido en las conquistas y alteraçiones y estan casados con hijos e nietos, se pudiera hauer disimulado; y asi se hará con los desta calidad.

Y lo mismo se hara con los que fueren en correnderos de yndios que se les ayan dado por seruiçios o en casamiento.

No se tratara en lo que toca a los clerigos y mugeres estrangeras.

Con los que de aquí adelante pasaren sin liçençia, y pregunteis si se embarcaran para estos Reynos o se admitiran a compusiçion, se guardara lo proueido en las hordenanzas de dos caminos y arriuadas y otras cedulas que sobre esto e mandado despachar, açerca de que sean vueltos a estos Reynos y no se les permita desembarcar ni quedar alla.

En quanto a los estrangeros que deçis estan prestos para venir, en conformidad de la dicha cedula, por estar ricos, y que por hauer adquirido la haçienda en las Yndias e incurrido en perdimiento della se les a mandado dar fianzas destar a derecho, e preguntais que se hara con ellos y sus fiadores, lo que

a parecido es que se haga justiçia en semejantes casos, y asi lo areis sin executar, otorgandoles apelaçiones.

Algunos estrangeros que se enbarcan, decis que es con yntento de venir a estos Reynos a emplear, o a Panama, o a Cartagena, y componerse en una de las dos prouinçias, y pareçiendoles que alli se les hara mas comodidad, por no se tener notiçia de sus haçiendas, y que a los tales se les notificaria que no se compongan sino fuere ay, con aperçeuimiento que sera en si ninguna la confusion; y si subçediere este caso, pedido, se hordene lo que se aya de hacer, y lo que a paresçido es que esta muy bien el notificarles que no se compongan si no fuere, y con aperçeuimiento que sera ynbalida la compusiçion; y asi podreis proçeder conforme a ello.

Respeto de la dificultad que habra en embarcar los estrangeros pobres y traerlos a estos Reynos, y entenderse que se an de quedar en el camino, o preguntais si sera bien componer a los tales que no pueden seruir con los de consideraçion a que paguen un tanto cada año conforme á la posibilidad de cada uno, o darles liçencia por tiempo limitado por algun moderado seruiçio; y lo que a esto se ofrece que responderos es que proçedais con toda la templanza y moderaçion posible, conforme a la posibilidad y calidad de cada uno.

En las compusiçiones que se haçen de las que solo se da licençia a los dichos estrangeros para vi-

uir e residir en esas partes, e preguntais si les dara licençia para tratar y contratar, por pareçer justo, asi lo a pareçido aca y se tiene por tal.

Conforme a lo arriua referido, proçedereis en los casos que se ofreçieren durante el tiempo de vuestra comision, y el que en ella os suçediere hara lo mismo, que asi es Mi Voluntad; y que las demas dudas que se ofreçieren sobre esto, se resuelban en la Audiençia; y a los que apelaren se les otorguen las apelaciones, para cuyo efecto mostraredes esta Cedula en la Audiençia y se asentara en los libros della. Fecha en Madrid a trece de Enero de mill y quinientos y noventa y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Yuarra.

Carta de Su Ma gestad a los O dores en re puesta de otr

El Principe.=El Presidente y Oidores de la Audiençia Real de las Prouinçias del Perú que reside en la Ciudad de los Reyes: vi dos letras vuestras de dos de Jullio del año pasado de mill y quinientos e çincuenta, y quinçe de Hebrero deste año, que escrebisteis al Presidente y los del Mi Cuonsejo de las Yndias del Emperador Rey Mi Señor, en que haceis relaçion del estado desta tierra, e de lo subçedido en ella despues que partio el Liçençiado Gasca, Obispo que al presente es de Palençia; e tengo os en seruiçio el cuidado que dello abeis tenido, e asi os lo encargo lo continueis; decis que reçeuisteis la çedula que Su Magestad os mando enbiar para que si ouiesedes de proueer alguna conquista o descubrimiento, lo hiçieredes primero saber a Su Magestad,

e las condiciones con que pensauades darla, e que la dicha çedula se reçeuiese en esa Audiençia, el Capitan Gomez de Aluarado pidio la conquista e descubrimiento de la Prouinçia de Homagua e sus comarcas; e que vista la neçesidad que ese Reino tiene de desaguar jente del, si la dicha çedula no llegara, teniades presupuesto de darle la dicha entrada con las mas buenas capitulaçiones que os pareçiera, e hacer dello relacion a Su Magestad; que ansi uista la çedula, lo sobreseisteis, e hiçisteis bien en hauer sobreseido e dar al dicho Gomez de Aluarado la dicha entrada e descubrimiento; e porque aca se trata de la horden que se a de tener en semexantes entradas, a lo que conuenia hacer en ella; y entre tanto que esto se determina e prouee lo que pareciere, conuiene que no se hagan los dichos descubrimientos, vos mando que en ninguna manera ni por ninguna bia se de descubrimiento ni entrada ha persona alguna, hasta tanto que hauiendose tomado aca resoluçion de lo que sobre ello se trata, se os enbie á mandar lo que se a de hacer.

En lo que deçis que algunos veçinos que tienen yndios encomendados piden liçençia para venir a estos Reynos, e que se la dais en esta manera, que al que diçe que biene a ynformar a Su Magestad de cosas cumplideras a su Real seruiçio, se la dais, sin que de fianzas ni haga otra diligençia, conforme a una prouision de Su Magestad, en que manda que los dexen venir libremente a los que la piden

para sus negoçios, con termino de dos años, con que dexen fianzas que no voluiendo dentro dellos, bolberan los tributos que se ouieren hauido de los yndios de su encomienda a los Oficiales Reales, conforme a otra prouision que lo manda ansi; e que de presente an pedido liçencia dos veçinos casados para benir a estos Reynos con sus mugeres e hijos, e que entendida la yntençion de Su Magestad, que es que ese Reyno se pueble, no os a pareçido es con yntençion de no boluer a estas partes e querer gozar esos dos años de los tributos de los yndios que les estan encomendados; pero que queriendo venir a ynformar a Su Magestad de alguna cosa o a sus negoçios, se les daran, con que las dexen y sus casas pobladas con las fianzas que la dicha prouision manda; aca paresçe que la dicha prouision se deue guardar con todos, ansi los que quisieren venir a ynformar, como los casados que vinieren con sus mugeres e hijos; e an si prouereis que se guarde con todos, tomandose las fianzas que por ella se manda, porque si los tales casados no boluieren dentro del termino de la liçençia e prorrogaçion que aca se les de por virtud de las fianzas que ouieren dado, bolueran los tributos que ouieren rentado sus yndios; e de que se executen quando lo tal acaesçiere terneis vosotros cuidado.

Sobre lo que deçis conuenia se mandase que todos los veçinos que tubiesen repartimientos en ese Reyno se casasen dentro de un año, porque los mas

estan por casar, el pie en el estribo para se uenir con esta, vos mando enbiar prouision de Su Magestad, para los que ansi touieren yndios se casen dentro de tres años, y si no los pierdan; la cual es duplicada de otra que antes de agora se a dado para esa tierra.

Esta bien lo que deçis que al Doctor Brauo de Sarauia, Oidor de esa Audiençia, se cometio que tomase las quentas de bienes de difuntos a los tenedores dellos, e que se a enbiado a estos Reynos alguna cantidad de dineros de lo que se a cobrado, e que a todas las çiudades de ese Reyno se an enbiado prouisiones para que tome quenta de los dichos bienes de difuntos y los alcanzes se embien a esa Ciudad de los Reyes con las escripturas e razones que dello ouiere; e que como ay touieren bienes de difuntos, se embiaran á Seuilla, conforme a lo que por Su Magestad esta mandado, terneis cuidado de que ansi se cumpla e que en esto aya todo buen recaudo.

La prouision que deçis que hizo el Obispo de Palencia al tiempo que en esta tierra estubo, para que se sacasen de las minas los yndios que contra su boluntad ni con ella estubiere en ellas, e lo que despues bosotros probeisteis, me a pareçido bien para remediar parte del daño que esos naturales reçiuan, porque del todo çese esta por Su Magestad acordada prouision, para que no se hechen en ninguna manera yndios a minas; la qual con esta os mando enbiar duplicada, terneis cuidado de que se guarde y

cumpla en todo e por todo como en ella se contiene.

Deçis que ese Reyno esta muy lleno de gente de españoles, lo qual es gran perjuiçio para los naturales y para los que alla estan; porque aunque se tiene mucho recaudo en la defensa de esos yndios, con tanta gente no se puede socorrer a todas partes, por ser esa tierra larga e aspera, e que ay muy gran neçesidad de que por ninguna via baya a ese Reyno, español alguno, y de desaguar alguna de la gente que alla esta; aca se tiene el cuydado que conviene de hebitar que no pasen a esa tierra sino son mercaderos e hombres casados e lleuando sus mugeres, e alguno que pareçe que de su yda no trae ynconueniente; e para proueer en todo os mando enbiar con esta cedula Nuestra para el Visorrey de esas Prouinçias, sobre lo que toca a los olgazanes y bagamundos, darsela eis para que entienda en el cumplimiento della; e bosotros terneis cuidado que el que delinquiere sea castigado.

En lo que deçis que despues de la partida de esa tierra para estos Reynos, el Obispo de Palençia, an venido de Chile dos nauios, e que particulares an traido buena copia de oro, e que en el postrero traxeron para Su Magestad once mill y tantos pesos, e que el Gouernador y Cauildo de la Ciudad de la Concepcion, nueuamente poblado, an escrito a esa Audiençia diçiendo como la tierra que an descubierto es muy fertil, de mucha cantidad de yndios, e que tienen noticia grande de lo adelante, e que tienen ne-

çesidad de gente e cauallo, porque diçen que son los yndios muy belicosos, e que por desaguar ese Reyno de gente, e por la neçesidad que de alla escriuen que tienen della, se les da todo fauor a los que quisieren pasar a Chile, e que an ydo por mar y por tierra asta tresçientos hombres; de aqui adelante enbiareis mas gente a la dicha Prouinçia de Chile, e proueis que los que alla estan paren y no entiendan en pasar mas adelante ni haçer nueuo descubrimiento dende donde les tomare la prouision que sobre ello despachareis, sino que pueblen lo que tubieren paçifico; e para que ansi se haga, despachareis luego la dicha prouision y la enbiareis a todo buen recaudo con gran breuedad, porque çesen de hir mas adelante con el dicho descubrimiento.

Cuanto a lo que deçis çerca de la neçesidad que en esa Audiencia ay de que se prouean mas Oidores en ella, ya Su Magestad a mandado proueer otros dos, que son los Liçençiados Altamiranos y Egas, los quales yran breuemente á residir en esa Audiençia, e uno ba en lugar del Liçençiado Maldonado.

Deçis que en el termino de Guamanga, a treçe leguas de la Ciudad, an descubierto minas de plata, e que se a escrito que son muy ricas porque descubren mucho metal, e que esta e sobre plomo que corre muy bien al fundir, e que las çendradas que an hecho an salido muy buenos ensayes, e que si ba adelante sera una cosa muy rica, porque estan en

tierra de muy grandes comidas e mucha leña e agua, e la tierra de buen temple, que podran andar negros en ellas; e que si quedaren en fixo auisareis dello ansi lo haçed.

En lo que deçis que el dicho Obispo de Palençia dexo proueidos algunos Jueçes de residençia, e que pasado el tiempo de ellas esa Audiençia ha proueido de Correjidores a los pueblos e veçinos como antes se hauia hecho, por defecto de no hauer de donde dar salario, aunque teneis por inconueniente que lo sea veçino, Vos el Visorrey bereis esto e proureis en ello lo que mas vieredes conbenir.

Vimos las Hordenanzas que hiçisteis para el buen gouierno desa çiudad, las quales an paresçido bien, y esta os la mando enbiar confirmadas con çiertas modificaçiones; hareis ansimismo Hordenanzas para las otras çiudades e uillas de esas Prouinçias las que os pareçiere conbenir e quadraren para cada una, y hechas, nos las enbiareis para que se confirmen, y entretanto que se confirman los areys guardar.

Deçis que mandasteis al Arzobispo de esa Çiudad que saliese della en çinco leguas a la redonda por lo subçedido en casa del Liçençiado Rodrigo, cuando los Capitanes Pablo de Meneses e Alonso de Caçeres salieron de casa del dicho Arzobispo a le buscar, del qual mandado el dicho Arzobispo hauia suplicado; e que porque en la respuesta dixo ciertas cosas dirijidas a que Su Magestad ni sus Audiençias no podrian probeer semejantes autos, os pare-

çeis dar quenta aca dello, fuera bien que enbiara desto mas particular relaçion, para que entendido, se pudiera probeer con mas acuerdo lo que conuiniera; y ansi de aqui adelante quando nos ovieredes de ynformar de algo, sea enbiandonos particular relaçion dello escrito; hasta aqui llego vuestra carta, de en que nos haçeis mas largamente relaçion, a la qual vos mandaremos responder lo que conuenga.

A Nos se a hecho relaçion que en esa Audiençia se trata pleito entre el Procurador Fiscal de Su Magestad e un Lucas Martinez Bagaso, el qual dicho Lucas Martinez en primera ynstançia fue condenado por el Liçençiado Çianca por traydor e sequaz de Gonzalo Pizarro, e que en segunda ynstançia botaron en favor del Fisco el Obispo de Palençia y el Liçençiado Sanctillan, e que despues de salido de ese Reyno, el dicho Obispo, en caso de discordia de botos nombrasteis por terçero, hauiendo recusado el Fiscal a todos los letrados de ese Reyno, al Liçençiado Mexia, Relator de esa Audiençia, con cuyo pareçer se dio sentençia contraria a la primera en que esta agora el pleito en grado de suplicaçion; e conbernia que para se determinar, ouiese numero bastante de Jueçes, porque como os diçe, estan dos Oidores proueidos para esa Audiençia, y siendo este negoçio de la calidad e ynportançia, que es bien que se aguarde a que lleguen, para que llegados juntamente con vosotros, se pueda ber y determinar; e ansi vos mando que aunque quando esta reçeuais, el

dicho pleito este bisto, no le sentençieis asta que lleguen los dichos dos Oidores, e llegados lo beais todos y lo sentençieis e determinareis. De Madrid a diez y nueue de Novienbre de mill e quinientos e çinquenta e un años.=El Prinçipe.=Por mandado de Su Alteza; Françisco de Ledesma.

Sobre la horde que se a de te ner en cour lo que pertene a Su Magesta de lo que se sa ca de sepoltu ras.

Don Carlos, por la Diuina Clemençia, a Vos el Liçençiado Vaca de Castro, del Nuestro Cuonsexo, Cauallero de la Horden de Santiago, salud y graçia: sepades que Nos mandamos dar y dimos una Nuestra carta y prouision Real firmada del Emperador, Reyna Nuestra Mi Mui Chara e Muy amada hija y muger, que aya Gloria, su tenor del qual es este que se sigue: Don Carlos, por la Diuina Clemençia, y Doña Joana su Madre, y el mesmo Don Carlos por la Diuina Gracia: por quanto somos ynformados que en el cobrar de Nuestros derechos tienen algunas veces duda los Nuestros Gouernadores y Ofiçiales de las Prouinçias e Yslas de las Nuestras Yndias, espeçialmente del oro e plata, e piedras e perlas, asi de lo que se alla en las sepolturas y otras partes donde esta escondido, asi por tesoro de los señores y prinçipales que an sido de las dichas tierras y Prouinçias que son fallesçidos, y de lo qual esta en los templos y casas de los ydolos y dioses que los dichos yndios tenian, como de lo que sea de rescates y caualgadas o en otra manera; y queriendo proueer en el remedio dello como se quiten todas dudas y declare lo que dello Nos perteneçe,

de manera que nuestros subditos no sean dexados, antes reçiuan merçed y gratificaçion en lo que las leyes de Nuestros Reynos disponen; visto y platicado en el Nuestro Cuonsexo de las Yndias, fue acordado que de aqui adelante en el cobrar de los derechos se tenga y guarde la horden siguiente por el tiempo que Nuestra Merçed y boluntad fuere.

Primera: Mandamos que todo el oro y plata, piedras e perlas que se ouiere de aqui adelante en batalla o en entrada de pueblo o por rescate con los yndios o de minas, se nos aya de pagar y pague el quinto de todo ello.

Ytem: Que de todo el otro oro y plata, y piedras y perlas y otras cosas que se hallaren y ouieren, y en enterramientos, sepolturas o templos de yndios, como en los otros lugares do solian ofreçer sacrifiçios a sus ydolos e otros lugares religiosos ascondidos o enterrados, o en casa o heredad, o guerra o otra qualquier parte publica o concejil o particular, de qualquier estado, preheminençia e dignidad que sea, de todo ello, y de todo lo demas que desta calidad se ouiere y allare, agora se halle por acaecimiento o buscandolo de proposito, se nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que asi lo hallare y descubriere; con tanto que si alguna persona o personas encubriere el oro e plata, piedras o perlas que hallare y ouiere, asi en los dichos enterramientos, sepolturas o templos de yndios como en los otros lugares do so-

lian ofreçer sacrifiçios a sus ydolos o otros lugares religiosos ascondidos o enterrados de suso declarados y no lo manifestaren, para que se les de lo que conforme a este capitulo les pueda perteneçer dello, o aian perdido y pierdan todo el oro e plata, piedras y perlas, y mas la mitad de los otros sus bienes para nuestra Camara y Fisco.

Otrosi: Como quiera que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando nuestras gentes o capitanes de nuestras armadas toman preso algun Principe o Señor de las tierras donde por Mi mandado haçen guerra, el rescate del tal Señor o caçique pertenece a Nos, con todas las otras cosas muebles que fuesen alladas que perteneçiesen a el mismo; pero considerando los grandes peligros y trauajos que nuestros subditos pasan en las conquistas de las Yndias, en alguna enmienda dellos y por les haçer merçed, Declaramos y Mandamos que si se cautiuara o prendiere algun caçique o Señor principal, de todos los tesoros, oro o plata, piedras o perlas que se ouiere del, por via de rescate den otra qualquier manera, se nos de la sesta parte dello y lo demas se reparta entre los conquistadores, sacando primero Nuestro quinto; y en caso que al dicho caçique o Señor prinçipal mataren en batalla ó despues por via de justiçia o en otra qualquier manera, que en tal caso, de los tesoros y bienes susodichos que del se ouieren, justamente ayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren Nuestros Ofiçiales, y la

otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto.

Por ende por esta Nuestra carta mandamos a los Nuestros Presidentes y Oidores de las Nuestras Audiençias y Chançillerias Reales que residen en las Ciudades de Santo Domingo de la Ysla Española y Mexico de la Nueua España, e a todos los Gouernadores y otros Jueçes y Justiçias qualesquier de todas las çiudades, villas y lugares de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, a cadà uno dellos en su jurisdiçion, asi a los que hagora son como a los que seran de aqui adelante, que asi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo como en los dichos capitulos y en cada vno dellos se contiene y declara, y que lo agan asi apregonar en las çiudades, villas y lugares de cada una de las dichas prouinçias e yslas porque benga a notiçia de todos y ningunos dellos puedan pretender ignorançia. Dada en la Villa de Valladolid a çinco dias del mes de Otubre de mill y quinientos y çinquenta y seis años.=Yo la Reyna.=Yo Joan de Samano, Secretario de Sus Cesareas y Catolicas Magestades, la fiçe escrebir por su mandado.=Fray G. Cardinalis San Agustin.=El Doctor Beltran.=El Doctor Bernal.=El Liçençiado Gutierrez Belazquez.

E porque Nuestra Merçed e Voluntad es que el contenido en la dicha Nuestra carta suso yncorporada se guarde y cumpla, Vos Mandamos que luego

que llegaredes a la Prouinçia del Perú os ynformeis y sepais si en aquella tierra se guarda y cumple lo que la dicha Nuestra prouision y capitulos della contenido; y si hallaredes que no se guarda, proueais que se guarde y cumpla, asi en la dicha Prouinçia del Perú como en las Prouinçias de la Nueua Toledo y el Quito y Popayan o Rio de San Joan, sin embargo de qualquiera pelaçion o suplicaçion que della se aya ynterpuesto o ynterpusiere, y no agades en de al por alguna manera. Dada en la Villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Junio de mill e quinientos y quarenta años.=Fray G. Cardinalis Hispalensis.=Yo Joan de Samano, Secretario de Sus Cesareas y Catolicas Magestades, la fiçe escrebir por su mandado.=El Gouernador en su nombre. =El Doctor Beltran. =El Doctor Bernal.=El Liçençiado Gutierrez Belazquez.=Registrada; Ochoa de Luyando.=Por Chanciller; Blas de Saabedra.

Para que los Oidores de esta Real Audiençia usen de Alcaldes de Cortes; y como se a de proçeder en los pleitos sobre yndios.

El Rey.=Presidente e Oidores de la Nuestra Audiençia y Chancilleria Real de las Prouinçias del Perú: vi vuestra letra de veynte y dos de Jullio del año pasado de quinientos y quarenta y nueue, en que deçis que despues que esa Audiençia se asento an ocurrido a ella negoçios, de que se a dado materia de dubdar, espeçialmente que por una vuestra çedula firmada del Serenisimo Prinçipe Don Felipe, Nuestro muy caro e muy amado hijo, enbiamos a mandar que Vos los dichos Oydores tra-

yais baras como las trayan los Alcaldes de Nuestra Corte, e que porque en las Nuestras Audiençias que residen en la Villa de Valladolid e Ciudad de Granada los Alcaldes de Chancillerias conoçen de todas las causas çeuilles que ante ellos vienen dentro de las çinco leguas, a que abeis dubdado si Vos los dichos Oidores podeis conoçer de primera ynstançia de los negoçios que ante vosotros vinieren, cada uno de por si, como los Alcaldes de la Chançilleria lo haçen, en que aunque no teneis dubda de lo que ellos en esto haçen, por ser vosotros e Oidores e Alcaldes juntamente, e no hauer mas de una sala de Oidores, pareçio no conoçer todos de semejantes caussas casi hasta que por Nos os fuese mandado otra cosa, os resolbisteis que uno de bosotros los dichos Oidores conoçiesedes destas causas e viesedes audiençia de prouinçia a la tarde, e cada Oidor haga esto tres meses del año, e que del se apele para esa Audiençia, e no tenga voto en las causas que ouiere sentençiado; e que a haçer esto os a mouido el poco expidiente que los Alcaldes hordinarios dan a los negoçios, que como no son letrados an de buscar al Açesor, los quales son tan costosos, que muchas beçes las partes dexan de seguir su justiçia por no tener que dar al Açesor, e otros inconuinientes que apuntais; e como essa Ciudad de los Reyes y Puerto della sea escala prinçipal de todas esas prouinçias, donde ocurre toda la conferençia de los tratos, ay neçesidad de Juez, que con breuedad

e sin tener respecto a nadie les guarde justiçia e otras causas que desta calidad ay; y pedis os ynbiemos a mandar lo que en esto auemos seruido que hagais, y la horden que en ello se tenga, lo que en esto aueis proueido y ordenado, y las causas y consideraçiones que a ello os an mouido, nos a parecido bien; e asi os mandamos que por agora e hasta tanto que por Nos otra cosa se ynbie a mandar, prosigais la dicha horden que conforme a lo que en esto deçis teneis dada.

Ansi mismo deçis que a esa Audiençia an ocurrido algunos negoçios sobre yndios de que pretenden estar despojados por los Gouernadores sin ser oidos, llamados e bençidos los poseedores, e presentan vna Nuestra prouision, por la qual se manda que ningun Gouernador quite a ninguno los yndios que tubiere en encomienda sin ser oido e bençido, e que el Gouernador que hubiere quitado a alguna perssona yndios se los buelua e restituya; e que se a dubdado si esa Audiençia conoçera desto, porque por la nueua Hordenanza se manda que en el Cuonsexo ni en las Audiençias de yndios no se conozca de pleitos sobre yndios; e que tambien se an ofreçido negoçios que algunos veçinos por su autoridad se an entrado e yndios de repartimiento de otros veçinos, despojandolos de la posesion, e sobrello an auido algunas diferençias entre ellos; y teniendo por çierto que conoçiendose en esa Audiençia de semejantes violençias no era contra la Hordenanza, an-

tes paçificar e proueer que no aya escandalos ni alborotos, se a conoçido dellas e se conoçera, teniendo por çierto que Nos somos seruido dello, y suplicais os ynbiemos a mandar lo que en estos casos aueis de haçer; e porque creemos que ya terneis alla la nueua declaraçion por Nos çerca desto dada despues por las nueuas leyes en que se da la horden de lo que en ello se debe haçer, e como se deue proçeder en los pleitos sobre pueblos de yndios por hauerse ynbiado diuersas veces a esa Audiençia; pero para en caso que no la ayais reçebido, os la tornamos a mandar ynbiar con esta duplicada, a que la guardareis y cumplireis como en ella se contiene, en todos los pleitos que se ofreçieren sobre esto, asi en posesion como en propiedad, hasta la data de la dicha declaraçion, y en los que despues naçieren y naçeran; declarando como declaramos que si despues de la dacta della algun despoxo se aya hecho a los tales yndios, por qualquier persona que sea, aunque pretenda tener titulos a ellos, por cuya color se aya atreuido y atreua haçer el dicho despoxo por su propia autoridad, haçiendo fuerza a otra que los posea, que en tal caso, quitando la tal fuerza e despoxo, la torneis al punto y estado en que estaua antes que el despoxo se hiçiere, reseruando a cada una de las partes su derecho a saluo, asi en posesion como en propiedad; e al que quisiere mouer pleito sobre los dichos yndios, alzada la dicha fuerza, oireis conforme a la dicha declaraçion, guar-

dando en el proçeder el tenor e forma della; e conclusos los pleitos los ynbiareis al Nuestro Cuonsexo de las Yndias para que en el se uean y determinen. De Valladolid a quatro dias del mes de Agosto de mill y quinientos y çinquenta años.=Maximiliano.=La Reyna.=Por mandado de Su Magestad, Su Alteza en su nombre.=Joan de Samano.

El Rey.=Don Garçia de Mendoza, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Provinçias del Perú, o a la persona a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: porque como lo teneis entendido, mientras menos ministros anduuieren entre los yndios de los que tienen jurisdiçion y mando sobre ellos, seran mas aliuiados, Yo deseo en quanto fuere posible, se procure que lo sean, y he sido informado que los jueçes que se proueen para repartirlos a las minas y otras grangerias se pueden escusar, os Mando que luego que reçebais esta Mi çedula, quiteis todos los Jueçes repartidores de yndios que estuuieren proueidos en esas Prouinçias y en las de Quito y los Charcas, encargando a los dichos Corregidores el dicho repartimiento, sin que por esta razon se les aya de dar mas salario que el que tienen con los corregimientos; y terneis muy particular y continuo cuydado de inquirir y saber como proceden los dichos Corregidores en los dichos repartimientos, y de haçer castigar con todo rigor y demostraçion los excesos, si los oviere; y de auerlo proueido ansi, Me auisareis. Fecha en San Lorenzo

a veinte y ocho de Agosto de 1591 año.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

El Rey.=Marques de Cañete, pariente, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: Yo he sido informado que auiendo remision en la paga de los yndios *chasquis*, correos que se despachan a diversas partes de esas Prouinçias, con cartas y negoçios publicos y particulares, y que es grande el trabajo que en esto padeçen, en lo qual andan ocupados de quinientos a seisçientos yndios que conuenia fuesen relevados de estos trabajos y que acudiesen a ellos españoles que andan sin ōrden de viuir y nuestros mulatos y negros libres de que ay mucha cantidad en esas Prouinçias; y porque como terneis entendido, por çedulas Mias os encargo que los yndios no sean molestados ni vexados, sino reservados de todo trabajo, y que sus jornales se les paguen sin dilaçion y en sus propias manos, con lo qual se escusarian estas quexas, os Mando que tengais muy particular y continuo cuidado de amparar los dichos yndios; y luego como esta reçebais, remedieis el trabajo que asi padeçen con ser *chasquis*, y lo proueais de manera que no reciuan agravio ni tengan causa ni razon de se ynbiar a quexar sobre ello; y de lo que en esto hiçieredes, Me auisareis. Fecha en San Lorenzo a 22 de Septiembre de 1593.=Yo el Rey.=

Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

El Rey.=Por quanto he sido informado que conuernia declarar y mandar que el año que se da a los Albaçeas de los diffuntos que mueren en las Yndias para dar quenta, se entienda no auiendo pleito sobre los bienes de los diffuntos; pero que si se mouieren por acreedores o no auer bienes bastantes para todos los legados, se conozca en el Juzgado de los dichos bienes de diffuntos para que con el defensor dellos se sigan los pleitos de acreedores y prorata de los legados; y auiendose visto en Mi Cuonsejo Real de las Yndias, fue acordado que deuia de mandar por esta Mi çedula, por la qual mando que de aqui adelante los Albaçeas que dexaren los diffuntos que murieren en las Yndias, den quenta dentro del año, como esta ordenado, de todo lo que fuere liquido y sin pleito, y si no se pudiere acabar el pleito dentro del año, se le de un breue termino para que se acabe, de manera que el Albaçea no retenga ni se quede con la haçienda; y mando a Mis Virreyes, Presidentes y Oidores de Mis Audiençias Reales de las Yndias, y a los Jueçes de los bienes de diffuntos, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta Mi çedula y lo en ella contenido. Fecha en San Lorenzo a 20 de Junio de 1609.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Lerica.

El Rey =Presidente e Oidores de Nuestra Au-

diençia Real de la Prouinçia de los Charcas: porque he sido informado de que no se toma residençia a los Gouernadores que tienen los cargos por una o dos vidas, se siguen muchos inconuenientes á las partes ofendidas, y no pueden alcanzar justiçia ni ser desagrauiados, atento a que a los tales Gouernadores no se les pueden tomar las dichas residençias sin particular orden Mia; y porque conuiene poner de remedio, os Mando que de aqui adelante ynbieis á tomar residençia de çinco en çinco años a los Gouernadores que en vuestro destrito tubieren los cargos por mas tiempo que el ordinario de seis años, que es el que comunmenté se señala a los que se van proueyendo, y estas residençias las vereis y sentençiareis en esa Audiençia; y auisarme heis de lo que de ellas resultare para que se sepa como proçeden los dichos Gouernadores. Fecha en Madrid a veinte y çinco de Enero de mill y quinientos y nouenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Bulla de Gregorio XIIII.

Gregorius Papa XIIII, ad perpetuam Rei memoriam. Quantum animarum cura omnes exuperat, tanto nos impensius prouidere necesse, vt id genus officii omni vbique adhibita industria excolatur exponi, si quidem nobis nuper fecerunt delecti filii professores ordinis fratrum Prædicatorum prouinciæ

Sancti Ioannis Baptistæ del Peru, quod licet fælicis recordationis Pius Papa V, per suas in forma breuis ad preces charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici confectas litteras religiosis apud Indios existentibus curam animarum exercendi facultatem concesserit, nihil ominus episcopi illarum partium prætendunt, religiosos prædictos id facere non posse absque eorum speciali licentia et examine, pro eo quod deinde piæ memoriæ Gregorius Papa XIII, præcedessor noster illos motus proprios, qui decretis Concilii Tridentini aduersabantur, ad ordines reduxit, et qui animarum curam sine Episcopi licentia exercent, hi decretis euisdem concilii aduersantur, et propterea littera dicti Pii prædecessoris in hoc obseruari non debent contra mentem et intentionem eiusdem Pii prædecessoris, nos ad omnem, quæ inde nascitur, et nasci poterit in futrurum controuersiam componendam de venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium super causas episcoporum, et statu regularium deputatorum, quibus hoc negotium examinandum, et nobis referendum commisimus consilio litteris dicti Pii prædecessoris, quarum tenores prasentibus haberi volumus pro expressis, ac de verbo ad verbum insertis Apostolicæ auctoritate tenore præsentium robur Apostolicæ confirmationis adjicimus, illas quæ debitæ executioni demandari volumus, et præcipimus, inhibentes omnibus, et singulis Episcopis illarum partium

sub interdicti ingressus Ecclesiæ pæna, eo ipso per contra facientes incurrenda ne de cætero prædictos professores præmissis sen aliis quibus cumque prætextibus quomodo de super molestare, aut inquietare audeant, sen præsumant, non obstantibus quibus suis constitutionibus et ordinationibus Apostolicis cæteris que contrariis quibus cumque, volumus autem, quod præsentium transumptis manu alicuius notarii publici subscriptis, et sigillo alicuius personæ indignitate ecclesiastica constitutæ munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibita vel ostensæ datis Romæ apud Sanctum Marcum sub anulo piscatoris die 16 Septembris anni 1591. Pontificatus nostri anno primo. Magister Vestrius Barbianus.=
En la villa de Madrid, a 13 de Marzo de 1592 años, se presento y vio en el Cuonsejo Real de Yndias de Su Magestad este Breue de Su Santidad, y se mandó dar testimonio dello.=Joan de Ledesma.

El Rey.=Don Luis de Velasco, etc.: Porque al Arzobispo de la Ciudad de los Reyes escribo en la carta Mia que va con esta, lo que vereis por la copia de ella que tambien se os ynbia para que no haga tan amenudo como lo a intentado los conçilios prouinçiales, y que suspenda el que queria haçer el año pasado de 596 hasta que aya neçesidad precisa del, os Encargo se la deis de vuestra mano, diçiendole lo que mas os ocurriere y tubieredes entendido de lo susodicho, persuadiendole a lo que fue-

re justo y conuiniere al seruiçio de Dios y buen gouierno espiritual de esos Reinos; y auisarme heis de ello en la primera ocasion. Fecha en San Lorenzo a veinte de Septiembre de 1597 años.=Yo el Principe.=Por mandado del Rey Nuestro Señor, Su Alteza en su nombre.=Joan de Ybarra.

El Rey.=Presidente e Oidores de las Nuestras Audiençias Reales de las Ciudades de los Reyes y de la Plata de las Prouinçias del Perú y las Charcas, e cada uno de Vos en vuestra jurisdiçion: saued que Nos somos informados que los Nuestros Jueçes, Alcaldes y otras Justicias de esas Prouinçias, y los Nuestros Escribanos de Camara de esas Audiençias, publicos y reales, lleuan excesiuos derechos, lo qual es ocasion que se dejen de seguir y despachar muchos negoçios y pleitos que se tratan en esas Audiençias y fuera de ellas, y no alcanzan su justiçia las partes por ser algunos de ellos pobres y no tener con que pagar los derechos que les piden por ser exçesiuos; y queriendo proueer en ello del remedio conueniente y que nuestros subditos y habitantes alcançen su justiçia; visto en el Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula, por la qual os Mando a todos e a cada uno de Vos que hagays arancel de los derechos que Nuestros Jueçes y Justiçias que ay proueidos y se prouyeren en los destritos de esas Audiençias, y los Nuestros Escribanos de Camara de ellas, y los públicos y del numero y Escribanos Reales

ouieren de lleuar, señalandoles al respeto del çinco tanto de los que se lleuan en estos Reynos por los Jueçes y escribanos, conforme a los Aranceles de ellos, y no mas; y auiendo hecho las dichas Ordenanzas y mandandolas guardar, Nos ynbiareis cada uno de vosotros un traslado de ellas al Nuestro Cuonsejo de las Yndias para que las mandemos ver y proueer lo que convenga. Fecha en el Pardo a veinte y seis de Septiembre de mil y quinientos y setenta y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Eraso.

El Rey.==Mi Virey, Presidente e Oidores de la Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: auiendo visto lo que me escrebisteis en carta de veinte y tres de Abril del año pasado de mil y quinientos y ochenta y ocho, sobre lo que toca a los derechos de los escribanos de Camara y otros Oficiales de esa Audiençia, en que deçis que se les podrian subir del çinco tanto que estos Reynos que aora lleuan dos mas, que fuese el siete tanto, y reduçiendolo a las monedas que en esa tierra se usan, que la menor es un quartillo, sin que se entienda con los yndios; he acordado de se lo remitir, como por esta lo hago, para que llegado ay el Liçençiado Bonilla que ha de yr a visitar esa Audiençia, juntamente con el lo veais y proueays de manera, que a todos este bien, y hagays Arancel de ello como pareçiere conuenir; y asi lo hareis, y de lo que se hiçiere me dareis lue-

go auiso. Fecha en Madrid a primero de Marzo de mil y quinientos y ochenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Andres Dalua.

El Rey.=Presidente e Oydores de las Nuestras Audiençias Reales de las Prouinçias del Perú y Tierra-firme, y Nuestro Gouernador de la Prouinçia de Chile, a quien esta Nuestra çedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrado: Fray Françisco de Guzman de la Orden de San Françisco, Comisario general de la dicha Orden en las Nuestras Yndias, nos ha hecho relaçion que el Arzobispo y algunos de los Obispos de esas Prouinçias, y sus Curas y los Deanes y Cabildos de las Yglesias, han hecho y haçen a la dicha Orden de San Françisco que en esas Prouinçias esta fundada, mucha molestia y perjuiçio, en que de los enterramientos de los cuerpos de los difuntos que en sus Monasterios se entierran, lleuan derechos exçesiuos y doblados, con mal animo, de por esta via impedir que no se entierren los difuntos en sus conuentos por la mucha costa que se les sigue lleuandoles ellos derechos doblados; lo cual demas de ser como esta dicho en perjuicio de la dicha orden, era contra los priuilegios de ella y canones de la Yglesia, y los difuntos carecian de deuocion y de libertad de eligir sepultura a su voluntad, y se seguian y adelante se podrian seguir otros inconuinientes en deseruicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro; y Nos suplico atento a ello, man-

dasemos proueer como esto cesase, y los dicho Arzobispos, Obispos, y clerigos lleuasen con moderacion los dichos derechos y no hiçiesen instituciones, imposiciones, ni costumbres abusiuas ni desordenadas, reponiendo las injustamente hechas, o como la Nuestra Merçed fuese; y visto por los del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta Nuestra çedula para Vos, e Yo lo he auido por bien; y os Mandamos a todos y cada uno de Vos, segun dicho es, que veais lo susodicho y proueais que en ello se guarde lo que por derecho esta ordenado y ansi mismo por çedulas y prouisiones Reales; y no consintais que a la dicha Orden de San Françisco se haga agrauio alguno, para lo qual dareis en Nuestro Nombre las prouisiones y recados neçesarios en la forma que conuenga. Fecha en el Pardo a primero de Diçiembre de 1573 años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Que se escluia de los ofiçios de Procuradores y Rectores, a las personas que sin titulo de Vuestra Magestad los estubieren sirviendo en aquella Audiencia.

El Rey.=Presidente e Oidores de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: Nos somos ynformados que aueis puesto, admitido y receuido a ofiçios de procuradores y receptores de esa Audiençia a muchas personas sin tener dellos titulo firmado de Nuestra Real Mano, y que los usen y exerzan no lo pudiendo ni deuiendo haçer, y pues para esto no aueis tenido ni vos a dado orden ni comision Nuestra, deuierades auer mirado en ella; y asi os

Mandamos que luego como esta receuais, excluiais y amouais, que Nos desde agora excluyamos y amobemos, de los dichos oficios de procuradores y receptores, a todas las personas que sin titulo o orden nuestra firmada de Nuestra Real Mano lo estubieren siruiendo en esa Audiencia, y no dareis lugar a que en manera alguna los usen ni exerzan, sino solamente las personas que tubieren titulo o orden nuestra, firmada de Nuestra Real Mano; y auisarnos eis de que calidad son los que asi quedaren siruiendo y asta que numero de procuradores y receptores sera menester que aya en esa Audiencia, y del balor que podria tener cada oficio dellas; y esta razon, con auiso de lo que en todo ello hiçieredes, nos enuiareis en la primera ocasion. Fecha en Lisboa a diez de Hebrero de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

El Rey.=Presidente e Oidores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Perú: en titulos despachos que ordinariamente se dan a los Virreyes que uan proueidos a esas Prouincias, lleuan facultad para perdonar delictos; como quiera que en otra Prouincia aparte que juntamente se les entrega, se les limita, ordenandoles que no usen de la dicha facultad sino fuere en renchones o casos que conuengan a la quietud y sosiego de la tierra, y agora el Virrey Marques de Cañete Me a escripto que de questiones que

se ofreçen de personas que estan árraigados en la tierra y tienen ganados, haçiendas y minas en ella, y son prouechosos para Republica, subçede erir o matar a aquellos con quien tienen las pendençias, que ordinariamente es gente perdida y ocasionada; y que como uen que aunque aian salido a las pendençias en defensas de sus honrras, ni con alcanzar por donde las partes, ni gastan sus haçiendas, no a de ser perdonados, se meten entre los indios de paz de guerra y en poblaciones nueuas y remotas, sin que baste diligençia para que puedan ser auidos, y las mugeres de los muertos o herederos quedan sin haçiendas y perdidos; y que todo se remediaria con ordenar que en caso que no fuesen feos, satisfaçiendo a las partes y haçiendo uien por las almas de los difuntos, pudiese perdonar delinquentes; con lo cual acudirian a seguir sus causas los que andan huidos entre los dichos indios açiendoles molestias y daños; y porque siendo el negoçio de la qualidad que es, conuiene mirarse mucho, y quiero tener pareçer vuestro, los mando que auiendo platicado sobre ello muy particularmente, Me le enuieis con las razones en que fundaredes vuestra resoluçion, para que visto, se prouea y ordene lo que pareçiere conuenir. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Diçiembre de mill y quinientos y nouenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

ite *El Rey.*=Mi Virrey, Presidente e Oidores de

con el Arzobispo della, ynformen sobre la cofradia de las carceles; pide se le aga alguna merçed para ayuda a sustentar los peones dellas, y en el entretanto prouean lo que pudieren; de manera que no padezcan.

Mi Audiencia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: por parte del Prior, Diputados y Mayordomo y cofrades de la cofradia y capillas de las carçeles de esa Audiençia y de la Inquisiçion de esa Ciudad y el Arzobispo della, se Me a hecho relaçion que la dicha cofradia y hermandad sustenta a todos los pobres que ay presos en las dichas quatro carçeles, y trata y sigue sus pleitos y causas, y tienen capilla, y cura y sacristan, questos siruen con mucho cuidado confesandolos y deçiendolos misa y sermon y administandoles los Sacramentos, y curandoles y regalandoles, y les dan medico y botica, mediçinas y çirujanos y todos los demas regalos que se pueden, y que son muchos los presos y gastos que con ello se hacen; y para que tan santa obra baya adelante, tiene mucha neçesidad de que Yo les hiçiese merçed para su sustento y para la paga de los salarios de los abogados, de los dichos Priores, y cura y sacristan y demas cosas, como constaria por informaçion hecha de ofiçio con vuestro pareçer, y otros recaudos que se presentaron en Mi Cuonsejo de las Yndias, suplicadome atento a ello les hiçiese alguna merçed para el dicho efecto; e visto por los del dicho Mi Cuonsejo, por que quiero ser informado de la neçesidad de las dichas carçeles, y de donde se pueda remediar que no sea de Mi Haçienda, os Mando que juntamente con el Arzobispo de esa Ciudad me ynbies relaçion dello con vuestro pareçer, y en el entretanto

prouereis lo que pudieredes de manera que no padezcan. Fecha en San Lorenzo a treçe de Septiembre de mill y quinientos y nouenta y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Que en mi relaçion con su pareçer sobre si conuerna tener la mano en dar titulos de escriuanos, ynformandose primero de los que ay en aquel distrito.

El Rey.=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: por que son muchos los que acuden a Mi Real Cuonsejo de las Yndias, ansi de los que pasan a ellas como por parte de otros que estan alla, a pedir titulos de escriuanos, y hasta agora se les an conçedido a todos los que lo an pedido, cumpliendo con la ordenanza en lo que toca al examen, informaçiones de sus partes y sufiçiençia, hedad, y legalidad, y lo demas que se requiere y se entiende que aun que la tierra es tan estendida y cada dia se ua poblando mas, deue de hauer ya bastante número, y quiero sauer si es ansi, o lo que en esto conuerna, pâra que en tal manera se conçeda o tenga la mano, que hauiendo recaudo para lo neçesario no aya exceso ni demasia notable, os Mando Me enuieis relaçion de los escriuanos que se entendiere ay en ese destrito, en cada poblaçion de por si, y si conforme aquello sera uien detener por algun tiempo la prouision destos oficios, o lo que conuerna haçer para evitar ynconuenientes, si desto se pueden seguir; auisando tanuien, quales y porque causa. Del Campillo a quinçe de Otubre de mill y quinientos y nouenta y çinco años.=Yo el Rey.=Por man-

dado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

El Rey.=Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: porque a Mi seruiçio conuiene que se sepa y entienda en Mi Cuonsejo de las Yndias lo que resulta de las visitas de la tierra que vosotros los Oidores por turno salis a haçer, conforme a la Ordenanza, os Mando que en cada flota Me enuieis relaçion muy particular, en que se refiera el Oidor que salio a visitar, y a que parte, y tiempo que en ello se ouiere ocupado, y lo que proueyo y ordeno en las dichas visitas, y quenta que ubiere dado en la Audiençia, y en ella ordenadose çerca dello; todo con mucha distinçion y claridad, para que Yo sepa el prouecho que resulta destas diligençias. Fecha en el Pardo a nueue de Nouiembre de mill y quinientos y nouenta y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Grabiel de Hoa.

Que en cada flota ynbien razon al Cuonsejo de lo que resultare de las bisitas de la tierra que salen a haçer los Oidores.

El Rey.=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de la Prouinçia del Perú: reçebi la carta que Me escrebisteis en veinte y uno de Nouiembre del año pasado de nouenta y tres, en que deçis las dificultades que se os an ofreçido çerca de poner en execuçion la cobranza del nueuo almoxarifazgo *de dos y medio de salida y çinco de entrada* en las mercadurias de cosas propias de la tierra que sale de unos puertos para otros de ese Reyno, que mande a Vos el dicho Mi Virrey hiçiesedes cobrar, respecto de hauer con-

Respuesta al Virrey y Audiençia de los Reyes.

currido a un tiempo la imposiçion deste nueuo almoxarifazgo con el alcauala y demas adbitrios, por lo qual se estrecha y encoge en çierta manera el comerçio y gente de ese Reyno, y que os a pareçido ser neçesario se moderasen estos nueuos derechos en las cosas de la tierra que sea menos de los siete y medio por çiento; y por que çerca de lo susodicho se ua mirando lo que conuiene, os Mando que en el entretanto cumpláis lo que os esta ordenado; que asi es Mi Voluntad. Del Pardo a 14 de Nouiembre de M.D.X.C.V.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Que los pareçeres que dieren sobre las ynformaçiones de ofiçio que en ellas se hiçieren, digan de aquí adelante, la renta, gratificaçion, merçed ó limosna que le pareçiere merçed, y se puede haçer al pretender, cuya fuere la ynformaçion.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: como quiera que por diuersas çedulas Mias esta dada la orden que se a de tener en haçer las ynformaçiones de seruiçios, y particularmente las de ofiçio, y como aueis de dar en ellas vuestro pareçer, veo que no se guarda; y porque desto se siguen muchos inconuinientes y confusion en la gratificaçion de los pretendientes, os Mando que de aqui adelante, en los pareçeres que dieredes sobre las dichas ynformaçiones, digais y declareis asimismo la calidad de la persona, y si es obra pia su neçesidad, y la cantidad de renta que os pareçiere mereçe se le podra dar, y en que y que ofiçio y gratificaçion, y el monesterio, hospital y obra pia, que limosna y en que parte, procurando buscar algun adbitrio o traza, de manera que no se

toque en Mi Real Haçienda; y este orden guardareis preçisamente en lo de adelante. Fecha en Madrid a seis de Diçiembre de mill y quinientos y nouenta y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

El Rey.=Por quanto e sido ynformado que en las Prouinçias del Perú ay muy mala orden y recaudo en lo que toca a la cobranza de los bienes de difuntos, a causa de que los Oidores de las Mis Audiençias dellas que por su turno es cada año uno dellos Juez de los dichos bienes quando biene a entender los negocios, y lo que conuiene proueer a ellos, y tener respuesta de las partes donde despachan, sobre esto se les biene a acauar el año; demas de que tanbien ay otro ynconueniente, que los dichos Oidores y Jueçes por la mayor parte depositan los dichos bienes en las personas mas conoçidas suyas, que lo ocupan en sus tratos, y que ay mas de millon y medio de los dichos bienes por cobrar y sin que se trate de sacarlos de poder de quien los tiene; para remedio de lo qual, por la presente de nueuo Ordeno y Mando, que asi como asta agora a los dichos Oidores les duraua un año el ser Jueçes de los dichos bienes difuntos, de aqui adelante lo sean por dos años, y que se guarde muy preçisa y puntualmente lo que çerca de la cobranza de los dichos bienes, y enuiarlos a estos Reynos, tengo proueido y ordenado, con lo qual Mando al Mi Virrey de las dichas prouinçias tengan mucho cuydado de haçerlo cumplir y executar, y enten-

Para que asi como asta aqui duraua un año a los Oidores de las Audiençias del Perú el ser Juez de bienes de difuntos, de aqui adelante lo sean por dos, y se guarde con puntualidad lo que çerca desto esta proueido.

dar y sauer como se cumple y executa, y auisarme dello. Fecha en Madrid a veynte y tres de Diçiembre de mill y quinientos y nouenta y çinco años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

A la Audiençia de los Charcas que prouea que los yndios de la Prouinçia del Chucuyto no sean compelidos a seruir por sus personas en los tambos; a los pasejeros mandar carneros de carga, sino que cumplan en proueherlos de pan, vino y carne, y de maiz para las caualgaduras.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real de la Prouinçia de los Charcas: por parte de los yndios de la Prouinçia de Chucuyto se me ha hecho relaçion que son muchos los pasajeros y caminantes que ban por aquella Prouinçia y les obligan a que los den yndios para que los siruan y tambien de carga, y carneros de carga en que lleuen sus mercadurias, en que reciuen mucha molestia y bejaçion, y por el continuo trabajo que en esto tienen no pueden acudir a las minas de Potosi ni a sus grangerias y beneficios de sus haçiendas, suplicandome lo mandase remediar, proueyendo que no fuesen obligados a dar los dichos yndios para el dicho efecto; y que en los tambos o bentas de los pueblos de la dicha Prouinçia de Chucuyto, cumpliesen los dichos yndios con tener persona que de pan, vino y carne para los pasajeros y maiz para las caualgaduras; y porque Yo deseo y conbiene que no solo no reciuau molestia ni bejaçion, sino que sean bien tratados, os Mando que proueais que estos yndios no sean compelidos a seruir por sus personas en los dichos tambos a los pasajeros, ni a dar carneros de carga; sino que cumplan con proueher los tambos de pan, vino y carne para los pasajeros, y

de maiz para las dichas caualgaduras; y tambien mando a mi Corregidor de la dicha Prouinçia, tenga particular cuydado del cumplimiento de esto como quien tiene la cosa presente, con aperçebimiento que le hago, de que sauiendo que permite lo contrario, ni que a los dichos yndios se les haçe agravio en las cosas sobredichas, mandase proueer remedio con mucha demostraçion. Fecha en Aranjuez a dos dias de Marzo de mill y quinientos y noventa y seys años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Otra çedula de este mismo tenor se despacho en Aranjuez a dos de Marzo de 1598 para los yndios de las Prouinçias del Collar, Orcosuyo y Omasuyo; pero pareçe que ya esta dada otra orden por la çedula del año 1609, cap. 31, infr. pág. 571.

A la Audiençia de los Reyes que en todos los pleitos que acudieren a aquella Audiençia proçeda hasta sentençiarlos sin remitirlos antes al Cuonsejo; y los que obieren de venir en grado de segunda suplicaçion, y conforme a la ley de Malinas, los ynbien sustançiados conforme a derecho.

El Rey.=Presidente e Oidores de mi Audiençia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: porque de remitirse pleytos a mi Cuonsejo de las Yndias de los de que essa Audiençia puede y deue conoçer, y los que se remiten no venir sustançiados como combernia, las partes reciuen mucho agrauio y daño, y es causa de dilaçion en que conbiene poner remedio, os Mando que de aqui adelante, en todos los pleitos que a essa Audiençia vinieren y en ella se comenzarán y siguieren, proçedais hasta sentençiarlos en vista y reuista sin remitirlos a Mi Real Cuonsejo de las Yndias; pues sentençiados en la dicha forma, las partes si

quisieren, podran venir con ellos en grado de segunda suplicaçion y seguir su justiçia como vieren que les combiene; y en los pleytos sobre indios que an de benir al dicho Mi Çuonsejo conforme a la acordado de Malinas, hareis citar las partes para todos los autos y sentençias, hasta la de reuista y tasaçion de costas; ordenando a los Oficiales y Ministros, que tengan muy particular cuidado, y vosotros tanbien le tendrais, de que por ninguna via los dichos proçessos, asi los que alla sentençiaredes y hubieren de venir al dicho Mi Real Consejo en grado de segunda suplicaçion, como los que remitieredes, vengan faltos de las solenidades que se requieren conforme a derecho. Fecha en Aranjuez a seis de Marzo de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú y Audiençia de los Charcas que no consientan que los yndios de la Prouinçia de los Pacases sean aprimiados a haçer ropa para los Corregidores ni otras personas que tengan administraçion sobre ellos, no puedan tomar ni comprar de ellos mas de

El Rey.=Mi Virrey de las Prouinçias del Perú y Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la de los Charcas: por parte de los yndios de la Prouinçia de los Pacases se me ha echo relaçion que los Corregidores de la dicha Prouinçia y sus Tenientes, Offiçiales, criados, allegados y los Sacerdotes que los dotrinan y otras personas, suelen y acostumbran conpelir a los yndios y yndias della a hilar lana y haçerles texer piezas de ropa en gran suma, ocupandolos en esto todo su tiempo, por ser la grangeria con que mas enrriqueçen los sobredichos, sin pagarles a los yndios su jornal y trauajo, y les haçen ha-

cer la ropa al fiado a pagar a buelta de Potosi despues de bendida, y las mas veçes se quedan con todo, por que los yndios y yndias que pusieron la lana y trauaxo en esto se mueren, ausentan o ban a Potosi a su mita de las minas, y como no pareçen, no son primiados; y despues cuando ban a tomar residençia a los dichos Corregidores y sus Ministros, andan haçiendo restituçiones por los pueblos de la dicha Prouinçia; y que aunque teneis proueydo que cese el haçerse la dicha ropa, no se executa, suplicandome mandase poner remedio en los sobre dichos daños; e visto por los del Mi Cuonsejo de las Yndias, lo tube por bien, y ansi os mando no consintais que los dichos yndios sean apremiados a haçer ropa para los Corregidores ni otros Ministros de Justiçia, ni para el Cura ni otros que tengan administraçion sobre ellos, ni puedan tomar ni comprar dellos mas de lo que vbiere menester para el seruiçio de su casa, y no para otra cosa ni grangeria ni para lleuarlo a la dicha Villa ymperial de Potosi ni otras partes, so pena de priuaçion de sus offiçios y de cada mill ducados para Mi Camara y para los yndios por mitad; y del cumplimiento de lo aqui contenido terneis particular cuidado, y pues seruia de poco el que tengo de mandar remediar estas cosas si no se pone en execuçion. Fecha en Aranjuez a dos de Marzo de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

lo que vbier menester par seruiçio de casa.

Para que ningun Perlado de las Yndias se meta debajo del palio donde entrare el Virrey, ni le lleuen la falda quando entrare en la pieza donde el Virrey estubiere, y la lleuen suelta en los actos publicos y lugares donde concurriere con ellos.

El Rey.=Por quanto entre Mis Virreyes y algunos Perlados de las Yndias se an ofreçido diferençias, pretendiendo los dichos Perlados que el criado que les lleua la falda entre con ella hasta la silla donde se an de asentar en el aposento de los dichos Virreyes, y he entendido que en la çeremonia que se haçe de salir a reciuir al Virrey con palio quando la primera vez entran en las çiudades, ha auido Perlado que se a metido deuaxo del palio, poniendose al lado derecho del Virrey, siendo lo uno y lo otro contra el estilo y horden que se suele y deue tener, respetando las personas de los Virreyes que representan la Mia; y porque cesen ocasiones de diferençias, y las que los dichos Prelados an dado de nota y murmuraçion en semejantes pretensiones, conviene que entiendan que solo la persona de Mi Virrey a de yr deuaxo del palio, y no Perlado ninguno ni otra persona de ningun estado, preheminençia ni calidad; y que los dichos Perlados an de dexar la falda a la puerta de la pieza donde estubiere el Virrey, y que quando concurrieren con el en algun acompañamiento o acto publico, an de lleuar la falda suelta; y asi Quiero y Mando que se cumpla y guarde, y a los dichos Virreyes que aora son o adelante fueren, que no permitan ni den lugar a lo contrario. Fecha en Toledo a dos de Junio de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey y Audiençia de los Reyes, que informen sobre si conuernia que, asi como esta permitido que los offiçios de pluma en las Yndias se renunçiasen vna vez, se fueren renunciando siempre, siruiendo a V. M. con el terçio.

El Rey.=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: ya sabeis que conforme a la orden que tengo dada, los ofiçios de pluma que se an vendido y vendieron en las Yndias, no se puedan renunçiar sino solo una vez; y como quiera que hauiendose renunçiado algunos segunda vez y admitidose sus renunçiaçiones acudiendo a pedir la confirmaçion, se a reparado en darsela, deseo sauer si para el buen gouierno de las dichas Yndias y beneficio publico y para el acreçentamiento de Mi Hacienda Real, conuernia y seria mejor que los dichos ofiçios, que esta permitido se renuncien una vez pagando el terçio, se puedan yr renunçiando siempre pagando el dicho terçio, o que baquen; conforme a lo preueydo açerca de estas renunçiaçiones, os Mando que hauiendo mirado y considerado muy bien las conbeniençias que ay y se os ofreçieren en pro o en contra de lo uno y de lo otro, me ynbieis relaçion particular dello, con vuestro pareçer. Fecha en San Lorenzo a ocho de Julio de mill y quinientos y nouenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey y Audiençia de los Reyes, que ynbien relaçion sobre si conuernia acreçentar otro escriuano de Gouernaçion.

El Rey.=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: he entendido que Aluaro Ruiz de Nauamuel, escriuano maior de Gouernaçion de essa Audiençia, esta viejo, enparentado y haçendado en esa çiudad, y que los negoçios del gouierno

son muchos y no se puede dar recaudo por una mano, y que para el buen despacho dellos conuernia acreçentar otro escriuano de Gouernaçion; y porque quiero tener relaçion particular vuestra de lo que en esto ay y passa, y si para el buen expediente y despacho de los negoçios conuernia acreçentar el dicho ofiçio, o ternia algun inconueniente, qual y porque causa, y el perjuiçio que en ello reçiuiria el dicho Aluaro Ruiz de Nauamuel, y en casso que conuiniesse acreçentarle, en que forma se deuia haçer, y lo que se hallaria por el; os Mando que auiendolo mirado y considerado muy bien, me ynbieis relaçion, con vuestro pareçer. Fecha en Denia a XV de Hebrero de mill y quinientos y nouenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey y Audiençia del Perú, que hauiendo oydo a la Uniuersidad de los Reyes, ynforme sobre que el Obispo de Quito escriuio que conuendria fundar Uniuersidad en aquella prouinçia.

El Rey.=Mi Virrey, Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: el Obispo de la Provinçia de Quito me a escripto sobre lo que combiene que se funde Uniuersidad en aquella çiudad, y que estaria mejor en ella que en ninguna otra parte de aquel Reyno por el buen temple, abundancia de mantenimientos y buenas abilidades, y tener aquella comarca mas de tresçientas leguas; de manera, que quedando la Uniuersidad desa çiudad en el estado que agora tiene, acudirian a la que alli se fundase de mas de setenta çiudades y villas de españoles que ay desde aquel Obispado hasta el de Cartagena,

en que se yncluyen el Arzobispado de Nuevo Reyno Popayan y Panamá; y que para el sustento de las cathedras de la dicha Uniuersidad y fundacion della, se le podria adjudicar el repartimiento de Otabolo; y porque quiero ser ynformado particularmente de la neçesidad que ay de fundar Uniuersidad en la dicha çiudad de San Françisco de Quito, y que beneficio y conueniencias se siguirian aquellas Prouinçias dello, o si tendria algunos ynconuenientes, quales y porque causa, y en casso que en aquella comarca conuiniese fundar la dicha Uniuersidad, donde estaria mejor, en la dicha Prouinçia de Quito o en el Nuevo Reyno de Granada, y que renta seria menester para fundarla y sustentarla, y de donde y como se le podria dar, os Mando que auiendo oydo a la Uniuersidad dessa Ciudad de los Reyes, me ynbieis relacion particular de lo sobre dicho y de lo demas que açerca dello entendieredes combenir. De San Lorenzo XXIX de Agosto de mill y quinientos y noventa y ocho años.=Yo el Principe.

Al Fiscal de la Audiencia de los Reyes que cada año ynbie al Consejo una relacion de todo lo que se tratare y acordare en la Junta de la Haçienda.

El Rey.=Mi Fiscal de Mi Audiençia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: Yo os Mando que de todo lo que se tratare y determinare en los acuerdos de Haçienda que haçe el Virrey, donde asisten alguno de Mis Oydores y los Ofiçiales de Mi Real Haçienda, y Vos con ellos, hagais una relaçion donde vaiais poniendo lo que se tratare y determinare cada dia por uuestra

mano, o encargandolo al escriuano que alli asistiere, y una copia della ynbiareis cada año a Mi Real Cuonsejo de las Yndias para que Yo sepa y entienda lo que se haçe en aquel acuerdo y el prouecho que resulta del tiempo que alli se gasta; y en esto no a de auer falta, porque mandare tener quenta para ver como lo cumpleis, y no lo haçiendo, se proueera lo que conuenga. Fecha en San Lorenzo á veynte y ocho de Agosto de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Para que quando subçediere faltar vno de los tres Alcaldes en la Sala del crimen de la Audiencia de los Reyes, los dos que quedaren puedan determinar las causas ordinarias criminales donde no aya muerte ni mutilaçion de miembro.

El Rey.=Por quanto he sido ynformado que acaesçe de estar ordenado y mandado que las causas criminales que se ofreçieren y trataren en la sala de los Alcaldes del crimen de Mi Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes, las determinen todos tres Alcaldes del crimen de la dicha Audiençia, por faltar alguna vez uno dello ay en los pleytos dilaçion, de que a las partes se sigue daño y subçeden otros inconuenientes; y hauiendose platicado sobre ello por los de Mi Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi çedula, por la qual es mi Voluntad y Mando que de aqui adelante, quando acaesçiere faltar uno de los dichos tres Alcaldes, los dos que quedaren puedan determinar las dichas causas criminales que ante ellos pendieren y se trataren, y haçer executar su sentençia, con que no se entienda esto auiendo muerte o mutilaçion de miembro; y Mando al Presidente y Oydores de la

dicha Mi Audiençia, que guarden y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta Mi çedula, y contra ello no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. Fecha en San Lorenzo a XXIX de Agosto de mill y quinientos y nouenta y ocho años.=Yo el Principe.=Por mandado del Rey Nuestro Señor, Su Alteza en su nombre; Joan de Ybarra.

A la Audiençia de los Charcas sobre que no ynbie Jueçes de comission por su distrito sobre caussas ciuiles, ni tampoco en las criminales, si no fuere en cassos ynescusables, y entonçes a pedimiento de parte y con salarios moderados.

El Rey.=Presidente e Oydores de mi Audiençia Real de la Ciudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: he sido informado que ynbiais muchos Jueçes Reçeptores y Comisarios por el distrito de essa Audiençia con dias y salarios exçesiuos sobre causas libianas y de tan poca sustançia, que bienen a inportar mas las costas de las diligençias que las penas de los culpados, y que particularmente esto se siente mucho en las prouinçias de Tucuman y Rio de la Plata por ser aquellas tierras pobres; y que hay muchas quejas de españoles e indios de los agrauios, molestias y vejaçiones que estos Jueçes les haçen, y se diçe que los que ynbiais es mas para prouecharlos que por auer causas justas para ello, en daño y perjuicio general; y que aunque haueis thenido notiçia de algunas cedulas que Yo he mandado despachar para que no se ynbien los dichos Jueçes sino fuere en casos ynescusables, no por eso haueis dejado de haçerlo; en lo qual deuierades de auer mirado mas, y el ynconbiniente que se sigue de despachar los dichos Jueçes; y asi os

Mando que de aqui adelante os vaiais a la mano en esto, y que no ynbieis los dichos Jueçes sobre negoçios ni causas ceuiles, ni tan poco en las criminales, si no fuere en los que no se pudieren escusar, y entonçes a pedimiento de parte y con salarios moderados, conforme a la qualidad dal negocio y ocupaçion que tubieren; y que se escusen las vejaciones y molestias que se representan, sin dar lugar a que sobre esto haia quexas; pues los casos liuianos que se ofreçieren, los podreis cometer a los Gouernadores, Corregidores y Justiçias donde acaeçieren. Fecha en San Lorenzo a veinte y nueue de Agosto de mill y quinientos y nouenta y ocho años.=Yo el Principe.=Por mandado del Rey Nuestro Señor, Su Alteza en su nombre; Joan de Ybarra.

Virrey y Audençia de los yes, que ynrme sobre que s Oficiales ales de Guanga piden se açrescienten s salarios.

El Rey.=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: por parte de los Oficiales de Mi Real Haçienda de la Ciudad de Guamanga y asiento de minas de Guancauelica, se me a hecho relaçion que en la Villa de Oropesa, donde residen y esta mi caxa Real y almacenes donde se mete el azogue, balen a muy subidos preçios todas las cosas, porque en mas de veynte leguas a la redonda no se coje fruto alguno, ni la tierra lo lleua por ser muy esteril de todo, y los bastimentos de pan y uino, carne y lo demas hasta leña y carbon, se trae de acarreto de quince, veinte y treinta y quarenta leguas; y las mercadurias de paños, sedas, Ruan,

Holanda y lo demas nesçesario de essa ciudad, que esta casi setenta leguas; y ansi es grande la carestia de todo y se bende al doble que en ella, y que con ser la Villa ymperial de Potosi de tanta grandeza y mas de tresçientas leguas de esa Çiudad, por la abundançia que hay de todo, balen las dichas cosas mas baratas que en Guancauelica, a cuya causa no tienen los dichos Offiçiales en dos mill pesos al año para sustentarse; y que es mucho lo que gastan con un Official que tienen para que escriua en los libros Reales, y el salario que al presente tienen no es mas de mill pesos; y por no se poder sustentar con ellos, los Virreyes Don Françisco de Toledo y Conde del Villar permitieron que el Tesorero Garcia Nuñez Vela y Contador Pedro de Amezqueta Vergara, demas del salario ordinario que tienen, gozasen de dos plazas de la Compañia de los Caucas que cada uno tenia, que es mill pesos al año pagados de Mi Real Haçienda; y por ser esto assi, los dichos Ofiçiales no se pueden sustentar con el dicho su salario, suplicadome atento dello, les mandase acresçentar los dichos mill pesos que asi tienen de salario por lo menos a cumplimiento de los dos mill que se dan a los Officiales de mi Haçienda de esa Ciudad de los Reyes y de los Charcas; y porque quiero sauer que salario tienen los dichos Oficiales de Guamanga, y si es sufiçiente para la ocupacion y obligaçiones que tienen, y no lo siendo, en que cantidad se le podria acresçentar, os Mando me ynbieis relaçion de lo susodicho con

vuestro pareçer, para que visto, se prouea lo que conuenga. Fecha en el Pardo a treynta de Nouiembre de mill y quinientos y nouenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú, que informe el estado que tiene el Colegio de San Phelipe y San Marcos de la Ciudad de los Reyes, y la orden que conberna se guarde en la eleccion de Rector para el.

El Rey.=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: el Rector y colegiales del colegio de San Phelipe y San Marcos de esa Çiudad me an escripto en carta de doce de Abril del año pasado de nouenta y ocho, que el de nouenta y dos comenzaron a entrar en el colegiales; y que conforme a sus institutos, todos los que entraren en el, an de ser pobres, hijos y nietos de personas benemeritas y que ayan seruido en la paçificaçion de esas Prouinçias; y que hauiendo tenido hasta el año de nouenta y siete por Rector del Colegio un Doctor particular y por Vicerrector un Clerigo que asistia en el Colegio sin el habito del, parecio que era mas conueniente que el Rector fuese el propio de la Uniuersidad, que era el Liçençiado Maldonado de Torres Oidor de esa Audiençia, y Vicerrector, un colegial del mesmo Colegio; y que con la renta que tienen, que son quatro mill escaso, que el Virrey Don Francisco de Toledo le señaló en diuersas partes, no se pueden sustentar; suplicandome atento a ello, y a que del dicho Colegio redunda mucha utilidad y beneficio a essa tierra por los buenos sujetos que en el se crian, le mandase fauoreçer y amparar, encargan-

dolo a los que gouernaren essa tierra; y porque quiero saber lo que en esto ay, y que Colegio es el susodicho, y quien le instituyo, y que renta tiene, y como se distribuye, y si conuiene que el Rector sea de los mesmos colegiales, como se acostumbra en otros colegios, o que se guarde la orden que agora se tiene, y que motivos huuo para elegir al Liçençiado Alonso Maldonado de Torres por Rector, y que utilidad o inconvenientes se an seguido dello, y si se da alguna cosa al dicho Rector por razon del ofiçio, os Mando que me ynbieis relaçion particular de todo, con vuestro pareçer, juntamente con la fundacion y estatutos del dicho Colegio; y en el entretanto que la ynbiais y aca se vee, e Vos el Mi Virrey tendreis cuydado con que ande bien gobernado el dicho Colegio y que en el biban en paz, virtud y recogimiento y buen exerçiçio en las letras. Fecha en Madrid a postrero de Otubre de mill y quinientos y nouenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey y Audiençia del Perú, sobre que cumplan con efeto las çedulas que estan dadas para que los encomenderos de indios ni sus deudos, no biuan en los pueblos de las dichas encomiendas; y de

El Rey.=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mis Audiençias Reales de las Çiudades de los Reyes, La Plata y San Françisco de Quito de las Prouinçias del Perú: el Liçençiado Villa Gutierrez de Chumaçero, Mi Fiscal en Mi Cuonsejo Real de las Yndias, me ha hecho relaçion que estando como esta proueydo por dos çedulas Mias, fechas en veynte y nueve de Nouiembre del año pasado de sesenta y tres, y quinçe de Enero de sesenta y nueue, y

nuevo se les ordena que no presenten para los beneficios y doctrinas de ellos, a clerigos deudos de los dichos encomenderos, ni los consientan viuir entre los tales indios.

sobre çedula dellas, fecha en seis de Otubre del año pasado de nouenta y seis, que los encomenderos de Yndias ni sus deudos no puedan biuir ni residir en los pueblos de sus repartimientos, no se cumplen, sino que antes los dichos encomenderos procuran que los clerigos sus parientes sean proueydos en los beneficios y doctrinas de sus encomiendas, y por este medio haçen muchas molestias a los dichos yndios, aprobechando de su trauajo y haçiendas; suplicandome que para remedio de ello fuese seruido de ordenar y mandar que vosotros ni los Prelados no proueyesedes en los dichos beneficios y doctrinas de los pueblos de yndios a los dichos clerigos deudos de los dichos encomenderos de los tales pueblos, ni les consintiese de biuir en ello; y porque acatando lo susodicho, lo he auido por bien, os Encargo y Mando a todos, y a cada uno de Vos, que hagais guardar, cumplir y executar con efecto lo que esta dispuesto y ordenado por las dichas Mis çedulas, y que no presenteis para los dichos beneficios y doctrinas de Yndias a clerigos ningunos que sean deudos de los encomenderos de ellos, ni los dexeis ni consintais biuir entre los tales yndios; y ansi mesmo encargo al muy Reuerendo *in Christo* Padre Arzobispo de la dicha Çiudad de los Reyes y a los Reuerendos *in Christo* Padres Obispos de los de la Plata y Quito, que tengan muy particular cuidado de que a los clerigos que fueron presentados a los beneficios y dotrinas de los yndios que estuuieren

encomendados a parientes suyos, no les hagan la collaçion de ellos; que assi es mi voluntad. Fecha en el Campillo a veynte y ocho de Mayo de mill y quinientos y nouenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey y Audiençia de los Reyes, que haga justiçia sobre auer encomendado al Virrey Marques de Cañete dos repartimientos que vacaron en terminos de esa Ciudad de Guamanga, auiendo tomado antes la posesion dellos en nombre de Su Magestad, y para ponerlas en la Corona Real al Factor de la Hacienda Real de Guamanga, pareçiendo que conuenia assi por algunas causas, y abisen.

El Rey.=Mi Virrey, Presidente de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: Yo e sido ynformado que en terminos de la Çiudad de Guamanga vacaron dos repartimientos por muerte de un Baltasar de Ontiueros; y que Alonso de Bargas Peçellin, Fator de Mi Real Haçienda de la dicha Çiudad de Guamanga, entendiendo que asi conbenia a mi seruiçio y al bien de los indios de los dichos repartimientos, tomo la posesion de ellos en mi nombre para que se pusiesen en Mi Corona Real, porque la esperiençia abiamos tratado, que de estar encomendados los dichos repartimientos a personas particulares se siguian muchos trauajos y seruidumbres a los indios dellos que no los podian tolerar ni sufrir, de mas de que los dichos encomenderos les destruian sus terminos con mas de treynta mill cauezas de ganado que trayan en ellos, y las chacras donde sembrauan los frutos para su sustento y paga de sus tributos, esto allende de lo que padeçian en los tragines del azogue que se sube a Potosi; y que sin embargo de auer tomado la dicha posesion de los dichos repartimientos como dicho es, el Marques de Cañete, Mi Virrey que fue de essas Prouinçias, antes que dexase el Gouierno,

los encomendo a çiertas personas en perjuiçio de Mi derecho, porque ya otras veçes auia suçedido; y particularmente en el repartimiento de los gorrones, que auiendose encomendado a Joan Lopez de Gamboa, se dio por ninguna la encomienda por hauer tomado antes la posesion del Mis Ofiçiales Reales; y uisto por el Presidente y los del Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar esta Mi Cedula, por lo cual os Mando que citado mi Fiscal y llamadas y oydas las partes, hagais breue y sumariamente justiçia en lo que toca a la prouision de los dichos dos repartimientos; y de lo que hiçieredes me auisareis en el dicho Mi Consejo. Fecha en San Lorenzo a postrero de Otubre de mill y quinientos y nouenta y seys años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Para que se guarde y cumpla en el Perú la quenta aqui inserta, que trata de que los que subçedieren en segunda vida con indios encomenderos acudan al Virrey dentro de seis meses a pedir su titulo, y tambien la çedula de Malinas.

El Rey.=Por quanto a diez y nueue de Diçiembre del año pasado de quinientes y sesenta y ocho mande despachar la cedula del tenor siguiente:=El Rey.=Por quanto conuiene que en las Prouinçias del Perú cada y quando fallesçieren los que tuuieren yndios encomendados, si dexaren subçesores, que los tales subcesores vayan al presente de la Nuestra Audiençia Real de los registrar o mostrar el titulo que tuuieren á las tales encomiendas para que se le remueuan, y que en uiendo, proueer en ello; visto y platicado por los del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula en la dicha razon, Yo tuuelo por bien, por ende por la

presente Declaramos y Mandamos que cada y quando en las dichas Prouinçias del Perú fallesçiere alguna persona que tenga yndios encomendados y dexare subcesores, que el tal subçesor sea obligado de yr por si o por persona de su procurador al Nuestro Visorey de las prouinçias del Perú dentro de seis meses primeros siguientes, a mostrar el derecho y titulo que tuuiere de los dichos yndios para que se le remueua y de nueuo titulo de la dicha encomienda para segunda vida, y si no fuere dentro de los seys meses, pierda todos los frutos que el tal repartimiento rentare desde el dia que vaco hasta que parezca a pedir el dicho titulo, los quales frutos sean para Nos y se cobren por tales; y Mandamos al Nuestro Visorey, Presidente y Oidores de la dicha Nuestra Audiençia Real, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta Mi çedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consienta yr ni pasar en manera alguna; y por que lo susodicho sea publico y notorio y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, Mandamos que esta Mi çedula sea pregonada en la dicha Çiudad de los Reyes y en las otras partes donde conuiniere por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Madrid a diez y nueue de Diçiembre de mill y quinientos y sesenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad, Francisco de Eraso.=Y porque es Mi voluntad que la dicha Mi çedula suso incorporada y la çedula acordada de Ma-

linas y todo lo contenido en ellas se guarde, cumpla y execute, precisa, inuiolablemente, por la presente Mando al Mi Virrey, Presidente y Oidores de la Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las dichas Prouinçias, que assi lo hagan sin remission ni dispensaçion alguna, teniendo particular cuydado dello y de no consentir ni dar lugar a que se vaya ni pase contra el tenor y forma de las dichas Mis çedulas en manera alguna. Fecha en San Lorenzo a veynte y seys de Otubre de mill y quinientos nouenta y siete años.=Yo el Principe.= Por mandado del Rey Nuestro Señor.=Su Alteza en su nombre; Joan de Ybarra.

A la Audiençia de los Reyes, reprehendiendole el no auer executado en el Arzobispo, las penas que se disponen por leyes de estos Reynos, por no auer obedeçido ni cumplido los autos y prouisiones que an dado sobre auer el dicho Arzobispo contrauenido al Patronazgo y juridiçion Real; y de aqui adelante lo hagan, siendo lo que prouyeren conforme a razon y justiçia.

El Rey.=Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: el Liçençiado Villa Gutierrez Chumaçero, Mi Fiscal en Mi Real Cuonsejo de las Yndias, me ha hecho relaçion que hauiendo el Arzobispo de la Yglesia Metropolitana de essa ciudad contrauenido a Mi patronazgo y jurisdiçion Real y no querido obedeçer, cumplir y guardar lo que por prouisiones, autos y mandamientos del Virrey y vuestros, se le a encargado; y exçedido en otras muchas cosas, porque deuiera auerse executado en su persona las penas que se disponen por leyes de estos Reynos, no se ha hecho antes, se a dado oçasion a que con auersele permitido cada dia reinçida en nueuos desacatos, suplicandome que por lo que toca al serviçio de Dios y Mio, paz y quietud de la Tierra

y execuçion de la Justiçia y buen Gouierno, mandase proueer de remedio, con demostraçion; y hauiendo visto por los de Mi Real Cuonsejo de las Yndias, pareçe que aueis proçedido con menos consideraçion y acuerdo de lo que se requeria, sin adbertir como deuierades a la autoridad de esa Audiençia y conseruaçion de la jurisdiçion que le toca; y porque estas cosas son de qualidad que conuiene advertir mucho en ellas, os Mando que de aqui adelante os agais obedeçer, y que se cumplan y guarden los autos y prouisiones que dieredes, mirando primero que todo lo que proueyeredes sea muy conforme a razon y justiçia que guarde el derecho de Mi patronazgo y conserue la jurisdiçion, y si el Arzobispo contrauiniere a estos, usareis de los remedios del derecho, executando en su persona las penas en que conforme a el obiere yncurrido o yncurriere, conseruando como es justo la autoridad que representais; que de lo contrario me terne por deseruido. Fecha en Toledo a siete dias de Agosto de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Para que en l Yndias se pue pedir limos para la canor zacion de S Ysidro, p tiempo de d años.

El Rey.=Mis Virreyes, Presidentes de Mis Audiençias Reales de las Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, y a los muy Reuerendos y Reuerendos *in Christo* Padres Arzobispos y Obispos, y Mis Gouernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros qualesquier, Mis Jueçes y Justiçias y Jueçes eclesiasticos de las dichas Yndias a

quien esta Mi çedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrada: algunas personas de la Villa de Madrid, deuotas del bienauenturado San Ysidro Labrador, natural que era de la dicha Villa, que esta enterrado en la parrochia de San Andres della, mouidos de la onra y gloria de Dios Nuestro Señor y de la deuoçion que tienen a este Santo, representaron al Rey Mi Señor, que sea en Gloria, y a la dicha Villa de Madrid, los muchos milagros que Nuestro Señor auia obrado por interçesion deste bienauenturado Santo, y la obligaçion que auia de procurar su canonizaçion; y su Merçed y la dicha Villa escriuieron a Roma sobre ello, y Su Santidad dio comision para que se averiguase los dichos milagros y hiçiesen ynformaçiones, las quales se an hecho con mucho numero de testigos; y para acudir con ellas a Roma y para las diligençias que se han de haçer sobre esta canonizaçion son menester, como sabeis, una buena suma de ducados, y estos se han de pedir y sacar de limosna entre los fieles christianos; y aunque en estos Reynos se acude a ello con mucha voluntad, no sera bastante la cantidad que se podra sacar para acabar las dichas diligençias y esta obra; y assi se me ha suplicado por parte de los diputados que acuden a esto, mandase dar liçençia para que en esas partes se pudiese pedir limosna para la dicha canonizaçion, y porque auiendo en ellas personas que acudan con sus limosnas para esta santa obra, es justo que sean participan-

tes en ella, e tenido por bien conçeder, como por la presente conçedo, la dicha liçençia por tiempo de dos años; y os encargo y Mando a todos y a cada uno de Vos en vuestros destritos, dexeis pedir la dicha limosna para el dicho efecto por tiempo de los dichos dos años, que corren desde el dia que se os presentare esta Mi çedula o el dicho su traslado signado; y si para que esto se haga sin inconuiniente, os pareçiere que se nombre en cada ciudad, villa o lugar, una o dos personas honrradas y de confianza que pidan esta limosna en algunos dias señalados, y se meta en una arca de tres llaues, que la una tenga la Justicia del tal lugar y la otra el Cura y la otra el Escriuano del Cabildo o otro del numero o publico, o que en cada parrochia se ponga una caxilla con las mismas tres llaues donde se eche la dicha limosna, encomendandola los Curas en los ofertorios de la Misa, hareis lo que mejor estuuiere; de manera que con lo que desta limosna proçediere aya mui buena quenta y razon; y cumplidos los dichos dos años o en fin de cada uno dellos, el Gouernador o Corregidor o Justiçia de cada pueblo, tendra cuidado con que se saque lo que ouiere caydo en la dicha caxa, dando fe dello el dicho escriuano; y con testimonio dello, prouereis y ordenareis que se ynbie a estos Reynos, registrados, los nauios que uinieren a ellos y dirigido a los Mis Presidente y Jueçes Ofiçiales de la Casa de la Contrataçion de Seuilla, para que ellos lo ynbien de alli

a poder de Mi Reçeptor de Mi Cuonsejo Real de las Yndias, de donde se acudira con ella por orden del dicho Mi Consejo á los dichos Diputados; y Mando que tomen la razon desta Mi çedula Mis Contadores de quentas que residen en el dicho Mi Cuonsejo y los dichos Mis Presidente y Jueçes Ofiçiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla. Fecha en Vinaroz a diez de mayo de mill y quinientos y nouenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

El Rey.=Don Françisco de Toledo, Nuestro Mayordomo, Vissorey, Capitan general de las Prouinçias del Perú, Presidente de la Nuestra Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes: a Nos se a hecho relacion que conuiene y es muy neçesario para la buena quenta y razon que se deue tener con la Haçienda desa tierra, que de todos los titulos de encomienda, situaciones, trebutos bacos y entretenimientos que en Nuestro Nombre haçeis y plazas que probeyeis, se tomase la razon en los Nuestros libros de la Contaduria desa Çiudad de los Reyes, que estan en poder de los Nuestros Ofiçiales della; y visto sobre esto por los de Nuestro Cuonsejo de las Yndias, a pareçido que se deue haçer lo suso dicho por ser conueniente al buen recaudo de Nuestra Haçienda; y asi os Mando, que agora y de aqui adelante en todos los titulos de encomiendas de indios, consignaçiones, pagas y plazas, asi en Nuestra Real Haçienda como en trebutos bacos o de otra

qualquier libranza y cossa que toque a Haçienda que se dieren por Vos en Nuestro Nombre, o por esa Audiençia, proueays que se tome la razon dello por los Nuestros Ofiçiales de essa Çiudad de los Reyes, para que en los Nuestros libros que ellos tienen raya quenta y razon de todo ello, mandando poner especial clausula para ello, y que los dichos Nuestros Ofiçiales nos ynbien en cada un año al dicho Nuestro Cuonsejo la quenta y razon de todo ello para que seamos informado del estado que tiene Nuestra Haçienda y de la manera que se administra. Fecha en Madrid a 17 de Julio de 1562.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Eraso.

El Rey.=Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: saued que hauiendose entendido en el Mi Cuonsejo de la Santa Cruzada el crecido y notable aumento que la espediçion della a tenido en las Prouinçias de Nueua España despues que la Subdelegaçion general se administra y rige por persona particular; y que haciendose ansi en esas Prouinçias tendria mejor espidiente y quedaria mas alibiado el Arzobispo de ese Arzobispado, que hasta aqui a sido Comisario subdelegado general para acudir a las cosas de su Yglesia, pareciendo que conuiene proueerse ansi; siendome consultado las buenas partes, letras y prudençia de el Doctor Don Joan Belazquez, Arçediano de la Santa Yglesia de

essa çiudad, Don Joan de Zuñiga electo Obispo de Cartagena, del Mi Cuonsejo y del de la Santa y general Ynquisicion, Comisario apostolico general que al presente es de la dicha Santa Cruzada, le a dado su poder y comision para que sea su Subdelegado general, ansi en ese dicho Arzobispado de los Reyes como en los demas partidos de essas Prouinçias del Perú y Tierra-firme; y por pareçer que conuiene a Mi seruiçio y a la buena quenta y razon que se deue tener de lo proçedido de la dicha Cruzada para lo gastar y destribuir en los efectos para que a sido conçedido, y que las quentas dello se tomen por el estilo y forma que en Mi Contaduria mayor de las de Castilla se toman de lo proçedido en estos Reynos, e nombrado al Contador Gonzalo de la Maza, y dadole poder y comision para que vaya e esas Prouinçias, y con dependencia del dicho Doctor Don Joan Belazquez vea como y de la manera que se an tomado por Mis Oficiales Reales las quentas que de lo proçedido de las predicaçiones que de la dicha Cruzada se an hecho en ellas les an dado los Thesoreros generales y particulares que an sido della y sepa el paradero que a tenido el dinero que dellas a proçedido, y asista con los dichos Oficiales al tomar y fenesçer de las que no lo estubieren; y para otras cossas tocantes a ello, como mas largo lo podeis entender por las comisiones que para ello se les an dado, de que os e querido aduertir, y Mandar, como lo hago, que para la execucion y cumplimiento de

lo que a los dichos Comisarios, Subdelegado general y Contador se encarga y manda que hagan, les deis e hagais dar todo fauor y ayuda, que en ello me seruireis. De Madrid a veinte y çinco de Henero de mill y seisçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

El Virrey del Perú que de su fauor y ayuda al Comisario, Subdelegado general y Contador de la Santa Cruzada de aquellas prouinçias para las cosas tocantes a ella.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Vissorey, Gouernador y Capitan General de las Prouinçias del Perú, o la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gobierno dellas: bien saueis y os es notorio, la subdelegacion general que el Cardenal Don Françisco Dauila, Comisario apostolico general que fue de la Santa Cruzada y los demas Comisarios generales que an sido della, an hecho en el Arzobispo de los Reyes, y las comisiones y poderes que le an dado para la administraçion y gouierno de las cossas tocantes y dependientes á las predicaçiones que de la dicha Santa Cruzada se an hecho en esas dichas prouinçias, y ultimamente para la sesta predicaçion del segundo asiento que cumplira por el Aduiento de este presente año, y ansi mismo os lo son las continuas y preçisas ocupaçiones que el dicho Arzobispo a tenido y tiene en el Gobierno de las cossas de su Yglesia, a que por ningun casso se deue faltar ni dejar de acudir con el cuidado que el que al presente lo es y sus antecesores lo an hecho y haçen; y considerando esto y lo que la experiençia a enseñado que en essos Reynos y Prouinçias del Perú, siendo como son tan poblados y rica la espediçion

y prediçaçion de la dicha Santa Cruzada, andaua mui corta; y que dello, demas de los bienes espirituales que cesauan y no se consiguian en las personas que dexauan de gozar de tan grandes graçias e indulgençias, resultaua tambien no consiguirse los santos fines y efectos para que Su Santidad las concedio; pareciendo que en esto se deuia dar algun buen medio y orden, se pratico de veçes en el Mi Cuonsejo de la dicha Santa Cruzada, y el que mas proposito y de mejor espediente se hallo, fue que la Subdelegacion y Comisaria general se hiçiese por una persona qual pareçiese conuenir, que asistiendo a solo este particular ministerio, ordenase y dispusiese la expediçion y predicaçion de la dicha Santa Bula en esos dichos Reynos y Prouinçias por los buenos medios y caminos que pareçiese, segun y de la manera que se a fecho y haço en las Prouincias de la Nueua España, de que teneis particular noticia, y del beneficio que a la buena espediçion se a seguido y sigue despues, que por persona particular se administra y rige en ellas, como lo uno y lo otro se os comunico de mi parte por el Doctor Sancho Sanchez de Muñon, Maestreescuela de Mexico, Subdelegado general de las dichas Prouinçias de Nueua España; y pareçiendo conuenia proueerse ansi, confiando de las letras, prudençia y otras buenas partes que concurren en el Doctor Don Joan Belazquez, Arçediano de la Santa Yglesia de los Reyes; y siendome consultado Don Joan de Zuñiga, electo Obispo de Cartagena,

del Mi Cuousejo y del de la Santa y general Ynquisicion, Comisario Apostolico general que al presente es de la dicha Santa Cruzada, le a dado su poder y comision para que sea su Subdelegado general, ansi en ese Arzobispado de los Reyes como en los demas partidos de esas Prouinçias del Perú y Tierrafirme, como lo vereyes por el poder y comision e instruçiones que se le an dado; y por pareçer ansi mismo que conuiene a Mi seruiçio y a la buena quenta y razon que se deue tener de lo proçedido, y que las quentas de ello se tomen por el estilo y forma que en Mi Contaduria Mayor de las de Castilla se toman las de lo proçedido en estos Reynos, ynbiar otra persona esperta y de suficiençia, e nombrado el Contador Gonzalo de la Maza y dadole poder y comision para que baya a esas Prouinçias y asista con el dicho Subdelegado general, y con su dependencia acuda a las cosas tocantes a la buena administraçion de la dicha Santa Cruzada, y vea y entienda como y de la manera que se an tomado por Mis Ofiçiales Reales las quentas que de lo proçedido de las dichas predicaçiones los Thesoreros generales y particulares que an sido dellas, le an dado hasta aora; y sepa el paradero que ha tenido el dinero que dellas a proçedido y asista con los dichos Ofiçiales Reales al tomar y fenesçer de las que no lo estuuieron, y les de Mi instruçion y Orden para que de aqui adelante las tomen por el estilo y forma de la dicha Mi Contaduria Mayor de quentas

de Castilla, donde an de venir a parar para que se libren y despachen feniquitos dellos, conforme a los asientos tomados con ellos; y para que de todo aya quenta y razon y continua correspondençia en el Mi Cuonsejo de Cruzada y libros della y de la dicha Mi Contaduría Mayor, como ansi mesmo lo vereyes por la dicha comision e instruçiones que para ello se le an dado, de que os he querido aduertir, y encargar y mandar, como lo hago, que para la execuçion y cumplimiento dello les deis todo favor y ayuda, onrrando sus personas, como cosa que tanto ymporta al seruiçio de Dios y Mio, a que siempre aueis acudido; y confio acudireis, ansi en las cosas que por las dichas sus comisiones e instruçiones an de haçer con vuestra interuençion, como todo lo demas que lleuan a su cargo. Dada en Madrid a veynte y cinco de Henero de mill y seisçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú sobre que haga cobrar de algunos veçinos del Puerto de Guayaquil, ciertos dineros que se dice recibieron de personas a quien fiaron en aquel Puerto, en otra tanta, que en razon de que pagarian ciertos de-

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gobernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, ó a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: en mi Cuonsejo de las Yndias se a tenido relaçion que el Virrey Don Françisco de Toledo, gouernando esas Prouinçias, ordeno que cobrasen en los puertos della, dos y medio por ciento y çinco de entrada de todas las mercadurias que se llevasen de unos a otros y de los que se sacasen de la tierra, y que pidiendose estos derechos en el

Puerto de Guayaquil por mis Ofiçiales Reales, algunas personas se agrauiaron y acudieron á la Audiençia de Quito, la qual dio prouision para que no se cobrasen, dando fianzas las personas que los deuiesen, de que si Yo mandasse que se lleuasen, los pagarian, o los dichos fiadores; y que en esta conformidad, los dichos Mis Ofiçiales Reales fueron receuiendo fianzas de los derechos que procedieron antes que se tuuiese la dicha Mi çedula, quedaron en poder de los que hiçieron las fianzas, que son veçinos de la dicha Çiudad y Puerto de Guayaquil, hasta en cantidad de catorce mill pesos ensayados; por que los dichos fiadores pedian y cobraban de las personas a quien fiaban lo que montauan los dichos derechos, y se an quedado con ellos por no auerseles pedido de diez y seis años a esta parte que a que los gozan, y que por esta razon Me perteneçen; y porque sera bien que se entienda lo que ay en esto, os Mando que siendo assi lo susodicho, loigo que reçeuais esta Mi çedula, deis orden como se cobre el dicho dinero de las personas que lo receuieren o de sus herederos, o quien deuiere pagar; y que se auerigue quienes fueron los Ofiçiales Reales del dicho Puerto de Guayaquil en cuyo tiempo esto se ocultó; y de lo que en ello se hiçiere Me auisareis. Fecha en San Lorenzo a siete de Junio de mill y quinientos y nouenta y siete años.=La çedula arriua escrita mande sacar de mis libros por duplicada en Madrid a diez y ocho de Marzo de mill y seysçientos años.=

rechos que in
puso el Virre
Don Françis
de Toledo
las mercad
rias, y se
quedado c
ellos por no
los auer pedi
asta agora.

Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: hauiendo entendido por vuestras cartas la muerte de Martin García de Loyola, Mi Gouernador y Capitan general que fue de las Prouinçias de Chile, y el estado en que quedaron y las prebenciones que hiçisteis para que se pueda entretener aquello hasta que llegase de estos Reynos algun golpe de gente con que se pudiese dar fin a aquella guerra, Mande proueer en su lugar a Alonso de Riuera por la satisfaçion que tengo de su persona, y que se leuantasen mil y quinientos infantes para lleuarse por el Rio de la Plata y pudiesen lleuar mill hombres efectiuos; mas porque esta nauegaçion no se puede haçer en todos tiempos, y el estado de las cosas de equellas prouinçias no sufran dilaçion, he Mandado que el dicho Alonso de Riuera vaya luego con tresçientos soldados en la Armada que esta de partida, para yr a Tierra-firme por el oro y plata de este año, a cargo del General Marcos de Aramburo, y que despues se ynbien los mill y duçientos restantes por el Rio de la Plata, como esta acordado; por lo cual escriuo a Don Alonso de Sotomayor, Mi Gouernador y Capitan general de la Provinçia de Tierra-firme, que en la Armada que baxare a ella con el dicho oro y plata en parte de ella, y si ouiere buelto antes que llegue esta orden, en otros na-

uios o baxeles a proposito, encamine y ynbie la dicha gente a algun puerto de Chile, sin que se desembarque en otro ninguno, porque no se ausente ni deshaga. El dicho Martin Garcia de Loyola me escriuio el año pasado de 598 lo mucho que se gasta de Mi Hacienda en los socorros de gente, ropa y otras cosas que se ynbian de esas prouinçias a aquella, sin que esto aproueche ni luzga; y que conuernia que tuuiese paga cierta la gente que sirue en aquella pacificaçion; y aduierte que señalandoseles ay menos de la mitad del sueldo de quinçe pesos al mes que se da a los soldados del Puerto del Callao, y lleuandoseles de essa tierra empleado por un Veedor del exercito que se nombrase en el Nauio de aquellas prouinçias, sin que les queste fletes ni derechos, y dandoles la ropa en Chile a los menores preçios de aquel Reyno, se les daria casi a çien pesos de buen oro, que para la quenta de Mi Haçienda bendrian a ser treinta y tres mill ducados escasos al año, con que se sustentarian quinientos soldados, y podrian basteçerse con lo que alla se sacase de los veçinos feudatarios, y darles á los Capitanes y Ofiçiales de guerra sobre este sueldo algunas ventajas; y que con los dichos quinientos soldados y los veçinos de las çiudades de la Ymperial Ongol y la Concepcion, que no se les a de dar sueldo, sino a los que tienen los yndios en tierra de guerra, por que a estos por su pobreza y seruir como soldados, seria justo que participasen de este socorro, con que se

pondria todo en buena orden, como lo entendereis mas particularmente por la copia de la carta del dicho Martin Garcia que se os ynbiara con esta; y porque considerando lo susodicho y el diferente estado que tienen las cosas de Chile, he Mandado que se lleuen en la forma que esta referido los dichos mill y quinientos infantes, para que si quieren lleguen alla, como esta dicho, mill efectiuos; y que para su entretenimiento se prouean y ynbien de esas Prouinçias sesenta mill ducados en cada uno de tres años, como lo vereis por cedula Mia de la fecha de esta que se entregara al dicho Gouernador; y porque conforme a lo sobredicho, no se pueda dar aca orden çierta sobre el sueldo que a de ganar la dicha gente, y en la forma que se les ha de pagar y ynbiar desde ay este socorro, he acordado de remitiros todo ello a Vos y al dicho Alonso de Riuera, como por la presente lo hago, y os encargo y Mando que hauiendolo mirado y considerado, dois la orden que mas conuenga en la destribuçion, buena quenta y razon de la dicha consignaçion, de manera quel repartimiento y señalamiento del sueldo se haga con mucha justificaçion y de manera que alcançe a todos los que Me siruieren en aquella guerra que no esten encomendados y primiados en ella, y obligados por esto a seruirme, para que la gente pueda entretenerse y ser del efecto que se pretende; aduertiendo que esta consignaçion ha de correr enteramente den que llegaren todos los mill hombres a Chile, y en el en-

tretanto, con la parte que cupiere a la gente que lleua agora de toda la suma para ella, y lo que alla ay; y a ella y al dicho Gouernador dareis el fauor y ayuda que conuenga, teniendo con el muy buena correspondençia, que en todo ello Me seruireis, y en que Me auiseis de la orden que en todo hubieredes dado. De Toledo a XXI de Marzo de 1600.=Y la orden que como esta dicho se a de dar sobre el sueldo que a de ganar la dicha gente, y la cobranza y destribuçion de la consignaçion de los dichos sesenta mill ducados, y lo demas que esta referido, ha de ser comunicandolo con el dicho Gouernador Alonso de Riuera por cartas; porque como esta dicho, a de yr derecho a Chile sin tocar ni detenerse en ninguna parte, ni pasar por esas Prouinçias.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

A la Audiençia de los Reyes, sobre el orden que se ha de tener en receuir las ynformaçiones de ofiçios de los pretensores.

El Rey.=Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: por Çedula del Rey Mi Señor, que aya Gloria, de veynte y ocho de Septiembre del año pasado de mill y quinientos y ochenta y siete, en que se haçe relaçion de las que antes estan dadas sobre el orden que se ha de tener en haçer y enuiar a Mi Cuonsejo de las Yndias, las informaçiones y pareçeres de ofiçio que sobre ellas se dieren a las personas que pretendieren ser proueidos en offiçios o beneficios o qualesquier otras merçedes, se os ordeno muy apretadamente que guardasedes lo que en razon de

lo susodicho estaua proueido; y porque he entendido que no se hace asi, y que todauia las partes presentan los testigos y hacen negoçiaçiones quando se les han de receuir las dichas informaçiones, y las sacan como quieren, de que se siguen muchos inconuenientes, os Mando que veais la sobredicha çedula de veinte y ocho de Septiembre del año pasado de ochenta y siete, y las que en ella se hace mencion; y guardeis puntual y precisamente lo que en ellas se dispone sobre el receuir las dichas ynformaçiones, y dar los pareçeres, asi las de eclesiasticos como seglares; y que conforme a lo contenido en la dicha çedula, uno de vosotros, los Mis Oydores, receuais las dichas informaçiones de ofiçio de los pretensores de merçedes y cargos con personas conocidas y de buena opinion, y que se tenga entera satisfaçion que diran verdad; y en el pareçer que dieredes en las dichas informaçiones, declarareis libre y particularmente lo que supieredes y sintieredes, preçediendo para ello las diligençias neçesarias, sin remitiros a las ynformaçiones, por que estas se veran con recato en el dicho Mi Cuonsejo; y Mando a Mi Fiscal que es o fuere de essa Audiençia, que en estos casos haga su diligençia y pida lo que conuiniere, para que la informaçion y pareçer venga con justificaçion y puedan ser primiados los que lo mereçieren, y que el dicho Mi Fisçal, como esta ordenado, firme en los dichos pareçeres. Fecha en Valladolid a veinte y quatro de Junio de mill y seysçientos

años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú que auise de lo que haçe en aquellas prouinçias vn Vicaryo de la Orden del Carmen, y quando y con que recaudos passo.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: hase entendido que en essas Prouinçias tiene el General de la Orden de Nuestra Señora del Carmen un Vicaryo de su Orden a çiertos negocios; y porque no se saue quando, como ni a que paso alla el dicho Vicaryo, os Mando que hauiendoos informado particularmente dello, Me auiseis de lo que en esto houiere, y con que orden el dicho Vicaryo, y que recaudos llevo, y en lo que a entendido y entiende alla. Fecha en Valladolid a veynte y quatro de Julio de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: el Obispo de la Çiudad de la Plata me ha escrito que en aquella Çiudad se ha hecho un Seminario muy bien fundado para animar a los collegiales al estudio y virtud, y que conuernia aplicalle algunos beneficios, doctrinas o curatos, para que segun su virtud, sufiçiençia y antigüedad fuesen saliendo a ellos los collegiales; y porque quiero sauer que Seminario es este, y que personas se crian en el, y hasta que edad, y que facultades se oyen y enseñan, y si de aplicarle los dichos curatos, como diçe el

Obispo, puede resultar algun ynconuiniente, o que utilidad, os Mando que hauiendolo mirado y considerado muy bien y comunicadolo con quien os pareciere que podria aduertiros de lo que conuiene, Me ynbieis relaçion dello y de lo demas que açerca dello se os ofreciere, con vuestro pareçer. Fecha en Tordesillas a doce de Julio de mill y quinientos años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

l Virrey del erú sobre el medio de los conuinien- s que se re- resentan en da- o de los po- res y fabricas e Yglesias y ospitales por dministrar sus ienes los Cor- egidores.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: he entendido que en esas Prouinçias ay mucha ruyna y menoscabo en las Yglesias y Hospitales, y que no se reparan ni acude a sus neçesidades como conuernia, y que una de las causas deste daño consistia en que los Corregidores administran la Haçienda de los Hospitales, y todo entra en la caja que esta en su poder, y lo traen ocupado en sus tratos y negoçiaçiones y padeçen los pobres y fabricas de las yglesias; y porque es justo mirar con mucho cuidado en esto, os Mando que auiendo entendido con fundamento lo que en ello ay y pasa, remedieis lo que fuere menester para que cesen los daños e ynconuenientes que se representan; y de lo que en ello se hiciere me auisareis. Fecha en Valladolid a veinte y quatro de Jullio de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: he sido informado que muchas Prouinçias dese Reyno y lugares de yndios, estan despoblados y se van despoblando, y que una de las causas desto es auerles quitado y bendido a los yndios sus tierras, sin dexarles las que an menester, ni dadoles otras tales o tan buenas, como expresamente se ordeno esto por çedula de los arbitrios; y que ansi salen a buscar su comodidad en otras partes; y que tambien lo caussa el poco cuidado que ay con haçer boluer a sus pueblos los yndios de las mitas que van a Potosi, porque se esconden en los valles y prouinçias remotas; y que el cuydado de que bueluan acauada la mita se podria encargar a los Corregidores de los partidos de donde salen; y pues teneis entendido lo mucho que deseo el bien, conseruacion y dotrina de los yndios, y lo que conuiene que no anden derramados y destraydos, sino que esten en sus casas y pueblos, os Encargo y Mando que mireys mucho por ellos y por su conseruacion, y proueays lo que conuenga para que no se deshagan las poblaçiones, y los yndios biban en sus tierras con la dotrina y comodidad necesaria para su sustento y conseruacion, como lo tengo tan encargado y encomendado. Fecha en Tordesillas a doce de Julio de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú sobre que mire mucho por el bien y conseruacion de los yndios, y que biban en sus tierras y casas con la dotrina y comodidad necesarias.

El Rey.=Mi Virrey, Presidente e Oidores de

Al Virrey del

Perú que prouea en justicia lo que conuiene sobre los yncouenientes que resultan de çiertos indultos que tienen las religiones de aquellas partes, y que auise los que son.

mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: el Obispo de los Charcas me a escrito que se ofrecen muchas dificultades en el Gouierno eclesiastico entre los Perlados y religiosos que ay en las dotrinas y fuera dellas, porque tienen algunos Breues e yndultos apostolicos que no se platican en estos Reynos ni los tienen las religiones dellos; y que con la autoridad y facultad que por ellos se les da, tienen demasiada liuertad, y ni para las procesiones ni para los examenes se pueden baler los Obispos con ellos, ni en las uisitas ni sermones ay orden, y en muchas cosas vsurpan la jurisdiçion de los Obispos; y porque como saueys, los indultos y Breues que se dan para las Yndias an de ser primero passados por el Cuonsejo de Yndias para que se pueda usar de ellos, os Mando que beays lo que esta ordenado sobre la execucion de los dichos Breues y indultos que se lleuan sin auerse presentado en el dicho Mi Consejo, y conforme a ello proueays lo que conuiniere en justicia, sin que resulte inconueniente; y auisarme eys muy particularmente que yndultos son los que el Obispo dice que tienen los dichos religiosos, hauiendole pedido relaçion sobre ello y lo que contienen, y que conuenientes resultan de vsar dellos. Fecha en Valladolid a veinte y quatro de Julio de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Go-

uernador y Capitan general de las Prouincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: he entendido que en esas Prouinçias andan muchos religiosos de cuyas ordenes no ay en ellas casas fundadas, y como quiera que por vuestra instruçion y por otras çedulas del Rey Mi Señor, que aya Gloria, esta ordenado que los tales religiosos se recoxan y sean ynbiados a estos Reynos, no se hace con el cuydado que conuernia, de que resultan muchos inconuinientes; y asi os Mando que luego como receuais esta Mi çedula hagais haçer las diligençias que conuengan, para que en todo vuestro destrito se aberigue y entienda que religiosos ay de las Ordenes que no estan fundadas en las Yndias, y con que orden y liçençia pasaron, y a que efetos, y si el termino que se les señalo es cumplido; y a los que se allaren que an ydo sin liçençia, o que es pasado el plazo de la con que fueron, dareis orden que luego vengan a estos Reynos, sin permitir que por ningun caso queden alla. Fecha en Valladolid a XX. de Julio de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Perú que ynb a estos Reync los Frailes (cuyas Ordene no ay casas fun dadas alla.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: cada dia se tienen nueuas relaçiones de las vejaçiones y molestias que los yndios reçiuen de las muchos españoles que contratan, traxinan, biuen y andan entre ellos, que los tienen destruydos, sien-

Al Virrey d Perú que pr cure apartar entre los indio los españoles mal biuir, quien reçibe agrauios, y q mire por el bie

y aliuio de los yndios.

do como es la mayor parte desta gente española que anda entre los yndios de mal biuir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida, y que por huir de estos agrauios los yndios dexan sus pueblos y prouinçias y se despueblan; por lo qual he querido encargaros mucho, como lo hago, que procureys el remedio de todo esto conforme a lo que esta ordenado, y que los yndios no reciuan agrauio ni vexacion de nadie, sino que sean ayudados, fauorecidos y aliuiados en cuanto fuere posible, procurando apartar de entre ellos esta gente que tan dañosa y perniciossa les es, y en toda la Republica; encaminandola como os tengo ordenado a nueuas conquistas y poblaçiones. Fecha en Tordesillas a doce de Julio de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú sobre que haga executar lo que esta ordenado sobre que no se naueguen ni vendan mercadurias de China en aquellas prouinçias.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona o personas a cuio cargo fuere el Gouierno dellas: he entendido que ay mucho descuido en la guarda y obseruançia de lo que por tantas çedulas del Rey Mi Señor, que aya Gloria, esta ordenado açerca de que no se naueguen esas prouinçias ni se vendan en ellas sedas, ni otras mercadurias de la China, y que esto causa el lleuarse dese Reyno cada año mucha quantidad de plata de particulares a la Nueua España, que es tanta como la que uiene a estos Reynos; y por que no es justo que se de lugar a esto, os Mando que ordeneis como se

escuse, y hagais executar con rigor y puntualidad lo que esta ordenado y proueydo açerca de no selleuar ni consentir que se venda en esas Prouinçias mercadurias de China. Fecha en el Bosque de Balsain a quatro de Otubre de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey Audiençia de los Reyes que ynbie relaçion acerca de hauerse entendido que ay ocupados en aquellas prouinçias algunos mestizos en Corregimientos y otros oficios, y la habilitaçion que tienen para ello, y por quien.

El Rey.=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: he entendido que en esas Prouinçias ay algunos mestizos ocupados en oficios de Corregimientos, Alcaldias mayores, *Regimientos*, *escriuanias* y otros desta qualidad; y porque quiero ser ynformado mas particularmente de lo que ay en esto, y si los mestizos que estan ocupados en los dichos oficios tienen habilitacion para ello, y quien se la dio; y si esta ordenado generalmente que los dichos mestizos no tengan semejantes oficios, y si se guarde assi; porque se excede en ello, y que ynconuenientes se han seguido, siguen y pueden seguirse de tenerlos, os Mando que hauiendo os enterado muy bien de todo, me ynbieys relacion particular dello, con vuestro parecer. Fecha en Madrid a nueue de Septiembre de mill y seysçientos años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Declaraçion sobre los lugares que an de tener en las proçesi

El Rey.=Por quanto en algunas partes de Mis Yndias Oçidentales donde ay Audiençias Reales y Prelados, se an ofrecido dudas sobre la proçedençia

nes y actos eclesiasticos el Presidente y Oidores de las Audiençias y Prelados, quando concurrieren juntos.

que a de hauer entre el Presidente de la tal Audiencia y el Prelado en los actos donde concurrieren, y porque conuiene que cada qual sepa el lugar que a de tener, por la presente Declaro y Mando: que quando en las partes y lugares donde ay las dichas Audiençias, el Presidente y Oidores concurrieren juntos en algunos actos eclesiasticos y proçesiones, el Presidente vaya solamente con los Oydores y el Prelado delante en el mejor lugar de su Clerecia detras del Preste, y luego se siga inmediatamente el Presidente y Audiençia; lo qual es Mi Voluntad que asi se guarde y cumpla de aqui adelante en todas y qualesquier partes de las Yndias Oçidentales donde ouiere Audiencia y Prelados, sin embargo de lo contenido en una çedula fecha a veynte y siete de Mayo del año pasado de ochenta y dos que el Rey Mi Señor dio para la Çiudad de Santo Domingo de la Ysla Española sobre la precedencia que hauia de hauer entre el Presidente de aquella Audiençia y Arzobispo, en los actos eclesiasticos donde se juntasen; que si necesario es, por la presente la derogo y anulo en lo que fuere contraria a lo que por esta Mi çedula Ordeno y Mando. Fecha en San Lorenzo a diez y nueue de Otubre de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Respuesta al Virrey del Perú sobre cosas de Gouierno temporal.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: dos cartas vuestras de ocho de Hebrero y tres

de Nouiembre del año pasado de 98, sobre cosas de Gouierno temporal, se han reçeuido, y visto ya algunos puntos dellas que se han resuelto, se os respondera en esta.

He reçebido contentamente de entender que los negoçios y cosas de ese Reyno en general vayan bien, y de que aya paz y salud y buenos tiempos, como me lo auisais en la carta de tres de Nouiembre, porque doy a Dios muchas graçias, y a Vos os agradezco el cuidado que aveis tenido de auisarmelo.

Deçis aueros escripto el Presidente de Panamá, que como fuese cayendo mi plata en las caxas de essas prouinçias, se la fuesedes ynbiando, pareçiendole que estaria alli o en Puertobelo mas segura y aparejada para quando fuesen nauios de España por ella; y que a Vos os pareçe que estaria ay mas segura; y lo que en esto de ynbiar la plata a Panamá abeis de haçer, es guardar la orden que os esta dada y lo que se acostumbra, no se os ordenando por Mi otra cosa en contrario.

Hiçisteis bien en dejar a la Uniuersidad de los Reyes que eligiese por Rector la persona que les pareçiese, y para adelante les dexareis la mesma libertad en estas electiones, y guardareis y hareis guardar la Çedula Mia que va con esta, que es otra, y no se ha despachado por Mexico en razon de que ninguno de los Oidores ni Alcaldes de la Audiençia, no puedan ser Rectores de la Uniuersidad.

He visto lo que deçis acerca del particular de

Don Pedro Zores de Ulloa, y porque el ha escripto que queria venir a España, y que con ocasion de las cuentas que tenia que dar le detuuisteis, pues estauan ya acauadas, y en caso que no lo esten, dexando vastante recaudo para darlas, le dexareis venir. De Valladolid a diez de Hebrero de 1601 años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

spuestas al rey del Perú bre costas esiasticas.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: dos cartas vuestras de 15 de Abril y tres de Nouiembre del año pasado de 88, en que tratais de negoçios y cosas eclesiasticas, se an visto, y pareçido que abeis hecho bien en ordenar que las trazas de las Yglesias cathedrales de los Reyes y Cuzco, que estauan comenzadas con demasiada grandeza, se redugesen a moderados y conbenibles templos, y en dar priesa a la obra; y os encargo lo continueis y deis mucho calor a que se acaben con breuedad; y de lo que en ello se hiçiere, me auisareis. Al Arzobispo de los Reyes escriuo que guarde mi patronazgo y que no se entremeta en las cosas que tocan a el, como no lo deuiura auer hecho en lo que ordeno en la visita sobre la paga de los salarios de los curas doctrineros; y pues Vos deçis que la orden que se tiene en la Nueua España, es, que si el encomendero dilata la paga del salario al Ministro de doctrina, lo pide ante el Virey para que el se lo mande pagar, ordenareis que lo mesmo se haga ay, tenien-

do cuidado de que cumpliendo con mi patronazgo se pague a los dotrinantes lo que huuiere de auer juntamente: en cumplimiento de lo que tengo ordenado açerca de que se hechen de ese Reyno los clerigos escandalosos y de mal exemplo, deçis que su ordinario ynbiaua a España a Diego de Vargas, clerigo a quien antes auia desterrado por exçesos el Virey D. Françisco de Toledo, y proseguia su mal exemplo, lo qual esta bien y se continuara de aqui adelante en los casos desta qualidad que se ofreçieren; y porque hasta agora no ha pareçido aca este clerigo, si se ouiere quedado alla le hareis ynbiar. De Valladolid a diez de Hebrero de 1601 años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Declaraçion açerca de que ayan de biuir 30 dias los que renunciaren ofiçios en las Yndias, y presentar las renunçiaçiones dentro de 70 dias ante el Virrey o Audiençia mas çercana.

El Rey.=Por quanto he sido informado que en algunas partes de las Mis Yndias Oçidentales se han ofreçido dudas en lo que toca a los renunçiaçiones de los ofiçios de plumas, o sobre el tiempo en que se han de presentar con ellas ante los que en mi nombre gouiernan aquellas prouinçias, y que algunos en quien se han renunçiado vna vez los dichos ofiçios los pretenden renunçiar otra, y porque en la Çedula del Rey Mi Señor, que aia Gloria, fecha en treçe de Nouiembre del año passado de ochenta y vno, que habla sobre las dichas renunçiaçiones de ofiçios de pluma, solo se permite y da facultad á los que los tienen para que los puedan renunçiar por otra vida; mas siruiendo por ello con la terçia par-

te del valor de cada vno; y por otra çedula de tres de Nouiembre del año passado de ochenta y siete, esta ordenado y mandado que los que renunçiaren los dichos ofiçios ayan de biuir treinta dias despues de hecha la renunciacion, por la presente, Mando que lo contenido en las dichas çedulas que hablan y disponen sobre las dichas renunçiaçiones, se guarde y cumpla en todas y qualesquier partes de Mis Yndias Oçidentales; y que conforme á las dichas çedulas no se puedan renunçiar ni renunçien los dichos ofiçios mas que vna vez despues de la primera venta, y los que renunçiaren aian de biuir y biuan treinta dias despues de hecha la renunçiaçion; y Declaro y Mando que dentro de setenta dias, contados desde el mismo dia de la fecha, ayan de presentar y presenten la dicha renunçiaçion ante el Virrey o Audiençia mas çercana al lugar en que se hiçiere la tal renunçiaçion, o ante el Gouernador o Justiçia principal del destrito, y que las dichas Audiençias o Gouernadores ante quien se presentaren las dichas renunçiaçiones, las ynuien luego a mis Virreyes o Presidentes de las Audiençias pretoriales para que prouean lo que convenga. Y asi mismo Mando que antes de despachar a las partes los recaudos neçesarios para seruir los tales ofiçios, se aberigue como esta ordenado por la dicha çedula de treçe de Nouiembre de ochenta y vno, el verdadero balor de los ofiçios que se renunçiaren, para que se cobre el trebuto justo con que mande seruir los re-

nunciantes, que ansi es Mi voluntad; y Mando que no biuiendo los dichos treinta dias, o no presentandose dentro de los setenta las renunçiaçiones, conforme á lo susodicho en qualquiera destos cassos, que aian de vacar y queden vacos los ofiçios que como esta dicho se renunçiaren, para que se prouean en otras personas, sin que en esto aia remision ni despensaçion alguna; y que esta Mi çedula se pregone por orden de Mi Virreyes y Audiençias en las partes donde convenga para que se tenga noticia de lo contenido en ella. Fecha en Valladolid a diez de Hebrero de mill y sesyçientos y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Respuesta Virrey del Pe en materia haçienda y n nas.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: dos cartas vuestras de quinçe de Abril y tres de Nouiembre del año pasado de 98, en que tratais de materia de haçienda y minas, se an reçiuido y visto, y en esta se os respondera a ellas.

En materia de minas deçis lo que los Oficiales de Potossi os auian escripto de quan delgadas andan las de aquel Cerro por su mucha hondura y poca ley de los metales, y que de la mesma manera andan las de los otros asientos, de que estauades con cuidado por no poderme ynbiar tan grandes socorros como quisierades; y puesto heis tan entendidas las neçesidades que por aca ay, y lo que importa la conseruaçion y augmento de las minas de cuya la-

uor y beneficio a de depender el poderme socorrer como es menester para tantos gastos y cossas que ay que acudir, os Encargo y Mando que con muy particular cuidado procureis esforzar, ayudar y fauoreçer el beneficio y lauor de las dichas minas; y he holgado de entender por cartas del Liçençiado Lupidana, que haçe la bissita del Cerro de Potosi, y de otras personas, el buen estado en que quedaua lo de aquel Cerro, porque me escriuen y ynbian memoria de lo que el año pasado de 98 creçieron mis quintos y otros miembros de Haçienda, que es vna buena suma; y particularmente me escriuio el dicho Licenciado Lupidana, que se an descubierto muchas vetillas de consideraçion, y en el plan y assiento del Cerro gran abundançia de metales negrillos que muestran tener mucha plata, y que si se da con el beneficio del dicho metal negrillo, sera de mayor riqueza que a los principios tuuo aquel Cerro, y que metales de las vetillas y las demas van mostrando mas ley, y que çinco leguas de Potosi se an puesto nueuas lauores en dos cerros que llaman de Chaqui y San Saluador, que los habian desamparado y agora an buelto a recorrerlas, y que el cerro de San Saluador da muestras de mucha riqueza; y pues el dicho Liçençiado Lupidana me escriue que se os yra dando quenta de todo, os Encargo que lo vaiais disponiendo, ayudando y alentando y proueyendo lo que combenga, que se beneficien las vnas y otras minas y metales, y que procureis que se hagan las

diligencias posibles para buscar el secreto del beneficio de los metales negrillos que prometen tanta prosperidad; y de lo que en todo se hiçiere Me auisareis.

Don Pedro Zores de Ulloa Me ynbio copia de una larga relaçion que alla os auia dado del estado de las minas del dicho Çerro de Potossi y cosas del Gouierno, de los daños que ay y lo que se podria ordenar para su reparo; y pues lo abreis visto y entendido lo que ay en todo aquello, acudireis al remedio de lo que ouiere menester para que la labor y beneficio de las minas vaya en augmento.

Queda entendido lo que deçis açerca de la falta que ay de yndios para la lauor de las minas y la dificultad que ay en quitarlos de otros seruiçios, como el Audiencia era de pareçer, para labrar las mas forzosas; y encargoos mucho que Vos procureis acomodarlo todo de manera que no se falte a la conseruaçion de la Republica y beneficio de las minas y de los mesmos yndios, y a su buen tratamiento, entre tanto que mas particularmente se os ordena en esto lo que se ouiere de haçer; y auisarme eis de lo que en todo hubiere y se hiçiere.

Tambien se ha entendido lo que deçis de los yndios que andan ocupados en los tragines, y como quiera que aueis de procurar, como os Mando lo hagais, que en estos tragines que se hiçieren con bestias y otros animales, se ocupen los menos yndios que fuere posible y no se pudieren escusar, no per-

mitireis que se carguen los dichos yndios en ninguna manera, y si se hiçiere, lo castigareis y hareis castigar.

De lo que ouiere resultado de la diligençia que deçis auiades acordado que fuese a haçer al assiento de minas de Castro Virreyna Don Pedro de Cordoua Mexia para entender si conuernia o no que se prosiga el beneficio y lauor dellas, me auisareis.

Siempre socorrereis a la Nueva España con azogue conforme a lo orden que teneis, y muy bien fue ynbiar los dos mill quintales que auisais.

Esta muy bien lo que deçis auer hecho y ordenado açerca de que por medio de los Corregidores de cada partida se reluzgan los yndios que andan en los montes y quebradas á sus pueblos, y encargo os que procureis con mucho cuidado la dicha reducion y recogimiento de los yndios y su buen tratamiento y aliuio, que aca se va mirando en lo que conuerna proueer para ello.

En quanto a lo que deçis, que por escusar parçialidades y otros inconuenientes pensabades ordenar a las personas que compraren las veyntiquatrias de Potosi a los mas bulliçiosos de aquel cauildo que las bendiesen, y porque no conuiene que estos ofiçios sean renunçiables, por ningun caso lo permitireis ni admitireis semejantes renunçiaçiones ni ventas de unas personas a otras; y si entendieredes que no conuiene que tengan estos ofiçios personas bulliçiosas, por lo que auisais, se los quitareis, haçiendoles

volver el dinero que dieron por ellas, y ordenareis que se bendan por mi quenta a otras personas que tengan las partes y qualidades neçesarias para seruirlas; y para ello os mando ynbiar çedula aparte.

De lo que resultare de las cuentas que quedaua dando Don Pedro Zores de Ulloa, de las comisiones que tuuo del seruiçio graçioso y conpusiçion de tierra, Me auisareis.

Y esta bien lo que deçis se yba haçiendo en la cobranza de las restas de deudas de conpusicion de tierras de la Prouinçia de los Charcas.

Como quiera que deçis que hauiendo pedido razon al Arzobispo de Mexico del estado en que tenia la cobránza del alcanze del factoraje de los azogues de Joan Perez, de las cuentas, os respondio que me la ynbiaria, Me auisareis si os dio razon el dicho Arzobispo de todo esto, y el estado en que queda.

Y pues deçis que auiades comenzado a quitar algunos en lo que toca a los pesos largos y quenta que tienen Mis Ofiçiales de Potosi, y que lo procurariades asentar de manera que aya la claridad que conuiene, y se escusen fraudes en lo de adelante, lo hareis assi.

En lo que toca al peso que an de tener los bocados que el Ensayador de la Cassa de moneda de Potosi saca de las barras para ensayarlas, que son sus derechos, hareis guardar la ordenanza del Virrey Don Françisco de Toledo que habla sobre ello, y

si el pleito que deçis se sigue en essa Audiençia en grado de apelacion sobre la demasia a que el dicho Ensayador ha estendido estos bocados se hubiere sentenciado contra la dicha ordenanza, ynbiareis a Mi Consejo de las Yndias, y de qualquier manera se guardara la ordenanza.

Ynformaros eis muy particularmente como deçis lo haciades, de los demas ofiçios que ay en la dicha Cassa moneda, y quien los sirue, y en que nombramiento y salarios, y de que se les paga, y auisarme eis dello.

Lo que deçis açerca de la venta y condiçiones con que el Fiscal de los Charcas os auia escripto que se hauian rematado la vara de Alguaçil mayor de aquella Audiencia y Tesoreria de la Cassa de la moneda, y lo que Vos le respondisteis sobre que admitiesse las pujas que ouiese y procurase abentajar los precios, esta bien; y lo sera que procureis se bendan con el mayor beneficio de Mi Haçienda que se pudiere y a personas que sean capaçes y a proposito; y no hauiendo otras condiçiones de mas inconuiniente que el del asiento del Alguaçil mayor en los estrados devaxo del dosel con el Presidente e Oidores, se puede conçeder esta, porque tambien se vssa en las Chancillerias de estos Reynos; y quando ynbien los que compraren estos ofiçios por las confirmaçiones, se vera lo que conuerna.

Hauiendo visto lo que me escrebis en lo que toca a las renunçiaçiones de ofiçios de pluma, he manda-

do, como lo entendereis por la çedula que va con esta, y que se guarden las que estan dadas sobre que no aya mas que vna renunçiaçion, y el renunçiante aya de biuir treinta dias, declarando de nueuo que dentro de setenta dias se ayan de presentar las dichas renunçiaçiones ante el Virrey o Audiençia mas çercana, o ante el Gouernador o Justiçia principal del destrito, y que las Audiençias o Gouernadores ante quien se presentaren las renunçiaçiones las ynbien luego a Mis Virreyes o Presidentes de las Audiençias pretoriales para que prouean lo que conuenga; y que antes de despacharse los titulos se aberigue el verdadero valor de los ofiçios que se renunçiaren, para que se cobre justamente el terçio con que me siruieren los renunçiantes, y que se tenga cuidado de que lleuen confirmaçion de los ofiçios dentro del tiempo que se les señalare y pasado a, que no se les permita que vsen los ofiçios; veerlos eis, y si desto se os ofreçiere que pueda resultar inconueniente, Me lo auisareis.

Como quiera que auiendo sido ynformado el Rey Mi Señor, que aya Gloria, que en la merçed y limosna que se haçia a los Monasterios de Frayles y Monjas de las Yndias, de vino, açeite y çera, y destas se gastauan y despedian mucha suma de ducados con menos limitaçion y consideraçion de la que conuenia, y que muchos o los mas de los dichos Monasterios de essas partes podian pasar sin esto por tener haçienda sufiçiente: Ordeno y Mando que no se

acudiese con lo sobredicho a los que tuuiesen haçiendas y pudiesen pasar sin ello, pues Vos deçis agora que por la probeza de los Monasterios de essos Reynos y que no tienen acauadas sus Yglesias y cassas, se les podia continuar esta merçed y limosna, es Mi voluntad que se haga asi con los Monasterios que os constare que son pobres; y procurareis que en los hedificios que haçen no aya superfluida, sino que sean acomodados y moderados.

Açerca de encabezamientos de alcauala, deçis que la Çiudad del Cuzco se voluio a encabezar por otros quatro años con quinientos pesos mas en cada vno que el encabezamiento passado, y que Potossi y la Çiudad de la Plata tratarian de lo mesmo; y la de Quito os auia escripto sobre lo mesmo, hauiendo la dispuesto a ello por vuestra orden el Corregidor, lo qual esta bien que procureis efectuar estos encabezamientos con el mayor beneficio desta renta que sea posible y comodidad de mis basallos; y de lo que se hiçiere me auisareis y ynbiareis copia de los dichos encabezamientos.

Esta bien lo que se ha hecho en lo del arrendamiento del estanco de los naypes de la Prouinçia de los Charcas, y asi lo sera que ordeneis a los arrendadores que den relaçion jurada de lo que esta administraçion y renta vale cada año, como sea costumbra y se suele poner en las condiçiones de los arrendamientos, para que conforme a ello se proçeda en los de adelante. De Valladolid a diez de Hebrero de

mill y seyscientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Jean de Ybarra.

Respuesta Virrey del P sobre lo que criuio açerca algunos capi los de su y truçion.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: la carta que me escrebisteis en diez de Abril del año passado de nouenta y siete, sobre algunas cosas de las que se os ordenaron y aduirtieron por los capitulos de una instruçion, se ha reçeuido y visto, y agradezcoos el cuidado con que mirais la de los yndios, y lo que os duelen las molestias y vexaçiones que reçiuen de sus Dotrineros y Corregidores en sus tratos y grangerias; y como quiera que a los Prelados he mandado escrebir sobre lo que toca al remedio de los exçesos de los Dotrineros, a Vos os encargo que tengais mucho cuidado de haçer cumplir y executar preçisamente lo que esta ordenado sobre el buen tratamiento de los yndios, y para que los Dotrineros y Corregidores no traten ni contraten, ni los molesten, ni ocupen en ello, ni en sus grangerias, y que se castiguen los exçesos que en ello hubiere.

Y porque en los despachos que se os ynuiaran tocante a los seruiçios personales y a la lavor y beneficio de las minas de Potosi, esta proueido lo que conuiene para remedio de los daños que generalmente deçis reçiuen los yndios que se reparten para todas las labores, hauiendo visto aquello, si en la execuçion se os ofreçiere alguna cossa de que aduertir, lo hareis como alli se os ordena.

La conformidad y buena correspondençia con los Prelados, procurareis como se os encarga por el capitulo sexto de vuestra instruçion y deçis lo hariades.

Y en quanto a lo que deçis del Monasterio de monxas que nueuamente se ha fundado en Quito, sin embargo de lo que se os ordena por uno de los capitulos de la dicha instruçion açerca de que no se funden monasterios de nueuo sin Mi licençia, como quiera que a la Audiençia y Obispo de Quito se a ordenado que me ynformen de lo que en esto paso, en todo lo demas tendreis cuidado de que se guarde y cumpla lo proueido.

En conformidad de lo que aduertis se an despachado çedulas Mias preuiniendo a las Audiençias den conocimiento de las causas de los beneficiados por culpas que contra ellos resulten, assi lo hareis cumplir.

Esta muy bien y os agradezco lo que hiçisteis açerca de procurar que se celebrase en esa Çiudad el Capitulo Prouincial de la Orden de la Merçed, pues importa tanto para que cesasen sus competençias y que quedasen en paz.

Con lo que toca a que los ministros que se prouieren para las doctrinas, sepan su lengua y sean preferidos a los que no la sepan, tendreis el cuidado que deçis y de aduertir de lo que se os ofreçiere açer desto.

Dareis razon como deçis lo hariades en lo que

toca a los libros que se os ordeno por vuestra instruçion que ouiese en essa Audiençia, donde se asentase por sus titulos y materias lo que por çedulas y prouisiones Mias se ordenare y Vos y el Audiençia en mi Nombre proueieredes.

Deçis que algunos repartimientos de yndios que an bacado despues que estais en esse Gouierno los aueis encomendado a personas pobres viejos y benemeritos, conformandoos con lo que se os ordena açerca desto por vuestra instruçion; en lo qual aueis hecho bien.

Tambien deçis auer hecho lo mismo en la prouision de los ofiçios, ocupando en ellos los mejores subjetos y que menos mal han proçedido en la administraçion dellos, y con los muchos pretendientes que ay y la estrechura y falta de mantenimientos y sobra de jente valdia; y lo que açerca de esto se ofreçe que deçiros, es que procureis proueer los ofiçios y cargos en los mas benemeritos, y que todos cumplan con sus obligaciones, haçiendo bien y rectamente sus oficios, y que la gente ociossa se ocupe y deuierta en algunas pacificaçiones, y auisarme eis de lo que os pareçiere se deue proueer para preuenir a todos los inconvenientes que se pueden ofresçer.

En lo que toca a los lanzas, deçis ay mucha confusion y mala quenta con las situaciones que les estan hechas para la paga de sus sueldos, y que assi pensauades haçer juntar a Mis Oficiales Reales en

vuestra presencia con los Procuradores de los lanças para que se bea lo que se les debe, y a cuyo cargo es y se cobre, y que se reparta entre los que se les deuiere rata por cantidad, y dar orden para lo de adelante en la cobranza destas situaçiones para que se hagan y distribuian a su tiempo entre quien las a de hauer, lo qual os Mando que hagais assi y que Me auiseis de lo que resultare y del estado que tuuiere, y como acresçento el Marques de Cañete la compañia de arcabuçeros que deçis, y todo lo que ay en esto muy particularmente, y la neçesidad que ay de que se conserue la dicha compañia de arcabuçeros; y pues los demas capitulos de vuestra instruçion, a que no respondeis, deçis que son cossas y con el tiempo se an de ir mirando y executando como fueren ocurriendo, lo hareis y concluireis asi. De Valladolid a diez de Hebrero de mill y seysçientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Para que las Audiençias de las Yndias no conozcan de las causas en que el Virrey y Perlados, de comun consentimiento, ouieren desposeido a los Sacerdotes proueidos por ellos, conforme al Patronazgo de los beneficios que

El Rey.=Por quanto he sido informado que quando subçede que los Perlados de las Yglesias de las Yndias Oçidentales, proçeden contra algunos clerigos que estan proueydos alla conforme a la orden de Mi Patronazgo Real, por culpas que resultan contra ellos, y los desposeen de los beneficios que siruen, concurriendo pora esto la voluntad de Mis Virreyes, los tales clerigos apelan ante quien les pareçe, y denegandoseles la apelaçion, lleuan las causas a Mis Audiençias Reales por via de fuerza, y

declarandose en ellas que se les haçe, ora se siga o no la caussa, se quedan con los mismos beneficios, con mas propiedad que de antes, de que se siguen muchos inconuinientes, de mas de ser contra el derecho de Mi Patronazgo Real, porque los dichos beneficiados proueidos por el Virrey y Perlado conforme a el son admobibles *ad mitum;* y para remedio dello he tenido por bien y Mando que Mis Audiençias Reales de las dichas Yndias Oçidentales no puedan conoçer ni conozcan de los cassos y caussas que conforme a lo susodicho, Mi Virrey y Perlado de comun consentimiento ouieren bacado los tales beneficios y desposeido dellos a los Sacerdotes que los siruan, que asi es Mi Voluntad; y siendo neçesario, por la presente les inhibo del conosçimiento de las dichas causas. Fecha en San Miguel de la Riua a quinçe de Hebrero de mill y seysçientos y un años.==Yo el Rey.==Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

siruieren por sus culpas; por el inconuiniente que se sigue de lleuar las tales causas por via de fuerza a las Audiençias, y quedarse en los mismos beneficios, como de antes.

El Rey.==Mi Virrey, Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: de algunos años a esta parte son mui cortos los socorros que se me ynbian de la Prouinçia de Quito por quenta de Mi Haçienda, y he entendido que el año pasado no se Me pudo ynbiar ninguno de la caxa de Quito por hauerse consumido todo en socorros de gente de guerra y municiones para Panamá y Chile y para las preuinciones contra corsarios, y que hauiendose de acudir a

Al Virrey y Audiençia del Perú que informe con su pareçer sobre el inconueniente que abia en ponerse en la Corona de Vuestra Magestad alguno de los primeros repartimientos que bacaron en la Prouinçia de Quito, y de

los deçendientes de conquistadores que hay en ella, y en que y como se podria acreçentar la Haçienda de Vuestra Magestad en aquella prouinçia, y aprouechar y ocupar los dichos deçendientes de conquistadores.

esto y a otras cossas semejantes, de aqui adelante, y por la pobreza y estrecheza de la tierra, no Me podre baler de cossa de consideraçion de aquella Prouinçia, si no es ordenado que se pongan en Mi Real Corona dos o tres repartimientos de los que primero bacaren en la dicha Prouinçia; y por que quiero ser informado si esto se puede haçer sin incouiniente, y si le tiene, por que caussa y razon y que repartimientos ay en la dicha Prouinçia de Quito, y quales y quantos estan puestos en Mi Corona Real, y lo que valen sus trebutos, y que encomenderos ay en la dicha Prouinçia con repartimientos, y los deçendientes de los primeros conquistadores que ay en ella, y que haçiendas y otras comodidades tienen, y que otros aprouechamientos ay y puede hauer para ellos fuera de las encomiendas de indios, y en que y como se podria augmentar Mi Haçienda en la dicha Prouinçia, de manera que siendo como es la tierra de suyo tan gruesa y abundante y hauiendo como ay en ella tantas minas, Me socorriese de aquella Prouinçia con alguna buena quantidad cada año que fuese cierta y segura para suplir las muchas neçesidades y gastos que en defensa de la Christiandad cada dia se ofreçen, os Encargo y Mando que hauiendo os informado, discurrido y considerado lo susodicho mui atentamente, me ynuieys relacion dello con vuestro parecer. Fecha en Valladolid a diez y seis de Marzo de mill y seysçientos y un años.=Yo el Rey.=Por

mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: por que he entendido que en el Cauildo de la Villa ymperial de Potossi, ay algunas parçialidades causadas del bulliçio de algunas personas de las que compraren las veyntiquatrias que ultimamente se bendieron en aquel Cauildo en virtud de la orden que el Rey Mi Señor, que aya Gloria, Mando dar para ello, de que se siguen muchos ynconuinientes; y para remedio dellos, he acordado que no conuiniendo que las tales personas bulliçiosas tengan las dichas veyntiquatrias, se las quiteis y hagais voluer el dinero que dieron por ellas, y que se buelua a traer en pregones, y rematar en las personas que con mas quantidad me seruieren por ellos, siendo quales conuenga; y de las partes y qualidades necesarias, os Encargo y Mando que assi lo hagais y executeis, que siendo necesario, por la presente os doy y conçedo el poder y facultad que para ello se requiere. Fecha en Valladolid a diez de Hebrero de mill y seisçientos y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú sobre que quite los ofiçios de veyntiquatrias a algunas personas bulliçiosas del Cauildo de Potosi, y les haga voluer el dinero que dieron por ellos; y vender de nueuo a otras personas.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: con diferentes personas se han tomado asientos y capitulaçiones sobre el descubrimiento, pacificaçion y poblaçion de la Prouinçia de las Es-

Al Virrey del Perú sobre que procure se acabe la paçificaçion de la Prouinçia de las Esmeraldas, por los medios que se ha comenza-

do la predicaçion del Evangelio.

meraldas, que cae en el destrito del Audiençia de Quito; cometio al Doctor Barrio de Sepulueda que visitase por aquella parte la tierra y procurase reduçir los naturales y dispuestos para receuir la Fe y Baptismo, y ay al presente religiosos entre ellos que acuden a su doctrina y a la administracion de los Sacramentos, y que conuenia que se cometiese lo que toca a aquella Gouernacion de la dicha Prouinçia de las Esmeraldas al Presidente de la dicha Audiençia de Quito, para que como quien lo tiene tan çerca, capitulase con alguna persona que se encargase de aquella poblaçion y de pagar lo que de Mi Haçienda se ha gastado hasta agora en ello; y por que importa mucho que la reduçion y pacificaçion de la dicha Prouinçia de las Esmeraldas se continue y acaue por el medio que se a puesto en el estado que tiene al presente, os Encargo y Mando que procureis muy de ueras que tengan efecto; para lo qual pareçe que seria bien que cometiesedes la superintendencia de la execucion dello al Presidente de la dicha Audiençia de Quito, encargandole mucho el cuidado de que tenga efecto y se acaue de pacificar y poblar la dicha prouinçia con la menos costa que fuere posible de Mi Haçienda; aduertiendole de todo lo que apareçiere que conuiene, y dandoos quenta de lo que se fuere haçiendo y se ofresçiese. Fecha en Valladolid a veynte y nueve de Marzo de 1601 años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Real Audiençia que reside en la Çiudad de San Françisco de la Prouinçia de Quito: Yo soy ynformado que en tal manera esta yntroduçido el seruiçio personal en esas Prouinçias, que ningun español pide yndios a quien no se les den, y que de çinquenta mill yndios tributarios que ay en esa Prouinçia, son muy pocos los que no estan ocupados en el beneficio de las minas, edifiçios, arrancar yerua y leña en obrajes, y en otros muchos trauajos y seruiçios de las casas y lomas en poder de gente muy umilde y vaja que no les dejan lugar para acudir a lo que conuiene a su saluaçion, y solo se les acostumbra a pagar diez marauedis cada dia de jornal, auiendo Yo Mandado que se les diesen a dos tomines, y que particularmente conuernia se mandasen quitar los dichos yndios de los yngenios de azucar, por ser trauajo contra su complession, y dar orden en lo de las minas, donde se consumiran sino se manda que la tassa se paguen en cosas de la tierra o en dinero, por que de otra manera, todo lo que sacan es para sus encomenderos, demas de que contra su boluntad compelen a benir a esa Çiudad de a quinçe y a veynte leguas, a mas de mill de los dichos yndios con sus mugeres para acarrear leña e yerua, a los cuales se les pagaua antes a doce marauedis de jornal, y agora a veinte; pudiendo si binieran de su boluntad y trajeran las mismas cargas de leña e yerua, allar por cada una un tomin de plata, que vale treynta y

ocho marauedis, conforme a lo qual, demas de su trebuto, vienen a dar mas de veinte mill pesos a los españoles, y que esto se remediaria con mandar ygualar el jornal de cada yndio con lo que ganaran si salieran a cogerse en la plaza, y que se les pagase el tomin que trayendo la dicha leña a la plaza hallara por ella, porque con esto los españoles no querran mirayos y cesara el seruicio personal de aquellos mill yndios o de la mayor parte dellos, y tenian lugar para acudir a la dotrina; y que tambien conuernia que a los yndios que andan en los obrajes se les pague cada año a razon de treinta y cinco pesos, como esta ordenado, y moderar el número de los que se reparten para la guarda de ganados y acreçentarles los salarios, proueyendo como se les de lugar para oyr misa y acudir a la dotrina; y que el jornal de cada uno de los dichos yndios que se reparten para las labores y edificios de Monasterios y otras obras, sea a tomin y medio cada dia en casso que no fuere posible escusarles el trauajo que se tiene por escrupulosso, y que la misma reformaçion conuernia haçer en el dar yndios para las sementeras de trigo y maiz y creçerles los jornales; y porque si como se dice los dichos yndios o la mayor parte dellos estan en su ynfidelidad por faltarles tiempo y aun la esperanza de tenerle para acudir a la dotrina y a lo demas tocante a su combersion, es cossa de mucho escrupulo, os Mando que veais todo lo sobredicho; y auiendo platicado larga-

gamente sobre ello, lo que os pareçiere con la moderaçion y templanza que conuenga, de manera que los dichos yndios sean bien tratados y pagados, creciendoles los jornales a la cantidad que sufriere la facultad y estado de la tierra, pues para su sustento y conseruacion es forzoso que ayan de trabaxar en todo lo neçesario, aduirtiendo a que el seruicio que conforme a lo arriua referido se llama personal, se a de entender del que por sus tasas dan los dichos yndios sin paga, el qual no se a de permitir; pero el que haçen por sus jornales es forzoso, y para ellos tolerables si se les hace el tratamiento y paga que conuiene, que es lo que se os encarga mireys y justifiqueys mucho; y de todo lo que hicieredes y proueyeredes me auisareis. Fecha en San Lorenzo a diez y nueue de Otubre de mill y quinientos y nouenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor, Joan de Ibarra.=Señalada del Cuonsejo.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Virrey, Gouer- Cedula 1.ª
nador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona que adelante me siruiere en el dicho cargo y tubiere el Gouierno de ellas: auiendo visto y entendido por muchas relaçiones y papeles que se han receuido de diuersas partes de las Yndias Oçidentales, y por los aduertimientos que han fecho en diversos tiempos algunas personas celosas de el seruiçio de Dios Nuestro Señor y Mio, del y buen tratamiento de los yndios naturales, e de la conser-

uaçion y augmento dellas, quan dañoso y perjudiçial les es el repartimiento que se haçe de los dichos yndios para los seruiçios personales que a los prinçipios de su descubrimiento se yntroduxeron, y despues por auello dissimulado algunos Ministros Mios, se a continuado, y quan bejados son en algunos exerciçios en que los ocupan, sin embargo de que por muchas çedulas, cartas y prouisiones dadas por el Emperador y Rey Mi Señor, que Santa Gloria ayan, sobre el buen tratamiento y conseruaçion de los yndios, esta ordenado que no aya los dichos seruiçios personales, que son causa de que se bayan consumiendo y acauando con las opresiones y malos tratamientos que reçiuen, y la ausençia que de sus casas y haçiendas haçen, sin quedarles tiempo desocupado para ser ynstruidos en las cosas de Nuestra Santa Fe Catolica, ni para atender a sus grangerias, ni al sustento de sus mugeres ni hijos, de donde pende su conseruaçion y augmento; y representadose que en esto ay tanto exçesso que pueda causar escrupulo, y deseando Yo acudir al remedio de ello para que los yndios biuan en entera libertad de basallos segun y de la forma que los demas que tengo en esos y en estos Reynos, y otros sin nota de esclauitud ni otra sugeçion y seruidumbre mas de la que como naturales basallos deuen; y que mirando por su conseruaçion, propagaçion y augmento de tal manera se acuda a esto, que mediante el trauajo, yndustria, lauor y grangeria de los mismos

yndios, se atienda a la perpetuidad y conseruaçion de esas prouinçias como cossa que es tan forzossa y depende la vna de la otra; y auiendose visto en el Mi Cuonsejo Real de las Yndias todo lo que çerca desto esta proueido, y las relaçiones y pareçeres que sobre ello an dado personas de mucha esperiençia, letras y conciençias, y lo que de parte de los encomenderos y otros veçinos de ese Reyno y de las demas Prouinçias de las Yndias se a representado; y auiendose juntado por Mi mandado otros Ministros y personas graues, doctas, de mucha prudençia y larga esperiençia para ber, conferir y tratar de negoçios de tanta ymportançia, y consultadoseme de todo lo que ha pareçido sobre ello, me he resuelto a proueer y hordenar lo siguiente:

2

Que se ocup los yndios si uiendo a qui ellos quisiere sin repart miento; y q se les pague sus manos.

Primeramente es Mi Voluntad que los repartimientos que hasta aqui se an hecho y haçen de los yndios para lauor de los campos, edifiçios, guarda de ganados e seruiçios de las casas y otros qualesquier seruiçios, cessen; pero porque la ocupaçion en estas cosas es ynescusable, y si faltase quien acudiese a ellas y se ocupasen en estos exerçiçios, no se podian conseruar esas prouinçias ni los yndios que an de biuir y sustentarse de su trauaxo; Ordeno y Mando que desde la publicaçion desta orden en adelante, en todas y qualesquier partes de esas prouinçias y de sus destritos, se yntroduzga, conserue y guarde que los yndios se lleuen a las plazas y lugares publicos ya acostumbrados para esto que con

mas comodidad suya pudieren yr, y sin que se les siga dello bejaçion y molestia, mas que obligarlos a que bayan a trauajar, para que los que los hubieren menester, assi españoles como otros yndios, oran sean Ministros Mios o Prelados, Relijiosos, Saçerdotes, dotrineros, hospitales y otras qualesquier congregaçiones y personas de qualquier estado que sean, los conçierten e coxan alli por dias e por semanas, y ellos bayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareçiere de su boluntad y sin que *nadie los pueda tener contra ella, y que de la misma manera sean compelidos los españoles de condicion serbil* y oçiossos que huuiere, y los mestizos negros y mulatos y zamba, hijos libres y que no tengan otra ocupaçion ni offiçio, para que todos trabajen y se ocupen en el seruiçio de la Republica por sus jornales, y que estos sean acomodados y justos; y que Vos y los Gouernadores en su destritos taseis con la moderaçion y justificaçion que conuiene los jornales y comidas que se les hubieren de dar conforme a la calidad del trauajo y tiempo que se hubieren de ocupar, y de la carestia o comodidad de la tierra, sin que el trauajo de los yndios sea exçesiuo ni mayor de lo que permite su complision y sujeto, y que los jornales se les paguen en su mano como ellos quisieren y mexor les estuuiere, y teniendo del cumplimiento desto mucho cuidado.

3 ebuto que no

Y por que se a entendido que es muy grande el exçesso y desorden que ay en seruirse los encomen-

deros de los yndios de sus encomiendas, trayendolos ocupados lo mas del tiempo en sus grangerias y tratos, conmutandolos en estos seruiçios la paga de sus trebutos, en que los yndios reçiuen mucho daño, bejaçión y agrauio; para cuyo remedio Ordeno y Mando que de aqui adelante no aya ni se consientan en essas prouinçias ni en ninguna parte de ellas los seruiçios personales que se reparten por bia de trebutos a los yndios de las encomiendas, y que los Jueçes o personas que hiçieren las tasas de los trebutos, no las tasen por ningun caso en seruiçio personal, ni le aya en estas cossas, sin embargo de qualquiera introduçion, costumbre o cossa que çerca dello se aya permitido, sopena que el encomendero que husare de ellos y contrabiniese a esto, por el mismo casso aya perdido y pierda su encomienda; lo qual es Mi Voluntad que assi se cumpla y execute, y el trebuto de los dichos seruiçios personales se comute y pague como se tasare en frutos de lo que los mismos yndios tubieren y cogieren en sus tierras, o en dinero, lo que desto fuere para los yndios mas comodo y de mayor aliuio y menos bejaçion.

aya de aqui adelante seruiçio personal.

Otrossi: Porque he sido informado que el trauajo que los yndios an padeçido y padeçen en los obrajes de paños e yngenios de azucar es muy grande y exçesiuo y contrario a su salud, y causa de que se ayan consumido y acabado en el, muchos, prohibo y expresamente Defiendo y Mando que de

4
Yngenios y obrajes.

aqui adelante en ninguna provinçia ni parte de esos Reynos puedan trauajar ni trauajen los yndios en los dichos obrajes de paños de españoles, ni en los yngenios de azucar, sino lana, seda ó algodon, ni en cosa semejante, aunque los españoles tengan los dichos obrajes e yngenios en compañia de los mismos yndios o en otra qualquier manera, sino que los españoles que los quisieren tener, aunque sea en compañia de los yndios o en otra qualquier manera, los ayan de beneficiar con negros ú otro genero de seruiçio que les pareçiere, y no con yndios, aunque se diga que lo haçen de su misma boluntad, sin apremio, fuerza, ni persuaçion alguna, con paga ni sin ella, ni aunque ynterbenga consentimiento de sus caçiques o autoridad de la Justiçia, o en otra forma alguna, conque lo susodicho no se a de entender ni entienda con los obrajes que los mismos yndios tubieren ellos solos entressi y sin mezcla o compañia ni participaçion de españoles de ningun estado, condiçion ó calidad que sea; porque los dichos obrajes que fueren de puros y solos yndios, se a de permitir que se puedan ayudar vnos a otros; todo lo qual es Mi Voluntad y Mando que assi se cumpla precisamente, sin embargo de qualesquier leyes y hordenanzas, çedulas y prouisiones que en contrario de esto esten dadas, que si neçesario es por la presente las reboco y doy por ningunas; y que las Justiçias no puedan condenar ni hechar a los yndios a seruiçio de los dichos obrajes e yngenios por

penas de ningun delito, como lo han acostumbrado asta aqui, y que los que estubieren en ellos en esta forma o en otra qualquiera manera, los saquen y pongan en libertad, comutandoles la pena en otra qual les pareçiere; y Encargo y Mando a Vos el Mi Virrey, Presidentes e Oidores de Mis Audiençias Reales de las dichas Prouinçias del Perú, Quito y Charcas y las demas a ellas anexas, que hagais executar lo susodicho ynrremisiblemente, sopena a las Justiçias y Jueçes que contrabiniesen a esto de suspension de ofiçios por dos años y 200 ducados por la primera vez, y por la segunda doblado; y a los dueños de los obrajes e yngenios que tubieren en ellos los dichos yndios, en otros 200 ducados por la primera vez y destierro de un año de donde fueren ueçinos, y por la segunda la pena doblada; y por la tercera, demas de la misma pena, que no se les permita ni pueda tener de alli adelante obraje ni yngenio; y si Vos el Mi Virrey y los Presidentes e Oidores de Mis Audiençias, teniendo notiçia dello, lo disimularedes y dexaredes de remediar y castigar lo susodicho, Me tendre por deseruido, y es Mi Voluntad que sea cosa de residençia y bisita, y que se os aga cargo de ello, y que se Me de quenta de la culpa que resultare, para que Yo mande proueer sobre ello; y si los Oydores que salieren a la visita de la tierra lo disimularen y no lo castigaren, yncurran en pena de suspension de sus offiçios por un año; y que lo susodicho se execute ynbiolablemente.

5 irgas de yn- os.

Y porque por muchas çedulas, cartas y prouisiones que en diferentes tiempos se an despachado para todas las Yndias, esta proueido y ordenado que no se carguen los yndios, y para que çesase la necesidad que a auido dello, se abriesen los caminos y se hiçiesen puentes, y se criasen y procurasse que obiesse suficiente cantidad de bestias y requas, y es de creher que esto se abra proueido; pero porque todavia se a entendido que en algunas partes no se dejan de cargar los yndios, que es grande ynconbiniente para su salud y conseruaçion por lo mucho que en este trauajo padeçen: Ordeno y Mando que en ningunas de las Prouinçias ni partes de todas las Yndias no se puedan cargar ni carguen los yndios con ningun genero de carga, ni por ninguna persona de ningun estado, calidad y condicion que sea, secular ni eclesiastica, ni en ningun caso, parte ni lugar, con boluntad de los yndios y de sus caçiques ni sin ella, ni con liçençia vuestra ni de las Audiençias ni Gouernadores, a los quales prohibo y Mando que no den ni deis las dichas liçençias, ni permitan ni desimulen las dichas cargas de los dichos yndios, so pena que el que lo contrario hiçiere, sea suspendido del offiçio que tubiere por quatro años precisos y de mil escudos a la persona que cargare los dichos yndios con liçençia o sin ella, aplicados por terçeras partes Mi Camara, Juez y denunçiador, y los que no tubieren para pagar la dicha condenaçion, siendo de calidad y estado humil-

de, de berguenza publica y destierro de las Yndias; lo qual es Mi Voluntad y os Mando que assi lo hagais executar y cumplir en todo el destrito de vuestro Gouierno, sin embargo de qualquiera cosa que en contrario dello este probeida o costumbre que se pueda allegar; y encargo a los Prelados, eclesiasticos, seculares y regulares que en lo que les tocare, tengan particular cuidado de cumplir lo susodicho, y de uer y entender como lo cumplen los demas y se executan las penas con los transgresores, y de auisarme dello en Mi Cuonsejo de las Yndias.

6 Seruiçio de chacras.

Y porque estoy ynformado que en la Prouinçia de los Charcas y del Cuzco ay mucho número de chacras en cuya labor y en el beneffiçio de la coca se ocupan de ordinario grande numero de yndios, y que para remedio del daño que solian reçeuir en su bida y salud, el Virrey Don Françisco de Toledo hizo muy conbenientes ordenanzas, y en Mi Cuonsejo de las Yndias las que parecio conbenir para la labor de las dichas chacras: Mi Voluntad es y Mando que se guarden y cumplan aquellas preçisamente en lo que no fueren contrarias a lo que de nuebo se ordena aora, y demas de las penas en las dichas Ordenanzas declaradas, quiero que los que exçedieren y contrabinieren en ellas yncurran en otra mayor, que Vos ynporneis y hareis executar en los transgresores; y Mando y expresamente prohibo que los yndios que se obieren de ocupar en las dichas chacras no se den por repartimiento ni le aya para esto en

manera alguna; mas permito como esta dicho que puedan yr de su boluntad con quien y a las chacras que quisieren con la limitaçion de tiempo, moderaçion de trabajo, justificaçion de jornales y certificaçion de la paga en sus manos que Vos declararedes y ordenaredes como esta dicho, y que no puedan ser ni sean detenidos en ellas contra su boluntad con paga ni sin ella, ni ayan de *trauajar las fiestas*, *y para que biuan* christianamente y puedan ser dotrinados se procure que esten todos enpadronados; de que Vos y los que adelante os suçedieren en esse cargo abeis de tener particular cuidado y de que assi se haga y cumpla, y de castigar seberamente a todos los que lo mereçieren por el quebrantamiento de las dichas ordenanzas.

7 Venta de las heredades con yndios.

Y por que assi mismo he entendido que en esas dichas Prouinçias del Perú y su destrito ay otras chacaras de heredades para frutos de la tierra, guertas y otros aprouechamientos y grangerias en cuya labor y benefiçio asisten de ordinario y estan detenidos muchos yndios sin libertad y dotrina, y los dueños de ellos los tienen como esclauos, y quando benden, truecan y traspasan las tales heredades o chacaras en otras personas, dan los yndios con ellas, y siempre estan en esta serbidumbre, para cuyo remedio Ordeno y Mando que de aqui adelante en las escripturas que se hiçieren de las bentas, truecos, donaçiones, traspasos, o otra qualquier manera de enagenacion que se hiçiere por bia de herençia, trato

o contrato de las chacaras, heredades y tierras, no hagan mençion de los dichos yndios ni de su seruiçio, para que no se puedan comprehender ni comprehendan en las enajenaçiones, sopena que los tratos y contratos en que se hiçiere lo contrario por el mismo caso y hecho sean en si ningunos, y de ningun balor ni efecto, y de 1.000 ducados al bendedor y otros tantos al comprador o persona que reçeuiere en alguna manera de las sobredichas chacaras los yndios con que se labraban y beneficiaban aplicados por terceras partes, Camara, Juez y denunçiador, y que el escriuano ante quien se otorgare la escriptura contra lo susodicho sea priuado de offiçio, y Mando que lo sobredicho se pregone publicamente en las caueçeras de las dichas Prouinçias del Perú y en las demas partes que ouiere, para que benga a notiçia de todos, y los yndios que al presente se hallaren en las dichas chacaras entiendan y sepan que las podran dexar quando y como quisieren, y que no an de poder ser detenidos ni compelidos en ellas en ninguna manera de las sobredichas ni en otra qualquier, so las dichas penas; y que para mexor se cumpla lo susodicho, Mando que los Oydores de las Audiençias en cuyo destrito cayeren las dichas chacaras y heredades, quando salieren a bisitar la tierra, las visiten y no consientan que los yndios que hallaren en ellas esten contra su boluntad ni con ningun genero de seruidumbre, executando en los culpados las sobredichas penas y las

demas que les pareçieren para que sean castigados; lo qual os encargo mucho para que lo hagais guardar y distintamente en todo tiempo y ocasiones, por ser a quien toca y encomiendo el cuidado de que se cumpla ynuiolablemente, aduirtiendo que lo que solamente se permite de aqui adelante es que se puedan seruir en las dichas chacaras y heredades de los yndios que quisieren seruir en ellas de su propia boluntad por el tiempo y en la forma que boluntariamente se conçertaren, y Mando a Vos el Mi Virrey que al presente soys o adelante fuere, lo hagais guardar y cumplir ynuiolablemente.

8 iñas y olivar.

Y como quiera que en diferentes ocasiones se ha ordenado a los Virreyes vuestros anteçesores que no permitan ni den lugar a que se planten viñas ni olivares en essas Prouinçias, y despues que no se acreçienten las plantadas, he entendido que son muchas las que estan plantadas, y que para el beneficio y labor de ellas es Mi Voluntad y Mando que tampoco se den yndios de repartimiento, y que en el tomar yndios de su boluntad para ello, y en la benta de las viñas y olivares, y en todo lo demas que a esto toca, se tenga la misma orden que en lo de las chacaras, so las mismas penas, y que las hagais executar con grandissimo rigor.

9 omo ande udir los yn- ios a las labo- s de viñas y livares.

Y porque Mi yntençion no es de quitar a las dichas chacaras, heredades y viñas, el seruiçio que han menester para su labor y beneffiçio, sino que teniendo el necesario, los yndios no sean oprimidos

ni detenidos en ellas contra su boluntad, como lo han sido por lo pasado; y para que se pueda cumplir con lo vno y con lo otro, Ordeno y Mando que los yndios que huuieren de seruir en las dichas chacaras y viñas, se alquilen de los pueblos circumbeçinos a ellas, y no abiendolos dichos pueblos, en las comarcas de las dichas çhacaras, Mando que en ellas, en los sitios mas altos y acomodados para su bibienda que sean saludables y a proposito, que puedan estar mas proximos a las dichas çhacaras y heredades, se hagan poblaçiones donde abiten y biuan en veçindad los dichos yndios, donde sin mucho trauajo de camino ni otra descomodidad puedan acudir al beneficio y labor de las dichas chacaras y heredades y puedan ser dotrinados e yndustriados en las cosas de nuestra Santa Fee Catolica, y los que enfermaren bisitados y curados, y se les administre los Sacramentos, sin que falten a la labor y frutificaçion de la tierra que es tan neçesaria para el sustento de todos y para el aprouechamiento y conseruaçion de los yndios.

10 Que no ha Jueçes repar dores, y sea las Justiçias ordinarias.

Y porque çesando los otros repartimientos se sigue que se an de escusar los Jueçes repartidores que hasta aora a auido de los dichos yndios para los seruiçios de suso referidos, Ordeno y Mando que assi se haga de aqui adelante, y que ninguna persona con ningun titulo reparta los dichos yndios, sino que el Corregidor o Alcalde de cada pueblo, como mejor os pareçiere y ordenaredes, tenga cuidado con

haçer que los yndios que tubieren fuerzas y edad para el trauajo salgan cada dia a las plazas para que alli los conçierten como esta dicho los que los obieren menester por sus jornales, y que las dichas justiçias los obliguen a ello; y por la presente Mando a los dichos Corregidores y Alcaldes Mayores y ordinarios cumplan la orden que çerca desto les dieredes, so las penas que les pusieredes; y porque tambien es justo que a los yndios les quede tiempo para labrar sus heredades los que las tubieren y las de sus comunidades, señalareis Vos el Mi Virrey el en que obieren de acudir a ello y a sus grangerias, procurando que les tengan para mayor aliuio suyo y prouision y bastimento de la tierra.

11 ue sean comelidos a trauaar los yndios.

Y como quiera que todo lo que ba dispuesto en los capitulos preçedentes, deseo y conbiene que se executen y cumplan preçissamente, mas todo ello se a de entender con tal condiçion y presupuesto que lo que se ordena para la conserbaçion, alibio y beneficio de los yndios y relebarlos de los dichos repartimientos, no se conbierta en su descomodidad y mayor daño y de la Republica; y con que los yndios que de su natural condiçion rehussan el trabajo y son ynclinados a olgar, que les es de gran perjuiçio, an de seruir, trauajar y ocuparse en los dichos seruiçios con vnos o con otros, porque no a de ser caussa lo que se ordena de nuebo para que lo puedan dexar de haçer, porque seria su destruiçion y no poderse sustentar assi ni á sus mugeres ni hijos; y por esta

caussa, y porque no se podria conserbar ni sustentar la tierra sin el trauajo, seruiçio e yndustria de los yndios, conbendra, y assi lo Ordeno y Mando, que sean compelidos a ello en la forma como y por los mas suabes medios que os pareçiere y probeyeredes y ordenaredes para ello, de manera que teniendo respeto y consideraçion a todo lo referido, lo dispongais de la manera que mas conbiniere para la conserbaçion de los mismos yndios y de essa Republica y comercio della, para lo qual os doy poder y facultad; y en caso que por estas causas convenga y sea forzoso que aya repartidores de los dichos yndios, se cometa esto a las Justiçias y personas de mayor confianza y satisfaçion que huuiere, y que no sean criados vuestros ni de los Oydores de essa Audiençia ni de los demas de ese Reyno, ni de los Offiçiales y Ministros; y que en ninguna manera se les señalen ni lleuen el premio de sus ocupaçiones y trauajo de los yndios por cabezas, sino que sea por bia de salario, el que fuere justo, por que los yndios reçiban menos agrauios en este repartimiento entre tanto que durare; y de lo que en esto se hiciere, me auisareis.

12 Pesqueria perlas.

La pesqueria de las perlas en la parte donde vbiere esta grangeria, es Mi Voluntad y Mando que se aga con negros como al presente se haçe, sin que se permita que de ninguna manera se ocupen en ello yndios; y assi lo ordenareis en vuestro destrito.

13 inas de oro, ata y azogue.

La conserbaçion de essas Prouinçias y de los mismos yndios y la de estos Reynos, depende como sabeis en el estado presente, prinçipalmente de la labor y beneffiçio de las minas de oro, plata y azogue, lo qual estoy ynformado que en ninguna manera se puede haçer sin la yndustria y trauajo de los yndios; y que por esto y por estar abituados y acostumbrados a ello, en ningun casso se pueden excusar de acudir a esto; mas deseo mucho y conbiene que sean relebados en cuanto fuere posible, y siendolo no aya repartimientos de ellos como asta aora los ha auido, y que los mineros se prouean de negros en la cantidad que pudieren y huuieren menester, y alquilen los yndios que de su boluntad quisieren trauajar en este beneficio de minas por sus jornales como se conçertaren o tasaren por Vos, obligandolos y conpeliendolos a que trauajasen y se alquilen y no esten oçiosos, y que para este efeto se pinten y lleuen a las plazas y partes que señalaren; y por que lo que en esto se considera por de mayor importançia es el beneficio del Cerro de Potosi, de que se a sacado y ba sacando y se espera que se sacara tanta riqueza, conserbandose como combiene lo que para eso se acordado que se haga que es.

14 isita para alis- ar los yndios ara lo tocante las minas.

Que Vos, tomando este negoçio con el cuidado que requiere la calidad del, cometais a las personas que os pareçiere de mayor esperiençia, confianza y diligençia, y que con menos ynteres la ayan de

executar, que hagan vna bissita general para entender los yndios que de presente residen en el dicho Cerro y chacara y heredades de su contorno, assi por el repartimiento como de otra qualquiera manera, pidiendo a los caçiques las listas por sus parçialidades de todos los que estan deuaxo del gouierno de cada vno, assi en las labores de las minas, chacaras y heredades como en otra qualquiera manera de seruiçio, offiçio y exerçiçio, y por todos los otros medios que les pareçiere, para que la cuenta sea mas puntual y çierta, husando para esto de la disimulaçion, suabidad y destreza que conbenga, para que los yndios entiendan que esta diligençia se haçe para su beneficio y alibio, y los mineros para su mayor comodidad y aprouechamiento.

15 Poblaçiones de Potossi.

Y resultando de la visita que ay numero suficiente para los quinçe mil yndios que siempre se an repartido para el beneficio y labor de las minas del dicho Cerro, y se suelen llebar de diferentes y muy distintas partes por sus mitas, çinco mil yndios cada quatro meses, procurareis por la mejor bia y forma que sea pusible, que de aqui adelante se repartan de los que hubiere en el dicho asiento y sus comarcas, y que para este efeto y mayor comodidad de los yndios y del beneficio de las minas, se abeçinden alli los que quisieren quedar de su boluntad, repartiendolos en las parrochias que ay en el, sin que se mezclen los de vna parçialidad y aillo con otra, en pueblos formados o como mexor pareçiere,

dandoles las tierras que cada vno obiere menester, en las que estubieren por ocupar en los valles del dicho Cerro o su comarca; y ayudandoos para esto de las reduçiones que hubieren de haçer de los dichos yndios a poblaçiones, sacandolos de las partes en que estan remotas y desacomodadas para su dotrina y eduçacion, como esta ordenado, para que labren y beneficien las dichas tierras para su aprouechamiento, conque no las puedan arrendar ni bender a españoles, ni goçen de ellas estando ausentes del dicho Cerro; y en todo lo demas se les haga la comodidad que se pudiere y conbiniere para su mayor alibio y aprobechamiento, para que con esto se escuse el traerlos de fuera, como hasta aquí se a fecho, por la yncomodidad que dello se les sigue; pero por lo mucho que ynporta que la labor del dicho Cerro no se disminuya, antes baya en acreçentamiento, es Mi Voluntad y conuiene que faltando el numero neçesario de los yndios que ordinariamente suelen acudir en las dichas minas por no alcanzar el repartimiento en los que como dicho es se abeçindaren y vbiere en el Cerro y su contorno, Vos el dicho Mi Virrey, deis la orden que conbenga para que por ningun caso falte ni deje de hauer los que suelen andar y conbiene que anden en las dichas minas y en el beneficio de los metales, asi de mita ordinaria como alquilados de su boluntad, proueyendo que los que faltaren vengan a las dichas minas de los pueblos y partes que esta

ordenado; adbirtiendo que este repartimiento asi en los de afuera como en los que estuuieren de assiento en el Cerro de Potossi y su Comarca, se ha de haçer solamente por vn año, para que dentro de los mineros se probean de esclauos y de gente de seruiçio para el beneficio de las minas, y a que no se a de repartir a cada pueblo mas yndios de los que le cupiesen, conforme a la presente poblaçion tubiese, sin tener consideraçion a la mas o menos poblaçion que tubo en el tiempo que se hizo en el repartimiento general que se acostumbra guardar; y Mando que se tenga mucho cuidado con los yndios que hubieren cumplido sus mitas no sean obligados a boluer a ellas ni al seruicio de las minas asta que aya llegado su tanda.

16
Españoles oçi
sos, mestizc
mulatos y n
gros libres, se
compelidos al
brar las mina

Y assi mismo Ordeno y Mando: que para el beneficio y labor de las dichas minas, sean compelidos a que trauajen y se alquilen los españoles oçiosos y aptos para estos trauajos, y los mestizos, negros y mulatos libres, de que tendreis particular cuidado; y de ordenar a las Audiençias y Corregidores que le tengan de esto y de no permitir gente oçiossa en la tierra.

17
Jornales de l
que labraren l
minas.

Otrossi: Es Mi Voluntad y Mando: que todos los yndios y demas personas que como esta dicho trauajaren en las dichas minas, se paguen muy conpetentes jornales, conforme al trauajo y ocupaçion que cada uno tubiere, proueyendo Vos el Mi Virrey como esta se haga con mucha puntualidad, confor-

me a la orden que dieredes, y que sobre todo se tenga muy particular cuidado de su salud y buen tratamiento en lo espiritual y temporal, y que los enfermos sean muy bien curados, y que a los yndios que fueren al seruiçio de las dichas minas de fuera de asiento dellas se les pague la yda y buelta asta llegar a sus casas, con que los jornales de los dias que caminaren sean algo mas moderados que los que ganan trauajando en las minas, conputando a razon de çinco leguas por dia; y que Vos el Mi Virrey o los Corregidores a quien esto tocare, deis la orden que mas conbenga para el cumplimiento dello, y de adonde, como y quando se les obiere de pagar.

18 Tambien abeis de ordenar y encargar a los Corregidores y otras personas a cuyo cargo estubiere ynbiar por yndios para el seruiçio de las minas, y despues el bolberlos a sus casas, que procuren que las personas que ynbiaren por ellos sean hombres de mucha confianza, christiandad y piedad, y que se les encomiende el buen tratamiento de ellos, y que ni en los lugares de donde los sacaren, ni por el camino les hagan bejaçion, y que los salarios que a las tales personas se hubieren de dar sean moderados y no se cobren de los yndios, sino que los Corregidores den orden como se les satisfagan por los mineros o en la forma que les pareçiere mas justa y conbeniente; y Mando que los caçiques no sean condenados en penas pecuniarias por los descuidos que hubieren tenido en no ynbiar los yndios a sus

tiempos al seruiçio de las dichas minas, sino que se les den otras penas, las que pareçiere, porque se entiende que las pecuniarias las reparten entre los yndios, lo qual conbiene que se escuse.

19
No se repart yndios a qui no tubiere n nas propias.

Y porque he sido ynformado que a muchas personas que no tienen minas en el dicho Cerro, se les han repartido yndios, o que aunque las tubiesen eran abidas para solo fin y efecto de que se les repartiesen yndios, no para labrarlas con ellos, sino los unos y los otros para dar y traspasar los dichos yndios en otras personas por un tanto que les daban, lo qual a sido y es muy grande ynconueniente y de mucho daño para los yndios, a caussa de que ayan padeçido muchos trauajos y seruidumbres, que esto se escusse y cesse totalmente de aqui adelante; por la presente Ordeno y Mando: que no se puedan repartir yndios para el beneficio y la labor de minas del dicho Cerro de Potossi ni de otro ningun sitio donde los aya a ninguna persona, de qualquier calidad o condiçion que sea, que no tubiere minas propias, y que teniendolas no las beneficiase actualmente por su misma cuenta; pero bien permitimos que los que arrendaren minas, assi Mias como de otras qualesquier personas o comunidades que actualmente las labraren y beneficiaren, se les puedan dar yndios como a los dueños de las dichas minas, teniendo consideraçion y respeto a la calidad y cantidad dellos, por el tiempo que durare el arrendamiento que hubieren fecho dellas y su labor y beneficio.

20 dios de mis no sean upados en os ministes.

Otrossi: Mando que a los que tubieren y beneficiaren las dichas minas propias o arrendadas, no se les puedan dar ni repartir sino preçisa y tan solamente los yndios que cada vno vbiere menester conforme a la calidad de minas que tubiere, labrare y beneficiare actualmente; y para que los ocupe en la labor y beneficio dellos y no en otro ministerio ni para otro efeto alguno, y si lo hiciere, se le quiten luego y no se los buelban a dar; y de lo que contra esto se hiçiere y permitiere Me tendre por muy desserbido, y Mandare proueher el remedio necesario, con demostraçion.

21 se traspasen as con yn-

Y como quiera que por ser los yndios de su naturaleza libres, en diferentes tiempos y por diuersas cartas y prouisiones del Emperador y Rey Mis Señores, y so muy graves penas, se a mandado siempre que sean tratados como tales, y por ningun caso se puedan haçer esclauos; mas porque en el tratamiento que en algunas partes se les a fecho, pareçe que lo son, y se ha entendido que su serviçio se a bendido juntamente con las minas, ansi mismo es Mi Voluntad y Mando, que los yndios que se repartieren en la forma referida a los dueños de minas, no los puedan traspassar ni haçer donaçion dellos entre bibos, ni por causa de su muerte ni por otra bia, de traspasso, trueco ó enagenaçion, ni de otra qualquiera dispusiçion, por contrato ni vltima boluntad ni en otra manera alguna, porque tan solamente se ha de haçer el dicho repartimiento por el tiempo y en

los casos permitidos y de suso declarados, para que las personas a quien se repartieren los yndios se puedan seruir dellos en la dicha labor y beneficio de las minas, y no otra persona con titulo ni causa suya, y esto por el tiempo que cada vno tubiere y labrare las minas para cuya labor se le huuieren dado y repartido, y no se rebocare ni alterare el dicho repartimiento; lo qual se entienda sin enbargo de qualesquier ordenes que se huuieren dado contra esto por los Reyes mis antecesores o por Vos o por los Virreyes que antes de Vos ha auido en essa Prouincia, y en otra qualquier manera; so pena que los que dieren y repartieren los yndios en otra forma, siendo Ministros Mios o repartidores dellos, sean priuados de sus officios; y Encargo a Vos el Mi Virrey y Mando a los Presidentes, Audiencias, Corregidores y Gouernadores de esas prouincias, que tengais particular cuydado de la ynbiolable observancia y execucion de lo susodicho, y so pena anssi mismo, que los traspasos, bentas y enaxenaciones que de aqui adelante se hicieren de los yndios de vna persona en otra con minas o sin ellas, sean en si, ningunas y de ningun balor y efeto; y que si demas desto, la persona que contraviniere a lo sobre dicho fuere de baja condicion, asi la que hiciere el dicho traspasso como la que la receuiere, que entrambas sean condenadas a berguenza publica y destierro de las Yndias; y que si las tales personas fueren de calidad y estado que no se puedan execu-

tar las dichas penas, sean condenados en pribaçion de los dichos yndios de qûe se hiçiere la dicha venta o traspasso o otra cualquiera dispusiçion, y que perpetuamente no se les puedan repartir ni tener otros ningunos, y de dos mil ducados mas de pena, aplicados por terçeras partes a Mi Camara, Juez y denunçiador, y que los escriuanos ante quien se hiçieren las tales escripturas sean pribados de sus offiçios, y ansi mismo todas las Justiçias que no lo executaren preçisa e ynbiolablemente teniendo notiçia dello.

22 ue se moderen as tassas de los ndios de las inas de Po- ossi.

Y Mando a Vos el dicho Mi Virey os ynformeis de las tassas que pagan y estan repartidas a los yndios que andubieren en la labor de las minas del dicho Potossi, son excesibas, y conbeniendo moderarlas, las modereis, no abiendo en ello ynconueniente; en el entre tanto que me dais cuenta de lo que en ello hicieredes, para que Yo Ordene y Mande lo que mas conbenga.

23 'oblaçiones en as demas mi- as.

Y por que demas de las dichas minas de Potosi ay otros muchos asientos della en las dichas Prouinçias del Perú, Chile y Quito y otras partes de ese destrito, para cuyo beneficio y lauor tambien se reparten y ban yndios de muy lejos, de que se les sigue el mismo daño, y deseo que se escuse en quanto pudiere, Encargo y Mando a Vos el dicho Mi Virrey que con muy particular cuidado ordeneis como en contorno de las dichas minas y lo mas çerca dellas, y en los lugares y partes mas acomo-

dadas y sanas que sea pusible, se hagan y funden poblaçiones de yndios donde se recojan y biuan en pueblos formados, y tengan la dotrina, hospitales y recado neçesario para ser curados los que enfermaren, para que de las dichas poblaçiones acudan de su boluntad y por el ynteres e que dellos se les ha de seguir a trauajar en el beneficio y lauor de las dichas minas, sin que sea neçesario traher otros por repartimientos de mas lexos; pero porque el beneficio y conseruaçion de las dichas minas es de la consideraçion e ynportançia que se dexa entender para todo, y no conuiene que por ninguna cosa se disminuya su lauor, si no que antes baya en augmento, Tengo por bien y Mando, que si en el entretanto que se fundan las dichas poblaçiones, o despues de fundadas, faltare el numero de yndios que fuere neçesario en cada asiento de minas, se trayga de los lugares mas çercano dellos, sin que la mudanza sea de tierra fria a caliente, ni por el contrario, en todo se guarde lo mismo que se a ordenado en lo que toca al Cerro de Potossi; proueyendo y ordenando, Vos, lo que para tal execuçion y cumplimiento dello y buen tratamiento y paga de los yndios conuiniere, como os lo encargo mucho.

Y porque sin el azogue que se saca de las minas y Cerro de Guancabelica no se pueden beneficiar los metales de plata, como se a bisto por esperiençia, conuiene que la labor y beneficio de las dichas minas de azogue, se prosiga y continue como hasta

24 Minas de azogue.

agora se a fecho, y no se puede executar esto sin la yndustria y trauajo de los yndios, y con el mismo cuidado que lo demas; Encargo a Vos el Mi Virrey, que procureis que los yndios que trauajaren en essas minas de azogue y fueren menester para su labor y beneficio, se abeçinden alli para que en ellos se haga, siendo necessario el repartimiento que hasta aqui se a fecho para ello; y siendo posible, se escusse el lleuarlos de otras partes, y que de tal manera se acuda al beneficio de estas minas por ser de la ynportançia que es aquel metal, que el trauajo de los yndios tubieren en ello sea tolerable por ser tan contrario a su salud; para cuya mejor conseruaçion, el Corregidor, que es o fuere de la dicha Guancabelica: Mando, que tenga particular cuidado de que los yndios que se repartieren para el seruiçio de las dichas minas del azogue, se muden de los ministerios en que se ocupan, y se truequen de manera, que no sean siempre vnos mesmos los que andubieren ocupados en sacar el metal, para que assi su mayor trauajo como lo que fuere aliuio, se reparta ygualmente entre todos; y tambien os Encargo y Mando, que en la libertad y buena paga y tratamiento de los yndios que trauajan en estas minas y beneficio del azogue, agais guardar lo mismo que se a ordenado en las demas de essas prouinçias.

esaguar las inas.

Del trauajo que los yndios pasan en desaguar las minas e sido ynformado que es muy grande y de

que les resultan enfermedades; y porque Mi boluntad es que sean relebados de el en quanto se pueda, Ordeno y Mando que de aqui adelante no se desaguen con yndios las dichas minas, sino que se haga con negros ò con otro genero de jente; lo qual encargo a Vos el Mi Virrey que tengais particular cuidado de probeher y ordenar que asi se haga y cumpla en cuanto fuere posible, como mas conbenga a el mayor beneficio, seguridad y aliuio y menos bexaçion de los yndios; de manera que por esta causa no çesse el beneficio y labor de las minas

Y porque es justo y conforme a Mi yntençion, que pues los yndios an de trauajar y ocuparse en todas las cossas neçessarias en la Republica, y an de biuir y sustentarse de sus trauajos, sean bien pagados y satisfechos del, y se les hagan buenos tratamientos, Encargo de nuebo y Mando a Vos el Mi Virrey, que abiendolo conferido y tratadolo con personas praticas en cada genero de trauajo, y oydos los pareçeres de los que mas noticia o esperiençia tengan de aquellas cosas, señaleis a los yndios, assi a los que se huuieren de ocupar en las dichas minas como en la labor de los campos y otros exerçiçios, los jornales y comidas que se les huuieren de dar, que sean justos y conformes al trauajo y ocupaçion que tubieren en cada genero de labor y a la comodidad y carestia de cada prouinçia; y que los dichos jornales se les paguen en sus manos cada dia o en fin de cada semana, como ellos quisieren o mejor les

26
Jornales de y dios.

estubiere; teniendo asimismo consideracion a que no sean excesibos; mirando tambien en esto por el alibio del comerçio y que antes se augmente que se disminuya, y que los mineros puedan seguir con comodidad el benefiçio de las minas; y assi mismo bereis lo que esta ordenado açerca de las oras del dia que an de trauajar los yndios, assi en las minas como en las demas labores, y si aquellos fueren contra su salud y de mucha yncomodidad y bejaçion suya, señalareis las oras y en el tiempo de cada dia que huuieren de trauajar, sin que el trauajo sea exçesibo ni mayor de lo que permite su conplesion y fuerzas, y de manera que no reciban daño en salud; y sobre ello dareis la orden que mas conbenga; y Mando a los Pressidentes e Oydores de Mis Audiençias Reales y a los Corregidores y Procuradores y otras Justiçias de esas Prouinçias, que hagan guardar y cumplir lo que assi dieredes; y me abisareis de lo que huuiereis dado en Mi Cuonsejo de las Yndias.

27
astimientos de
ndios sean ta-
ados modera-
amente.

Otrossi: Encargo y Mando a Vos el Mi Virrey y a Mis Audiençias y Gouernadores y otras qualesquier Justiçias de qualesquier partes de las dichas Prouinçias del Perú y su destrito, que pues los yndios es gente natural en la tierra y tan neçesitada, tengais particular cuidado de que sean acomodados en los preçios de los bastimentos, y que los que se les bendieren en los asientos de minas y en otras partes y labores donde trauajaren, sean a preçios

justos y moderados, y que antes los hallen mas baratos que la otra gente, por ser pobres y biuir de su trauajo, castigando con rigor y demostraçion qualquier exçesso que en esto vbiere.

28
Que se execut esta carta, que no sean ol gazanes los yn dios.

Y porque Mi Voluntad es que todo lo que de suso se ordena, se cumpla y execute preçisamente, Mando a Vos el dicho Mi Virrey, Presidentes e Oydores de mis Audiençias y otras qualesquier Mis Justiçias de las dichas Prouinçias del Perú y de las demas a ellas anexas, que en lo que a cada vno tocare lo hagais cumplir y executar segun y como ba dispuesto y ordenado; de manera que los yndios no puedan boluer a ser oprimidos por las personas y en las cosas que asta aqui lo an sido, y que tampoco se de lugar y consientan que se hagan holgazanes, sino como esta dicho, trauajen y acudan a la labor y otros seruiçios con vnos o con otros; y como quiera que prinçipalmente a de estar a cargo de Vos el Mi Virrey el cuidado y cumplimiento y execuçion de lo susodicho, por tocar esto tan bien a todos los estados de la gente abitante en essas Prouinçias, a los Jueçes por el cumplimiento de Mis ordenes, a los Prelados por la obligaçion que tienen de mirar por el bien espiritual y tenporal de aquellos naturales, a los españoles por su particular acreçentamiento y bien unibersal y conseruaçion y augmento de essos Reynos, donde los encomenderos tienen y ternan sus repartimientos, y ellos y todos los demas tan grande disposiçion de augmento para las labranzas y

grangerias, que todo çesaria en faltando los yndios, por cuya causa todos deben mirar por ellos; y assi a todos en general y en particular encargo mucho el cumplimiento y obseruançia de todo lo contenido en estas ordenanzas para que tenga cumplido efeto, sin embargo de otras qualesquier que esten dadas contra lo dispuesto dellas, porque Mi yntençion y boluntad es, que estas se guarden y cumplan entre tanto que no mandare dar otra orden.

29 mision al rrey.

Y como quiera que con el mucho deseo que tengo del buen tratamiento, aliuio y aprouechamiento de los yndios y de su beneficio, y de la conseruaçion y aprovechamiento de esas prouinçias, y ser tan ynportante para esto el beneficio de la tierra y minas y de todas las cosas conuenientes para la vida humana, he ordenado y resuelto, con pareçer de personas graues de Mis Cuonsejos, lo que de suso ba referido; mas porque Mi Voluntad y yntençion es que todo se de la orden que mas conuiniere para mayor beneficio y mas segura conseruaçion de todo, y que dello resulten muy buenos efetos enderezados a este fin, Me ha pareçido remitiros todo lo que toca a las minas, las ordenanzas que estan fechas y aprouadas por el Emperador y Rey Mis Señores Aguelo y Padre que Gloria ayan, y por Mi; y comunicado lo que por ellos y por esto se dispone con perssonas de mucha esperiençia y satisfaçion, añadais y quiteis lo que os pareçiere, y aquello hagais executar, entre tanto que auiendo Yo visto lo que

de nuebo se dispusiere, añadiere o quitare, Mande lo que fue seruido, y para este efecto deis las instruçiones que juzgaredes conuenir para mayor beneficio y aliuio de los yndios y de la labor de las minas y comodidad de los mineros, procurando executar y acomodaros en esto y en todo lo demas que se ordena con lo que aqui ba dispuesto, en quanto fuere pusible y no tubiere ynconuiniente de consideraçion ni pudiere causar sentimiento y descontento general ni nobedad de ynportançia, disponiendolo todo como conuiene para que los efetos sean los que se desean; pero ofreçiendose tal ynconueniente que se pueda temer lo contrario, prebengais lo que fuere menester, para que sin el se consiga lo que se pretende; y me abisareis con puntualidad de todo. Fecha en Valladolid a veynte y quatro de Nobienbre de mill y seisçientos y uno.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Señalada de Cuonsejo.

Por vna çedula fecha en Valladolid a diez de Mayo de 1554 años, despachada por el Rey Don Felipe Segundo siendo Principe, se encarga al Obispo de Quito Don Garçi Diez de San Miguel lo siguiente:

Reuerendo en Christo Padre Don Garcia Diez de San Miguel, Obispo de Quito, del Cuonsejo del Emperador, Rey, Mi Señor: a Nos se ha hecho relaçion que Vos y los otros Prelados de esa tierra tratais de que los yndios de ella paguen diezmos, lo qual diz que sienten mucho por estar cargados en los

trebutos que pagan, e que demas que seria estoruo para ser christiano lleuarles por agora los dichos diezmos, se seguiran otros inconuenientes. E porque en la Nueua España al presente no pagan los yndios diezmo, excepto de ganado, trigo y seda, como bereis por el traslado de la cedula que sobre ello esta dada, y tambien en la congregaçion que los Prelados touieron por nuestro mandado el año pasado de quarenta y seis, ordenaron vn capitulo sobre lo tocante a los dichos diezmos, el traslado del qual os mando ynbiar con esta; y es bien que çerca de este negoçio, como cosa importante, y de otras que conueruan al seruiçio de Dios y bien de los naturales, Vos y los otros Obispos de ese Reino e los Prelados de la Orden de Santo Domingo, San Françisco y San Agustin, os junteis en la Çiudad de los Reyes con el Presidente y Oydores de la Audiençia Real de ella, e trateys lo que en ella conuerna haçerse. Por ende y Vos ruego y encargo que os junteis y congregueis en la dicha Çiudad de los Reyes, Vos, los otros Obispos de ese Reino y los Prelados de las dichas Ordenes con el dicho Presidente y Oydores, e trateys lo que conuerna haçerse sobre lo tocante a los dichos diezmos, e sobre las otras cosas que vieredes que conuienen platicarse; y auiendose tratado y conferido la resolucion que en todo ello se tomare, se nos ynbiara, para que vista se provea lo que conuenga, y entre tanto os contenteis y tengais por bien que se lleuen los diez-

mos de los dichos yndios en ese Obispado como se lleuan en la dicha Nueua España, y no mas. Fecha en la Villa de Valladolid a diez de Mayo de mill y quinientos y çincuenta y quatro años.=Yo el Principe.=Por mandado de Su Alteza; Joan de Samano.

Los yndios del Arzobispado de los Reyes pidieron en el Gouierno y en la Audiençia prouisiones; inserta esta çedula en cinco de junio de 1591, mandaron se les dar, despues acudio la parte del Cauildo al Gobierno, y alego razones por donde no se deuia cumplir, y que era diferente este Reyno que el de la Nueua España, y que estaban en costumbre de cobrar diezmos de los yndios, de veinte vno, y de muchas cosas a diez, y que los yndios los auian pagado e yban pagando de su boluntad. El Virrey, Marques de Cañete, viendo esto, escribio cartas y despacho prouision a los Corregidores para que sobreseyesen el cumplir las otras hasta que Su Magestad declarase lo que auia de haçer, a quien auia consultado sobre ello a quinçe de Julio de 1593.

Fuese todavia prosiguiendo el pleito en la Audiençia, y las partes reçibieron a prueba, insistiendo los yndios en su çedula y el Cauildo en su costumbre, y pidio testimonio de vnos capitulos de carta despachado al Virrey Don Françisco de Toledo, por donde dice constar que en este Reino auia orden para que los indios pagasen diezmo por entero. Diosele y presentaronle, y parece ser de vna

carta escrita al dicho Virrey en Madrid a 28 de Deçiembre de 1568 años, que dice asi:

En lo de los diezmos, no embargante la diferençia de opiniones y pareçeres y a la disputa y contencion que sobre esto a auido, auemos tomado resolucion, y acordado que los dichos diezmos se lleuen y cobren, y que se asiente y execute esto desde luego sin esperar ni perder mas tiempo, y que esto se haga en la forma y por orden siguiente:

Que los dichos diezmos se lleuen y cojan en titulo y nombre de diezmos, sin mezclarle con otros trebutos ni derechos, ni debajo de otras cosas.

Que se lleuen de todas personas, sin distinçion de yndios ni españoles ni otro genero de personas algunas, y sin diferençia de sexo ni de edad, aunque aquella la aya en lo que toca a los trebutos.

Que se lleuen y paguen de todos los frutos de la tierra y ganados y crianza; pero que por aora no se lleuen de artificios, ni negoçiaçiones ni tratos, los quales se reseruan sobre presupuesto que sean en ellos de cargas, otros trebutos y derechos reales.

Que se lleuen decimas personales, moderando mucho la cantidad y aplicandolas a los Ministros que actualmente siruen en la Yglesia.

Que como quiera que en la cobranza y execuçion se aya de yr con tenplanza; pero en lo que toca a la imposicion y derecho de los diezmos, sea de todo, y no disminuyendo la cota en mas baja cantidad que de lo que se deue del diezmo.

Que asentandose lo de los diezmos, y siendo aquello bastante, como se entiende que lo sera para el sostenimiento de los Ministros eclesiasticos, pareçe que se podria bajar de los trebutos la parte que esta señalada para lo que toca a la dotrina y sostenimiento de los curas.

La parte de los indios replico que estos capitulos de carta no se auian executado, antes se auian innouado, por otro cuyo testimonio presentaron y pareçe ser sacado de vna carta escrita al dicho Virrey en Madrid a 20 de Hebrero de 1575, el qual dice ansi:

En las dudas que se ofreçen açerca de asentar la cobranza de los diezmos y cosas de que se an de cobrar, se yra platicando, y con breuedad se os auisara de la resoluçion que aca se pudiere tomar; y pues Vos teneys la cosa presente y lleuasteis remitida desde aca la mayor parte de esta deliberaçion, yreis, como lo haçeis, tentando medios, y dandonos auiso de lo que os pareçiere, para que quando se vuiere de venir a la execuçion este la cosa dispuesta y visto lo que se podra haçer en ella; que para los casos que se ofreçieren y los demas que se acordaron en las juntas, se a tenido y tiene cuidado de haçer traer de Roma los despachos que fueren menester, que se os ynbiaran como se fueren trayendo; aunque para lo que toca a la distribuçion de los diezmos basta la facultad que se tiene por las Bulas de las erecciones como por los despachos de las juntas, lo lleuasteis apuntado.

Presentase tambien vn capitulo de las tásas que hizo el Señor Virrey Don Françisco de Toledo, por el qual pareçe que señala en las tasas cantidades a los dotrineros por via de synodo o salario, pero con expresa declaracion que esto sea en el entretanto que se imponen los diezmos y se sustentan de ellos, y quando se impusieren y los dichos indios los ouieren de pagar, se les a de reuajar y quitar de la dicha tasa prinçipal lo que se aplica para los dotrineros, y no los an de pagar, porque an de dar en su lugar los dichos diezmos lo que mas fuere neçesario, ansi para ellos como para los que se acrecentaren de nueuo siendo menester.

Con estos recaudos y probanzas se proueyo vn auto de vista por esta Real Audiençia, de que fueron Jueçes el Doctor Castilla y el Liçençiado Boan en. . . . . de. . . . . de 1593, en que se remitio el negoçio al Real Cuonsejo de las Yndias, y se mando que en el entre tanto el Cauildo cobrase conforme a la costumbre. Despues vbo otro auto de reuista en que se confirmo el pasado, conque no cobrasen sino de veinte, vno, y de las cosas que se auian acostumbrado a cobrar y pagar en especie y no en plata, ni por cabezas, ni fuesen diezmeros los clerigos; y que todo lo que asi se cobrase de los dichos diezmos, se rebajase de los synodos salarios de los curas, y se hiçiesen para entablar esto las deligencias y aueriguaciones necesarias. Estas no se hiçie-

ron, y por esto o por otras causas se quedaron las cosas como antes.

Aunque en vn auto que esta en este proçeso, la Audiençia mando que en la dicha cobranza y administracion de los diezmos, la Yglesia guardase la orden y traza que por el Virrey y Cauildo de ella se auia dado, esta no parece en los autos, dicen ser la que se contiene en los synodales.

Aora ultimando los Procuradores de los indios, pidieron se sacase vn tanto de aquel proçeso y autos para ynbiarlo al Cuonsejo, y que se pusiese en execuçion el de Reuista. Diose el traslado para el Cuonsejo y ynbiose: en los demas, oydo el Cauildo, se an proueido autos de vista y reuista que mandan guardar los pasados, y los declaran algo mas, para que tengan mejor inteligencia y execuçion; y se añade que los partidos y dotrinas se apreçien y estimen de por sí, segun las dismenbraciones que en tales casos se haçen y deuen haçer por los arrendadores conforme a la Ley del Reyno; y lo que estos partidos o dotrinas montaren, que se reuaje del synodo.

Al Virrey del Perú sobre que ordene lo que conuenga para que no entre gente ni mercadurias por el Rio de la Plata.

El Rey.==Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Provinçias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: asi por lo que me aveis scripto como por relacion de otras personas, he entendido que los portugueses y estrangeros y castellanos que an entrado por el Rio de la Plata sin licencia, que

es del ynconueniente que teneis entendido; y assi os Mando que con muy particular cuidado proueais del remedio neçesario para que no se les dexe entrar por alli por ningun caso a ninguna persona sin liçençia, ni mercadurias de ningun genero, conforme a lo que sobre ello esta proueido y ordenado, que de nueuo uueluo a Mandar y Ordenar a los Gobernadores del dicho Rio de la Plata y al de Tucuman, que de ninguna manera den lugar a ello; y Vos procureis lo que conuenga para que lo cumplan preçissamente; y me auisareis de lo que en ello ouieredes ordenado. Fecha en Valladolid a seys de Abril de mill y seiscientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú que hauiendo visto y considerado lo que el Audiençia de los Charcas escriue açerca de la reduçion de los yndios chiriguanaes y seguridad de las fronteras dellos, prouea del remedio neçesario, y auise.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan General de las Prouinçias del Perú, o a la persona o personas a cuio cargo fuere el Gouierno dellas: el Presidente y Oidores de Mi Audiençia Real de la Prouinçia de los Charcas Me han escripto lo que los yndios chiriguanaes procuran siempre ynquietar a las poblaçiones que estan hechas entre ellos, y lo que aquella Audiençia procura que se conseruen socorriendolos con lo neçesario, y que tienen continuo cuidado y vigilançia, como es menester, por el que traen aquellos yndios chiriguanaes de asolar y despoblar las dichas poblaçiones; y que deseando aquella Audiençia que se acaue de vna vez de allanar aquella Naçion, os ha escripto

y dado quenta algunas veçes de los medios que para ello se ofreçen de ninguna o muy poca costa de Mi Haçienda, y que hasta agora no aueis salido a ello; siendo de mucha importancia allanar aquellos yndios, porque haçiendose traerian de paz mucho numero dellos, gente mansa y docil, que estan poblados de la otra parte de la Cordillera de los Chiriguanaes, con que demas del seruiçio que se haria a Dios Nuestro Señor en su reduçion y baptismo, se supliria todo lo neçesario para las labores de minas y beneficio de metales de Potosi, y otros ministerios y seruiçio, aliuiando alguna parte el excesiuo y continuo trauajo de los que agora lo haçen y estan repartidos para ello, y abria suficiente seruiçio para las chacaras; por cuia caussa, y por el beneficio que dello se les podria siguir, yrian a esta jornada los chacareros y sus gentes, como lo procuran y apetecen en general, ofreçiendose a haçerlo a su costa, y las fronteras, y toda la tierra se aquietaria y asiguraria, de que se siguirian muchos y buenos efetos; y porque lo que el Audiençia representa açerca de allanar y poneer de paz aquellos yndios chiriguanaes, y reduçir y traer a berdadero conoçimiento los que diçe ay de la parte de la Cordillera, parece de consideraçion, os Encargo y Mando, que hauiendo visto y considerado lo que sobre esto ha escripto la dicha Mi Audiençia de los Charcas, y lo que mas os pareçiere que conuiene, proueais con breuedad del remedio neçesario, y con ella aui-

seis de lo que hiçieredes y ordenaredes. De Valladolid a diez de Abril de mill y seisçientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú, que se ynforme de lo que ha hauido en la conpusiçion y truecos de tierras de la Prouinçia de los Charcas, y hagades agrauiar a los que estuuieren en ellos.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona o personas a cuya cargo fuere el Gouierno dellas; el Liçençiado Don Francisco de Alfaro, Mi Fiscal del Audiençia de los Charcas, Me ha escripto que se haçian algunas diligençias conforme a vna delaçion de Martin de Goaycochea, sobre la compusiçion y uenta de tierras que hauian hecho en aquella Prouinçia por comision del Virrey Marques de Cañate, y por lo que el dicho Fiscal auia pedido, y que particularmente se hallaua que se auian conpuesto vna estançia que llaman de Ay, que tenia la Compañia de Jesus en quinientos pesos, que vale mas de çinco mill ducados; y que Suero de Losada, Corregidor que fue del Partido de Chayanta, por Comision de esa Audiençia de los Reyes, hizo informaçion sobre auer quedado sin tierras los yndios de Macha, porque hauiendo tenido notiçia de la comision que lleuaba el Obispo de Quito, el Corregidor del dicho Partido de Macha y algunos Regidores de la Çiudad de la Plata y otras personas, pidieron al Cauildo de la dicha Çiudad tierras en aquel Partido, y tomaron entre si muchas buenas Yslas, conpusiçion con que quedo el pueblo destruido; y que tambien ay algunos de las dichas

tierras mal hechos en tiempo de la Comision que tubo el dicho Obispo, y porque conuiene que se sepa y entienda todo lo que ay en lo susodicho, y se remedie, os Mando que os informeys dello muy particularmente, y desagrauieis a los yndios y los demas que estuuieren agrauiados en la dicha conpusiçion, venta y truecos de tierras; y de lo que en ello se hiçiere, Me auisareis. Fecha en Valladolid a seys de Abril de mill y seisçientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú encargandole la conseruacion y buena distribuçion de los censos de las Comunidades que tienen los yndios de la Prouinçia de los Charcas.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: hauiendome escripto Mi Fiscal de Audiençia de los Charcas, que porque los yndios de aquella Prouinçia deuian mucha quantidad de los reçargos de sus trebutos, se podrian bender los censos que tenian para pagarlos, por no les ser de prouecho, Mande a Mi Audiençia de la dicha Prouinçia de los Charcas que me ynformasen sobre ello y me auisase que censos eran estos, y sobre que estaban impuestos, en cuyo cumplimiento lo ha hecho, y diçe que estos censos son impuestos por orden del Virrey Don Françisco de Toledo de bienes de sus Comunidades que les dexaron a los yndios sus encomenderos por via de restituçion, y que no conuiene se bendan, sino que los yndios se cobren buenamente los reçargos de sus trebutos, y que no los aya de vn

año para otro; obligando y apremiando a los Corregidores que cobren los dichos trebutos como les esta ordenado conforme a las tasas, pues quando el Audiençia vee que tienen neçesidad los yndios de ser socorridos y ayudados de alguna parte de los corrido de los dichos censos para la paga de sus trebutos, se lo permite.

Y de nueuo proueyo el Presidente de la dicha Audiençia vn decreto de que ella ha ynbiado copia, sobre la seguridad con que se auian de imponer los dichos censos, de los bienes de las Comunidades de los yndios, y la orden que se hauia de tener en la cobranza que ha pareçido bien; y como quiera que he Mandado a la dicha Audiençia que guarde puntualmente lo proueido por los Virreyes y el decreto del dicho Presidente en la ynpusiçion de los dichos censos, y que en la cobranza, distribuçion y conseruaçion dellos tenga mucho cuidado, y el que conuiene para que se convierta en beneficio de los yndios, conforme al fin que se tiene, he querido encargaroslo, como lo hago, para que tengais tambien cuidado de que se execute y cumpla assi, y que aya buena cuenta y razon en todo. De Valladolid a doçe de Abril de 1601.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey y Audiençia de Lima, que ynformen con su pareçer açerca de auerse en-

El Rey.=Mi Virrey, Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: he sido ynformado que los administradores que se ponen en las haçiendas

de Comunidades de los indios, son muy perjudiçiales y dañosos, porque señalandoles como se les señala el quarto o quinto de lo proçedido de los frutos de aquellas haçiendas por su salario, porque el dicho quarto o quinto crezca mas, haçen que los indios siembren çhacaras en mucha mayor quantidad de lo a que pueden acudir, y con el dinero que sacan de lo proçedido de las cosechas, los dichos administradores buscan otros tratos y grangerias y de continuo traen ocupados a los indios en yntolerables trauajos con sus mesmas haçiendas; y que quando se ha de vender la comida, vino o ganado de las Comunidades, los administradores haçen aparençia de almoneda en los pueblos de los mesmos indios, y hechan personas que lo tomen para ellos a menos precio, y todo se conuierte en daño de los indios y aprouechamiento de los Administradores; y que para remedio dello y bien de los indios les seria mejor que ellos mesmos tuuiesen la administraçion de las haçiendas de sus Comunidades, poniendoles caçiques yndios de estos e yndustriados y principales que entiendan en ello, y que lo proçedido se meta en la Caxa de la Comunidad, tomando la quenta el Corregidor del destrito de los mesmos yndios, con asistençia de los caçiques y prinçipales, pagando de lo proçedido a los indios su justo jornal, con que se escusarian las molestias que reciuen de los dichos administradores, y ellos acudirian de buena gana al beneficio de las dichas haçiendas de Comu-

tendido que las administraçiones de los bienes de Comunidades de yndios, se podrian encomendar a algunos dellos que tuuiesen capaçidad, escusandose de poner administradores españoles.

nidades, por la hutilidad que dellos se les sigue; pues lo que sacan de alli, les sirue de aliuio para pagar sus trebutos y otras cosas; y quando se aprouechasen de algo, sera mejor que lo lleuen ellos, pues son haçiendas suias, que no los administradores; y porque quiero sauer de Vos lo que todo lo susodicho pasa, y que salario se les señala a los administradores de las dichas Comunidades, y de que le cobren, y de la manera que husan sus ofiçios, y si es con el daño y vejaçion de los indios que aqui se rrefiere, y si conuendria quitar y escusar estos administradores, dexando a cargo de los indios las administraçiones de sus Comunidades en la forma susodicha, y si dello se siguiera algun ynconueniente, qual y porque caussa, os Mando que de todo ynbieis relaçion muy particular, con vuestro pareçer, hauiendolo considerado y mirado muy bien, para que visto, mande proueer lo que conuenga. Fecha en Valladolid a doçe de Abril de mil y seisçientos y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú y Presidente de Mi Real Audiençia que reside en la Çiudad de los Reyes: a los xxij deste mes de Septiembre, çerca de las dos de la mañana, fue Dios Nuestro Señor seruido de alumbrar a la Serenisima Reyna Doña Margarita, Mi muy Chara y mui amada muger, de una hija, porque le doi infi-

nitas graçias y estoi con el contentamiento que es rrazon, y por el que estoi çierto que reçeuireis Vos y toda esa tierra,. como tan leales vasallos y tan interesados en este buen subçeso, os lo he querido auisar luego, y que la Reyna y la Infanta quedan con salud; para que deis y hagais dar graçias a su Diuina Magestad por ello, suplicandole las guarde y encamine, todo para mayor gloria y seruiçio suyo, que es lo que prinçipalmente deseo; y os Encargo ordeneis que en essa Çiudad de los Reyes y Prouinçias se hagan las alegrias, regoçijos y demostraçiones que en semejantes casos se acostumbra, que en ello Me seruireis. De Valladolid a postrero de Setiembre de mill y seisçientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

El Rey.=Mi Virrey, Presidente e Oydores de mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: Mi Audiençia Real de la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas Me ha escripto representando la grande yncomodidad que se les sigue a los Obispos del Rio de la Plata, Tucuman, Santiago y la Ymperial de Chile, en benir de tan lexos a la conbocaçion de los Conçilios que el Arzobispo dessa ciudad haçe de siete en siete años, porque el que de menos lexos biene, tiene que andar treçientas leguas; y algunos quinientas y seisçientas, por caminos asperos y despoblados y de muchos rios caudalosos y sin puentes, en que passan grandes trauaxos y hacen grandes gastos, y dejan

sus Yglesias y Obispados por tanto tiempo encomendados a Prouisores y Vicarios, y las obejas de su cargo sin Pastor ni Prelado que administre los actos pontificales, de que se siguen muchos ynconuenientes; y que para rremedio de todo conuernia erigir aquella Yglesia de la Çiudad de la Plata en metropolitana, señalandole por sufraganeos los Obispados del Rio de la Plata, Tucuman, Santiago y la Ymperial de Chile, y viniendo a juntarse en la dicha Çiudad de la Plata se atajan los dichos inconuenientes o la mayor parte dellos, pues andan los dichos Prelados la mitad de camino menos y sin bajar a temple diferente, que es lo que les quita la salud y de que mueren ordinariamente algunos dellos, y para lo que se ofreçiere proueer lo podran haçer alli con mucha maior comodidad, y aquella Çiudad caueza de aquellas prouinçias, se ennobleçeria y se siguirian otros buenos efectos, y se escusaria a los negoçiantes del trauajo y gasto que haçen bajando a la Çiudad de los Reyes de prouinçias y partes tan remotas con los negoçios que tocan al Arzobispo; y porque quiero ser informado mas particularmente de lo susodicho y de los inconuenientes o conueniençias que se siguirian de eregirla en metropolitana la dicha Yglesia de la Çiudad de la Plata, y en caso que conuiniese eregirla en metropolitana, que Obispados seria bien que fuesen sus sufraganeos, os Encargo y Mando que hauiendoos enterado dello y mirado y lo considerado mui atentamente, Me yn-

uieis relaçion dello, con vuestro pareçer. De Valladolid a doçe de Abril de mill y seisçientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú sobre como se a de auer en lo que toca al asiento y execuçion de lo que se ordena, açerca de los seruiçios personales de los indios, y lo que a de haçer en casso que los mineros no se ayan proueydo de esclauos o otro seruiçio para las minas, dentro de vn año que se les señale.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: por los despachos que con esta reçeuireys entendereys el deseo grande que tengo de que se escuse en quanto se puede la vexacion y molestia de los indios, y que tengan libertad y sean dotrinados, beneficiados y aprouechados y se conseruen, pues en esto consiste la grosedad y riqueza de essos Reynos, y que juntamente se acuda al assiento, labor y acresçentamiento de la tierra y benefiçio de las minas que tan nescessario es para todo; y con este fin se a mirado y considerado este negoçio con mucha atençion y por personas de grande çelo, christiandad, prudençia y experiençia, y con su pareçer he resuelto lo que se ordena en estos despachos; y entre otras cosas que no se den indios por repartimiento para la labor y benefiçio de las minas sino fuere por tiempo de vn año, para que en el se prouean los mineros de negros o de otro genero de seruiçio para ello, y que de alli adelante se escusen los dichos repartimientos y los repartidores, assi para esto como para los demas seruiçios y labores en que ellos se suelen ocupar, sino que de su voluntad se alquilen con

quien quisieren y por el jornal que se conçertaren.

Mas como por lo que en esto se ordena no es justo ni conforme a Mi yntençion que çese ni se disminuya ni afloge la labor de las dichas minas, antes conviene que se esfuerze, ayude y acresçiente el benefiçio dellas, y tanuien el cultivar la tierra y la cria de los ganados, y todo lo demas neçesario para la conseruaçion y augmento de los españoles y indios, he querido encargaros y ordenaros por esta, que como quiera que haueis de procurar en quanto os sea posible el cumplimiento de lo que se ordena y haçer en benefiçio y para el buen tratamiento de los indios todo lo que se os encarga; mas en caso que los mineros no se puedan auer proueido de la gente que huuieren menester voluntariamente y de esclauos para seguir y benefiçiar las minas dentro del año que se les señala, y no fuere posible labrarlas sin los indios de repartimiento ni acudir a las otras cossas neçessarias y conbinientes para sustento y conseruaçion de todos, que para que a esto no se falte, que antes de cumplirse el plazo, con disimulaçion y puntualidad os ynformeis del estado que todo tuuiere, y estando bien enterado dello, con secreto, junteis al Arzobispo de esa Yglesia, en casso que este ay, y a las personas graues de çiençia, conçiençia y experiençia dessa Audiençia, Çiudad y Prouinçia, assi eclesiasticos como seculares, que os pareçiere, y encargandoles el secreto, les comuniqueys lo que se ordena, y entendais su parecer çerca

dello, y si conberna que se prorrogue el tiempo de vn año que se señala para que se den indios por repartimiento a los mineros; y auiendose enterado bien de todo, sin estar atenido a seguir el pareçer de la mayor parte de los que juntaredes, proueays, ordeneis y executeis lo que os pareçiere y juzgaredes ser mas conviniente para los fines y efectos que se pretende consiguir; teniendo muy grande consideraçion y atençion a lo que se ordena para no apartaros dello sino fuere por mui justas y preçissas causas; y abissarme eys luego de las que os mouieron y tuuisteis para lo que resoluieredes en todo, y tamuien de los pareçeres que dieren las personas a quien comunicaredes estas cossas, y las caussas que os houieren mouido a conformaros o desbiaros dellos; y lo que asi acordaredes y resolbieredes hareys executar entre tanto que auiendome dado quenta de todo mui particularmente, Mande en ello lo que se huuiere de haçer, que para todo os doy y conçedo la comision, poder y facultad que se requiere, sin embargo de lo que assi dispuesto y ordenado en el despacho general.

Y porque por ser esta materia tan general y de tal ymportançia para la conseruaçion de essos Reynos y beneficio de los indios naturales y de los que residen y residiran en ellos, escriuo a las Audiençias, Prelados y Gouernadores de las prouinçias prinçipales dellos, remitiendome a lo que Vos les advertireys de mi parte, para que ellos por la suia

esfuerzen y encaminen, que con suauidad y buenos medios se execute y asiente lo que les abisaredes; açerca de todo ello sera bien que Vos, quando y en la forma y con la rresolucion que tomaredes en todo o en parte, les ynbieys los despachos, y encargandoles mucho el cuidado y çelo con que deuen acudir a ello, y que le tengan de abissaros de lo que resultare dello, y Vos lo hareys con mucha continuaçion, ynbiandome los despachos a buen rrecaudo; que en todo ello me terne de Vos por muy serbido. De Valladolid a xxiiij de Nouiembre de mill y seisçientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Que ynformen sobre que la Orden de Nuestra Señora de la Merçed pide se le de licençia para fundar un Conuento de Recoleçion de su Orden en aquella Ciudad, y otros seis repartidos por la tierra

El Rey.=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: por parte de la Orden de Nuestra Señora de la Merçed, me a sido echa rrelaçion que muchos de los rreligiosos dellas que rresiden en essas Prouinçias, para uiuir con mas estrecheza, rrecojimiento y penitençia, mouidos del çelo de Dios Nuestro Señor, se an querido recojer a rrecoleçion, y por no hauer en esa tierra conuentos de su Orden donde lo puedan açer, como los ay en estos Reynos, se an querido venir a ellos a executallo.

Suplicome atento a ello y a la mucha falta que auia en ese Reyno qualquiera de estos rreligiosos, que es cossa çierta que los que tienen semejantes yntentos, son los esclarecidos en virtud y letras; y los

que acuden a la conuersion de los yndios, les mandase dar liçençia para que la dicha Orden pueda fundar en essa Çiudad, donde tiene ya sitio para ello, extramuros della, vn Conuento de rrecoleçion de su Orden, donde se recojan a viuir los rreligiosos; pues es en beneficio de esa Çiudad, y para que asi mesmo se puedan fundar en esas Prouinçias hasta seis Conuentos de la dicha rrecoleçion rrepartidos por la tierra; y porque quiero sauer de Vos lo que en esto ay, y si conuerna dar liçençia a la dicha Orden de Nuestra Señora de la Merçed para fundar el dicho Conuento de rrecoleçion en esa Çiudad, donde diçe tiene sitio para ello, y los otros seis repartidos por ese Reyno, y en que partes y que vtilidades o inconuinientes se siguen o podran seguir destos, os Mando que me ynbies relaçion dello, con uuestro pareçer. Fecha en Madrid a treinta de Marzo de mill y seisçientos y nueue años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: he sido informado que el Marques de Montes Claros, Mi Virrey de esas Prouinçias, dio a Don R.º de Mendoza, su sobrino, vna plazuela que esta entre el Rio de essa Çiudad de los Reyes y Mis Casas Reales, donde se haçian las ferias y mercadios, para que labrase en ella vna casa, y que aunque la contradixo Don Françisco de la Cueua, por ser en

perjuiçio, y ofrecio seruirme con seis mill pesos porque no se ocupase la dicha plazuela ni se labrase la casa, no se le acepto este ofreçimiento, y an resultado disensiones y bandos entre ambas partes, y que conuenia que Yo mandase restituir a lo publico la dicha plazuela; y porque quiero sauer lo que açerca de lo susodicho a pasado y pasa, y si es assi que dio el dicho Virrey al dicho Don R.° de Mendoza la dicha plazuela para edificar cassa, y que perjuiçio se a seguido y sigue dello, a quien y porque caussa, y si conuerna que se restituya al estado que tenia antes, os Mando Me ynbies relaçion particular de todo, con vuestro pareçer. Fecha en Madrid a primero de Junio de mill y seisçientos y doçe años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

Prouissiones, y Çedulas tocantes a cassos de Justicia.

Don Carlos, por la Diuina Clemençia, ettc.ª: Por quanto Nos ynbiamos a Vos el Liçençiado de la Gasca, del Nuestro Cuonsejo de la Santa y general Ynquisiçion, a las Prouinçias del Perú por Nuestro Presidente de la Audiençia Real dellas, y a ordenar las cosas de aquellas Prouinçias, y ponerlo en toda paz y sosiego en seruiçio de Dios Nuestro Señor y Nuestro; y porque en las alteraçiones y desasosiegos que en ellos a tenido, ansi en la prision de Blasco Nuñez Vela, Nuestro Visorrey de las dichas Prouinçias, como en otras cossas que se an offreçido, y delitos que se an cometido, a hauido y ay muchos culpados, y pudieramos mandar proçeder contra ellos conforme a Justiçia, ansi a perdimiento de bienes y pena de muerte como en otras penas; pero por el deseo que tenemos a la paz y sosiego de aquellas partes, y que çesen las differençias y desordenes que hasta aqui a hauido, y que se entienda en la ynstruçion y combersion de los naturales dellas; y porque somos ynformado que Gonzalo Pizarro y los que le an seguido no tuuieron yntençion a Nos de seruir, y que siempre an estado y estan aparejados para obedeçer en todo nuestros mandamientos, como de sus Reyes y Señores naturales; y porque nos amen con perfecto amor, como

Poder y comission al Liçençiado Gasca para perdonar delictos.

Nos los amamos, y tengan mayor obligaçion para Nos seruir, es Nuestra Voluntad de dar poder a Vos el dicho Liçençiado, por la confianza que de uuestra persona, letras y esperiençia tenemos, para que en Nuestro Nombre podais perdonar a todas y qualesquier perssonas que en aquellas partes residieren de qualesquier delitos y exçessos que huuieren hecho y cometido contra Nos y Nuestra Real Corona, que Nos conforme a derecho podiamos perdonar; por ende por la presente, de Nuestra çierta sçiençia y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos hussar y hussamos como Reyes y Señores naturales, damos poder y facultad a Vos el dicho Liçençiado de la Gasca para que si Vos vieredes que conuiene para la paçificaçion de las dichas Prouinçias del Perú, perdonar a todas y qualesquier personas que en ellas estuuieren, de qualquier genero de delito, aunque sea crimen *lexe magestatis* que ayan cometido, assi antes de la datta desta nuestra carta, como despues, lo podais haçer segun y como y por la manera que Nos lo podiamos haçer, que a las personas que ansi por Vos el dicho Liçençiado fueren perdonadas, Nos por la presente los perdonamos de los delitos que por Vos les fueren perdonados, aunque sean de calidad que conforme a derecho requiriera que fueran espaçificados y declarados en esta Nuestra carta; y mandamos a todas y qualesquier Nuestras Justiçias, ansi de estos Nuestros Reynos y Señorios como de las

dichas Prouinçias del Perú, y de otras qualesquier partes de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, que no proçedan a Nuestro pedimiento ni de Nuestro Procurador, Fiscal, contra las personas que ansi Vos el dicho Liçençiado huuieredes perdonado de los cassos en que ansi Vos les huuieredes dado perdon que Nos podriamos dar, ni contra sus bienes, Nos por la presente como dicho es les remitimos Nuestra Justiçia y Mandamos que no puedan ser presos ni acussados, ni sus bienes tomados ni embargados, ni se pueda haçer ni haga proçeso ni dar sentençia alguna contra ellos en los cassos en que ansi fueren perdonados por Vos el dicho Liçençiado, como dicho es; y si algunos proçessos estuuieren ffechos o comenzados, por la presente los damos por ningunos en quanto a lo criminal, y los cassamos y anulamos como si nunca no se huuieran ffecho ni pasado, y quitamos dellos y de sus desçendientes toda macula e ynfamia en que por ello ayan yncurrido, y los reponemos y tornamos en el estado en que estauan antes que cometiessen los dichos delitos, para que en juiçio ni fuera del no les pueda ser dicho ni alegado ni opuesto cossa alguna çerca dello; pero no es Nuestra yntençion ni voluntad de perdonar ni remitir, ni por esta Nuestra carta remitimos ni perdonamos, la ynjuria, ni ynteresse de las partes, ni para ello damos liçençia y facultad a Vos el dicho Liçençiado, mas de solo para perdonar y rremitir Nuestra Jus-

tiçia; y dello mandamos dar la presente firmada de Mi el Rey y sellada con Nuestro sello. Dada en la Villa de Vendo a diez y seis dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y quarenta y seis años.= Yo el Rey.=Yo Françisco de Herasso, Secretario de sus Cessareas y Catholicas Magestades, la fiçe escrebir.=Por su mandado, registrada, Ochoa de Luyando.=Por Chanciller, Martin de Ramoyn.= Fr. G., *Cardenalis Hispalensis*.=El Liçençiado Gutierre Velazquez.=El Liçençiado Gregorio Lopez.=El Liçençiado Salmeron.=El Doctor Hernan Perez.=Corregido en su original; Matteo de Messa.

visso de como ymbia prouision para la tasçion de los ɛbutos de los ıdios. 1551

El Rey.=Nuestro Presidente e Oydores de la Audiençia Real de las Prouinçias del Perú: saued que Nos hauemos Mandado dar una Nuestra prouision general, ansi para essa Audiençia como para las otras Audiençias de essas partes, çerca de la orden que se a de tener en la tassaçion de los trebutos que an de dar los yndios naturales de esas Nuestras Yndias, la qual con esta os Mando ynbiar; y por que a Nuestro seruiçio y bien de essos naturales conuiene que luego se ponga en execuçion lo que por ella se ordena, os Encargo y Mando que en reçeuiendo ésta veais la dicha Nuestra prouision, y con todo cuydado y diligençia hagais y cumplais lo que por ella se manda en las Prouinçias subjetas a essa Audiençia, y auisarnos heis de como se huuiere hecho, que en ello seremos de Vos muy seruido. De Valladolid a ocho dias del mes de Junio de mill

y quinientos y çinquenta y vn años.=La Reyna.= Por mandado de Su Magestad, Su Alteza en Su Nombre; Joan de Samano.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

El Prinçipe.=Presidente e Oydores de la Audiençia Real de las Prouinçias del Perú: por speriençia se a visto que de abogar en las Audiençias Reales Letrados que sean deudos de los Presidentes y Oydores o Fiscales dellas, se an seguido y siguen yncombinientes mayormente en essas partes; y queriendo proueer en èllo, visto y platicado por los del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuia Mandar dar esta Mi Çedula para Vos, e yo tubelo por bien, por que vos Mando que agora ni de aqui adelante en ningun tiempo no consintais ni deys lugar que en essa Audiençia abogue ningun Letrado que sea padre ni hijo, ni yerno ni suegro, hermano ni cuñado, de ninguno de Vos el dicho Presidente y Oydores, ni del Fiscal de essa Audiençia: por quanto por la presente prohibimos y espressamente defendemos que ninguno de los susodichos puedan abogar ni aboguen en essa Audiençia, y ansi lo hareis guardar y cumplir, sin que en ello aya escusa alguna. Fecha en la Villa de Valladolid á quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y çinquenta y vn años.=Yo el Prinçipe.= Por Mandado de Su Alteza; Joan de Samano.=Corregido con su original; Matteo de Messa,

Los que no pueden ser Abogados en esta Real Audiençia. 1551.

El Rey.=Liçençiado Pedro Ramirez de Quiño- Que se tome re-

sidençia a los Corregidores y otros offiçios puestos por el Conde de Nieba y Comissarios de Su Magestad. 1563.

nes, Presidente de la Nuestra Audiençia Real de la Çiudad de la Plata de los Charcas que es en el Perú: saued que Nos somos ynformados que el Conde de Nieba, Nuestro Virrey que a sido de essa tierra, y los Nuestros Comisarios que fueran a tratar lo de la perpetuydad, an proueydo en el destrito de essa Audiençia algunos Corregimientos y otros offiçios de Justiçia; y por que a Nuestro seruiçio y administraçion de Nuestra Justiçia conuiene saber como y de que manera los dichos Corregidores y otras Justiçias que ansi los dichos Virrey y Comissarios an proueydo, han hussado y exerçido sus offiçios al tiempo que los an tenido, y no an hecho residençia, vos Mando que, veais lo susodicho y proueais que se tome residençia a los dichos Corregidores y otros Ministros que ansi los dichos Visorrey y Comisarios an proueydo, de manera que los que dellos huuiere agrauiados alcanzen justiçia, y se sepa como han hussado y exerçido sus offiçios, y se castigue lo que mal se huuiere hecho; lo qual hareis en los tiempos que os pareçiere que mas conuiene, conforme a las calidades de las personas y seruiçios de los que tuuieren los dichos offiçios y cargos. Fecha en Madrid a diez y seis de Agosto de mill y quinientos y sesenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Françisco de Herasso.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Sobre que no pudiendo ser

El Rey.=Por quanto Nos somos ynformados que de darse lugar que en las Nuestras Audiençias

Reales de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del mar Oçeano, aboguen Letrados que tengan Oydores por deudos, se siguen muchos ynconbinientes, que queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi Cedula en la dicha razon, e yo tubelo por bien, por la qual prohibimos y espresamente defendemos, que agora ni de aqui adelante en ninguna de las Audiençias de las dichas Nuestras Yndias no pueda ser Abogado ningun Letrado donde fuere Oydor su padre, suegro o cuñado, o hermano o primo hermano, o hijo, so pena que el Letrado que asi abogare en las dichas Audiençias donde tuuiere por Oydor a su padre o hermano, o cuñado o hijo, yncurran por ello en pena de mill castellanos de oro para Nuestra Camara y Fisco, demas de que no sean admitidos a la dicha abogaçia; y Mandamos a los Nuestros Presidentes y Oydores de las dichas Nuestras Audiençias que guarden, cumplan y executen esta Nuestra Cedula, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan hir ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a diez y seis de Agosto de mill y quinientos y sesenta y tres años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Abogados en la Audiençia, Letrados hermanos, o deudos del Presidente, ni Oydores. 1563.

El Rey.=Liçençiado Castro, del Nuestro Cuonsejo de las Yndias y Presidente de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes

Para que se pongan en la Corona Real los yndios que fueron de

onimo de So- de las Prouinçias del Perú: el Liçençiado Geronimo
1563. de Vlloa, Nuestro Fiscal en el dicho Nuestro Cuonsejo, Me a hecho relaçion que bien sauiamos el pleyto que en el a tratado con Geronimo de Soria, difunto, sobre que el dicho Fiscal pretendia que passado el termino de las prorrogationes y vltimo asiento que con el Mandamos tomar çerca de los yndios que tenia encomendados en essa tierra, se auian de poner en Nuestra Real Corona, y que agora el dicho Geronimo de Soria era fallesçido en la Çiudad de Toledo, donde era veçino y tenia a su mujer y hijos; y conforme a lo que Nos estaua mandado, los dichos yndios hauian vacado y se auian de poner en Nuestra Real Corona, por hauerse hallado ausentes de essa tierra, y me suplico Vos mandase los pusiessedes en ella, o como la Mi Merçed fuesse; lo qual visto por los del dicho Nuestro Consejo de las Yndias, por quanto a constado que el dicho Geronimo de Soria es fallesçido y passado desta presente vida, y Nuestra Voluntad es que el dicho rrepartimiento se ponga en Nuestra Real Corona por hauer como a vacado por su muerte, vos Mando que llegado que seais a las dichas Prouinçias del Perú, proueais como se ponga en la dicha Nuestra Real Corona el dicho rrepartimiento, para que este yncorporado en ella, y deis orden como de alli adelante los Nuestros Offiçiales de essa tierra cobren los trebutos que rentaren los dichos yndios y los metan en Nuestra Real caxa, y que pongan en ellos

la dotrina nesçessaria para la ynstruiçion y conuersion de los dichos yndios; y de como ansi se huuiere cumplido Nos dareis auisso. Fecha en Monzon a veynte y çinco de Setiembre de mill y quinientos y sessenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Françisco de Herasso.= Corregido con su original; Matteo de Messa.

Para que se si que relaçion (los pleytos p(determinar enti el Fiscal y pa ticulares, y s ynbie al Cuon sejo. 1565.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Çharcas: por algunas quentas que en el Nuestro Cuonsejo de las Yndias se an visto, asi de essas Prouinçias del Perú como de las otras de las dichas Nuestras Yndias, a paresçido que en essa Audiençia penden y se tratan muchos pleytos entre el Nuestro Procurador Fisçal della y otras personas, sobre deudas que se Nos deuen por las tales personas de muchos años a esta parte, y que aunque a mucho tiempo que los dichos pleytos fueron a esa Audiençia y estan en ella, no se an visto ni determinado, de que Nuestra Haçienda reçiue notorio agrauio y daño, porque las partes contra quien se tratan los tales pleytos, o son muertos, o vienen en disminuçion sus haçiendas, de manera que quando se determinan no ay de quien se pueda cobrar lo que ansi se Nos debe; y porque Yo quiero ser ynformado que pleytos son los que en essa Audiençia se tratan entre el Nuestro Fiscal della y otras personas, vos Mando que luego que esta Nuestra Çedula reçeuais, hagais que los Escriua-

nos de essa Audiençia saquen relaçion de los pleytos que en ella penden y estan por determinar entre el Nuestro Procurador Fiscal della y otras personas, sobre deudas que se Nos deuen; en la qual relaçion venga espeçificado que deudas son las que asi se nos deuen y la caussa por que, y de que tanto tiempo a esta parte se tratan los tales pleytos, y en que estado estan; de manera que por la dicha relaçion, que a de uenir firmada de sus nombres y signada con sus signos, podamos entender la calidad de los dichos pleytos y el estado en que estuuieren, la qual hareis que se saque luego por los dichos Escriuanos y se nos ynbie en los primeros nauios que a estos Reynos vengan; y porque es bien que los dichos pleytos que tocan a Nuestra Haçienda se vean y determinen con toda breuedad en essa Audiençia, por los yncombinientes que subçeden de no se ver y determinar, vos Mandamos que los veais y determineis y hagais en ellos entero y breue cumplimiento de justiçia, dando orden como cada semana a lo menos vn dia se vean los dichos pleytos; y ynbiarnos heis relaçion particular firmada de vuestros nombres, de la caussa que a hauido para que los dichos pleytos no esten despachados hauiendo tanto tiempo que se tratan, teniendo de todo el cuydado que entendeis que conuiene a nuestro seruiçio; y no fagades en de al. Fecha en Madrid a tres de Marzo de mill y quinientos y sessenta años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Martin

de Gaztellu.=Corregida con su original; Matteo de Messa.

El Rey.=Presidente e Oydores de las Nuestras Audiençias Reales que residen en las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, y a qualesquier Nuestros Gouernadores dellas, y a cada vno y qualquier de Vos a quien esta Nuestra Çedula fuere mostrada; porque a Nuestro seruiçio conuiene que en qualesquier pleytos de yndios y otros qualesquier de qualquier calidad que sean, que se rremitieren al Nuestro Cuonsejo de las Yndias, se guarde la orden aqui declarada; visto por los del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta Nuestra Çedula para Vos, e Yo tuuelo por bien, porque vos Mando a todos y a cada vno de Vos, segun dicho es, que en los pleytos de yndios y otros qualesquier pleytos de qualquier calidad que sean, que remitieredes al Nuestro Cuonsejo de las Yndias, adonde huuiere de hauer sentençia de vista y reuista en las citaçiones que se hiçieren para que las partes vengan en seguimiento de los dichos pleytos, citeis las dichas partes con señalamiento de estrados para que vengan o ynbien Procurador, asi para la sentençia de vista como para la de rreuista, y para todas ynstançias y todo lo demas nesçessario hasta que se executen en los dichos y sean fenesçidos y acauados, aperçeuiendoles que en su reueldia se proçedera en todas las dichas ynstançias sin los tornar a citar ni llamar otra uez, y les

Citaçion para España de la orden y forma como a de ser. 1568.

parara tanto perjuiçio como si especialmente fueran tornados a citar para ello; y Mandamos a Vos las dichas Audiençias y Gouernadores que tengais cuydado de que ansi se haga y cumpla en haçer las dichas citaçiones, sin que en ello ni en cossa dello aya falta alguna, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera. Fecha en Madrid a veynte y ocho de Otubre de mill y quinientos y sessenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.= Corregida con su original; Matteo de Messa.

:r que Garcia tierrez, veçide la Paz, sea biado a Espaa haçer vida i su muger, y los los demas ados en Casa, sin replica una. 1570.

El Rey.=Presidente e Oidores de las Nuestras Audiençias Reales que residen en la Çiudad de los Reyes y la Plata, de los Charcas y Sant Françisco del Quito de las Prouinçias del Perú, y otros qualesquier Jueçes y Justiçias de las dichas Prouinçias, a cada vno y qualquier de Vos a quien esta Mi Çedula mostrada o su traslado signado de Escriuano publico: saued que Yo mande dar y di vna Mi Çedula dirigida al Presidente y Oydores de la Nuestra Audiençia Real que residen en la Çiudad de Mexico de la Nueua España y otros qualesquier Jueçes y Justiçia del destrito de ella, a cada vno y qualquier de Vos a quien esta Mi Çedula fuere mostrada o su traslado signado de Escriuano publico: saued que Yo soy ynformado que en muchas Çiudades, Villas y Lugares de esas partes ay algunos españoles cassados en estos Reynos, y tienen sus mugeres en ellos, y viuen y se detienen en essa

tierra mucho tiempo apartados de sus mugeres, sin haçer vida madirable con ellas como son obligados; de lo qual, de mas de la offensa que se haçe a Dios Nuestro Señor, se siguen grandes ynconuinientes para el poblar y cultiuar de essa tierra, por no estar los susodichos de asiento, ni atender a lo que los uerdaderos ueçinos y pobladores deuen y acostumbran haçer; y queriendo remediar lo susodicho, por la presente os Mandamos que luego os ynformeis que personas ay en las Çiudades y Villas de essa Gouernaçion que sean casados y despossados en estos Reynos, y tienen en ellos sus mugeres, y no hauiendo lleuado liçençia para poder pasar a essas partes aunque sean cassados, o siendo acauado el termino de la liçençia en casso que la ayan lleuado, con lo que dicho es, los hagais primero embarcar en los primeros nauios, sin que en ello aya dilaçion alguna, sin embargo que digan que an enuiado o enuiaran por sus mugeres, o que en caso que no las lleuen dentro de dos años o de otro termino alguno, se vernan a estos Reynos; y sin embargo de lo dispuesto açerca desto por una Nuestra Çedula dada en la Villa de Valladolid a diez y siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y quatro años, que contiene que los que tuuieren en estas partes a sus mugeres se les notifique que en los primeros nauios que partan de los Puertos de esas Prouinçias se partan y vengan por sus mugeres y no ueluan a residir en ellas sino fuere lleuando-

las consigo, o comprouanza bastante que son ya muertas; y que si alguno de los susodichos quisiere obligarse y dar fianzas abonadas que dentro de dos años ynbiaran por sus mugeres y las lleuaran a essa tierra so las penas que les pusieredes, admitais la tal obligaçion y fianza, aperçeuiendoles que pasado el dicho termino executareis en ellos las dichas penas, las quales executeis y hagais executar; porque Nuestra Voluntad es que los susodichos, en ningun casso ni por ninguna via ni manera, queden essas partes, sino que vengan luego a haçer vida maridable con sus mugeres, lo qual ansi haçed y cumplid porque ansi conuiene al seruiçio de Dios Nuestro Señor y Nuestro. Fecha en Madrid a diez de Mayo de mill quinientos y sessenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Françisco de Herasso.=Y agora el Liçençiado Gamboa, Nuestro Fiscal en el Nuestro Cuonsejo de las Yndias, me a hecho relaçion que Garci Gutierrez Descouar, veçino de la Çiudad de Seuilla, siendo como es cassado en estos Reynos en la dicha Çiudad, segun orden de la Santa Madre la Yglesia de Roma, con Doña Joana de Bracamonte, su legitima muger, hauia mas tiempo de treynta años que se auia ydo y passado a essas Prouinçias del Perú, a donde residia en la Çiudad de la Paz, sin querer venir a haçer vida maridable con la dicha muger, como era obligado, de que Nuestro Señor hera muy desseruido; suplicandome proueyessemos que el dicho

Garci Gutierrez Descouar fuesse luego ynbiado a estos Reynos con todos sus bienes y haçienda para que hiçiese vida con la dicha su muger, sin que por ninguna uia quedase en essas partes, o como la Mi Merçed fuesse; lo qual uisto por los del dicho Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi çedula para Vos, e Yo helo tenido por bien, por ende Yo vos Mando a todos y a cada vno de Vos, segun dicho es, que veais la dicha Nuestra çedula que de suso va yncorporada, y como si para Vos se huuiera dado y fuera dirigida, la guardeis, cumplais y executeis con el dicho Garci Gutierrez Descouar, y hagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara; y contra su tenor y forma no vaiays ni paseis, ni consintais hir ni passar en manera alguna. Fecha en Daymiel a doçe de Junio de mill y quinientos y setenta años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.= Corregido con su original; Matteo de Messa.

Declaraçion çe ca de segun supplicaçion el pleyto de Vi tores de Aluar do y Joan Go zalez de Sotel 1572.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: por vn pleyto que se trata en el Nuestro Cuonsejo Real de las Yndias entre Joan Gonzalo Sotelo y Victores de Aluarado, sobre mill y quinientos pesos de rrenta de que por Çedula Nuestra hiçimos merçed por su vida al dicho Victores de Aluarado, que uino en grado de segunda suplicaçion al dicho Nuestro Cuonsejo, hauemos uisto,

como hauiendo suplicado segunda vez por el dicho Joan Gonzalez para ante nuestra Real Persona de lo que en essa Audiençia se sentençio, declarasteis por autos de vista y reuista hauer lugar al dicho grado de segunda suplicaçion; y porque aca a pareçido que exçedisteis en dar los dichos autos, estareys advertidos que quando se suplicare en algun negoçio segunda vez para ante Nos, no haueis de conosçer sobre si ay grado o no, ni pronunçiar sobrello, sino con la suplicaçion de las partes les dareis el proçesso, porque el conosçimiento de lo susodicho no pertenesçe a essa Audiençia, sino a las del dicho nuestro Cuonsejo de Yndias por especial comision Nuestra; y en lo que toca a la falsedad y nullidad pedida por el dicho Joan Gonzalez, no pareçe que hauia para que remitirla al dicho Cuonsejo, sino pronunçiar sobre ello y haçer justiçia a las partes. Fecha en Madrid a veynte y tres de Jullio de mill y quinientos y setenta y dos años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Antonio de Herasso.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

spuesta y sen-
çia a los Offi-
ales Reales,
la resulta y
sita de Castro.
1573.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de los Charcas de las Prouinçias del Perú: bien saueis que el Liçençiado Lope Garcia de Castro, del Nuestro Cuonsejo de las Yndias y Nuestro Gouernador que fue de essas Prouinçias, visito por Nuestro mandado essa Audiençia; y vista la dicha visita en el dicho Nuestro Cuonsejo de las Yndias, y conmigo

consultado lo que della resulto que se deuia proueer çerca de los Offiçiales de Nuestra Real Haçienda de essa prouinçia, es lo siguiente:

Generales.=Quanto al primer cargo, se dan por libres los dichos Offiçiales de lo en el contenido; y en quanto al terçero, por no hauer tenido libro de los negoçios y pleytos de la Haçienda Real; y sexto, porque no tuuieron libro de pliego oradado con cada vn numero para asentar lo que cada vno trae a quintar a la Cassa de la fundiçion para poderlo referir y cotexar de quatro en quatro meses con los registros que se haçen en las minas para que no aya fraude; y septimo, por no hauer tenydo cuydado que el Alcalde de minas, o el Diputado y Escriuano dellas, tengan en las minas el mismo libro de pliego oradado; y octauo, por no hauer hecho como son obligados el sauado de cada semana juramento que que todo quanto a venido a su poder que Nos pertenezca, lo tenian metido y hechado en el Arca Real de tres llaues, sin auer quedado cossa en su poder; y nueue, por no hauer lleuado los libros de los remates al tiempo que se haçen las almonedas de Nuestra Real Haçienda, para que acauado de haçer el remate se asiente luego en el libro y lo firme el Escriuano ante quien passo; y diez, por no hauer tenido libro en la Casa del quinto, donde se asientan las çedulas que dan a las personas que meten a quintar plata quando les sobra alguna despues de hauer quintado, para que quando bueluan a quintar,

sin embargo de la çedula que se les huuiere dado, se pueda ver y entender por el libro que cantidad de plata dejaron en el quinto, de lo qual se a seguido daño a las personas a quien se les an perdido las çedulas; y catorçe, por auer tenido dos ensayadores, bastando vno solo, para dar reçaudo en las barras que se haçen en Potosi, se pone culpa a Joan de Anguçiana, Nuestro Fator, y a Hernando de Cespedes, Nuestro Thesorero, por lo contenido en cada vno de los dichos cargos; y que de aqui adelante se guarden las ordenanzas que sobre lo en ellas contenido hablan, y la demas pena se rremite al segundo cargo; y en el onçe, porque hauiendose tomado vna mina para Nos en la veta de Todos los Sanctos del Çerro Rico de Potosi, que se descubrio por socauon de Rodrigo de Sojo, y hauiendola tomado para si el Contador Ybarra en compañia de Joan Carrasco, so color de la ordenanza treynta y tres que el Conde de Nieba y Comissarios hiçieron; y hauiendose notificado por mandado del Corregidor al dicho Joan de Anguçiana, que en Nuestro Nombre se entrase en la dicha mina, no lo hizo, se pone culpa al dicho Joan de Anguçiana por lo contenido en su cargo; y en el doçe, por hauer nombrado por valanzario a Joan Cassaos, al qual señalaron de salario vna barra en cada vn año los dichos Fatores Joan de Anguçiana y Contador Diego de Ybarra, se pone culpa al dicho Fator; y en el segundo cargo, por hauer sacado mucha plata de la Caxa Real, restan-

do mucha cantidad y tratando con ella, y pidiendo prestada, la qual faltaua al tiempo de dar las quentas, para que no se hechase de ver, y luego en dandolas boluian a sus dueños; de suerte que estaba siempre la dicha plata fuera de la Caxa Real, se pone culpa al dicho Thesorero Hernando de Cespedes, y que dentro de tres dias pague quatroçientos pesos de minas, aplicados para la dicha Caxa, y al dicho Fator Joan de Anguçiana, culpa muy graue, y se priua perpetuamente de Nuestro Offiçial, y en destierro perpetuo de las Nuestras Yndias, el qual salga a cumplir dentro de quatro meses, y pague seis mill pesos de minas dentro de tres dias primeros siguientes de la notificaçion desta Mi Çedula, los quatro mill para Nuestra Camara y Fisco, los quales sean para pagar los salarios que los Offiçiales del dicho Nuestro Cuonsejo tienen situados en las dichas penas, y los dos mill para pasajes de religiosos que por Nuestro mando pasan a las Yndias y para los estrados Reales del dicho Nuestro Cuonsejo; la qual dicha condenaçion sea ansi mismo por los cargos primero y segundo y terçero de los particulares que fueron hechos al dicho Fator; y en el quarto cargo, por no hauer cobrado los quintos a Nos perteneçientes de la misma plata que se trae a quintar, sino de otra de menos ley, se pone culpa graue al dicho Joan de Anguçiana, y que dentro de terçero dia pague quinientos pessos de minas para la Caxa Real; y en el quinto, porque estando obligados

a dar y receuir los pesos de plata y oro en la dicha Real Caxa, pasandolos al justo y de vna misma manera, no lo hiçieron, antes al tiempo que lleuaban barras a quintar o haçer pagamentos, pessauan con ventaja de vna onza y onza y media en cada barra demas, y al tiempo que ellos pagan o ynbian plata a Arequipa para Nos, lo pessan al justo, de lo qual se sigue daño a los dueños de la plata lleuandoles esta demasia; se pone culpa al dicho Fator Joan de Anguçiana, y que dentro de terçero dia pague tresçientos pesos de minas, aplicados por su forma contenida en el dicho cargo segundo, y que de aqui adelante la plata y oro que reçebieren los dichos Offiçiales y dieren, la pesen al justo ygualmente al darla y al receuirla; y en el treçe, porque siendo obligados a tener a su costa Offiçiales en la Contaduria y Cassa del quinto, o haçer los negoçios y quentas por sus personas, a tenido a Joan el de Castro por Offiçial a costa de Nuestra Real Haçienda, con seteçientos pesos de salario en cada vn año, se pone culpa a los dichos Joan de Anguçiana y a Hernando de Cespedes; y que ellos y los bienes y herederos del Contador Diego de Ybarra y Thesorero Diego de la Cuba, por ratta, bueluan y restituyan a la dicha Real Caxa dentro de terçero dia la parte que les cupiere a pagar del salario de los años que siruio el offiçio de la Contaduria, cada vno por el tiempo que fue obligado a seruille y tuuo el dicho offiçio a costa Nuestra.

Particulares.=En lo que toca al Fator Joan de Anguçiana quanto a los cargos ocho y nuebe y diez, se da por libre dellos; y de los çinco y seis cargos, por no prouados; y en el primero, porque muchas ueçes hizo rematar la ropa y maiz y otras cossas perteneçientes a Nuestra Real Haçienda en Alonsso de Gambra, su hermano, y en otros deudos y amigos suyos a menos preçio de lo que ualian, de lo qual lleuaba el su parte en que se defraudaua nuestra Real Haçienda; y segundo, por hauer tratado y contratado por su persona y por otras ynterpositas, estando por Nos prohibido; y terçero, porque se siruio de muchos yndios del repartimiento de Sicpuca y de otros que estan en Nuestra Caueza, para sus tratos y grangerias, no pagandoles su trauajo, y a los que lo pagaua dandoles menos de lo que mereçian, y cuanto por hauerse seruido de dichos yndios para mitayos y otros ministerios; y septimo, por hauer lleuado a los Caçiques y prinçipales de los repartimientos que estan en Nuestra Real Caueza tres cargas de leña, se pone culpa al dicho Fator Joan de Anguçiana por lo contenido en los dichos cargos, y la demas pena de lo contenido en el primero segundo y terçero, se remite al segundo cargo de los generales: en lo que toca al dicho Thesorero Hernando de Çespedes, quanto al cargo que le fue hecho de los particulares, se da libre del; porque vos mandamos que veais esta Nuestra Çedula y los capitulos en ella contenidos, y los

guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, y lleuar y lleueis a deuida execuçion con effecto en todo y por todo, segun y como en ellos y en cada vno dellos se contiene; con aperçeuimiento que no lo haçiendo y cumpliendo ansi, proveheremos çerca dello lo que conuenga a la buena Administraçion de nuestra Justiçia: y otrosi, Mandamos que esta Nuestra Çedula y los capitutulos en ella contenidos, sean leidos y publicados en essa Audiençia, y se asiente la publicaçion y notificaçion della por la orden que se hiçiere, y se guarde en el Archiuo de essa Audiençia; y ynbiareis al Nuestro Cuonsejo de las Yndias testimonio de la publicaçion y cumplimiento della en la forma susodicha; y Mandamos que tomen la razon desta Nuestra Çedula los Nuestros Contadores de quentas del dicho Nuestro Cuonsejo de las Yndias. Fecha en el Bosque de Segouia a treçe de Jullio de mill y quinientos y setenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de su Magestad; Antonio de Herasso.= Tomo la razon; Cubiçarreta.=Tomo la razon; Antonio de Villegas.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

ue pidiendose stimonio en el udiençia para s partes, se les por los Escriianos de Cara. 1574.

El Rey.=Nuestro Escriuano o Escriuanos que al presente sois y adelante fueredes de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: Joan Lozano Machuca, a quien hauemos prouehido por Nuestro Fator y Beedor de essa Prouinçia, Me a hecho re-

laçion que el Liçençiado Castro, del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, entre otras cosas que proveyo en las vissitas que hizo de essa Audiençia, dexo ordenado que pidiendose en ella testimonio por cualquiera persona para ante Nuestra Persona Real o los del dicho Nuestro Cuonsejo, se le diese passado terçero dia por Vos los dichos Nuestros Escriuanos de Camara, so pena de suspension de offiçio, por no se hauer hecho hasta entonçes; y me ha suplicado que proueyessemos que se guardasse y cumpliesse de aqui adelante, porque asi combenia a Nuestro seruiçio y buen recaudo de Nuestra Real Haçienda y bien de las personas que ocurren á essa Audiençia, o como la Nuestra Merçed fuesse; y hauiendose visto por los del dicho Nuestro Cuonsejo de las Yndias, lo he tenido por bien; por ende Yo vos Mando que cada y quando que por parte del dicho Joan Lozano Machuca o de otras qualesquier persona o personas, se os pidiere testimonio de lo que por essa Audiençia se proueyere a lo que por su parte se huuiere pedido y pidiere en ella, se le deis en publica forma y en manera que haga fee para que lo puedan presentar a donde les conbiniere, que por la presente Mandamos al Presidente y Oydores de essa dicha Audiençia que no os pongan en ello ympedimento alguno; y no fagades ni fagan en de al por manera alguna. Fecha en el Pardo a veynte y seis de Henero de mill y quinientos y setenta y quatro años.= Yo el Rey.=Por mandado de su Magestad; Anto-

nio de Herasso.=Y a las espaldas desta çedula estan siete señales de firmas de los Señores del Real Cuonsejo de Yndias.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

ue se quite a lonso de Villa- scussa la escri- ania de Cuon- jo de la Ciudad e la Paz. 1576.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de los Charcas de las Prouinçias del Perú: saued que en çierto processo de pleyto que en el Nuestro Cuonsejo Real de las Yndias se a tratado entre Alonso de Villaescussa y Hernan Gonzalez, sobre que se le diesse al dicho Alonso de Villaescussa sobrecarta del titulo que tenia de la Escriuania del Cuonsejo de la Çiudad de la Paz, para que se le guardase, sin embargo de la contradiçion del dicho Hernan Gonzalez; visto por los del dicho Nuestro Cuonsejo, se a dado y pronunçiado cerca dello vn Auto señalado de sus señales del tenor siguiente:

Auto.=En la Villa de Madrid, a veynte y seis dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y setenta y seis años: los Señores del Cuonsejo Real de las Yndias, hauiendo uisto el proçesso de Alonso de Villaescussa, Escriuano de numero de la Çiudad de la Paz, con Hernan Gonzalez, Escriuano de numero y Cuonsejo dellas, dixeron: que en lo que toca a la sobreçedula que pide para que se le guarde el titulo de Escriuano del dicho Cuonsejo, no hauia ni hubo lugar; y se lo denegaron y se ynbie çedula para que la Audiençia de la Plata le tome el Titulo y no le consientan hussar del agora ni en ningun

tiempo, sino tan solamente de Escriuano del numero de la dicha Çiudad; y mandaron que todos estos Autos se entreguen al Fiscal de su Magestad del dicho Cuonsejo para que haga las diligençias y pida lo que uiere que le conbiene, y ansi lo pronunçiaron y mandaron; y conforme al dicho Auto, para que lo en el contenido se guarde y cumpla contra el dicho Alonso de Villaescussa, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta Nuestra Çedula para Vos, por lo qual vos Mandamos que veais el dicho Auto por los del dicho Nuestro Cuonsejo dado, que de suso va yncorporado, y le guardeis y cumplais en todo y por todo, segun y como en el se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vaiais ni paseis por alguna manera. Fecha en el Pardo a treynta y vno de Octubre de mill y quinientos y setenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado de su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Sobre el casamiento de Christoual, Maldonado con Doña Beatriz Coya, hija de Ynga 1577.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: saued que Nos hauemos dado liçençia a Christoual Maldonado para que por termino de quatro años, que corran y se quenten desde el dia que saliere de los Puertos de Sant Lucar de Barrameda o Cadiz destos Reynos para seguir su biaje en adelante, pueda yr a essas Prouinçias y traer dellas a estos Reynos dichos, la muger de Arias Maldonado, su hermano, y su haçienda y

familia, y tratar el negoçio del matrimonio con Doña Beatriz Coya, hija del Ynga; y porque aunque para dentro del dicho tiempo para que buelba a estos dichos Reynos, a dado en esta nuestra Corte por Nuestro mandado fianzas de cantidad de seis mill ducados, podria ser que no enbargante esto, se quissiese quedar y detener en essas Prouinçias mas quel dicho tiempo; y Nuestra Voluntad es que a ello no se de lugar, ves mandamos que hauiendo llegado a essa tierra el dicho Christoual Maldonado, no saliendo della para se venir a estos dichos Reynos dentro de los dichos quatro años, le compelais y apremieis con todo rigor que luego lo haga y cumpla, de manera que por ninguna via quede en essa tierra; que asi es Nuestra Voluntad y con esta yntençion le mandamos dar la dicha liçençia. Fecha en Sant Lorenzo el Real a quinçe de Jullio de mill y quinientos y setenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original; Mateo de Messa.

ue no se lleue
çima de exe-
ıçion, pagando
deuda dentro
vn dia natu-
l.
1577.

El Rey.=Nuestros Visorreyes, Presidentes e Oydores de las Nuestras Audiençias Reales de las Nuestras Yndias y Tierra-firme del Mar Oçeano, y Nuestros Alcaldes del crimen y qualesquier Nuestros Gouernadores, Jueçes, Alguaçiles y otras qualesquier Justiçias de todas las Çiudades, Villas y Lugares de las dichas Nuestras Yndias e Yslas, a cada vno y qualquier de Vos en su jurisdiçion a

quien esta Nuestra Çedula fuese mostrada, o su traslado signado de scriuano, o de ella supiere en qualquier manera: saued que en las Cortes que Mandamos haçer y se çelebraron en la Villa de Madrid el año passado de mill y quinientos y setenta y tres, estando con Nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros y Letrados del Nuestro Cuonsejo, Nos fueron dadas y presentadas çiertas petiçiones y capitulos generales de los Procuradores de Cortes de las Çiudades y Villas destos Nuestros Reynos, y que por Nuestro Mandado se juntaron en las dichas Cortes; y entre las dichas petiçiones y capitulos ay vno, juntamente con lo que a el fue respondido, que trata de la forma que se an de lleuar las deçimas de las execuçiones que se hiçieren, que su tenor del dicho capitulo y respuesta es como sigue:

Otrosi: Pues el derecho de la deçima fue estableçido para mas façil paga y no para fatigar y costear los deudores, y es tan rriguroso que no pudiendo vno pagar el prinçipal le haçen pagar con deçima, y el auer de pagar yncontinente o adeudarse la deçima, cossa de tanta vejaçion y costa, a Vuestra Magestad suplicamos mande templar algo esto rigor, a lo menos, mandado que si la parte pagare dos dias naturales despues de hecha la execuçion, no deua ni pague derechos de diezmo, pues en este tiempo podra el deudor dar orden en pagar, y al acrehedor antes se le façilita que dificulta la cobranza; a estos vos respondemos que pagando el

deudor dentro de vn dia natural la deuda porque le huuieren hecho execuçion, no sea obligado a pagar deçima por razon della, y el escriuano ante quien pasare asiente la ora en que asi se hiçiere la dicha execuçion para que se vea y entienda quando se cumple y acaua el dicho dia natural, so pena de pagar el daño a la parte, y que la tal execuçion sea en si ninguna.

El qual dicho capitulo con la dicha respuesta hauemos Mandado guardar y cumplir, y se guarde y cumpla en estos dichos Reynos; y hauiendose visto por los del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos Mandar se guardase en essas partes; y ansi vos Mandamos a todos y a cada vno de Vos, segun dicho es, que veais el dicho capitulo y respuesta del que desuso va yncorporado, y guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir y executar lo en ello contenido en todo y por todo como en ello se contiene, como Ley y Pregmatica sançion por Nos ffecha y promulgada en Cortes; y contra el tenor y forma dello no vaiais ni paseis, ni consintais yr ni passar agora ni de que aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen e yncurren los que passan y quebrantan Cartas y Mandamientos de sus Reyes y Señores naturales, y so pena de la Nuestra Merçed y de veynte mill marauedis para la Nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiçiere; y porque lo susodicho sea publico y notorio y benga a notiçia

de todos, hareis pregonar publicamente esta Nuestra Çedula en las partes y lugares que os pareçiere. Fecha en Madrid a beynte y dos de Marzo de mill y quinientos y setenta y siete años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Que las demdas publicas sentençien dtro de sesdias. 1582.

El Rey.=Por quanto Nos somos ynformados que las demandas publicas que se ponen en las residençias que se toman a los Nuestros Presidentes e Oydores y Fiscales de las Nuestras Audiençias Reales de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, y a los Nuestros Gouernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, Alguaçiles mayores y sus Thenientes, y otras Nuestras Justiçias y Ministros dellas, se tardan mucho tiempo en sentençiar, y algunas beçes no se sentençian, y los pleytos quedan desiertos y por fenesçer y acauar, de que a las partes demandantes se a seguido mucho daño; y hauiendose platicado çerca dello por los del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta Nuestra Çedula, por la qual Mandamos que todas las demandas publicas que se pusieren en las residençias que se tomaren a los dichos Presidentes y Oydores, Fiscales y Offiçiales que al presente son y de aqui adelante fueren de las dichas Nuestras Audiençias, de las dichas Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, y a los dichos Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, Alguaçiles mayores y sus The-

nientes y otros qualesquier Nuestros Ministros, se sentençien y determinen dentro de sessenta dias de como se pusieren las dichas demandas, y que en ello no aya mas dilaçion, porque ansi conbiene a Nuestro seruiçio y a la buena administraçion de Nuestra Justiçia; y Mandamos a las dichas Nuestras Audiençias, a cada vna en su destrito, que tenga mucho cuydado del cumplimiento y execuçion desta Nuestra Çedula y de auisarnos de lo que en ello se hiçiere. Fecha en Lisboa a treynta y vno de Agosto de mill y quinientos y ochenta y dos años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Matteo de Messa.

rta de Su Ma-
stad sobre si
ede restituyr
honrra a de-
quentes o no;
sobre los pe-
s ensayados
e se meten y
an de la Caxa
al.
1582.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiençia Real de la Prouinçia de los Charcas: vuestra carta del veynte y ocho de Diçiembre del año passado de ochenta y dos se a receuido, y en lo que deçis que a subçedido, que algunas personas contra quien las Justiçias del destrito de essa Audiençia an proçedido criminalmente y condenado en penas corporales y executado de echo sus sentençias, an acudido a esa Audiençia y en ella se an visto sus caussas, y pareçido que las dichas Justiçias an exçedido y dado y executado sentençias ynjustas; y suplicais os Mandemos auisar si en cassos semejantes podreis restituir en su honor a las tales personas, respecto de la mucha distançia que ay de esos Reynos a estos, siendo de justiçia estas restituçiones, deberiades entender que lo podeys haçer como (con

esta ocasion) no os metais en cossas que sean de graçia.

En quanto al daño que auisais reçiue Nuestra Haçienda en la que se cobra y mete en Reales en la Caxa de Potossi, porque vn peso enssayado se mete doçe reales y medio, siendo su valor treçe y vn quartillo, al Nuestro Virrey de essas Prouinçias enuiamos a Mandar Nos ynforme de lo que ay en ello, y entre tanto prouea lo que combenga. De Sant Lorenzo el Real a diez y ocho de Otubre de mill y quinientos y ochenta y tres años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Para que se castiguen vn Joan Fernandez y otros que trataron de çierto motin contra el seruiçio Real. 1584.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charças: el Liçençiado Ruy Perez, Mi Fiscal, me a hecho relaçion que en essa Audiençia se proçedio contra un Joan Fernandez, ueçino de la Villa Ymperial de Potossi, sobre hauer tratado cierto motin y rebelion contra Mi Real seruiçio; y estando condenado por ello en pena de muerte y perdimiento de bienes por estar conbençido y prouado contra el el dicho delito y ser muy publico y notorio en essa tierra con fauores y formas que tubo por el año passado de ochenta, fue dado en fiado por veynte dias, y desde el dicho tiempo nunca mas se proçedio contra el, hasta el año de ochenta y tres, que a pedimiento del Mi Fiscal de essa Audiençia fue presso y lo estaua en

la Carçel publica della, como constaua de cierta ynformaçion de que en el Mi Cuonsejo Real de las Yndias fue hecha presentaçion; y porque a la execuçion de Mi Real Justiçia combenia que sobre semejante delito como el dicho Joan Fernandez hauia cometido, se hiçiese castigo exemplar, Me suplico os Mandase que en la primera flota le embiasedes presso a estos Reynos a la Carçel Real desta Corte con el proçesso de su caussa y sus bienes, para que por los del dicho Mi Cuonsejo se hiçiese contra el, Justiçia, y vosotros contra los demas culpados, o como la Mi Merçed fuesse; y visto por los del dicho Mi Cuonsejo, fue acordado que deuia Mandar dar esta Mi Çedula para Vos, e Yo helo tenido por bien, y os Mando que veais el proçesso que contra el dicho Joan Fernandez se a hecho y caussado sobre el dicho motin y rrebelion, y llamando e oydo Mi Fiscal de essa Audiençia, proçedais contra el, y los demas culpados en el dicho delito conforme a derecho, sentenciando las caussas con toda breuedad como hallaredes por Justiçia; y de la que sobre ello hiçieredes y execuçion della, ynbiareis relaçion y testimonio al dicho Mi Cuonsejo en los primeros Nauios que a estos Reynos uinieren. Fecha en Madrid a treynta de Nouiembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregida con su original; Matteo de Messa.

'ara que los *El Rey.*=Presidente e Oydores de Mi Audien-

çia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charças: Yo he sido ynformado que de la de Tucuman se an traydo y estan en essa, mas de quatro mill yndios que se an sacado con mercadurias de ganados cauallos, cera y cordouanes; y que siendo cassados en aquella tierra, sé an buelto muchos a cassar en essa dejando sus mugeres legitimas y su natural, de que se an seguido y siguen muchos yncombinientes y offenssas a Nuestro Señor; y porque demas desto se haçe gran falta en las poblaçiones de aquella Prouinçia que tanto conbiene conseruar, os Mando que luego que resceuais esta Mi Çedula, hagais aueriguar y que se sepa que yndios de la dicha Prouinçia de Tucuman estan en essas, y entendido, los ynbiareis a sus cassas sin consentir que ninguno se quede; y si constare que algunos dellos se an vendido, castigareis con el rigor y para el exemplo que conbiene dar a los vendedores y compradores; y de lo que hiçieredes me auisareis particularmente. Fecha en Sant Lorenzo a diez y nueue de Octubre de mill y quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.= Corregido con su original; Matteo de Messa.

yndios que se huuieren sacado de Tucuman, se hagan boluer a su natural, y se castiguen a los que los an vendido. 1588.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Mi Audiençia Real de la Prouinçia de los Charcas: en Mi Cuonsejo de las Yndias se an visto los Autos que passaron y se pronunçiaron en essa Audiençia sobre la differençia que hauia entre Vos los Liçençiados

Que el Liçençiado Lopidana sea amparado en la posesion de su antiguedad. 1587.

Lopidana y Joan Rodriguez de Mora, Mis Oydores della, sobre qual auia de tener mas antigüedad en essa Audiençia; y porque a pareçido que el dicho Liçençiado Lopidana esta justamente en la posessión de la antigüedad que le disteis, os Mando que le ampareis en ella, sin dar lugar a que en ello aya mas dudas ni diferençias. Fecha en Sant Lorenzo a veynte y ocho de Octubre de mill y quinientos y ochenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

ue se ynforme lCuonsejodon- e conbernia arle Puerto a ucuman. 1588.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Real Audiençia que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: Joan Ramirez de Velasco, Mi Gouernador de la Prouinçia de Tucuman, Me a escrito que aquella Gouernaçion tiene mucha neçesidad de Puerto al Mar para su comerçio y prouision con que seria muy acreçentada, y que vernia a quento darle el de Sancta Fee del Rio de la Plata, de mas de que competia a aquella jurisdiçion de Tucuman por hauerle descubierto Gouernador de la misma Prouinçia, como quiera que despues la auia poblado Joan de Garay, que lo fue del dicho Rio de la Plata, sobre que se trataba pleyto; y que si en esto vbiesse dificultad, se le podria dar el de la Torre de Gaboto, veynte y çinco leguas mas adelante del de la dicha Çiudad de Sancta Fee y çinquenta del de Buenos Ayres; y porque quiero ser ynformado de la distançia que ay de la dicha Prouinçia de Tucu-

man a los dichos Puertos, y si en el medio ay tierra de otros Gouiernos, y en caso que conuienesse darle Puerto, qual seria mas aproposito y con menos perjuiçio de las otras Prouinçias, y en que forma se podria haçer, os Mando que me ynbieis relaçion de lo sobredicho con buestro pareçer, para que visto se proveea lo que conuenga. Fecha en Sant Lorenzo a diez y nuebe de Octubre de mill y quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Que se haga justiçia a las personas por esta Audiençia, çerca de la poblaçion que hizo Alonso de Vera en la Gouernaçion de Tucuman. 1588.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: Yo he sido ynformado que con orden del Liçençiado Torres de Vera que fue Mi Oydor en essa Audiençia, salio de la Çiudad de la Assumpçion de las Provinçias del Rio de la Plata, Alonso de Vera, con ciento y çinquenta hombres, y entro en la Gouernaçion de Tucuman y poblo ochenta leguas de la Çiudad de Nuestra Señora de Talabera y en sus terminos, siruiendose de los yndios encomendados a veçinos della; y que hauiendose ydo a quejar a essa Audiençia los ynteressados, cometisteis al Gouernador de la dicha Prouinçia que ynbiase persona a la poblaçion que hauia hecho el dicho Alonso de Vera, para que constando que estaua en tierra repartida a la dicha Prouinçia de Tucuman, se le notificare que saliesse della; y que hauiendose hecho ansi por no hauer duda en que la

dicha poblaçion estaua en los terminos de la dicha Gouernaçion, el dicho Alonso de Vera hauia respondido que alli estaua poblado en Mi Nombre, y los yndios le seruian de su voluntad y no pensaua dejallos hasta que yo mandase otra cossa; y porque conbiene aduertir a esta, os Mando que veais lo que ay passa çerca de lo sobredicho, y proveais en ello lo que fuere Justiçia; y de lo que hiçieredes me auisareis. Fecha en Sant Lorenzo a diez y nueue de Octubre de mil y quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Decreto.=Obedescesse con el acatamiento devido, y se traigan los Autos para que uistos se provea Justiçia como Su Magestad por esta Real Audiençia. Se manda en veynte y ocho de Nouiembre de mill y quinientos y ochenta y nueue. En la Plata a veynte y ocho de Nouiembre de mill y quinientos y ochenta y nueue años.=Hauiendose metido esta Çedula Real en acuerdo de Justiçia, salio proueydo e a ella lo decretado de suso.=Joan de Lossa.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Que los delinquentes sean condenados a galeras. 1590.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: hauiendo acordado de mandar que dos galeras anduuiessen en la costa de Tierra-firme para la guarda y deffensa della, os Mande el año passado de mill y quinientos y ochenta, que para que huuiese en ellas la prouision de

chusma que combiniesse, hiçiessedes ynbiar a las dichas galeras todos los delinquentes que por sus culpas fuessen condenados en el destrito de essa Audiençia a seruiçio de galeras; y porque despues como saueys Mande ynbiar otras quatro galeras a la Ysla de Barlouento, y andan en su guarda y deffensa, os Mando que tambien hagays ynbiar los dichos delinquentes a todas ellas, y en particular a las que entendieredes tener mas nesçesidad; advirtiendo por agora a que he entendido la tienen y mucha, las galeras de la Ysla Española. Fecha en Madrid a ocho de Febrero de mill y quinientos y nouenta años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Andres de Alua.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Ynforme el Audiençia sobre el remedio del engaño del justo preçio en los metales. 1591.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: Yo he sido ynformado que vna de las cossas mas ymportantes que estan ordenadas en lo tocante al beneffiçio y labor de las minas, es que las ventas de las dichas minas por su yncertidumbre de riqueza no huuiese lugar al remedio de la mitad del justo preçio, con lo qual an cessado grandes pleytos y diferençias, y que seria casso conbiniente que se platicasse con los metales que se venden y contratan, pues milita en ellas la misma caussa y razon, por escussar los muchos pleytos y marañas que ay; y porque quiero ser ynformado de lo que en esto combenia proueer, os

Mando que luego como vieredes esta Mi Çedula, hauiendo praticado sobre ello, Me auiseis con vuestro pareçer, dirigido a Mi Cuonsejo de las Yndias. Fecha en Madrid a veynte y siete de Febrero de mill y quinientos y nouenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene ocho señales.= Corregido con su original; Matteo de Messa.

Sobre las residençias del destrito de esa Audiençia se traygan a ella.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: la carta que me escreuisteis en onçe de Febrero del año passado de mill y quinientos y ochenta y seis, en que deçis que el Conde del Villar, Mi Virrey que fue de essas Prouinçias, hauia ordenado se lleuase a la Audiençia de los Reyes la residençia del Corregidor de la Çiudad de la Paz cayendo en esse destrito; y hauiendose por esto de uer en essa Mi Real Audiençia conforme a lo proveydo por vna Mi Çedula, fecha en quinçe de Jullio del año passado de mill y quinientos y ochenta y quatro, se a visto y ynbio a Mandar al Virrey Don Garcia de Mendoza haga guardar y executar la dicha Çedula Real, el qual lo cumplira asi. Fecha en Madrid a onçe de Marzo de mill y quinientos y nouenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene siete señales.= Corregido con su original; Matteo de Messa.

PROPOSICIONES DEL MARQUÉS DE VARIÑAS, SOBRE LOS ABUSOS DE YNDIAS, FRAUDES EN SU COMERCIO Y NECESIDAD DE LA FORTIFICACION DE SUS PUERTOS; Y LO QUE SOBRE CADA UNA SE CONSIDERÓ Y ACORDÓ EN UNA JUNTA QUE Á ESTE FIN SE FORMÓ EL AÑO DE 1677, SIENDO PRESIDENTE DEL CONSEJO, EL DUQUE DE MEDINACELI, Á QUE CONCURRIÓ CON ESTE MINISTRO EL MARQUÉS DE MANCERA DON DIEGO DE PORTUGAL Y DON JOSÉPH DE AVELLANEDA (1).

Yndias.

En vna Junta que se tubo el año de 1677 en la posada del Duque de Medinaceli, sobre cosas de Yndias, para ver algunos puntos que propuso Don Gabriel Fernandez de Villalobos, despues Marques de Variñas, a que concurrio con su voto especial el Marques de Mancera, que avia sido Virrey de Nueva Spaña; ponderandose los perjuicios de las arriuadas fraudulentas de los estrangeros a aquellos puertos con pretexto de temporales y falta de bastimentos, aunque Villalobos propuso excluirlas absolutamente sin distincion de casos, a la Junta parecio inhumanidad este medio, por que podria aver casos en que fuesen necesarias estas arriuadas, y no era justo que padeciese la inocencia a quenta de la culpa; y se propuso que el remedio era buenos Gouernadores y Ministros sin beneficio, y que la camara de Yn-

Daños de l arriuadas fra dulentas, y remedio.

(1) Biblioteca Nacional.—Manuscritos de Indias, I. 126.

dias los buscase de esta calidad, castigando con severidad a los que faltasen a su deber.

obre fortificaiones.

Sobre punto de fortificaciones se dixo que en las Yndias no combiene aya mas que las que se puedan guarnecer, por que donde la gente es lo que mas falta, daña mas que defiende la sobra de las fortificaciones.

osta de Honuras.

Sobre los comercios de la Costa de Honduras a la coranbre, cacao, grana, zarra, añil, jalapa, achote, sebo y otros muchos fruttos, no se propuso otro remedio que estrechar las ordenes prohibitibas del comercio con estrangeros, y cometer la aberiguacion y castigo de qualquier lebe desorden a un Oydor de Huatemala que dista 140 leguas, ó al Obispo de Comayagua.

)bre Yucatan o ampeche.

Sobre los excesos de Yucatan en los repartimientos y doctrineros y conserbacion de los yndios, se dixo que se prohibiesen estos reparthimientos en excediendo de vno, y que al Comisario general de San Francisco en Nueva España se le previniese corrigiese sus doctrineros, aperceuiendole que de conthinuar el exceso en sus intereses, de que resultaba ausenttarse muchos indios, abandonando la fee, se les quitarian las doctrinas, y que era irremediable el defectto que naturalmente tenia el Puerto principal de Campeche por su poco fondo, lo que abenturaba las enbarcaciones, sin sufragio de la Artilleria de tierra; y esto mismo, y el ser lugar abiertto y facil de acometer por diferentes partes al arbittrio de

quien sea dueño de la Mar, se hacia inpreserbable del saco; y que lo mismo succedia en la Laguna de Terminos, en donde las naciones del Norte entraban sin contradicion a corttar palo de tintta.

Sobre las fortificaciones de la Habana se dixo, que los Castillos del Morro y el de la Puntta (que esta enfrentte) son muy vtiles para dañar al enemigo que acomettiere a aquel Puerto, aunque no ay canal inpenetrable a la buena resolucion de una armada favorecida del vientto y resuelta a receuir mas o menos cañonazos; pero que el de la Fuerza Vieja (que esta en sitio interior) reciue los navios antes de surgir y los domina en el propio surgidero; y asi se debia cuydar mucho de reducir estte Castillo a mexor forma, reparando sus murallas, profundando y ensanchando el foso y haciendole algunas defensas esteriores a la parte de tierra, que es por donde puede ser atacado; y sobre los fraudes que se cometen en este Puerto por los navios de Yslas en lo poco que registran, no se acordo mas que poner buenos Ministros y observar las ordenes dadas. Sobre la H bana.

Sobre la Veracruz, en puntto de fraudes en las entradas del Cacao de Caracas, Maracaibo, Cumana y Trinidad de Barlobentto, y generos que introducen en estas embarcaciones en perjuicio del comercio de las Flotas, por la dificil probanza de estos hechos, se acordo encargar este cuydado de Virrey de Nueba España; y en quanto al Castillo Sobre Veracr

de San Joan de Vlua, que combenia ensancharle sobre el islote que tiene vecino, por ser la llabe del Reyno: que al Castellano se le prohibiese severamente el bender por si ni por interposita persona otra cosa que sal, vino y carne, sin embarazar a los vecinos de Veracruz el entrar a vender lo mismo y lo demas que fuere necesario para el sustento de los soldados, ni a estos el que compren lo que hubieren menester en la parte que quisiesen; y que el Virrey velase sobre esto.

Florida. Sobre la Provincia de la Florida se dixo ser muy importante su conserbacion, por hallarse vecino el Puerto de San Agustin a la verttienttes de la Canal de Bahama, y la continencia por la banda del Norte con la Virginea, poblada de Franceses, y por la del Poniente con la Provincia de Apalache y otras de yndios no sugettos; que la entrada de aquel Puerto es dificil por los bancos de arena y poco fondo, y que combenia alli una fortificacion de mexor materia y forma, y probeerla de buenos Governadores y Presidio.

ıto Domingo. Sobre Santo Domingo se dixo, que era vna Ysla de las mayores y mas ferttiles de ttodas las Yndias, abundantte de ganados, carnes, y arboledas para fabrica de nauios, y que por no tener minerales la han dexado los Españoles, aunque los Franceses han poblado la banda del Nortte, que es la mexor de ella; y se propuso por remedio, aumentar en quanto fuere posible las pocas poblaciones que

auian quedado: que se acabe de amurallar la Plaza principal de Santo Domingo, teniendola cumplida y bien pagada: que no se admita la proposicion de transferir aquella Audiencia a ottra partte, porque da concurso y protteccion a la Ysla, pues si se mudase, los ysleños se desalentarian; y los Franceses, que ya entonces eran de 15000 abitantes, pasarian a mayores progressos, combidados de la abundancia de la tierra, y por estar a Barlobento de todas las Yndias; y se concluio en que el Governador se debiera aplicar con partticular desbelo a fomenttar y alenttar el brio y fidelidad de los mulatos, de cuyo valor, agilidad y buen vsso del Pays se debia fiar mas que de los Españoles.

Puerto-Rico

Sobre Puerto-Rico, que era vna Plaza inexpugnable con buenos artilleros, estando los soldados bien pagados y exercitados los mulatos, por ser de tan buenas parttes como los de Santo Domingo, y estrechando las prohibiciones del comercio estrangero sobre los frutos de tabaco, ganado maior, corambre y cacao que avia entonces.

Margarita.

Sobre la Margarita se dixo que estaba reducida a gran miseria por la total falta de las perlas que en ella se cogian, que la avian hecho la mas rica y estimable de todas las Yslas de Barlobento; y aunque se propuso escusar el gasto de Governador y Officiales Reales, agregando este Govierno al de Cumana, poniendo alli vn Theniente que sirba de todo, como se hizo en el de Barcelona, parecio que

debia continuar como estaban, por no averse perdido la esperanza de que buelba a producir por algun tiempo el precioso fruto de las perlas; cuya consideracion, y la de hallarse tan vecina al Conttinentte, y que si la ocupase el enemigo, podria ser vn gran padrastro a las Prouincias de Cumana, Caracas y demas de aquella costa, que las tendria en continuo desasosiego, dictaba el que conserbase el Gouernador y el Presidio, pues estas mismas consideraciones avian hecho precisa la conservacion del presidio de Araia con su dotacion, y que se debia encargar aquel Govierno a soldado de gran reputacion. Otro de la Junta fue descuttir se incorporase el Govierno de la Margaritta con el de Araia, poniendo este un Theniente en la Ysla; y en estas opiniones encontradas se remitio a S. M. la decission, sobre el supuesto de la gran dificultad que tiene el hacer defensables e inespunables los puertos y abrigos de las Yndias e Yslas de Barlobento, y que siendo facil perderlo todo en parttes tan remotas, se debia attender al credito de que no ocupase el enemigo vn puerto fortificado y defendido de la Authoridad de vn Governador y Capitan general, y que se perderia mas, quando llegase el caso de ser attacado, lo que se hubiese gastado.

le la Hacha. Sobre el Rio de la Hacha, distante 60 leguas de la Laguna de Maracaibo, se dixo, que por ser abierto y mal cuydado, comercian las naciones ropa y negros por doblones y oro en polbo y pasta de las

minas de Guamaco, Anserma, Zaragoza y Simuta, con las esmeraldas de Musso y perlas de su cosecha; y se acordo por la Juntta repettir las ordenes prohibittibas del comercio y los fraudes que se cometen, sacando registros para alli que cargan en Curazao y Jamaica; y lo mismo se dixo y acordo en cuanto a Doña Marta; añadiendo se debe cuidar de su dotacion de buenos artilleros, por ser importtante aquel puerto para resguardo del Puerto de Santtafee y Cartagena, estar cercano a Jamaica y Curazao, y tener muchos granos, ganados y minas.

Fundacion Bartoloben

Sobre la Trinidad de Bartolobento se dixo ser tierra enferma para los europeos, por cuya causa no la avian ocupado los Franceses, que ttenian algun comercio con Curazao: que el Rio del Orinoco daba paso al Nuebo Reyno, y se acordó que esta Ysla ella misma se defendia con su mal clima y estterilidad de fructos, y que el Rio Orinoco, con mas de veinte leguas de ancho su boca, devia cuidarse no fuese poblado; y aunque se propuso que Aroya devia abandonarse, escusando el gasto de las 300 plazas de su dotacion, porque avia cesado el fin que le hizo construir, por abundar la sal, cuyas salinas guardaba antes de los estrangeros, se acordó que debia manttenerse, porque tambien se avia puesto para defensa de aquella costa; y que aunque distaba mucho del Orinoco para poder guardar y embarazar su entrada, con ttodo, siempre servia de embarazo y

Aroya.

estorbo a los enemigos que quisieran inttentar por aquel rio alguna conquista.

incia de Cu- Sobre la Provincia de Cumana se dixo merecia
a. mucha atencion por las grandes arboledas de cacao que se iban plantando, y que se devia conserbar el presidio y ciudadela, cuydando de amunicionarla; y quanto al comercio que alli hacian los de Curazao, se acordo estrechar las ordenes ordinarias y nombrar buenos Governadores, probehidos sin beneficios.

incia de Ca- Sobre Caracas se propusieron muchos fraudes
s. que se cometian en los registros y abaluos del cacao, y que se devia fabricar en la Guaira, que es su Puerto principal, un fuerte con 100 plazas de dotacion, cargando 6 rs. en cada fanega de cacao, que ynportaria 100 pesos; en cada quero un real, y llegaria a 1000 pesos este derecho; en cada pipa de vino de Yslas de Canarias 20 pesos, que importarian 4000 pesos; y lo mismo en el aguardiente, en cada botixa de España 2 reales, y monttarian 13 pesos; y en cada petaca de tabaco un peso, cuyos derechos importarian 18000 pesos cada año, con lo qual se podia fabricar la fuerza y dottarse en adelantte con vn Castellano militar y a prouision del Rey; y se acordo por la importtancia de aquella Prouincia hacer vna plataforma con 6 o 8 cañones que impidan el surgidero; y sobre los impuestos, que se devia examinar los incombenientes de su practica. Propusose que las encomiendas de aquella Provincia se aplicasen como en Campeche para

la dottacion de su fuerza, y de la Margarita y Maracaibo, que necesitaban de Presidios; y se acordó que se aplicasen las encomiendas a estos fines, conforme fuesen vacando, hasta en la concurrente cantidad, quitando a los Governadores la facultad de prbeerlas como se avia hecho con el Virrey de Nueva España, siendo vn Magistrado tan superior a ttodos; y sobre los fraudes de cacao se propuso que deviese un Official de asistir en la Guaira, y que alli con peso de cruz se fondease el que viniese de Puerto Caverro en las fragatas, y que se crease un Contador Mayor y abriese feria de cacao por San Juan, sobre lo qual quedo indeciso el acuerdo. Propusose tambien el fraude con el comercio de Curazao, y se acordo estrechar las ordenes prohibittibas, y que no se devian admitir a indulto los delitos de esta gravedad y consequencias.

Maracaybo.

Sobre Maracaibo se propuso la importancia de su Laguna y Puerto, por ser passo para Sopayan, Quito, Riobanba y Gucaquil, y que es llabe y garganta esta Laguna de vnas Provincias tan ricas, abundanttes y estendidas; y que para la seguridad conbenia fabricar una fortaleza en la punta de Mangles, en que se esttrecha tanto la entrada a la Laguna, que an de pasar las embarcaciones a boca de cañon, porque donde estaba el Castillo a la boca de ella, tenia cerca de media legua de ancho, por lo qual no se podia impedir el passo sino con pieza de mucho alcance: que esta forttaleza nueva guardara

3 bocas nabegables, que son el Canal Obana de Zaparra, la de Oxibozo á su Barlobento, y la barra principal, y que debe fabricarse en forma que pueda coronarse y defenderse con 100 hombres: que acordo la tal nueba fortaleza en la forma propuesta, añadiendo se podrian cegar los dos canales menores de la enttrada, por ser de poca agua, afondando en cada vno dos o tres buques de lastre, pues las abinadas de los rios que alli desaguan a brebe tiempo las cegarian; esto sin embargo de que por maxima general estaba consultado a S. M. que no combenia en las Yndias aumentar fortificaciones, porque la razon particular que concurriera en aquel sitio, obligaba a limitar en el la regla; y se añadio que para cegar los dos canales propuestos era muy combenientte hacer cajones para los buques que se afondasen, con lo qual ttendrian mayor seguridad y resistencia. Para la fabrica y dotacion de estte Presidio con su Castellano, a provision del Rey, y no del Governador de Caracas, o Merida, se consideraron las sobras y los derechos de saca de cacao y tabaco, y como en Caracas, contribuiendo para la fabrica las multas que se deberian hechar á los comercianttes de estrangeria y algunos debittos atrasados de la Real Hacienda, y que ayudasen los Yndios de algunas encomiendos que citta la proposicion; y asi se acordo.

rtagena. Sobre Cartagena se dixo, que era la Ciudad mas populosa de aquellos parages, llabe de Tierra-firme,

primera y precisa escala de los galeones; propusose ser de 700 plazas el Presidio, y aver muchas supuestas, y se acordo que no se asentasen plazas a los vecinos del lugar, parientes, camaradas y criados de los Governadorés y Cabos militares; dixose se cometian en este Puerto muchos fraudes, particularmente en el oro que baja del Reyno y Monpos por causa del Thesorero, Contador y Contraste, y tambien sobre el comercio por Officiales Reales.

Portovelo. Sobre Portovelo se dixo que por falta de el Castillo se avia rendido esta Ciudad a Enrrique Morgan, que la imbadio con 700 hombres en siete fragatas de poca fuerza, porque a 100 del Castillo por linea obliqua tienen padrastro con tal eminencia, que desde el se barre la Plaza de Armas; y que era menestter cortarle y hacer en el una plataforma que se corresponde con el Castillo con vna entrada encubierta, y tambien desmontando la montaña que corresponde al Castillo de la Gloria que es dominante al dicho cerro, y formar en ella un triangulo con tres medios balvartes capaz aloxar 80 hombres, ciñendole de foro y empalizada con entrada cubierta que se comunique con el Castillo. Los medios propuestos para el reparo de este Puerto fueron: lo primero, que las casas de Portovelo pagasen a S. M. la quinta parte de lo que redituaban, pues en los 60 dias que duraba la feria, rendian tanto como valian, pues algunas ganaban de 6 a 8 mil pesos, y que este arvitrio le abrazarian todos por

convertirse su procedido en seguridad de la misma renta. Lo segundo, que apliquen al Rey los derechos que se pagan por los almacenes que ay en la voca del Rio Chagre, llamados bodegas, en que se recoge la ropa que por el se navega a Panama, cuyos derechos son un peso por cada frangote de 8 arrobas, que sin titulo mas que el estilo a castellano; y que las canoas que navegan aquel rio, paguen dos pesos por cada viage que hicieren en tiempo de feria o en otro qualquiera. Lo tercero, que se aplicare el derecho de quatro real que paga cada mula de las que trajinan desde Puertovelo a Panama, el qual se avra impuesto para mantener las calzadas que ay en este camino, y montaba mas de trienta mil pesos de feria a feria, pues no se consumia una tercia parte de este derecho en dichas calzadas.

anamá. Sobre Panamá se dijo que el Rio Chagre era facil de asegurar por los diferentes puntos en que se estrecha mucho su corriente; que con una devil fortificacion, con 25 o 30 hombres y tres pedreros, se podria impedir el paso al enemigo, mayormente siendo tan violento el impetu de las aguas; y que fue muy acertada la mudanza de la Ciudad de Panamá de su antiguo asiento al nuevo sitio del Ancon; y que era necesario fortificarla bien por las imbasiones que podian intentar los enemigos por la Mar del Sur, cuya navegacion con vientos generales no era larga; y finalmente se expreso ser muy excesivo el fraude que se cometia por aquellos Offi-

ciales Reales de lo que vaxaba alli de todas las Provincias del Perú, en que se propuso que el Fiscal de aquella Audiencia fuese Superintendente de ellos y interviniese en tomar razon de lo que entrase y saliese; en que no se propuso por la Junta mas que el cuydado que se devia tener en elexir buenos Ministros y velar sobre ellos.

Guayaquil. Sobre Guayaquil se dixo, que estaba espuesto a imbasiones, pasando el estrecho de Magallanes y por ser el nuevo artillero de quantos navios se fabrican en el Perú, y baxar a el los frutos y oro de Quito: la Junta convino en que no cavia en la posivilidad fortificar y guarnecer todos los puertos de las Yndias particularmente en la Mar del Sur, que es de 1200 leguas la costa, toda ella fondable, con puertos y surgideros, que si todo se huviese de fortificar faltarian medios para otras necesidades mas urgentes. Dixose por este puerto se cometian fraudes, por lo que se llebava a las Prouincias de Nicaragua, Guatemala, Realexo y Sonsonate, puerta de la Nueva España, y que seria mexor permitir el comercio de estos dos Reynos por dicha parte y de sus frutos; pues el incombeniente de que no pasen por este medio desde Nueva España al Perú los generos de China en perjuicio de los de Europa, se podia evitar sin que cesase el comercio de los frutos provinciales.

Comercio ent varias prouin cias y Perú.

Payta. Sobre el Puerto de Payta se dixo ser incapaz de seguridad por el terreno y esterilidad de sus arena-

les, que no producen ni aun yerba por la continua falta de las llubias, y que en el se desembarcan quantas mercadurias pasan de contrabando a los Reynos del Perú; y se dixo que Payta no era puerto, sino una gran bahia en que fuera inutil qualquier fortificacion.

Lima y Callao. Sobre la Ciudad de Lima y su Puerto del Callao se dixo que era el blanco de la codicia de las Naciones por la inmensa cantidad de plata que por alli ha venido a estos Reynos, pues pasaban de 1400 millones de plata y oro lo embarcado en el, y que avia sido inbadido diferentes veces, y la ultima siendo Virrey el Marques de Mancera, viejo, que con treinta vageles de guerra en que iban hombres embarcados, intentaron los olandeses su expugnacion; y propuso Villalobos para el remedio de estos riesgos, que el tragin se hiciese con cavallos y no con mulas, con lo qual se hallarian en la ocasion 4000 cavallos, que era de defensa muy ventajosa para aquellos arenales: el Marques de Mancera dijo que Villalobos no estaba tan informado en las materias del Lerio y del Mar del Sur como en las de Barlobento, y que asi se le debia agradecer su celo y deferir poco de sus noticias; y se concluyo que suponiendo por practicado el arbitrio de los cavallos, lo que convenia era reparar las murallas en el Callao, que Mancera el viejo aora hecho con gasto de mas de 700 mil pesos sacados de diferentes arbitrios, especialmente por la parte de la Mar, por el

continuado impulso de las aguas, y que se demoliesen los almacenes que impedian el libre vsso de la urtilleria, y que deven ser buenos soldados el cavo y Maestre de campo del Callao para que cuiden de la disciplina militar con aquella guarnicion.

Sobre el Reyno de Chile se dixo ser fertilissimo Chile. y abundante de todos frutos y minas de oro, plata, cobre y demas metales y ambar que se da en la costa; que el Puerto de Baldivia, como no le falte la guarnicion de 800 infantes con viveres y municiones para dos años, y el Governador cumpla con su obligacion, esta bien defendido, porque las fortificaciones son de buena calidad, en sitios muy oportunos y con mas que suficiente artilleria, toda gruesa y de bronce; que el Puerto de la Concepcion es surgidero mal seguro para bageles del porte y que no se puede presumir sorpresa por asistir alli de ordinario el Governador del Reyno, y a poca distancia la mayor parte del exercito; y que por la misma razon y ser esterile y dificile de fortificar los Puertos del Valparaiso, Coquinbo y Copiapo, son inutiles a los designios de los enemigos; quel Estrecho de Magallanes esta en altura de 52 grados y medio, y el de Mayre en 55 y medio, y que no dista uno de otro estrecho apenas 50 leguas por el Mar del Norte. Dixose que no avia en aquel Reyno cosa especial que reparar sobre la Administracion de la Hacienda Real, aunque si muchos excesos en la paga de los soldados y milicia de los yndios amigos, por

hacerse en generos inutiles y no en plata efectiva; y se concluyó que los yndios Chilenos no se reducian por el medio de la suabidad ni ceden a la caricia, sino al escarmiento, y que nada les doma tanto como el castigo en sus mieses, ganados y personas, por lo qual no se utilice las entradas que se hacen en sus tierras quando no estan de paz.

Buenos-Ayres, Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata.

Sobre la Provincia de Buenos-Aires, en que se comprehenden las de Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata, se dixo ser fertilisima, al paso que despobladas, pues en 200 leguas de campaña en que se extiende en longitud, y poco menos en latitud, no hay 3000 españoles, cuando la abundancia y fertilidad de la tierra da disposicion para que tubiesen tierras de labranza y crianza mas de 100000 vecinos; y que seria muy conveniente tratar de su poblacion, aunque fuese enviando los condenados por delitos de estos Reynos y de los del Perú; que tiene aquella tierra gran copia de maderas aproposito para todo genero de fabricas y de edificios.

Sobre aumentar la Real Hacienda en Yndias.

Sobre aumentar la Real Hacienda en Yndias por medio de diferentes impuestos, hizo vna larga representacion el Marques de Varinas, diciendo que pues que aquellas Provincias eran las mas ricas y las mas descansadas de toda la Monarquia, devian contribuir a las necesidades, al reposo de su posivilidad y de lo que pagaban y servian estos Reynos. Propuso que estancandose la vevida que llaman *chicha*, que es general para todos los yndios, el ja-

bon y tabaco en polbo, subirian los derechos reales una cantidad muy crecida con el exemplo de pulque que usan los Yndios de Nueva España. Propuso lo segundo, que pagase el derecho de un peso cada cabeza de las 500 reses bacunas que se mataban cada dia en Mexico, y dos reales cada uno de los 600 carneros, y cuatro reales cada cabeza de ganado de cerda, y que estos derechos serian aun mayores que en Mexico, en el Perú, Nuevo Reyno y Quito. El Marques de Mancera, que la vevida que en el Perú llaman *chicha*, era tan connatural a los yndios, que se estimaba por una de las causas de su acabamiento el averla dexado por el vino, y que si se cargase en ella alguna pension, la abandonarian del todo. Que la de pulque en Mexico, Puebla y su comarca tambien era familiar y saludable a aquellos naturales como no la viciasen y mixturasen con algunos ingredientes que disponen a la embriaguez; y sobre las demas imposiciones consideradas por Villalobos, dixo que merecian muy alta premeditacion, y que por maxima general asentada, que aunque aquellas remotas Provincias se hallaban inmunes de algunos de los impuestos y gavelas que la necesidad avia introducido en estos, no carecian de otras bien gravosas y de incomparable desconsuelo la de la ausencia y distancia de S. M., cuyas benignas luces hacian qualquiera pena y que era la de injurioso y perpetuo destierro, no se les añadiera nueva pension. La Junta dixo, que en la

variedad y mezcla de humores de que se compone la poblacion de las Yndias y en la facilidad grande que tienen aquellos naturales, no cavia la introduccion de nuevas cargas sobre las que contribuyan; siendo maxima cierta que en Provincias tan distantes de la Magestad no convenia hacer experiencias del amor ni del respecto de los vasallos, y que asi no era de parecer se pusiesen en execucion los medios propuestos, y que aunque le ay sobre el pulque, esta vevida se avia tenido por viciosa en los Yndios, cuya razon pudo justificar el derecho que se le impuso, y no hacerla tan sensible para los Yndios, lo que no se verificaba en la *chicha*, por ser sustento natural y provechoso para la salud de aquellas gentes; por lo qual el grabarla con tributos, seria dar otro medio mas para que se acabasen, sobre los grandes incombenientes que en su introduccion se ofrecian.

Sobre el excesivo numero de religiosos, sus retenidos y doctrinas.

Represento Villalobos por uno de los mayores daños que padecen las Yndias, las Religiones, y la consulta de la Junta es la siguiente:

Señor.=Representa a V. M. Don Gabriel Fernandez de Villalobos por uno de los mayores daños que padecen las Yndias y que mas necesita de remedio, es el excesivo numero que ay de Combentos de Religiosos y Religiosas, porque se han apoderado de la mayor parte y de lo mexor de las haciendas, aviendo Convento donde de las quatro partes las tres son rentas y bienes eclesiasticos,

originandose de este desorden la despoblacion, que es de tanto incombeniente, y la relaxacion en las religiones, que no es de menos perjuicio; la qual tiene ademas de la superfundad, otro principio, que es el poco cuydado que se pone en la educacion de las personas que son algo mas libres que por aca, por natural influencia de aquellos climas, con que los Padres, por evadirse del cuydado de los hixos, los aplican a las religiones; y como no llevan la vocacion necesaria, sino su natural, se llenan los Monasterios de ociosidades y relaxacion, ponderando que ay Convento que tiene mas de setenta y ochenta mil pesos de renta sin el ingreso cotidiano, que es muchisimo, y mas de 300 Frailes, y otro tanto numero en los de Monjas; representando que si esto no se reforma, en todo se perderan las Yndias; y propone que se implore Brebe de su Santidad para que por ninguna razon o titulo puedan incorporar en si, mas bienes raices de los que al presente gozan.

Tambien pondera el perjuicio grande que se reciue en que los frailes tengan doctrinas; porque dice que apartados de la clausura y la religion, no la guardan en cosa alguna, y que no cuydan de los yndios como deuian y lo hacian en los principios quando se las concedieron, siendo causa de esto los pocos sacerdotes seculares que auia entonces para este exercicio; pero que auiendo oy infinitos, y teniendo las religiones los curatos, no tienen con que sustentarse ni a que ascender, por lo qual no estudian

ni se aplican á las letras como lo hicieran si esperaran por ellas este premio.

Y propone que las doctrinas se quiten a las religiones, y que se den por opposicion a los Sacerdotes seculares; porque ademas de que por este medio se saldra de la ignorancia que oy tienen, estarian los yndios mexor asistidos en lo espiritual, y se excusaran los escandalos y liuertad con que viven los que estan en las doctrinas.

Y porque algunas ay tan quantiosas que rentan cada año mas de quatro, seis, ocho y doce mil pesos, propone que se les carguen a estas, algunas pensiones para que estudien sacerdotes pobres; pues por este medio unos y otros quedaran acomodados.

El Marques de Mançera dice que no le falta razon a Villalobos en lo que discurre sobre la muchidumbre de religiosos de las Yndias, y que no excede en la ponderacion de auer convento que pase de 300, porque asi sucede en algunos de Lima, y assi respecto en los Monasterios de monjas; y que tambien es cierto que la adquisicion de bienes raices, si por algun decente medio no se limita, vendra con el tiempo a notable desorden: que lo que no concedera xamas con 21 años de experiencia de Yndias y con muy especial atencion y aplicacion de la materia, es que la administracion espiritual de los yndios este mexor a cargo de Clerigos seculares que de regulares, por bien fundadas consideraciones que le persuaden lo contrario.

La Junta representa a V. M. que la grauedad de esta materia pide mucha premeditacion para tomar en ella la resolucion que es tan combeniente. Y discurriendo que sobre este punto de la multiplicidad de religiosos y religiosas en las Yndias, es preciso que aya muchos papeles en el Consejo, informando de los daños que ocasionan y de los medios que se pueden aplicar para su remedio, es de parecer que V. M. se sirva de remittir a el, esta materia, mandando con gran precision el que exprofeso se trate y confiera en el, con la atencion que pide su importancia, buscando medio para que sin contrauenir a las disposiciones canonicas, se les impida a todo genero de comunidades ecclesiasticas la adquisicion de bienes raices, la conservacion de los que oy gozan, y que se continue el exceso en el numero de frailes y monjas que ay en aquellas Prouincias; pues assentado a V. M. que en Lima solo ay quatro conbentos de las ordenes mendicantes en que pasan de 300 frailes los que tiene cada vno, y que en el de Santa Clara de aquella ciudad se encierran mas de 2000 mugeres, viene a ser la noticia de la verdad, el mayor encarecimiento deste desorden, y de lo mucho que importa que se aplique a el, el remedio conveniente.

Y en quanto a que las doctrinas se quiten a las religiones, como propone Villalobos, se conforma la Junta con el parecer del Marques, añadiendo que se deue ordenar a los superiores, que las provehen el

que miren mucho que personas ponen en ellas, y que no sea por aquellos ilicittos medios que con renombre de reconocimiento y agasajo, las suelen negociar los que las pretenden, de que ay muchas noticias; siguiendose de esto, los graves escrupulos y incombenientes que tan facilmente se uienen a la consideracion.

V. M. resolvera en todo lo mas conveniente a su Real servicio. Madrid a 8 de Abril de 1677.== Duque de Medinaçeli.=Marques de Mançeda.=Don Diego de Portugal.=Don Joseph de Avellaneda.

rmada de Bar-
bento.

Sobre la vtilidad de la Armada de Barlobento, dixo Villalobos que no auia Prouincias tan faciles ni tan dificiles de guardar como las Yndias Occidentales; pues siendo tan dilatadas sus costas, con tanto numero de Puertos, Lagunas, Senos, Rios y Canales navegables, que por distintas parttes dan entrada a aquellos bastisimos dominios, se conocia facilmente la dificultad de poner en defensa cada vna; pero que auiendo un fuerte Real movible que saliese a la opposicion de qualquier designio de los enemigos, quedarian con facilidad resguardadas y defendidas, y que esto se consiguiria con la Armada de Barlobento, compuesta de 8 navios y quatro barcos luengos en que se embarcasen 2500 hombres entre marineros y soldados; y para su manutencion, apresto y carenas y paga de la gente de la dotacion, propuso las encomiendas de las Prouincias de Yucatan, Guatimala, Cumana, Cara-

cas, Santa Marta y Cartagena, por ser empleo comueniente a la seguridad de aquellas costas; y tambien considero para ello el derecho de las Pulperias de las Yslas de Barlobento y Puertos de Tierra-firme. El Marques de Mançera dixo, que para mantener este cuerpo seria menester 500000 pesos en cada vn año, y que montando las rentas asignadas a esta Armada 115000 pesos, no parecia conueniente emprehender lo que no se podia sustentar, y que seria mas conforme la prouidencia de armar vn par de fragatas de hasta 150 v 200 toneladas planudas, que con dos barcos guarnecidos, serian bastante defensa para el Seno Mexicano. Que el impuesto del pulque se podria aplicar a este fin, pues era entonces de 93000 pesos cada año. Que no deueria componerse esta Armada de bageles gruesos, sino que Capitana y Almirante llegasen a 200 toneladas, y los demas a 100 y a 150, todos planudos, rasos y afragatados por la muchedumbre de Senos, Rios, Caletas y Ensenadas de poco fondo en que han de navegar, y con los abrigos y ladroneras donde surgen los cosarios que infestan aquellas costas con embarcaciones pequeñas y de la misma calidad; y que aunque se podria replicar que en esta forma no quedaria capaz la Armada de combatir con otra de igual o de inferior numero de bageles gruesos, se respondia que los que hasta entonces tenia el enemigo en las Yndias no lo eran, y las innumerables presas y hostilidades que de 20 años a

aquella parte se padecieron, todas se auian executado con embarcaciones pequeñas y con balandras y piraguas; y que si el enemigo dilatase sus fines y designios dempresa relevante, se deuia creer que la intentaria con Armada gruesa, que siempre seria muy superior a la de Barlobento, aunque constase de bageles que excediesen esta proporcion, de que vendria a resultar el duplicado incombeniente de ser inutiles por su crecido tamaño para las ocasiones furtivas y quotidianas, y serlo tambien despues para resistir la fuerza de mayor poder. Y que considerando los gastos que auia de causar la Armada de Barlobento, y que el motivo principal de formarla era contener los insultos y piraterias de los yngleses de Jamaica, auia discurrido y propuesto a S. M., estando en Mexico de Virrey, en carta de 28 de Marzo de 1669, quanto conuendria intentar la recuperacion de aquella Ysla por el medio de las armas o por el de la negociacion; pareciendole que mientras la poseiere el enemigo, no ay medio que asegure del todo aquellos Reynos, de cuya gran circunferencia se podria llamar Jamayca centro y molestisimo padrastro que continuamente les amenaza su ruyna, y que por sacudir de vna vez yugo tan pesado, se les haria leve y tolerable qualquiera contribucion. La Junta dixo, que el mas facil y seguro parecer que se podia dar para la defensa de las costas e Yslas de Barlobento, como mas expuestas al riesgo de las hostilidades y piraterias del enemi-

go, era poner en Puerto-Rico dos fragatas, que la mayor no pasase de 150 toneladas, dos en Cartagena, dos en Puertobelo y dos en la Veracruz, y en cada una de estas partes dos barcos armados que anduviesen con las fragatas; que las de Puerto-Rico corriesen todas las Yslas de Barlobento y Costa de Tierra-firme, desde la punta de Arayta hasta Cartagena. Los de Cartagena y Puertobelo para que limpiasen su Costa, dicen hasta a Jamayca y a toda la banda del Sur de la Ysla de Cuba, y las de la Veracruz que cuydasen del Seno Mexicano, Costa de Yucatan y Honduras; con lo qual quedarian todos aquellos Puertos resguardados, y sin que los Governadores pudiesen ocupar estas fragatas en otros fines que los de su instituto; porque siendo cierto que los mas de los sacos y piraterias que se auian uisto, se auian executado con balandras, piraguas y canoas, se reconocia que para reuatirlas no eran necesarias embarcaciones de mas porte que las pruestas; ademas de que tampoco podran ser otras aproposito para entrar en los canales, rios, caletas y ensenadas de poco fondo que ay en aquellos parages; pues encerrandose en ellos los enemigos y piratas, vendria a ser gasto infructuoso el de los vageles, por no poder entrar a hecharlos y sacarlos de sus abrigos. Don Diego de Porttugal, conformandose en todo con la Junta, añadio que siempre seria de sentir que en Cartagena y Puerto-Rico se pusiesen dos fragatas de 300 toneladas cada

vna, porque huuiese en aquellas costas algun navio de fuerza que pudiese hacer opposicion a los enemigos, pues en otra forma se hacia inutil el gasto de toda esta disposicion, siempre que trugesen algun vagel de mediano porte a que no podrian resistir los nuestros, siendo del que se ha dicho; y que para acudir a este incombeniente y a que no se abandonase del todo el respeto de nuestras fuerzas en aquellos Mares, juzgara por necesario lo referido; pues con lo poco que se crecia de gasto, se daba fuerza y calor a las demas fragatas para que juntas pudiesen intentar qualquier faccion y estuviesen con mayor freno y respeto los enemigos.

Consulta sobre la Ysla de Santo Domingo.

sla de Santo omingo.

Señor.=Siendo tan propio de mi obligacion solicitar el mayor servicio de V. M., buscando los medios mas proporcionados para hacer seguro este fin, como el vnico en que me pone la Ley de buen vasallo y obligacion que por ambos derechos tenemos todos de servir á V. M., paso a representar las circunstancias de que se ha de compener este papel, tan verdaderas, en la crencia que no abra quien pueda negarlas que tenga celo del seruicio de V. M.

Todas las veces que tomo la pluma sobre el estado miserable en que se halla la Ysla Española el dia de oy, me dispierta el sentimiento de que siendo esta Ysla de Oriente a Poniente tan grande

como es, por Norte Sur tiene mas de 50 leguas de latitud, este tan abandonada como se experimenta y dase a entender en este breve Discurso.

Hallola Colon el año de 1492, toda ella poblabisima con diversos Reyes y Caciques, y con mas de 9 millones de yndios: mande V. M. que le hagan relacion si dentro de los terminos de aquella dilatada Ysla, que es mayor que las descubiertas de la America y doble mayor que las mayores de toda Evropa; y si V. M. mandase que se le haga informe de los que oy se hallan dentro, si ay vn yndio natural o descendiente de aquellos, ni se sabe de que color fueron, quantos vivieron alli: despoblada se halla del todo, menos vna Ciudad y algunas Villas que habitan los Españoles, y esas muy cortas y limitadas, tanto que no han podido embarazar que los Franceses usurpadores la poblasen lo mas principal y mexor de ella, siendo dueños muchos años de mas de las tres partes dellas, poseiendo por la banda del Norte los Puertos de Palma, Puerto Real y Pitiguas y otros en aquel distrito, penetrando lo mas interior y arcano de ella con el conocimiento que tienen de las vtilidades que les produce la fertilidad de esta Ysla, aspirando a ser dueños de ella, como lo solicitan y conseguiran con la facilidad que se dexa entender de la desigualdad de fuerzas y medios con que se hallan para vencer nuestra deuilidad: pues poseyendo como ha referido mas de las tres partes de ella, y no tenido V. M.

mas que la Ciudad de Santo Domingo y algunos corttos pueblos que reconocen vasallage, no se puede hacer opposicion a sus acomentimientos; y si llegan a conquistar esto poco, quedan dueños de todo, y poniendola en la defensa de mantenerla con la cautela y resguardo que saben executar a vista de nuestra desprevencion, quedara desierta la esperanza de bolverla a recuperar.

Sirva de exemplo la Ysla de Jamayca, que se reconocen oy los incombenientes tan perjudiciales que han ocasionado su poblacion de yngleses, quanto mas ponderable sera la perdida de aquella Ysla para los intereses de España, mayormente hallandose casi a Barlobento de todas las Yndias, Colonia y antemural que tomaron los españoles para desde ella poder conquistar aquel grande Ymperio; conociendolo asi la oportunidad de su sitio, como la bondad de sus muchos Puertos y surgideros, y la fertilidad de sus campiñas y abundancia de maderas en todas partes para fabricas de naos, minerales muy preciosos de diferenttes generos, carnes en mucha abundancia para mantener gran numero de gente; de donde se saca por consequencia que cultivada esta Ysla, igualara o excedera en fertilidad y riqueza a toda España.

Compruebase lo referido con decir a V. M. que antiguamente, recien poblada esta Ysla y por muchos años en adelante, iban ocho registros todos los años a ella, y bolvian muy interesados sus dueños,

y V. M. perceuia muchas vtilidades, las quales oy han cesado, porque ya ba siendo un paramo la que pocos años ha era pobladisima sobre todas las del Mundo, llegando a estado tan infeliz sus hauitadores, que ya no se pueden mantener en ella, y cada qual solicita el irse a vivir fuera, reconociendo que la que pocos años antes era la mas opulenta de las Yndias, oy, por la destruccion de sus campos y esterilidad de sus frutos, es el lamento de la mayor desgracia por falta de agricultores y sobra de nuestro descuido en auer dexado perder lo mas de ella, haciendo juicio de que sera de menos inportancia el dispensar en algunos leves inconuenientes, que el perderla; pues quando los males llegan a estados tan desesperados, es la mas segura politica despreciar algo, por no aventurarlo todo, porque despues de fortalecida la salud del cuerpo mistico de esta Republica, es mas facil corregir los desordenes que permitieron disimular las circunstancias de los tiempos en que subcedieron; y sino se puede de otra suerte ocurrir al daño que se vee amenazar, deue ser el mas prudente acuerdo el solicitarlo por aora.

Sacando por consequencia clara que con las masimas politicas que tiene en las Yndias, la Francia y la utilidad que perciuen en la Ysla los de esta Nacion, se haran dueños de toda ella y pasaran a conquistar los dominios de V. M. mas inmediatos a sus confines, que sera la Ysla de Cuba, que no la

diuiden mas que siete leguas que ay desde el Cauo de San Nicolas, vltimo remate de la tierra de Santo Domingo, a la punta de Atalaya, que es la dicha Ysla de Cuba; y con la misma facilidad que pueden el dia de oy ser dueños de Santo Domingo, lo vendran a ser entonces de la Havana y Cuba, y en tal caso se hallara V. M. imposibilitado de que vayan a las Yndias flotas y galeones, porque si subcediere, no seria facil su buelta a los Reynos sin el beneplacito de los dominantes de estas dos Yslas, por ser dos llaves principálisimas que V. M. debe conservar para la manuttencion de su Ymperio; por que luego que subcediese, lo quedarian del todo los Reynos de las Yndias, y toda aquella maquina del Mundo no ha de seruir entonces a la Corona de vtilidad ni conveniencia alguna; y asi con los desengaños que tenemos de lo apetecido que tantas veces ha sido esta Ysla, de Francia y de Ynglaterra, no se reduce a juzgar que han cedido en su deseo; y viuiendo con el, como se esperimenta, si le lograren del todo como en la parte que poseen ¿donde parara su codicia? Digalo el que menos conocimiento tuuiere de ella, que a buen seguro que no podra dexar de confesar el riesgo evidente en que se hallan aquellos Reynos; en cuyo conocimiento, V. M. le aplicara el remedio mas conueniente de que necesita.

El que yo tuuiera por mas eficaz fuera su poblaçion; pero reconociendo que es el dia de oy imposi-

ble, por no auer en estos Reynos quien lo haga, se podra V. M. valer de lleuar 500 familias de las Yslas de Canaria y otros dominios de Castilla, dando a entender que se les hara alguna merced a las personas que se animaren a hacer a V. M. el servicio de conducirlos por su quenta desde donde salieren las familias, hasta ponerlas en la Ysla Española; a los quales el Presidente y Real Audiencia repartiran tierras para sus labranzas y crianzas, obligandose V. M. a sustentarlos un año desde el dia que lleguen; lo qual se podra hacer con menos de 17000 pesos.

Viendo lo desamparado que esta la Ysla, y que todas sus validades se reducen a 7 v 8 mil cueros que se sacan cada un año, los quales vienen a estos Reynos, y que de todos derechos pagan poco mas de 3000 pesos de galeones a galeones, y al respecto deuiera V. M. hacer Puerto franco el de Santo Domingo por algunos años, para que comercien sin impedimiento los vasallos de V. M. que lo pueden hacer en las Yndias, y no otros que esten excluidos por el inconveniente que tienen.

Para que esta poblacion vaya en augmento, necesita V. M. poner vn Astillero de nauios en esta Ysla, pues supuesto que V. M. los frabrica en Olanda y tienen el mismo costo, aunque no la bondad de la madera de las Yndias, lo que se gasta ay entre los vasallos estraños se quedara entre los propios, y por este medio gozaran de la opulencia que oy no pueden por no tenerla; y a la imitacion de esta fa-

brica, se alentaran los de otros puertos de Yndias a ir a fabricar aquel Astillero, biendo que ay Officiales en abundancia; y en adelante se podra fabricar para V. M. todos los años, una o dos esquadras, y no se necesitara de mas Astilleros que los de las Yndias y Vizcaya.

Para que Santo Domingo florezca y en pocos años se halle con grande numero de gente y con opulencia sus moradores, deue introducir V. M. por su quenta 300 piezas de negros, mitad barones y mitad embras, los quales dara V. M. 150 pesos por un año a los viejos y nuevos pobladores, no dando mas que vno por negro, y no alcanzando la armazon a todos, seran preferidos el otro año los que faltaren, y sera el costo de cada negro presa de Yndias 177 pesos en Caracas o el Barbado, y tres de conducion hasta ponerlos en Santo Domingo, y sera todo su costo 110 pesos, que auiendolos de dar V. M. a razon de 130 pesos cada pieza, queda vtilizado V. M. en 40 pesos en cada vno del principal, y la ganancia se ha de aplicar a la paga del Presidio de Santo Domingo, para que los paguen por su quenta, para que tengan algun alivio los que asisten en el: introduciendose por 10 años consecutivos estas 300 presas, hacen al cauo de ellos 3000, y dando el tercio por muertos y esteriles, hombres y mugeres, prouocaran al cauo de los 10 años 5500 personas, que por lo menos con estas y las introducidas seran 8500.

Y por que medio tan conueniente para el mayor servicio de V. M, no se malogre, mandara V. M. no sean esclauos perpetuamente, sino que sea limitado el tiempo de veinte años, y que acabados gocen de su liuertad, sin que con ningun pretexto sus dueños los puedan enagenar fuera ni dentro, corriendo este orden con los Ministros de V. M. que ay en ella, aunque sean promovidos para otra parte, guardandose inbiolablemente esta orden; porque como el fin principal para que esto se hace, es que la Ysla se pueble en numero bastante que se pueda defender de las operaciones estrangeras, y no aplicandole extraordinario y eficaz remedio, otro qualquiera que no sea esto, sera inutil y no se podra conseguir; porque los Negros, viendo que la esclavitud es por su vida y que han de vivir siempre en esta miseria, se van a los montes, y sus dueños pierden el esclavo y el se aparta del reuaño de la Yglesia y buelue a la Ydolatria. Y al contrario, sabiendo que son esclavos con limitacion, sirven con gusto, y despues se pueblan en la Ysla enrriqueciendola con sus trabajos.

Y porque en esto aya la claridad necesaria y que estos negros tengan el resguardo suficiente para-que gocen de la liuertad que V. M. les ha de conceder por dos fines; la primera, para que se multipliquen y bayan en aumento su poblacion y no se retiren a los montes, refugiandose de los palenques que ellos llaman, que es vn genero de circum-

balacion que hacen a su modo para defenderse de que los puedan ir a sugetar; y la otra, que de este modo podra tener cabimiento este armazon todos los años, y se puebla con gran numero de gentes (esta Ysla) y saldran los demas que estan retirados en los palenques luego que se publique cedula de V. M. en que les concede liuertad a todos los que salieren dentro de un año o dos.

Asi mismo es menester que V. M. conceda livertad a los *alulequeS* y *alulecas* que procedieren de la procreacion dé las 300 presas que se han de introducir cada vn año, y la esclavitud de estos se ha hasta los 30 años de hedad, porque los diez los han de menester para criarse y aprender la doctrina y rezar, y de los 10 adelante gocen sin amos el beneficio; todo lo qual se podra disponer con aquella claridad bastante que pide para su resguardo este negocio, para que se consiga el que de estos pobres no los puedan apremiar a la esclavitud mas tiempo de lo que se señalare por V. M.

Y si acaso se repugnare o contradigere esta proposicion, por decir que perjudica del asiento de los negros, se responde que de esta Ysla rara vez va armazon ninguna de negros, porque la pobreza de sus habitadores no los puede comprar; y supuesto que los que se huuieren de introducir de quenta de V. M. no pueden salir nunca de ella para venderse en otra parte, no les podra perjudicar a los asentistas, y en caso que fuese asi, deuia V. M. ha-

cerlo, porque perdida la Ysla, lo que Dios no permita, el commercio de Sevilla y Assentista de negros ni demas Tribunales no se la han de recuperar a V. M.; y asi atendiendo a causa que es tan obligatoria y de tanta consequencia y peso, deve ser preferida a qualquier inconveniente, aun siendo tan leve como decir un Asentista que ganara en el negocio menos de lo que juzga su codicia.

La Ysla Española de Santo Domingo tiene de longitud muy cerca de 300 leguas, y de latittud de 60 a 80 mas de las 200; la habitan franceses que empezaron a poblarla por la parte del Norte y han penetrado hasta la del Sur, de manera que son dueños de la mayor y mejor parte de la Ysla, y con la multiplicidad se han acercado tanto a la Çiudad, que se puede temer su total ruyna sino se dispone el remedio tan eficaz como pide la causa, la qual se considera muy remota por la injuria de los tiempos y otros accidentes que puede discurrir el político. Dicese que como se an instalado Olandeses con 500000 pesos, se obligaran a limpiar la dicha Ysla de todos los enemigos que la infestan, y se responde la imposibilidad que se reconoce por muchas causas que se escusan de referir por no molestar al que viere este papel, y solo se diran por mayor los motivos de la imposibilidad que se supone. Lo primero, porque es necesario el ir a vna conquista formal no menos de 200 leguas de tierra montuosa, cerrada y en parte fortificada, y que es comun la opinion que pasan

de 20000 Franceses los habitantes de gente foragida y velicosa, tanto, que a su mismo Rey y Señor natural le niegan la obediencia, supuesto que no han querido admitir sus Gouernadores, diciendo que son conquistadores por si mismos, y como tales se administran en forma de Provincia libre: con las circunstancias referidas considere la mayor comprehension en que tiempo y con que fuerzas se pueden sujetar unos hombres tan ostinados y sirbestres, que solo ellos son sabidores de las sendas de los montes y demas dificultades de vna tierra tan dilatada y cerrada como es la dicha Ysla.=Lo segundo, porque dado caso que los Olandeses hagan facil la conquista por el interes referido, de que servicio sera para España si le falta la prebencion de habitadores que ocupen y fortifiquen lo que se fuere conquistando, pues faltando este retiro, si oy desalojan al Frances, mañana que quedara desembarazado de los Olandeses bolveran a poblar por los grandes provechos que sacan de la Ysla, o se quedaran con ella los conquistadores, y en opinion del que escribe este papel, por tan enemigos tiene a los vnos como a los otros; y de los dos motivos referidos se hale para decir que si la sangria de 500000 pesos dados a Olandeses a de enflaquecer la Monarquia, no ha de quedar reparada, sino en el mismo peligro, quanto mejor consejo de Estado seria que con este caudal se formasen 20 fragatas naturales, que se puede muy bien, administrando por buenas ma-

nos para que las operaciones se executen, con los propios que redunde credito al Monarca, y la conveniencia sea para sus vasallos, sin permitir el vilipendio que salga fuera del Reyno, ademas de las buenas consequencias que resultaran teniendo la Magestad Catholica armas nabales con que hacerse respetar en mar y tierra; deviendose tener muy presente que por averse olvidado este empleo en España es la razon porque ocupan Franceses las Yslas de Santo Domingo y las demas de la América por todas las naciones, las quales hacen ventajosas paces; y finalmente, por falta de Armada subsiste Meciña en su rebelion, y toda Ytalia esta muy belicosa, y España amenazado por Cathaluña; y asi el Rey Nuestro Señor, todos sus Ministros y vasallos, se debian emplear procurando reducir todas las fuerzas a Exercitos de mar, con que se asegurarian todos los dominios y tendrian gran respeto las naciones.

CONFIRMACION DE PRIVILEGIOS.

23 *de Abril de* 1497 (1).

En el Nombre de la Santa Trenidad y Eterna Vnidad Padre e Hijo y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas e una esencia divina que vive e reyna por siempre sin fin, e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria Nuestra Señora su Madre, a quien Nos tenemos por Señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a honrra e reverencia suya, el del bien aventurado Apostol Señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patron e guiador de los Reyes de Castilla e de Leon, e ansi mismo a honor e reverencia de todos los otros Santos e Santas de la Corte Celestial, por que aunque segun natura no puede el ome conocer complidamente que cosa es Dios, por el mayor conocimiento que del mundo puede haver, puedelo conocer viendo e contemplando sus maravillosas obras e fechos que fizo e hace de cada dia, pues que todas las cosas por su poder son fechas, e por su saver governadas, e por su vondad mantenidas, e asi el ome puede entender que Dios es comienzo e medio, fin de todas las cosas, e que en El se encierran e El mantiene a cada uno en aquel estado que las ordeno y todas le han menester, y El no ha menester a

(1) Archivo de Indias —Est. 1.° Caj. 1.°

ellas, y ellas puede mudar cada que quisiere segun su voluntad, e no puede caver en El que se mude ni se cambie en alguna manera, y El, es dicho Rey sobre todos los Reyes, por El, an ellos nombre e por El, reynan, y El, los govierna e mantiene, los quales son Vicarios suyos cada uno en su Reyno, puesto por El sobre las gentes para los mantener en justicia y en virtud temporalmente, lo cual se muestra complidamente en dos maneras: la una de ellas es espiritual, segun lo mostraron los Profetas e los Santos, a quien Dios Nuestro Señor dio gracias de saver todas las cosas ciertamente e las hace entender; la otra manera es segun natura, asi como lo mostraron los omes sabios que fueren conocedores de las cosas, naturalmente ca los Santos dijeron quel Rey es puesto en la tierra en el lugar de Dios para complir la Justicia, e dar a cada uno su derecho, e por ende lo llamaron corazon e alma del pueblo; e asi como el alma esta en el corazon del ome, e por el vive el cuerpo, e se mantiene, asi en el Rey esta la Justicia, que es vida e mantenimiento del pueblo de su Señorio, e asi como el corazon es uno e por el reciben todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo, bien ansi todos los del Reyno, magüer sean muchos, son uno, por quel Rey deve ser y es uno, e por eso deven ser todos unos con el para lo seguir e ayudar en las cosas que ha de hazer. E naturalmente dijeron los sabios, que los Reyes son cabeza del Reyno, por que como de la

cabeza nacen los sentidos por que se mandan todos los miembros del cuerpo, bien ansi por el mandamiento que nace del Rey, que es Señor e cabeza de todos los del Reyno, se deven mandar, e gozar e obedecer, tan grande es dicho del poder de los Reyes, que todas las Leyes e los derechos tienen so su poderio, por que aquel no lo ha de los omes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas temporales, al cual entre las otras cossas principalmente pertenesce tomar, y honrrar y guardar sus pueblos, y entre los otros señaladamente debe tomar y honrrar a los que lo merecen por servicios que les haya fecho, e por ende el Rey o el Principe entre los otros poderes que ha, no tan solamente puede, mas debe hacer gracias a los que la merecen por servicios que le hayan fecho e por bondad que halle en ellos; y por que entre las otras virtudes anexsas a los Reyes, segun dijeron los Sabios, es la Justicia, la cual es virtud y verdad de las cosas, por la cual mejor e mas enderezadamente se mantiene el mundo, y es asi como fuente donde manan todos los derechos, e dura por siempre en las voluntades de los omes justos, e nunca desfallecen, e da e reparte a cada uno igualmente su derecho, e comprende en si todas las virtudes principales, e nasce dellas muy grande vtilidad, por que haze vivir cuerdamente y en paz a cada uno segun su estado, sin culpa e sin yerro a los buenos; se hacen por ella mejores, resceuiendo galardones por los bienes que hizieron a los

otros; por ella se enderezan y enmiendan, la cual Justicia tiene en si dos partes principales: la una es comutativa, que es entre un hombre y otro; la otra es distributiva, en la cual consisten los galardones e remuneraciones de los buenos e virtuosos trabajos e servicios que los omes hazen a los Reyes e Princepes e grandes Señores que tienen poder de lo fazer; y a ellas es cosa propia honrrar y sublimar aquellos que bien e lealmente les sirven, e sus virtudes y servicios lo merecen; y engalardonar los buenos fechos, los Reyes que lo hazen muestran ser conocedores de la virtud, e otro si justicieros; e la justicia no es tan solamente escarmentar los malos, mas aun es galardonar los buenos; e demas desto nace della otra muy grande utilidad, por que da voluntad a los buenos para ser mas virtuoso, e a los malos para enmendarse, e quando ansi no se hace, podria acaecer por contrario; e por que entre los otros galardones e remuneraciones que los Reyes pueden hazer a los que bien y lealmente les sirven, es honrrarlos e sublimarlos entre los otros de su linaje, e los ennoblecer e decorar e honrrar e sublimarlos, e les hazer otros muchos bienes, e gracias e mercedes; por ende considerando e acatando todo lo susodicho, queremos que sepan por Nuestra Carta de privilegios e por su traslado signado de Escribano publico, todos los que agora son e seran de aqui adelante, como Nos Don Fernando e Doña Ysavel, por gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de

Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, e de las Yslas de Canarias; Condes de Barcelona; Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Atenas e de Neopatria; Condes de Ruisillon e de Cerdania; Marqueses de Oristan e de Gociamo, vimos unos capitulos firmados de nuestros nombres e sellados con nuestro sello fechos en esta guisa.

Las cosas suplicadas, e que Vuestras Altezas dan e otorgan a Don Cristoval Colon en alguna satisfacion de lo que ha descubierto en las Mares Oceanas, e del viaje que agora con ayuda de Dios ha de hazer por ellas en servicio de Vuestras Altezas, son las que siguen:

Primeramente, que Vuestras Altezas, como Señores que son de las dichas Mares Occeanas, fazen desde agora al dicho Don Cristoval Colon su Almirante en todas aquellas Yslas e Tierras-firmes que por su mano o industria se descubriran o ganaran en las dichas Mares Occeanas, para durante su vida, e despues de muerto a sus herederos e subcesores de uno en otro, perpetuamente, con todas aquellas preheminencias e perrogativas pertenecientes a tal oficio; e segundo, que Don Alonso Enrriquez, Vuestro Almirante Mayor de Castilla, e los otros sus predecesores en el dicho oficio, lo tenian en sus distritos.=Plaze a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Otrosi: Que Vuestras Altezas facen al dicho Don Cristoval de Colon su Virrey e Gouernador general en todas las dichas Yslas, Tierras-firmes e Yslas que como dicho es el descubriere e ganare en las dichas mares, e que para el regimiento de cada una e cualquiera dellas faga el eleccion de tres personas para cada oficio, e que Vuestras Altezas tomen e escojan uno, el que mas fuere su servicio, e asi seran mejor regidas las tierras que Nuestro Señor le dejase hallar o ganar a servicio de Vuestras Altezas.=Joan de Coloma.

Ytem: Que todas e cualesquier mercadurias, siquier sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, especies e otras cualesquier cosas e mercadurias de cualquier especie, nombre e manera que sean, que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren e obieren dentro de los limites del dicho Almirantazgo, que dende agora Vuestras Altezas hacen merced al dicho Don Cristoval, e quieren que haya e lleve para si la dezena parte de todo ello, quitadas las costas todas que se hizieren en ello; por manera que de lo que quedare limpio e libre haya e tome la demas parte para si mismo, e faga dello a su voluntad, quedando las otras nueve partes para Vuestras Altezas.=Plaze a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Otrosi: Que si a causa de las mercadurias que el trahera de las dichas Yslas e tierras que asi como dicho es se ganasen e descubrieren, o de las que en trueque de aquellas se tomasen aca de otros merca-

deres, nasciere pleito alguno en el lugar donde el dicho comercio e trato se terna e hara que si por la preheminencia de su oficio del Almirante le pertenecera conocer del tal pleito, plega a Vuestras Altezas quel o su Teniente, e no otro Juez, conozca del tal pleito, e hasi lo provean dende agora.=Plaze a Sus Altezas si pertenece al dicho oficio de Almirante segun que lo tenia el dicho Almirante Don Alonso Enrrique e los otros sus antecesores en sus distritos e siendo justo; Joan de Coloma.

Ytem: Que en todos los navios que se armasen para el dicho trabto o negociacion, cada e quando quantas veces se armaren, que pueda el dicho Don Cristoval Colon, si quisiere, contribuir a pagar la octava parte de todo lo que se gastase en el armazon, e que tambien haya e lleve del provecho la otava parte de lo que resultare de la tal armada; plaze a sus Altezas.=Joan de Coloma.

Son otorgados e despachados con las respuestas de Vuestras Altezas en fin de cada un capitulo. En la Villa de Santa Fee de la Vega de Granada a diez e siete de Abril del año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e cuatrocientos e noventa e dos años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Por mandado del Rey e de la Reyna; Joan de Coloma.=Resgistrada; Calçena.

E agora, por cuanto Vos el dicho Don Cristoval Colon, Nuestro Almirante del Mar Occeano e Nuestro Visorrey e Governador de la Tierra-firme e Ys-

las, Nos suplicastes e pedistes por Merced que por que mejor e mas cumplidamente vos fuese guardada la dicha carta de merced a Vos e a los dichos vuestros fijos e descendientes, que vos la confirmasemos e aprovasemos e vos mandasemos dar Nuestra carta de privilegio della, o como la Nuestra Merced fuese; Nos, acatando lo susodicho e los muchos e buenos e leales e grandes e continuos servicios que vos el dicho Don Cristoval Colon, Nuestro Almirante e Visorrey e Gouernador de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descubrir en el Mar Occeano en la parte de las Yndias, nos havedes fecho y esperamos que nos fareis, en especialmente en descubrir e traher á Nuestro poder ese Nuestro Señorio a las dichas Yslas e Tierra-firme, mayormente porque esperamos que con el ayuda de Dios Nuestro Señor redundara en mucho servicio suyo e honrra Nuestra, e pro e utilidad de Nuestros Reynos e Señorios, por que esperamos que con el ayuda de Dios, que los pobladores yndios de las Yndias se convertiran a Nuestra Sancta Fe Catolica, tovimoslo por bien; e por esta dicha Nuestra Carta de privilegio, e por el dicho su traslado, signado como dicho es de Nuestro propio motivo, e cierta ciencia e poderio Real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, confirmamos e aprovamos para agora e para siempre jamas a Vos el dicho Don Cristoval Colon e a los dichos vuestros hijos e nietos e descendientes de Vos e dellos e de vuestros herede-

ros, la sobre dicha Nuestra Carta suso encorporada a la merced en ella contenida, e queremos e Mandamos y es Nuestra Merced e Voluntad que vos vala e sea guardada a Vos e a vuestros hijos e descendientes agora e de aqui adelante, inbiolablemente para agora e para siempre jamas en todo e por todo bien e cumplidamente, segun e por la forma e manera que en ella se contiene; y si es necesario, agora de nuevo vos facemos la dicha merced, e defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas no sean osada de vos ir ni benir contra ella ni contra parte dello por vos la quebrantar, ni menguar en tiempo alguno ni por alguna manera; sobre lo cual Mandamos al Principe Don Joan, Nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los Ynfantes, Duques e Perlados, Marqueses, Condes, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Sub-comendadores, e a los del Nuestro Consejo, Oydores de la Nuestra Audiencia, Alcaldes e Alguaciles e otras Justicias qualesquier de Nuestra Casa e Corte e Chancilleria, e Alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los Consejos, Asistentes e Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prevostes e otras Justicias de todas las Ciudades e Villas e Lugares de los Nuestros Reynos e Señorios, e a cada uno dellos, que Vos guarden e fagan guardar esta dicha Nuestra Carta de privilegio e de confirmacion e la Carta de Merced en ella contenida, e contra el tenor e forma

della no vos vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas; de lo cual Vos Mandamos dar esta dicha Nuestra Carta de privilegio e de confirmacion, escrita en pergamino de cuero e firmada con Nuestros Nombres e sellada con Nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda e colores, la cual Mandamos al Nuestro Chanciller, Mayordomo e Notario, e a los otros Oficiales questan a la tabla de los Nuestros sellos, que sellen e libren e pasen, lo qual todo que dicho es en los dichos capitulos suso encorporados y en esta Nuestra Carta de confirmacion contenidos, queremos y es Nuestra Merced e voluntad que se guarde e cumpla asi e segund que en ello se contiene, e los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de diez mil maravedis para la Nuestra Camara, e cada que lo contrario ficiere; e demas Mandamos al ome que vos esta Nuestra Carta mostrare, que vos emplase que parezcades ante Nos en la Nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazares fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual Mandamos a qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrase testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple Nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Burgos a veintte y tres de Abril año del nacimiento de Nuestro Salvador Je-

sucristo de mil e cuatrocientos e noventa e siete años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado; Antonius, Dotor.=Registrada.=Dotor Rodericus.=Dotor Antonius.=Dotor Hernand Alvarez.=Joan Velasquez.=E dice al pie del previlegio e capitulos lo siguiente: Confirmacion de los capitulos e asiento fecho con el Almirante, anse de enmendar algunas palabras que no son de la sustancia del negocio, e quitarse toda la clausula postrimera, desde donde dice, no embargante; y esta luego otra letra que dice: ya se enmendo; y esta a las espaldas del dicho previlegio otras letras que dice: sin Chancillerias e sin derecho.=Por mandado de Sus Altezas.

En el nombre de la Santisima Trenidad, Padre y Hijo y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas e una esencia divina que vive e reyna por siempre sin fin, e de la bien aventurada Virgen gloriosa Nuestra Señora su Madre, a quien Nos tenemos por Señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a honrra e reverencia suya, e del bien aventurado Apostol Señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patron e guiador de los Reyes de Castilla e de Leon, e ansi mismo a onor e reverencia de todos los otros Santos e Santas de la Corte Celestial, porque aunque segun natura no puede el ome complidamente conocer que cosa es Dios, por el mayor conocimiento que del mundo puede haver,

puedelo conoscer viendo e contemplando sus maravillosas obras, efectos que hizo e hace de cada dia, pues que todas las obras por su poder son fechas e por su saver governadas, e por su vondad mantenidas; y ansi el ome puede entender que Dios es comienzo e medio e fin de todas las cosas a quien en El se encierran y El mantiene a cada uno en aquel estado que las ordeno e todas le han menester, y El no ha menester a ellas, y ellas puede mudar cada vez que quisiere segun su voluntad, e no puede caver en El que se muden ni se cambien en alguna manera, y El es dicho Rey sobre todos los Reyes, por que Del an ellos nombre e por El reynan, y El los govierna e mantiene, los quales son Vicarios suyos cada uno en su Reyno, puesto por El sobre las gentes para los mantener en justicia y en verdad temporalmente, lo qual se muestra cumplidamente en dos maneras: la una dellas es espiritual, segun lo mostraron los Profetas e los Santos, a quien dio Nuestro Señor gracias de saver las cosas ciertamente, e las fazer entender; la otra manera es segun natura, asi como lo mostraron los omes sabios que fueron conocedores de las cosas naturalmente, e a los Santos dijeron que el Rey es puesto en la tierra en el lugar de Dios para complir la Justicia e dar a cada uno su derecho, e por ende lo llamaron corazon e alma del pueblo; y asi como el alma esta en el corazon de el ome e por el vive el cuerpo e se mantiene, asi en el Rey esta la Justicia, que es vida e

mantenimiento del pueblo de su Señorio, e asi como el corazon es uno e por el reciben todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo, bien ansi todos los del Reyno, magüer sean muchos, son mas, por quel Rey debe ser y es uno, e por eso deben ser todos unos con el para lo seguir e ayudar en las cosas que ha de hacer, e naturalmente dijeron los sabios que los Reyes son cabeza del Reyno, por que como de la cabeza nacen los sentidos por que se mandan todos los miembros del cuerpo, bien ansi por el mandamiento que nace del Rey, que es Señor e cabeza de todos los del Reyno, deben mandar dar e guiar a lo obedecer, y tan grande es el dicho del poder de los Reyes, que todas las leyes e los derechos tienen so su poderio, por que aquel no lo ha de los omes, mas de Dios, cuyo lugar tienen en las cosas temporales, el qual entre las otras cosas principalmente pertenece amar y honrrar y guardar sus pueblos, y entre los otros señaladamente debe tomar y honrrar e guardar sus pueblos y entre los otros señaladamente debe tomar y honrrar a los que lo merecen por servicios que le hayan fecho, e por ende el Rey o el Principe entre los otros poderes que ha, no tan solamente puede, mas deve hacer gracias a los que la merecen por servicios que le hayan fecho e por vondad que falle en ellos; e por que entre las otras virtudes anexas a los Reyes segun dijeron los sabios, es la Justicia, la qual es virtud e verdad de las cosas, por la qual mejor e

mas enderezadamente se mantiene el mundo, y asi mismo fuente donde mana todos los derechos e duran por siempre en las voluntades de los omes justos, e nunca desfallecen, e da e reparte a cada uno igualmente su derecho, é comprehende en si, todas las virtudes principales, e hace dellas muy grande utilidad; por que hace vivir cuerdamente a cada uno segund su estado sin culpa e sin yerro; e los buenos se fazen por ellas mejores rèsceuiendo galardones por los bienes que hizieron, e los otros por ella se enderezan y enmiendan; la qual justicia tiene en si, dos partes principales: la una es comutativa, que es entre un ome e otro; la otra es destributiva, en la qual consiguen los galardones e remuneraciones de los buenos e virtuosos trabajos e servicios que los omes hazen a los Reyes e Principes, e la cosa publica de sus Reynos; por que segun dicen las Leyes, dar galardon a los que bien e lealmente sirven, es cosa que combiene mucho a todos los omes, e mayormente a los Reyes, e Principes e grandes Señores que tienen poder de lo fazer; y a ellos es propia cosa honrrar e sublimar aquellos que bien e lealmente sirven e sus virtudes e servicios lo merecen, y engalardonar los buenos fechos, los Reyes que lo hazen, muestran ser conocedores de la virtud, e otro si justicieros; e a la justicia no es tan solamente en escarmentar los malos, mas aun engalardonar los buenos; e demas desto nace della otra muy grande utilidad, por que da voluntad a los

buenos para ser mas virtuosos y a los malos para enmendarse, e quando ansi no se haze, podria acaecer por contrario; e porque entre los otros galardones e remuneraciones que los Reyes pueden fazer a los que bien e lealmente les sirven, es honrarlos e sublimarlos entre los otros de su linaje, e los ennoblecer e decorar e honrrar, e les hacer otros muchos bienes e gracias e mercedes; por ende, considerando e acatando todo lo susodicho, queremos que sepan por esta Nuesta Carta de previlegio o por su traslado signado de Escribano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante, como Nos Don Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Álgeciras, de Gibraltar e de las Yslas de Canarias; Conde e Condesa de Barcelona; Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Atenas e de Neopatria; Condes de Ruisellon e de Cerdania; Marqueses de Oristan e de Gociano, Vimos una carta de Merced firmada de Nuestros Nombres e sellada con Nuestro Sello, fecha en esta guisa.

Don Fernando e doña Ysabel, por la Gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Al-

geciras, de Gibraltar e de las Yslas de Canarias; Conde e Condesa de Barcelona; Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Atenas e de Neopatria; Condes de Ruisellon e de Cerdeña; Marqueses de Oristan e de Gociano: por cuanto vos Cristoval Colon vades por Nuestro Mandado a descubrir e ganar con ciertas fustas Nuestras e con Nuestras gentes ciertas Yslas en Tierra-firme en la Mar Occeana, e se espera que con el ayuda de Dios se descubrira e ganara algunas de las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Mar Occeana por vuestra mano e industria, e ansi es cosa justa e razonable, que pues os poneis al dicho peligro por Nuestro servicio, seades dello remunerado; e queriendo os honrrar e hacer merced por lo susodicho, es Nuestra Merced e Voluntad que Vos el dicho Cristoval Colon, despues que hayades descubierto e ganado las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Mar Occeana o cualesquier dellas, que seades Nuestro Almirante de las dichas Yslas e Tierra-firme que asi descubrieredes e ganaredes e seades Nuestro Almirante e Visorrey e Governador dellas, e Vos podades dende en adelante llamar e intitular Don Cristoval Colon; e asi vuestros hijos e subcesores en el dicho oficio e cargo, se puedan intitular e llamar *Don*, e Almirante, Visorrey e Gouernador dellas, e para que podades usar y ejercer el dicho oficio de Almirantadgo con el dicho oficio de Vissorrey e Governador de las dichas Yslas e Tierra-firme que asi descubriere-

des e ganaredes por Vos e por vuestro Lugar Tenientes, e oir e librar todos los pleitos e causas ceviles e criminales tocantes al dicho oficio de Almirantadgo e Visorrey e Governador, segund fallaredes por derecho e segund lo acostumbran usar y ejercer los Almirantes de Nuestros Reynos, e podades punir e castigar los delincuentes, e usedes de los dichos oficios de Almirantadgo, Visorrey e Governador, Vos e los dichos vuestros Lugar Tenientes, en todo lo que a los dichos oficios e cada uno dellos anexsos e concerniente que ayades e llevedes los derechos e salarios a los dichos oficios e a cada uno dellos anexos e concernientes e pertenecientes, segun e como los llevan e acostumbran llevar el Nuestro Almirante Mayor en el Almirantadgo de los Nuestros Reynos de Castilla, e los Visorreyes, e Governadores de los dichos Nuestros Reynos; e por esta Nuestra Carta e por su traslado signado de escribano publico, Mandamos al Principe Don Joan, Nuestro muy caro e amado Hijo, e a los Ynfantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, e a los del Nuestro Consejo e Oydores de la Nuestra Audiencia, Alcaldes e a otras Justicias qualesquier de la Nuestra Casa e Corte e Chancelleria, e a los Sub-comendadores e Alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e todos los Consejos, e Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veynte y cuatros Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales e omes bue-

nos de todas las ciudades, villas e lugares de los Nuestros Reynos e Señorios, e de los que vos conquistaredes e ganaredes, e a los Capitanes, Maestres, Contramaestres, Oficiales, Marineros e gentes de la armada, Nuestros subditos e naturales que agora son e sean de aqui adelante, e a cada uno e cualquier dellos, que se yendo por Vos descubiertas e ganadas las dichas Yslas e Tierra-firme de la dicha Mar Occeana, e fecho por Vos o por quien el vuestro poder obiese, el juramento e solegnidad que en tal caso se requiera, vos hayan e tengan en adelante para en toda vuestra vida, e despues de Vos vuestros hijos e subcesores, e de subcesor en subcesor para siempre jamas, por Nuestro Almirante de la dicha Mar Occeana e por Visorrey e Governador en las Yslas e Tierra-firme que vos el dicho Don Cristóval Colon descubrieredes e ganaredes, e usen con Vos e con los dichos vuestros Lugar Tenientes que en los dichos oficios de Almirantadgo e Visorrey e Governador pusieredes, en todo lo a ellos concerniente; e vos recudan e fagan recudir cón la quintacion e derechos e otras cosas a los dichos oficios anexas e pertenecientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e gracia, e mercedes e libertades, prehominencias, prerrogativas, esenciones y inmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon de los dichos oficios de Almirante e Visorrey e Governador devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, todo bien e complidamente, en guisa que

vos non mengrie ende cosa alguna, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner; ca Nos por esta Nuestra Carta desde agora para entonces vos facemos Merced de los dichos oficios de Almirantadgo e Visorrey e Governador, por juro de heredad, para siempre jamas, e vos damos la posesion e casi posesion dellos e de cada uno dellos, e poder e autoridad para los usar y exercer e llevar los derechos e salarios a ellos e a cada uno dellos anexos e pertenecientes, segund e como dicho es; sobre lo qual todo que dicho es, si necesario os fuese, e ge los vos pidieredes, Mandamos al Nuestro Chanciller e Notarios, e a los otros Oficiales questan a la tabla de los Nuestros sellos, que vos den e libren e pasen e sellen Nuestra Carta de previllegio, rodado, la mas fuerte e firme e bastante que les pidieredes e ovieredes menester; e los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de diez mil maravedis para la Nuestra Camara, a cada uno que lo contrario hiciese; e demas Mandamos al ome que les esta Nuestra Carta mostrare, que les emplace que parezca ante Nos en la Nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del dia que los emplazare a quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual Mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuese llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en

como se cumple Nuestro Mandado. Dada en la Nuestra Ciudad de Granada a treinta dias del mes de Abril año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e quatrocientos e noventa e dos años.= Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo Joan de Coloma, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado, acordada e en forma.=Rodericus, Dotor.=Registrada; Sebastian Dolano.=Francisco de Madrid, Chanciller.=E agora, porque plugo a Nuestro Señor que vos fallasteis muchas de las dichas Yslas, y esperamos que con el ayuda suya, que fallareis e descubrireis otras Yslas en Tierra-firme, en el dicho Mar Occeano a la dicha parte de las Yndias, Nos suplicasteis e pedisteis por Merced, que vos confirmasemos la dicha Nuestra Carta que de suso va encorporoda, e la Merced en ella contenida, para que Vos o vuestros fijos e descendientes e sucesores, uno en pos de otro e despues de vuestros dias, podades tener e tengades los dichos oficios de Almirante e Visorrey e Governador del dicho Mar Occeano e Yslas e Tierra-firme que asi haveis descubierto e fallado e descubieredes e fallasedes de aqui adelante, con todas aquellas facultades e preheminencias e prerrogativas de que han gozado y gozan Nuestros Almirantes e Visorreyes e Governadores que an sido e son de los dichos Nuestros Reynos de Castilla e de Leon; e vos sea acudido con todos los derechos e salarios a los dichos oficios anexos e pertenecientes, usados e guardados a los dichos Nues-

tros Almirantes, Visorreyes e Governadores; e vos Mandamos proveer sobre ellos como la Nuestra Merced fuese; e Nos, acatando el riesgo e peligro en que por Nuestro servicio vos posisteis en ir a catar e descubrir las dichas Yslas, y en el que agora vos poneis en ir a buscar e descubrir las otras Yslas e Tierra-firme, de que habemos sido o esperamos ser de Vos muy servidos; e por vos facer bien e merced, por la presente vos confirmamos a Vos e a los dichos vuestros fijos e descendientes è subcesores, uno en pos de otro, para agora e para siempre jamas, en dichos oficios de Almirante del dicho Mar Occeano, e de Visorrey e Governador de las dichas Yslas e Tierra-firme que habeis hallado e descubierto, e de las otras Yslas e Tierra-firme que por Vos o por vuestra industria se fallaren e descubrieren de aqui adelante en la dicha parte de las Yndias; y es Nuestra Merced e Voluntad que ayades e tengades Vos, e despues de vuestros dias vuestros hijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, el dicho oficio de Nuestro Almirante del dicho Mar Occeano ques Nuestro, que comienza por una raya e linea que Nos avemos fecho marcar, que pasa desde la Ysla de los Azores a las Yslas de Cabo Verde de Setentron, en Austro de Polo a Polo; por manera que todo lo que es allende de la dicha linea al Occidente, es Nuestro e Nos pertenece; e asi vos fazemos e criamos Nuestro Almirante, a vuestros hijos e subcesores, unos en pos de otro, de todo

ello para siempre jamas, e ansi mismo vos fazemos Visorrey e Governador, e despues de vuestros dias a vuestros hijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, de las dichas Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descubrir en el dicho Mar Occeano a la parte de las Yndias, como dicho es; e vos damos la posesion e casi la posesion de todos los dichos oficios de Almirante, Visorrey e Governador para siempre jamas, e poder e facultad para que las dichas mares podades usar e usedes del dicho oficio de Nuestro Almirante en todas las cosas y en la Forma y Manera y con las perrogativas e preheminencias e derechos e salarios, segun e como lo usaren e usan e gozaren e gozan los Nuestros Almirantes de las Mares de Castilla e de Leon; e para en la tierra de las dichas Yslas e Tierra-firme que son descubiertas e se descubrieren de aqui adelante en el dicho Mar Occeano en la dicha parte de las Yndias, por que los pobladores de todo ello sean mejor governados, vos damos poder e facultad para que podades como Nuestro Visorrey e Gobernador, usar por Vos e por vuestros Lugares Tenientes, e Alcaldes, e Alguaziles e otros Oficiales que para ello pusieredes, la jurisdicion cevil e criminal, alta e baja, mero mixto inperio, los quales dichos Oficiales podades admover e quitar e poner otros en su lugar, cada e cuando quisieredes e vieredes que cumple a Nuestro servicio, los quales puedan oir e librar e determinar todos los pleitos e causas cevi-

les e criminales que en las dichas Yslas e Tierra-firme acaecieren e se movieren, e haver e llevar los derechos e salarios acostumbrados en Nuestros Reynos de Castilla e Leon a los dichos oficios anexsos e pertenecientes; e Vos el dicho Nuestro Visorrey e Gobernador podades oir e conocer de todas las dichas causas de cada una dellas cada que Vos quisieredes de primera instancia, e por via de apelacion o por simple querella a las ver e determinar e librar, como Nuestro Visorrey e Governador; e podades fazer e fagades Vos e los vuestros oficiales qualesquiera pesquisas en los casos de derecho, premisas e todas las otras cosas a los dichos oficios de Visorrey e Governador pertenecientes, e que Vos e vuestro Lugares Tenientes e Oficiales que para ello pusieredes y entendieredes que cumple a Nuestro servicio y a execucion de la Nuestra Justicia, lo qual todo podades e puedan hazer, e executar e llevar a devida execucion, con efeto, bien ansi como lo harian e podrian hacer si por Nos mismos fuesen los dichos Oficiales puestos; pero es Nuestra Merced e Voluntad que las cartas e provisiones que dieredes, sean e se espidan e libre en Nuestro Nombre, diciendo: Don Fernando e Doña Isavel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla e de Leon, etc.; e sean selladas con nuestro sello, que Nos vos mandamos dar para las dichas Yslas e Tierra-firme; e Mandamos a todos los vecinos e moradores e otras personas que estan y estubieren

en las dichas Yslas e Tierra-firme, que vos ovedezcan como a nuestro Visorrey e Governador de ellas; e a los que anduvieren en elias dichas Mares de suso declaradas, vos ovedezcan como a Nuestro Almirante del dicho Mar Occeano, e todos ellos cumplan vuestras cartas e mandamientos, e se junten con Vos e con vuestros Oficiales para executar la Nuestra Justicia, e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes, so las penas que le pusieredes, las quales Nos por la presente le ponemos e havemos por puestas, e Vos damos poder para las poder executar en sus personas e bienes. Otro si es Nuestra Merced e Voluntad que si Vos entendieredes ser cumplidero a Nuestro servicio e a ejecucion de Nuestra Justicia, que a qualesquier persona que estan y estubieren en las dichas Yslas e Tierra-firme salgan dellas, e que no entren ni esten en ellas, e que vengan e presenten ante Nos, e que lo podais mandar de Nuestra parte e le fagan salir de ellas, a las quales Nos por la presente Mandamos que luego lo fagan e cumplan e pongan en obra, sin nos requerir ni consultar sobre ello ni esperar, ni aber otra Nuestra Carta ni Mandamiento, no embargante que qualquier apelacion e suplicacion que del tal vuestro mandamiento fizieren e interpusieren, para todo lo qual que dicho es e para todas las otras cosas devidas e pertenecientes a los dichos oficios de Nuestro Almirante e Visorrey e Gobernador, vos damos todo poder cum-

plido con todas sus incidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades; sobre lo qual todo que dicho es, si quisieredes, Mandamos a Nuestro Chanciller e Notarios, e a los otros Oficiales questan a la tabla de los Nuestros sellos, que vos den e libre e pasen e sellen Nuestra Carta de previlegio, rodado, la mas fuerte e firme e vastante que les pidieredes e menester ovieredes; e los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, sopena de la Nuestra Merced e de diez mil maravedis para la Nuestra Camara a cada que lo contrario hiziere; e demas Mandamos al ome que vos esta carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante Nos en la Nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del dia que los emplazase fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual Mandamos a qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado, que dando al que se la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple Nuestro Mandato. Dada en esta Cibdad de Barcelona a veinte y ocho dias del mes de Mayo año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e noventa e tres años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fize escrebir por su Mandato.=Pero Gutierrez, Chanciller.=Derecho del Sello e registro. Nihil. En las espaldas; acordada; Rodericus, Dotor.=Refrendada; Alonso Pérez.

Agora por quanto Vos el dicho Don Cristoval Colon, Nuestro Almirante del Mar Occeano e Nuestro Visorrey e Governador de la Tierra-firme e Yslas, Nos suplicasteis e pedisteis por Merced que por que mejor e mas cumplidamente vos fuese guardada la dicha Carta de Merced a Vos e a vuestros hijos e descendientes, que vos la confirmasemos e aprobasemos, e vos mandasemos dar Nuestra Carta de previlegio della; o como la Nuestra Merced fuese, e Nos, acatando lo susodicho e los muchos e buenos e leales e grandes e continuos servicios que Vos el dicho Don Cristoval Colon, Nuestro Almirante e Visorrey e Governador de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descubrir en el Mar Occeano en las partes de las Yndias, Nos abedes fecho y esperamos que nos fareis, especialmente en descubrir e traher a Nuestro poder e so Nuestro Señorio a las dichas Yslas e Tierra-firme; mayormente, porque esperamos que con ayuda de Dios, Nuestro Señor, redundará en mucho servicio suyo e honra Nuestra e pro e utilidad de Nuestro Reyno, por que esperamos que los pobladores yndios de las dichas Yndias se convertiran a Nuestra Santa Fee Catolica, Tovimoslo por bien, e por esta dicha Nuestra Carta de previlegio o por el dicho su traslado, signado como dicho es de Nuestro propio motuo e cierta ciencia e Poderio Real absoluto, de que en esta parte Queremos usar e usamos, confirmamos e aprovamos para agora e para siempre jamas a Vos el dicho Don Cristo-

val Colon e a los dichos vuestros hijos e nietos, e descendientes de Vos e dellos, e vuestros herederos, la sobre dicha Nuestra Carta suso encorporada e la Merced en ella contenida, e queremos e Mandamos y es Nuestra Merced e Voluntad que vos vala e sea guardada a vos e a los dichos vuestros hijos e descendientes agora e de aqui adelante, inviolablemente para agora e para siempre jamas en todo e por todo bien e cumplidamente, segund e por la forma e manera que en ella se contiene; e si necesario es, agora de nuevo vos facemos la dicha Merced, e defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas no sean osadas de vos ir ni benir contra ella ni contra parte della por Vos la quebrantar ni menguar en tiempo alguno ni por alguna manera, sobre lo qual Mandamos al Principe Don Joan, Nuestro muy caro e muy amado Hijo, a los Ynfantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Ricosomes, Maestre de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, e a los del Nuestro Consejo, Oydores de la Nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaciles e otras Justicias, qualesquier de la Nuestra Casa e Corte e Chancilleria e Alcaides de los Castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los Consejos e Asistentes e Corregidores e Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prevostes e otras Justicias de todas las ciudades, villas e lugares de los Nuestros Reynos e Señorios, e a cada uno dellos, que vos guarden e hagan guardar esta Nuestra dicha Carta

de previlegio e de conformacion, e la carta de Merced en ella contenida; e contra el tenor e forma della no vos vayan ni pasen, ni asientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas; de lo qual vos Mandamos dar esta dicha Nuestra Carta de previlegio y conformacion, escrita en pergamino de cuero e firmada de Nuestros Nombres, e sellada con Nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda e colores, la qual Mandamos al Nuestro Chanciller, Mayordomo e Notario e a los otros Oficiales questan a la tabla de los nuestros sellos, que sellen, e libren e pasen, e los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, sopena de la Nuestra Merced e diez mil maravedis para la Nuestra Camara a cada que lo contrario hiziere; e demas Mandamos al ome que vos esta Nuestra Carta mostrare, que Vos enplaze que parezcades ante Nos en la Nuestra Corte doquier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual Mandamos a qualquier Escribano publico que para esto fuese llamado, que dende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple Nuestro Mandato. Dada en la Ciudad de Burgos a veinte y tres dias del mes de Abril año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e noventa e siete años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo Fernando

Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fize escrebir por su Mandato; Rodricus.=Dottor Antonius.=Dottor Hernand Alvarez.=Joan Velazquez.=Antonius, Doctor.=Y estava una señal y dezia *concertado;* y atesba al pie del dicho previlegio confirmacion de la Carta de los oficios de Almirante e Visorrey e Governador, con poder de usar y ejercer la Justicia con tanto que las provisiones sespidan en nombre de Vuestra Alteza, e vallan selladas con su sello e que puedan poner los Oficiales e mudarlos; e decia en las espaldas de la dicha Carta refrendada: Dotor; e dice mas en las dichas espaldas: sin Chancilleria e sin derechos, por Mandato de Sus Altezas. Estan corregidos con los que estan en el proceso.=El Dottor Alonso de Buendia.=El Licenciado Villalobos.=El Licenciado Paredes (todos entre dos rubricas).

Relacion o memorial de los agravios en que el Almirante de las Yndias pide ser desagraviado; sobre que ay pleito entre el e el Fiscal de Sus Magestades.—Año de 1497 (1).

Capitulo primero.

El Almyrante pide que en los limytes de su Almirantadgo le dexen usar el oficio de Almyrante con las premynençias que lo usan los Almyrantes de Castilla, e que lleue e aya los mesmos derechos e salarios, para cuya prueua presenta el primer capitulo de la capitulaçion que con su Padre se tomo en Santa Fee a xvii de Abril de mccccxcii, que es el siguyente:

Primeramente, que Vuestras Altezas, como Señores que son de las dichas Mares Oçeanas, hacen dende agora al dicho Don Crhistobal Colon su Almyrante en todas aquellas Yslas e Tierras-firmes que por su mano o yndustria se descobriran o ganaran en las dichas Mares Oçeanas para durante su vida, e despues del muerto a sus herederos e subçesores de uno en otro perpetuamente, con todas aquellas premynençias e perrogativas perteneçientes a tal ofiçio e segund que Don Alonso Enrriquez, Vuestro Almyrante mayor de Castilla e los otros prede-

(1) Archivo de Indias.—*Patronato*.—Est. 1.° Caj. 1.°

çesores en el dicho ofiçio lo tenyan en sus destritos.=Plaçe a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Este susodicho capitulo e toda la capitulaçion esta yncorporada en un preuillegio firmado del Rrey e Rreyna, fecho en Burgos a XXIII de Abril de MCCCCXCVII años, en que los dichos Catolicos Rreyes diçen.=E Nos, acatando los muchos e buenos, e leales e grandes e continuos seruiçios que Vos el dicho Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante e Visorrey e Gouernador de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descobrir en el Mar Oçeano en la parte de las Yndias, nos auedes fecho e esperamos que nos façeys, especialmente en descobrir e traer á Nuestro poder e so Nuestro Señorio a las dichas Yslas e Tierra-firme; mayormente porque esperamos que con ayuda de Dios Nuestro Señor rredundara en mucho seruiçio suyo, e honrra Nuestra e pro e utilidad de Nuestros Reynos, porque esperamos con ayuda de Dios que los pobladores yndios de las dichas Yndias se conuertiran a Nuestra Santa Fee Catolica, tuuimoslo por bien; e por esta Nuestra carta de preuillegio, de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio rreal absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, confirmamos e aprouamos para agora e para siempre jamas a Vos el dicho Don Christobal Colon, e a los dichos vuestros hijos, nietos e deçendientes de Vos e de ellos, e a vuestros herederos, la sobredicha Nuestra carta suso yncorporada, e la merced en ella contenida; e quere-

mos e mandamos e es Nuestra Merced e Voluntad que uos uala e sea guardada a Vos e a vuestros hijos e deçendientes, agora e de aquy adelante ynuiolablemente para agora e para siempre jamas en todo e por todo bien e conplidamente, segund e por la forma e manera que en ella se contiene.=E si neçesario es, agora de nuevo Nos façemos la dicha merced.

Ansy mesmo presenta una carta firmada de los Catolicos Rreyes, e sellada con su sello, fecha en Granada a xxx de Abril de MCCCCXCII, en que ansi mesmo fazen Almyrante a el e a sus subçesores para siempre jamas de lo que descubriere e ganare, la qual esta encorporada en otra carta sellada e firmada de los mesmos Catolicos Rreyes, dada en Barçelona a XXVIII de Mayo de MCCCCXCII, en que Sus Altezas confirman la susodicha carta dada en Granada, e limytan e señalan los... de su Almyrantadgo por las palabras siguientes: E es Nuestra Merced e Voluntad que ayades e tengades Vos, e despues de vuestros dias vuestros hijos e deçendientes e subçesores, uno en pos de otro, el dicho ofiçio de Nuestro Almyrante del dicho Mar Oçeano que es Nuestro, que comyenza por una rraya o linea que Nos auemos fecho marcar, que pasa desde las Yslas de los Azores a las Yslas del Cabo Verde de Setentrion, en abstro de Polo a Polo; por manera que todo lo que es aliende de la dicha linea al Ocidente, es Nuestro e nos pertenesçe, e ansy uos façemos e criamos Nues-

tro Almyrante e a uuestros hijos e subçesores, uno en pos de otro, de todo ello para siempre jamas; e ansi mesmo uos façemos nuestro Visorrey e Gouernador, e despues de uuestros dias, a uuestros fijos e deçendientes e subçesores, uno en pos de otro, de las dichas Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descubrir en el dicho Mar Oçeano a la parte de las Yndias, como dicho es, e uos damos la posesion e casi posesion de todos los dichos ofiçios de Almyrante e Visorrey e Gouernador para siempre jamas.

Estan estas susodichas dos cartas yncorporadas en un preuillegio dado en Burgos a XXIII de Abril de MCCCCXCVII, en el qual Sus Altezas las confirman por las mesmas palabras e clausulas que arriba fue dicho sobre el capitulo de la capitulaçion de su propio mutuo e çierta çiençia e poderio rreal absoluto, e si neçesario es, façen de nuevo la dicha merced.

El Fiscal rrespondio en Seuilla que el Almyrantadgo nyngun salario tiene e puede usar del en el Mar Oçeano, segund lo usa el Almyrante mayor de Castilla en el Mar destos Reynos, e no mas; pues que ansy se contiene en el dicho asiento e capitulaçion; e que no le perteneçen derechos ny salarios, ny tiene titulo para lo lleuar, ny lo lleuaron el ny su padre, ny les fue pagado por persona alguna.

En el uigesimo quynto capitulo del pleyto de los quarenta e dos capitulos sobre este mysmo articulo, esta rrespondido en la margen, que en los delitos que se cometieren e contratos que se ficieren

en la Mar donde el es Almyrante, entre las personas que fueren a las Yndias donde el exerçe el dicho ofiçio, que pueda conoçer; e sobre el uigesimo sesto capitulo esta ansy mesmo respóndido en la margen, que si el Almyrante de Castilla lleua algunos derechos, que esta pleyto pendiente sobre ello entre el Rreyno e el Almyrante, e que se ha de determinar en el Consejo, e han de tener memoria que estas rrespuestas que en este capitulo e en los otros se fara mençion, que estan en las margenes, son e fueron dadas por el Obispo de Burgos e por los Señores que entendian en el Consejo de las Yndias, pero no pareçe que ouo sobre ello pleyto, ny fueron pronunçiadas ny sacadas prouisiones dellas, saluo que del dicho memorial con las dichas rrespuestas, fue despues mandado por el Cardenal e Embaxador dar traslado al Fiscal para que rrespondiese en nonbre de Su Alteza.

Diçe el Fiscal, que de la Bulla de Alexandre se haga aquy memoria, por la qual conçedio las Yndias a la Corona Rreal de Castilla e de Leon a IV de Mayo de MCCCCXCIII, e asi pareçe que sola la capitulacion e la carta de Granada, fueron dadas antes della; e todas las otras cartas e preuillegios fueron dadas despues de la dicha Bulla.

Capitulo segundo.

Pide que para todos los ofiçios de Gouernaçion e Regimyento de todas las Yslas e Tierra-firme de su

Almyrantadgo, el dicho Almyrante faga eleçion de tres personas para cada ofiçio, e que Vuestra Alteza tome e escoja uno, el que mas fuere su seruiçio; e diçe que ha sydo agrauiado en auelle quytado de la posesion que su Padre e el han tenido en el elegir de los dichos ofiçios, porque el e su Padre elegian las personas que ueyan ser mas sufiçientes e do quyen mejor Vuestra Magestad hera seruido e aquellas tierras mejor rregidas; lo qual es por el contrario, despues que le quebrantaron la dicha merced, porque como asi no se tiene notiçia particular de las personas que alla abitan e de los que son ydoneos e sufiçientes para los tales ofiçios, hanse proueydo e dado a personas que los uenden a quyen mas da por ellos, e a otros que ny estan aueçindados en las dichas tierras ny tienen notiçia del procomun de los pueblos dellas, ny amor ny uoluntad de beuir ny perseuerar en ellos; lo qual diçe que sera por el contrario façiendo el dicho Almyrante la tal eleçion, porque por el pro e utilidad que se le sigue del aumento de aquellas tierras, elegia e ha de elegir personas que sean sufiçientes para exerçitar los dichos ofiçios; e para en prueua que le perteneçe la tal eleçion, presenta el segundo capitulo de la dicha capitulaçion, que es el siguyente:

Otrosi: que Vuestras Altezas façen al dicho Don Crhistobal su Visorrey e Gouernador General en todas las dichas Yslas e Tierras-firmes e Yslas que como dicho es el descubriere e ganare en las dichas

Mares, e que para el regimyento de cada una e qualquyer dellas faga eleçion de tres personas para cada ofiçio, e que Vuestras Altezas tomen e escojan uno, el que mas fuere su seruiçio, e ansi seran mejor rregidas las tierras que Nuestro Señor le de para fallar e ganar a seruiçio de Vuestra Alteza.=Plaze a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Este capitulo e toda la dicha capitulaçion esta confirmada para hijos e ferederos e subçesores para siempre jamas, e si neçesario es de nueuo le façen la dicha merçed, segund arriba pareçe por las clausulas que van ynsertas.

Ansi mesmo presenta una çedula de los dichos Catolicos Rreyes, fecha en Barçelona a XXVIII de Mayo de MCCCCXCIII, en que aprueuan la dicha eleçion de las tres personas; e porque entonces no auia lugar para ponerse en efecto, le conçedieron que proueyese libremente de los dichos ofiçios tanto quanto su merced e uoluntad fuese, con tanto que el dicho asiento e eleçion quedase en su fuerza e uigor.

El Fiscal rresponde que la prouision que Su Magestad ha fecho de los dichos ofiçios no es en perjuycio del dicho Almirante, porque la prouision dellos perteneçe a Vuestra Alteza, e sobre esto tiene fundada su yntinçion, ansy por derecho como por leyes destos Reynos, por quanto ny tiene titulo ny le perteneçe façer la tal eleçion, ny le aprouecha la merçed que diçe que fue fecha a su Padre, porque

aquella fue personal e feneçio con su persona, e no pudo pasar a su hijo; e ansy mysmo diçe que la prouision patente que desto diçe que tiene, no le aprouecha, porque aquella fue nynguna por se dar contra las leyes del Reyno, que disponen que de ofiçios no se pueda façer merced perpetua, mayormente porque sobre este articulo fue alterado e ovo pleyto en Seuilla ante los Señores del Consejo, e fue declarado e sentenciado que la prouision e nombramyento de los dichos ofiçios pertenecen a Sus Altezas; e asi se dio dello carta executoria.

El Almyrante rreplica diçiendo que la dicha declaraçion no le obsta, en quanto en ella se dixo que el nombramyento e prouision de los dichos ofiçios perteneçe a Sus Altezas, por quanto esto no es contra lo que el pide, pues que cabe lo uno con lo otro, es, a saber, façiendo Sus Altezas el tal nombramyento e prouision de una de las tres personas que el dicho Almyrante eligiere, e entendiendose por esta forma lo contenydo en la dicha declaraçion sera enteramente complido, sin quebrantamyento de la dicha capitulaçion e preuillegios; mayormente que auiendo dubda en la ynteligençia de la dicha declaraçion, se deue entender e declarar por el mas sano e justo sentido, por manera que non se cometa agrauio e injusticia, e por tanto en caso de uso se deue rrecurrir al çimyento en que se fundo la dicha sentencia, que son las palabras de la dicha capitulaçion, e conformarse con ellas, pues que es de creer

que los Señores del Consejo no las querrian quebrantar.

E quanto a lo que el Fiscal diçe que sobre este caso fue en Seuilla sentençiado en su fauor e que paso en cosa juzgada, rresponde el dicho Almyrante que por la dicha sentençia no se le denyega la dicha eleçion, como arriba es uisto, e puesto caso que se le denegara, diçe que la dicha sentençia non le pudo parar perjuiçio por las razones siguyentes: primeramente, porque sobre este articulo no ovo demànda ny rrespuesta, ny fue especial ny generalmente deduçido en juiçio por alguna de las partes, e porque la dicha sentençia no fue dada sobre proçeso formado ny con pacto, e sin que ouiese Procurador del dicho Almyrante con bastante poder, e syn que el dicho Procurador rretificase los abtos en el dicho proçeso contenydos; lo qual aun tiene mas lugar quando la sentencia es ynjusta, como esta lo seria si se ouiere de entender por la forma que se executa; ny obstaria deçir que no fue de la dicha sentençia suplicado, ansy porque de derecho sin suplicaçion es en si la dicha sentençia nula, como porque en tal caso *in perpetuum* ha lugar la tal suplicaçion, quanto mas que el dicho Almirante suplico luego que uino a su noticia, e uino en persona desde las Yndias a proseguyr la suplicaçion; ni se puede alegar que dado caso que el Almyrante suplicase, que ya su Procurador auia consentido la dicha sentençia, porque como dicho es no pudo con-

sentir sentençia sobre cosa que el ny otro qué ouiese tenydo su poder no auian litigado, ny menos podian consentir *in nom parti*, porque para el tal consentir auia de tener expreso y especial poder, mayormente en cosa en que al dicho Almyrante le yua todo prestado; e asy por rrazon del daño que de la tal sentençia le uenya no seyendo por su culpa, saluo por negligençia o dolo del Procurador *ubi soluendo non est*, no podia ny pudo perjudicarle para que no suplicase quando a su notiçia uino, segun que suplico e de presente torna a suplicar.

El Fiscal rreplica que la sentençia se dio con parte, que fue Joan de la Peña, Procurador del Almyrante, como pareçe por el poder que esta aquy presentado, e que sobre lo contenydo en la dicha sentençia fue alterado e litigado; e es asy de presumyr, porque los Señores del Consejo no es uirisimyle que sentençiasen sobre cosa que no fue deduçida en juyçio, e puesto que no lo fuera, lo pueden muy bien haçer, pues tienen poder e facultad de por uia despidiente proçeder sinple e de plano sin figura de juyçio, por lo qual no auia neçesidad de contestar pleyto, ny de guardar otras solegnydades que los jueces ynferiores acostumbran, quanto mas que en la cabeza de la dicha petiçion que el dicho Peña presento, diçe que auia dado otros capitulos para que se proueyesen de mas de los contenydos en la dicha petiçion; e para que la dicha sentençia e declaraçion perjudique al Almyrante, no era ne-

çesario que Peña la consintiese, pues estaua sentençiado en rreuista, e no auia otro rremedio sino suplicar con la pena de las MD doblas, e si se entendiese como el dicho Almyrante diçe, seria rreuocable, la qual aunque fuese ynjusta no la podria rreuocar sino Vuestra Alteza, e no los de Vuestro Consejo, en espeçial, siendo como es justa e no contra los preuillegios del dicho Almyrante; porque para ser Visorrey e Gouernador, ny nonbrar ny elegir nyngund preuillegio, tiene, porque el segundo capitulo de la capitulaçion de que se quiere ayudar, solamente fue conçedida a su Padre e no paso a los herederos.

Lo que consta por el proçeso çerca de las nulidades que el Almyrante alega es lo siguyente: es a saber, que la primera petiçion que suena ser dada en nonbre del Almyrante, no tiene presentaçion, ny parece quyen la presento. E luego esta la rrespuesta que se dio a ella en nonbre de Su Alteza, puesto que no diçe quyen la presento, e los Señores del Consejo mandaron dar traslado della a Don Fernando Colon a XXIIII de Febrero de MDXI, e se le notifico e fue çitado para los actos; e luego esta obra petiçion dada en nonbre de Su Alteza, mas larga, que no tiene presentaçion, ny diçe quyen la presento, e tras esta en nonbre del Almyrante presento Don Fernando Colon otra petiçion a III de Marzo de MDXI; pero no pareçe en este proçeso poder del dicho Almyrante para el dicho Don Fernando,

e los Señores del Consejo mandaron que el dicho Don Fernando e sus Letrados e el Liçençiado Bernal Diañez uinyesen al Consejo; e luego se sigue un quaderno sinple de preuillegios del Almyrante que no tiene presentaçion, e tras ellos esta un poder del Almyrante para Joan de la Peña, fecho año de MDXIII; presentolo en Consejo a XI de Abril de MDXI; e el Fiscal diçe que este poder es bastante; e que se deue uer, el qual ua puesto al fin desta rrelaçion; pero no pareçe que el dicho Peña hiçiese ratificaçion, saluo que a los V de Mayo del mesmo año se le notifico çierta declaratoria que no estaua firmada de los Señores del Consejo, e el pidio que se declarasen ciertas dubdas que en ella auia, e asy lo suplico; e luego se torno a dar la misma declaratoria, firmada de çinco de los Señores del Consejo, en la qual se yntitula ser dada en nonbre del Almyrante, la qual siendo al dicho Peña notificada, dixo que la consentia e obedeçia, e pidio e obtuuo carta executoria della, cuya copia esta en el proçeso, segund que se uio por la rrelaçion que agora se fizo; e despues de lo susodicho, el Almyrante en las Yndias a XXIX de Diçienbre de MDXII, rreclamo de la dicha declaratoria, e alego e dexo de nulidad contra ella por antel Alcalde Mayor de la Española, e despues a los X de Nouiembre de MDXIII, se torno a rretificar en la dicha rreclamaçion, como consta por el ynstrumento que dello tiene presentado; e asi mesmo el Fiscal Pero Rruiz, en Madrid

a XXII de Jullyo de MDXVI, suplico con la pena de las MD doblas de la dicha declaratoria de Seuilla en lo que fue contra el, e pidio rrestitucion por no auer suplicado en tienpo e contra el consentymyento que el Fiscal auia fecho; e ay otra petiçion en que suplica uia ordinaria sino ha lugar a la pena; pero no tiene presentaçion, e por el consiguyente; despues en Valladolid, II de Setienbre de MDXXIII, el Liçençiado Prado, Fiscal, suplico de la declaratoria de la Coruña, e pidio rrestituçion, e despues el Almyrante, en Madrid a XXVIII de Henero de MDXXV, afirmandose en las suplicaçiones que tenya ynterpuestas, se allego a las suplicaçiones susodichas por parte del Fiscal ynterpuestas, e pidio que fuesen las dichas declaraçiones auidas por nyngunas, como en efecto dixo que lo heran; ansy mesmo presento una rreclamaçion que fizo en Seuilla a XXIV de Agosto de MDXX, por la qual rreclamo e pretesto contra la declaracion. Fecha en la Coruña á XVII de Mayo de MDXX años.

Sobre este articulo de la eleçion de las dichas tres personas en el dicho proçeso de Seuilla, no pareçe que por alguna de las partes fuese pedido, ny dicho ny deduçido cosa alguna, saluo que en la declaraçion que ally se hizo estan los dos capitulos sigyentes:

Yten: que a Sus Altezas pertenece el nombramyento e prouision de los Rregidores e Jurados, e Fiscales e Procuradores, e otros Oficiales de la Go-

uernaçion de las dichas Yslas, e que deuen ser perpetuos para mejor gouernaçion dellas.

Yten: que la prouision de las escryuanyas de las dichas Yslas, asy las escryuanyas de conçejos, como las del numero de las Çibdades, Villas e Lugares e otras escryuanyas qualesquyer de las dichas Yslas, perteneçen a Sus Altezas e a sus subçesores en estos Rreynos, e no al Almyrante; porque los Escryuanos de Judgado del dicho Almyrante e de sus Tenyentes e Alcaldes, que destos perteneçe la prouision e nomynaçion al dicho Almyrante e a quyen su poder ouiere, con tanto que aya de poner para el exerçiçio dellas Notaryos y Escryuanos de Sus Altezas, e que no pueda poner otros sino a las tales personas que tengan titulo de Escryuano para en todos sus Rreynos, Señorios e de los Rreyes que por tienpo fueren en estos Rreynos de Castilla.

Y en la margen esta rrespondido a este capitulo que esta declarado e determynado por los del Consejo, e ansi mesmo en la Coruña sobre la eleçion de las dichas tres personas, fue declarado lo siguyente:

Primeramente, ordenamos e declaramos e mandamos que cada e quando uacare algund ofiçio de rregimyento e fiel executor e jurado en alguna Çibdad, Villa o Lugar de las Ynsolas de las Yndias e Tierra-firme del Mar Oçeano al dicho Almyrantadgo perteneciente, que entonçes el dicho

Almyrante Don Diego Colon, juntamente con el Nuestro Consejo Rreal e Juez de apelaçion que a la razon rresidiere en las tales Ynsolas e Prouinçias, puedan nonbrar e nonbren tres personas para el dicho ofiçio, quales a ellos mejor pareçiere, e Nos proueamos del dicho ofiçio que ansy ouiere uacado a una de las dichas tres personas, qual Nos quysieremos e uieremos que mas cumple a Nuestro seruiçio.

Yten: Declaramos que en el dicho capitulo no se conprehendan ny entiendan ser conprehendido el ofiçio de Procurador, porque aquel queremos que pueda ser proueydo e se prouea por el Cabildo e Ayuntamyento de las dichas e Villas e Lugares, segund e de la manera que fasta aquy se ha fecho e guardado.

Yten: Declaramos e mandamos que en el dicho capitulo no se conprehendan las Escryuanyas del numero, porque aquellas han de ser proueydas por Nos syn nonbramyento del dicho Almyrante.

Yten: Declaramos e mandamos que demas de las dichas Escryuanyas del numero, que de suso esta declarado que perteneçe a Nos la prouision, ansi mesmo nos perteneçe de todas las Escryuanyas de Conçejos de las Çibdades, Villas e Lugares, e otras Escryuanyas qualesquyer de las dichas Yslas e Yndias, e no al dicho Almyrante, porque las Escryuanyas del Judgado del dicho Almyrante e de sus Tenyentes e Alcaldes, que destas perteneçe la prouision e nomynaçion al dicho Almyrante e a

quyen su poder ouiere, con tanto que aya de poner para la execuçion della, Notaryos e Escryuanos Nuestros, e no de otra manera.

Capitulo terçero.

Pide el Almyrante ser puesto en posesion de los ofiçios de Visorrey e Gobernador perpetuo de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descobrir que estan al Oçidente de una linea que pasa de Polo a Polo, para cuya prueua fizo presentaçion de sus preuillegios, en los quales ay las siguyentes clausulas:

Primeramente, en una carta dada en Granada a xx de Abril de MCCCCXCII años, diçe: Por quanto Vos Crhistobal Colon uades por Nuestro mandado a descobrir e ganar con çiertas fustas Nras. e con Nras. gentes çiertas Yslas e Tierra-firme en la Mar Oçeana, e se espera que con el ayuda de Dios se descobriran e ganaran algunas de las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Mar Oçeana por uuestra mano e yndustria, e ansi es cosa justa e rrazonable que pues os poneys al dicho peligro por Nuestro serviçio, seades dello rremunerado; e queriendo Nos honrrar e fazer merced por lo susodicho, es Nuestra Merçed e Voluntad que Vos el dicho Crhistobal Colon, despues que ayays descubierto e ganado las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Mar Oçeana o qualesquyer dellas, que seades nuestro Almy-

rante de las dichas Yslas é Tierra-firme que asi descubrieredes e ganaredes, e seades nuestro Almyrante e Visorrey e Gouernador en ellas, e uos podades dende en adelante llamar e yntitular Don Crhistobal Colon, e ansy uuestros hijos e subçesores en el dicho ofiçio e cargo se puedan llamar e yntitular *Don* e Almyrante e Visorrey e Gouernador dellas; e para que podades usar e exerzer el dicho ofiçio de Almyrantadgo con el dicho ofiçio de Visorrey e Gouernador de las dichas Yslas e Tierra-firme que asi descubrieredes e ganaredes por Vos o por uuestros Lugartenyentes.

Los mesmos Catolicos Reyes, por otra carta, fecha en Barcelona a XXVII de Mayo de MCCCCXCII, en la qual diçe que porque hallo algunas de las dichas Yslas e esperar que hallara otras Yslas e Tierra-firme, e acatando el arrisco e peligro en que se puso por su seruiçio, en que esperan del ser muy seruidos, que han por bien de le confirmar para el e sus hijos e herederos e subçesores, para sienpre jamas, los dichos ofiçios de Almyrante e Visorrey e Gouernador en todas las dichas Yslas e Tierra-firme que el ha hallado e descubierto, e en todas las otras que por el o por su yndustria fueren halladas e descubiertas, e luego ynmediatamente diçe:

E es Nestra Merçed e Voluntad que ayades e tengades Vos, e despues de uuestros dias uuestros hijos e deçendientes e subçesores, uno en pos de otro, el dicho ofiçio de Nuestro Almyrante del dicho

Mar Oçeano, que es Nuestro, que comyenza por una raya o linea que Nos auemos fecho marcar, que pasa desde las Yslas de los Azores a las Yslas de Cabo Verde de Setentrion en abstro de Polo a Polo; por manera que todo lo que es allende de la dicha linea al Oçidente es Nuestro e nos perteneçe. E asy uos facemos e creamos Nuestro Almyrante e a Vuestros hijos e subçesores, uno en pos de otro; de todo ello para siempre jamas. E ansy mesmo uos fazemos Nuestro Visorrey e Gouernador, e despues de uuestros dias a uuestros hijos e deçendientes e subçesores, uno en pos de otro, de las dichas Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descobrir en el dicho Mar Oçeano a la parte de las Yndias, como dicho es, e uos damos la posesion e casi posesion de todos los dichos ofiçios de Almyrante e Visorrey e Gouernador para siempre jamas. E en la mysma Carta mas abaxo diçe: e para en la tierra de las dichas Yslas e Tierra-firme que son descubiertas e se descubrieren de aquy adelante en la dicha Mar Oçeana en la dicha parte de las Yndias, porque los pobladores de todo ello sean mejor gouernados, uos damos tal poder e facultad para que podades, como Nuestro Visorrey e Gouernador usar por Vos e por uuestros Lugartenyentes, e Alcaldes, e Alguaçiles, e otros ofiçiales que para ello pusieredes, la jurisdiçion ceuil e crimynal, alta e baxa, mero mysto ynperio.

Esta suso dicha Carta, dada en Barcelona, esta asi mesmo yncorporada en un preuillegio e confirma-

çion, fecha en Burgos a XXIII de abril de MCCCCXCVII, en el qual los dichos Catolicos Reyes, narrando las muchas Yslas e Tierra-firme que ha descubierto, e sus muchos meritos e seruiçios, e por los que esperan que tiene de façer con clausulas de propio motuo, e çierta çiencia e poderio Real absoluto, le confirmaron la dicha Carta e la Merced en ella contenyda para el e sus hyos e herederos e subcesores para siempre jamas, e si necesario es, de nuevo le façen la dicha Merced, e en el le nombran Almyrante, Virrey e Gouernador de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descobrir, diçiendo: E Nos, acatando los muchos e buenos e leales e grandes e continuos seruiçios que Vos el dicho Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante e Visorrey e Gouernador de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descobrir en el Mar Oçeano en la parte de las Yndias nos auedes fecho e esperamos que nos fareys.

Yten: en una ynstrucçion de los Catolicos Reyes Don Fernando e Doña Ysabel, en el prinçipio diçe estas palabras: Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante, Virrey e Gouernador del Mar Oçeano, las cosas que nos paresçe que con ayuda de Dios Nuestro Señor se deuen e han de façer e conplir para la poblaçion de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e puestas so Nuestro Señorio, e de las que estan por descobrir a la parte de las Yndias en el Mar Oçeano, e de la gente que por Nuestro mandado alla esta e ha de yr e estar de aquy adelante.

Yten: en una Carta-patente de los Catolicos Reyes, fecha en Burgos a VI de Mayo de MCCCCXVII años en que fabla con todos los de sus Reynos, diçe estas palabras: Salud e graçia: sepades que para la poblaçion de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e puestas so Nuestro Señorio, e por descobrir en el Mar Oçeano en la parte de las Yndias, sera menester traer e vender dellas a estos Nuestros Reynos algunas mercaderias, etc. E mas baxo diçe: mostrandonos Carta firmada de Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante de las dichas Yndias, ó de la persona que para ello tuuieren su poder, etc.

Yten: en una Çedula de los Catolicos Rreyes, fecha en Barcelona a XXVIII de Mayo de MCCCCXCIII, diçe estas palabras: Por quanto en el poder que mandamos dar e dimos a Vos Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante de las Yndias e Tierra-firme que se an descubierto e se ha de descobrir en el Mar Oçeano a la parte de las Yndias, e Nuestro Visorrey e Gouernador de las dichas Yslas e Tierra-firme, se contiene que nos ayays de librar las cartas e prouisiones patentes que se ouieren de façer e espedir en las dichas Yndias e Tierra-firme en Nuestro Nombre por Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

Yten: en una Carta patente fecha, en Medina del Campo a II de Junyo de MCCCCXVII, por la qual, rreuocan las graçias que estauan fechas a los particulares, diçe: E porque Nuestra yntencion ny uoluntad, no fue ny es de perjudicar en cosa alguna al

dicho Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante del Mar Oçeano, ny que se uaya ny pase contra los dichos asientos e preuillegios e mercedes que le feçimos antes por los seruiçios que nos ha fecho, le entendemos haçer mas merçedes por esta Nuestra Carta; si neçesario es, confirmamos e aprouamos los dichos asientos e preuillegios e mercedes por Nos al dicho Almyrante fechas, e es Nuestra Merçed e Mandamos que en todo e por todo le sean guardadas e conplidas segund que en ellas se contiene.

Yten: en una Carta mensajera que los dichos Catolicos Rreyes ynbiaron al dicho Almyrante desde Valençia de la Torre a catorçe de Febrero de DII años, diçe estas palabras: E sabeys el fauor con que os hemos mandado tratar siempre e agora, e estamos mucho mas en uos honrrar e tratar muy bien, e las mercedes que uos tenemos fechas, uos seran guardadas enteramente segund forma e tenor de nuestros preuillegios que dellas theneys, sin yr en cosa contra ellos, e Vos e uuestros hijos gozareys dellas como es rrazon, e si neçesario fuere confirmarlas de nueuo, las confirmaremos e a uuestro hijo; mandaremos poner en la posesion de todo ello e en mas, que esto tenemos uoluntad de uos honrrar e façer mercedes.

De todas las dichas clausulas e preuillegios, el dicho Almyrante diçe se infiere e prueua la perpetuydad e firmeza de sus preuillegios, e la uoluntad que los Catolicos Rreyes tuuieron de se los guar-

dar a el e a sus herederos, e que se entendiesen e estendiesen a todas las Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descobrir.

Diçe el Fiscal, que de la Bulla de Alexandre se haga aquy memoria, por la qual conçedio las Yndias a la Corona Real de Castilla e de Leon a quatro de Mayo de MCCCCXCIII; e asi pareçe que sola la capitulaçion e la carta de Granada fueron dadas antes della, e todas las otras cartas e preuillegios fueron dadas despues de la dicha Bulla.

Lo que el Fiscal a lo susodicho responde, es que atenta la capitulaçion primera que fue fecha con el Almyrante Don Crhistobal, el dicho ofiçio de Visorrey e Gouernadòr le fue conçedido por su vida como a industria personal e por le dar onor e no para sus herederos; e por eso en la capitulaçion no se fizo en esto mençion de herederos como se fizo en las otras cosas que se le dieron para el e para herederos; e ansy por muerte del dicho Don Crhistoual Colon espiro e feneçio el dicho ofiçio e no paso en herederos; e a esto no enpeçe deçir que fue uisto repetirse lo de los ferederos, porque es capitulo que se sigue e comyenza: *otrosi*, etc.; despues de lo del Almyrantadgo, en que se façe mençion de los herederos, porque esta diçion *otrosi* no es continuatiua ny repetitiua, porque segund comun uso e platica de fablar en estos Reynos, esta diçion otro si no tiene el seso ny entendimyento que la diçion *yten*, porque la diçion *yten* pareçe

continuatiua, e la otra diçion *otrosi* pareçe que tiene otra diferençia que no ynporta lo que la dicha diçion *yten*; pero agora sea una mesma diçion o ynporte el seso que la otra, dixo que esto que entonçes estas diçiones son continuatiuas e repetitiuas de la pasada, quando la oraçion puesta en baxo del *yten* ó del otro si no estuuiese perfecta e acabada, porque estando perfecta e acabada, no obra repeticion ny continuaçion de lo preçedente, e que sea oraçion perfecta e acabada la del capitulo; otro si, donde se fabla del ofiçio de Visorrey e Gouernador de si mesmo pareçe de la calidad del oficio, porque de su natura hera e es ofiçio tenporal e *ad uitan*, e por eso no ouo neçesidad declarar mas en el, e si mas fuera la uoluntad de los contrayentes deuierase de declarar espeçificadamente, porque en aquellas cosas que son dignas de especial nota, sy no se notan e se espresan, quedan exclusas e no conçisas. E asy pues no fizo espresa ny espeçial mençion de ferederos en el dicho capitulo, fue y es uisto de derecho que por la muerte del dicho Don Crhistobal Colon espiro el dicho ofiçio e no paso en ferederos, ny menos obsta deçir que por otros preuillegios se façe mençion de herederos, e por eso pasa a los ferederos, porque los preuillegios donde se façe mençion de ferederos, son confirmaciones de la dicha capitulaçion que se fizo en Santa Fee, donde no se fizo memoria de los ferederos, e las confirmaçiones no pueden obrar ny tener mas fuerza que lo confirmado; e si se dixere que por los di-

chos previllegios se façe nueua conçesion de lo estender a los ferederos, digo que vistos los datos de los dichos preuillegios e la de la Bulla de Alexandre, en que se conçedio a los Reyes de Castilla las dichas Yndias e las unyo e yncorporo en los dichos Reynos, se hallara que los dichos preuillegios e estension se façieron despues que por la dicha Bulla fueron las dichas Yndias dadas e unydas al Reyno de Castilla, e que por eso los preuillegios que despues de unydas á los dichos Reynos se conçedieron, han e deuen ser rregulados e rregidos e determynados por las leyes del Reyno a quyen se dieron e unyeron e conçedieron, e atenta la dispusiçion de de las dichas leyes del Reyno de Castilla, no se pudieron ny pueden conçeder semejantes ofiçios de jurisdiçion para herederos ny *in perpetum* por Merced ny por uia e contrato en rremuneraçion de servicios, e la tal conçesion no uale e se torna en Merced e conçesion de por uida. E por eso digo, que la conçesion fecha por los dichos preuillegios al dicho Don Crhistobal Colon, asy por la capitulaçion como por esta cabssa espiro por la muerte del dicho Don Crhistobal Colon, e no paso en herederos, e tenyendo por çierto e uerdadero que no pasaua en ferederos, e que la conçesion fue tenporal por los excesos que el dicho Don Crhistobal Colon en su tienpo fizo, el Rey e Reyna Catolicos pusieron Gobernador en las dichas Yndias e nunca mas le escryuieron Visorrey ny se lo llamaron, lo otro porque de derecho quan-

do quyera que el preuillegio, aunque fuese fecho en fuerza de contrato, comyenza a ser noçivo, se puede modificar e rreuocar, pues ser nocivo á la Corona Real destos Reynos e a los Reyes e subçesores dellos que sea Visorrey perpetuo uno en las Yndias e sus subçesores para siempre, no ay nynguno de sano seso que lo pueda ynorar, e la esperiençia lo ha mostrado e muestra; e para que se pueda bien ver e conocer el daño, suplico a Vuestra Alteza mande leer esta relaçion que de las Yndias me enbiaron de las cosas que el dicho Almyrante nuevamente ha fecho e façe, todo ello en perjuiçio de Vuestra Real prehemynençia e de los Oydores del Abdiençia que en Vuestro Nombre ally rresiden, e por ella uera Vuestra Alteza quan nocibos e dañosos son sus preuillegios a Vuestra prehemynençia e Corona Real si no lo prouee e rremedia Vuestra Alteza mediante justiçia; e las unas cosas diçe que puede façer el dicho Almyrante como Almyrante, nunca auiendolas usado ny acostumbrado haçer el ny su padre; e las otras diçe que las puede haçer como Visorrey. E aun por su mesma petiçion diçe que mande Vuestra Alteza determynar e declarar sobre el articulo, que no puede en perjuicio de su diezmo Vuestra Alteza dar esençiones a los pobladores e ueçino de las Yndias, siendo esto una de las cosas que pertenesçen a Vuestra Alteza en señal de singular preuillegio por rrazon de la superioridad; e que de derecho por el bien hunyuersal de una pa-

tria como aquella, Vuestra Alteza, por el bien e pro comun, puede perjudicar al particular, en espeçial que por el beneficio de la tierra e pobladores della Vuestra Alteza pierde de sus derechos, siete, por lo que el dicho Almyrante aventura a perder uno. Si pues todas estas cosas son tan nocivas a Vuestra Alteza, mande ynponer ley perpetua e ynuiolable sobre todo para agora e para yn futuro, porque sy no se rremedia, a Vuestra Alteza nynguna cosa de superioridad le quedara en las dichas Yndias; porque pido e suplico a Vuestra Alteza mande determynar todos estos negoçios juntamente por justiçia e con breuedad, e no desmenbrados como el Almyrante lo pide, pues que sobre todos hay proçesos. E esta en ellos alegado el derecho de las partes, e que no permyta ny consienta Vuestra Alteza tantas nouedades en perjuyçio de la premynençia de Vuestro derecho e de la Corona Real destos Reynos e de la pendençia del dicho pleyto; e pido rreuocaçion de todo por la mejor forma e manera que puedo e deuo e complimiento de justicia.

Por las quales dichas rrazones el dicho Fiscal diçe, que la declaraçion fecha en la Coruña no ualio ny deue de derecho ualer; e si neçesario es, suplico della, pidiendo que fuese rreuocada, ansy por las cabsas de nulidad e agrauio que della e del proçeso de la cabsa se pueden e deuen colegir, como porque la dicha declaraçion que mas propiamente los derechos llaman *satrajusion*, no se pudo ny deuio dar

sobre pleyto pendiente, e el ynpetrante no puede ny deue gozar de lo en ella contenydo, e yncurre en otras penas en derecho estableçidas; e porque se dio sobre cosas litigiosas, que es otro uiçio por el qual los derechos anulan los escritos, e porque en ella no se faze mençion del estado en que estaua el pleyto, ny de como estaua uisto e notado por los del Nuestro Consejo, e que por los dichos uotos ya estaua derecho adquyrido a la una de las partes, e porque contiene otros uiçios de obrreçion e subrreçion, e porque caresçe de algunas no obstançias que le pudieran dar fuerza para estinguyr la *lite*, por los quales uiçios e defectos, e por los otros que de derecho mejor pueden e deuen auer lugar, diçe, que la dicha declaraçion no ualio ny uale ny aprouecha al dicho Almyrante ny empeçe al derecho de Vuestra Alteza.

Iten: sobre este articulo en la Çibdad de Seuilla fue fecha la rreplica siguyente, myrada la Capitulaçion e asiento que el Rey Don Fernando Nuestro Señor, Vuestro Padre, e la Reyna Doña Ysabel de memoria mas gloriosa que otra, fue madre de Vuestra Alteza, mandaron tomar e tomaron con Don Crhistobal Colon, padre del dicho Almyrante, en Santa Fee a XVII de Abril año de XCII, hallaran que por el segundo capitulo della el dicho Don Crhistobal Colon suplico a sus Altezas le fiçiesen su Visorrey e Gouernador de las Yslas e Tierra-firme del Mar Oçeano que ganase e truxese a seruiçio de Sus

Altezas, e que asi seran bien rregidas las dichas tierras, e para si solo lo pidio, e a el solo fue conçedido, e no para heredero ny subçesor alguno, en lo qual fue uisto conformarse con las Leyes destos Reynos, que disponen que los ofiçios de Admynystraçion de Justiçia no se den para herederos ny subçesores, estando dubdoso si serian abiles; e porque podrian subçeder en mugeres o en personas pupilas e estrangeras proybidas en derecho e en Leyes destos Reynos, e asi los dichos ofiçios de Visorrey e Gouernador uacaron por fin del dicho Crhistobal Colon; e aun en su uida por demeritos e por usar mal de la Merçed que le fue fecha, e pasar mas de lo que le fue mandado, como se mostrara neçesario seyendo, e no es de creer e presumyr que auiendo el pedido solamente para si los dichos ofiçios, le fuesen dados preuillegios para sus herederos; e puesto que algunas palabras se estiendan a mas de lo que fue conçedido, pedido e asentado, non valdria ny uale, porque seria sin uoluntad e sabyduria de Sus Altezas, e sin se espresar que sera su Voluntad de crear la merçed para sus herederos, ny derogando las Leyes que sobre esto disponen, ny serian los dichos preuillegios librados por las personas diputadas para tales preuillegios; e saliendo de la orden e estilo acostumbrado de los preuillegios, por lo qual no valen, como lo disponen las Leyes de las Partidas, ny serian asentados en los libros como lo disponen las prematicas ussadas e guardadas, lo

qual todo se uerificara por los originales, pues los que presenta son traslados que no façen fee; e por ellos tales quales son, pareçe que un preuillegio que lé fue dado a XXIII de Abril del año de XCII, confirmo la dicha capitulaçion e asiento en ella yncorporada, como en ella se contiene en otro preuillegio que le fue dado en XXX de Abril del dicho año, para usar del dicho ofiçio de Visorrey e Gouernador, en donde diçe: seades Nuestro Almyrante, Visorrey e Gouernador en ellas e uos podades dende en adelante llamar e yntitular *Don* e Almyrante e Visorrey e Gouernador dellas, e ansi uuestros hijos e subçesores en el dicho ofiçio e cargo se puedan llamar e yntitular *Don* e Almyrante e Visorrey e Gouernador dellas, entiendese por el Almyrantadgo que subçedio de sus hijos e subçesores, e por los ofiçios de Visorrey e Gouernador a el solo, conforme a la Capitulaçion; porque seyendo diversos ofiçios e cargos, no se conprehendia ny se podia conprehender en un ofiçio e cargo, e uerificase mas en las palabras que subçeden; donde diçe que dauan poder al dicho Don Crhistobal Colon para usar e exerçer el dicho ofiçio de Almyrantadgo con el dicho ofiçio de Visorrey e Gouernador, por si e por sus Lugartenyentes, e para pasar a sus herederos rrequeriase que asi mesmo les dieran poder a ellos e a sus Lugarestenyentes para usar de los dichos ofiçios de Visorrey e Gouernador: otro si, se rrequeria que derogaran las Leyes que lo proyben, segund lo qual

tomada la sentencia de las dichas palabras, conforme a lo capitulado e asentado en concordia, lo que por ellas pudo pasar a sus herederos es el *Don* e titulo de Almyrante, segund que lo fera e es el Almyrante de Castilla; e la Carta de confirmaçion que suena ser dada en Burgos a XXIII de Abril de XCVII, no pudo tener mas fuerza de lo confirmado, e no fue fecha relaçion a Sus Altezas de la estension en ella contenyda, ny de la uiolaçion e quebrantamyento de las Leyes destos Reynos, como se rrequeria de neçesario; pues que a la sazon estaua aprehendida la posesion e propiedad de las dichas Yndias, e estauan cometidas a las Leyes destos Reynos.

Iten: én la dicha Çibdad de Seuilla, sobre el dicho articulo, fue rrespondido por parte de Sus Altezas, que en quanto lo que el Almyrante pide la Gouernaçion perpetua e ofiçio perpetuo de Visorrey etc., que por la ley de Toledo, fecha el año de MXXX, esta despuesto que nyngund ofiçio que tenga Admynystraçion de Justiçia no se pueda dar perpetuamente, e los dados hasta entonçes los haçe de por uida, e rreuoca qualesquyer preuillegios e merçedes dados o que se dieren en contrario de la dicha ley; lo qual, dado caso que la merçed fecha a Don Crhistobal Colon, padre del dicho Almyrante, fuese perpetua para el e para sus ferederos, por uirtud de la dicha ley fue fecha de por uida del dicho Don Crhistobal Colon, e muriendo el espiro e no paso a sus ferederos; e esto ha lugar no solamente en merçed pura,

pero en la que fuese fecha en rremuneraçion de seruiçios, porque la mysma ley de Toledo lo diçe e lo dispone asy; e la rrazon de la proybiçion de la dicha ley, comprehende el un caso e el otro; e no solamente se estenderia e estiende a los casos sobredichos, pero sy aun por uia de contrato se ficiese, se comprehende debaxo de la dispusiçion e proyuiçion de la dicha ley, la qual se fizo por evitar qualquyer ambiçion; e porque donde esta interuiene nacen grandes ynconuenyentes e daños a la Republica, segund la dicha ley lo diçe, e por esperiencia lo auemos visto, e por esto el derecho comun proybio que los ofiçios de Gouernaçion e Admynystracion no se pudiesen auer ny obtener por uia de contrato, e lo mesmo esta dispuesto por leyes del Reyno; lo otro porque ansi mesmo por leyes del Reyno esta proybido que a hombres estranjeros, no naturales ny ueçinos, no se den los dichos ofiçios, e a esto no puede obstar lo que se podria deçir, que estas leyes del Reyno no se estienden ny fan lugar en estos ofiçios, porque feran de tierra de Señorio que aun no estaua adquyrido ny ganado; porque segund derecho las tierras nuevamente conquystadas e acreçentadas al Señorio antiguo se han de rregir por las leyes del Reyno a quyen se acreçientan; e ansi la dispusicion de las dichas leyes del Reyno de Castilla que antes estauan fechas, se estendian e estienden a las tierras de ynfieles que despues de fechas las leyes se adquyeren e ganan de nueuo, como estas tierras de

las Yndias, e por ellas se han de rregir e rreglar. Una rrazon puede la parte del Almyrante alegar en su fauor, e es que al tiempo que Sus Altezas le fiçieron la primera Merçed, e se capitulo con el dicho Don Crhistobal, estas tierras no feran adquyridas ny unydas a estos Reynos e Señorios; e que puesto que Sus Altezas en aquella sazon no tuuiesen adquyrido el Señorio de las dichas Yslas, e asi no las pudiesen transferir en el dicho Almyrante, pues a Sus Altezas sobreuino despues el Señorio de las dichas Yslas por la Conçesion del Santo Padre, por ella se rratifico la primera Merçed fecha al dicho Almyrante, e la Capitulaçion que con el se tomo; e que desto se sigue e ynfiere, que siendo ualida la dicha Merçed, no se ha de rreglar ny judgue segund las leyes destos Reynos, pues aun no feran las dichas tierras unydas ny yncorporadas con ellos; e si esta rrazon proçediese de derecho, çesarian todas las rrazones traydas en fauor de la Corona Real; pero aunque esta razon a la prymera uista, parezca que tiene en sy color de justiçia, en uerdad careçe de fundamento de derecho, e antes por ella se magnyfiesta el derecho de la Corona Real. En esta manera, claro es de derecho, que el Almyrante por uirtud de la prymera Merçed no adquyrio derecho ny Señorio a la jurisdiçion de las Yslas, ny a las otras cosas en ella contenydas, porque aun no feran adquiridas ny conçedidas a Sus Altezas por la Iglesia Romana, sobreuino la adquysiçion del Señorio dellas e Con-

cesion Apostolica e ynmediata, que fueron las Yslas unydas e anexas e yncorporadas a la Corona Real destos Reynos, fueron ligadas por las leyes dellos, e sujebtas a las leyes Reales, e obligadas a la rregla e despusiçion dellas, segund lo qual, la Merçed e Conçesion de los dichos ofiçios e derechos Reales, fue nynguna, e careçio enteramente de toda forma e solenydad rrequerida; e en caso que ualiera, en quanto a los ofiçios, fue estinta por muerte del dicho Don Crhistobal Colon; e las confirmaçiones que despues sobreuynieron, no pudieron de derecho obrar mas que obrara nueua Conçesion e Merçed; la qual por las cabsas susodichas, fuera nynguna, ny tampoco pudiera corroborar ny ualidar la primera Merçed, como fecha en el tiempo que se fizo, salbo como fecha en el tiempo de la confirmaçion, en el qual, Sus Altezas tenyan el Señorio de las dichas Yslas; e aviendose de judgar como se deue la dicha Merçed, como fecha en este tiempo, claro es de derecho que fue nynguna, a la qual las leyes rresisten e la rreprueuan, e aun en este caso es determinaçion expresa, en los propios termynos que sy uno da la jurisdiçion que no tiene e despues sobreuino al donante el Señorio de la tal jurisdiçion, que no por eso se confirma la donaçion que antes fizo; e que es neçesario nueua conçesion e donaçion, e lo mesmo que en jurisdiçion ha lugar en contratos quando a prinçipio fueron nyngunos; e ansi pues las confirmaçiones e nueuas conçesiones de los dichos ofiçios se

ficieron despues de adquyridas las dichas Yndias e unydas por la Bulla del Papa a estos Reynos, hase de rreglar e juzgar la tal confirmaçion e donaçion por las leyes destos Reynos, como esta dicho; ny menos puede empeçer lo que queria deçir la parte contraria, que esta Capitulaçion fue un contrato en que por el seruiçio que Don Crhistobal Colon auia de façer en el descobrir, se le pudo dar lo susodicho; porque aunque sea uerdad que el Principe, de derecho, puede dar algunas cosas del Reyno, asi por contrato como por donaçion de las ganadas e que nueuamente se adquyeren, esto no ha lugar en caso que de tal contrato e donaçion puede uenyr e uiene ynorme daño al Reyno; e pues presupone el derecho que sy por contrato de una cosa puede uenyr al Reyno algun daño, por donde el contrato no uala, muy mayor razon ay en el caso presente para que porque pretende derecho el dicho Almirante a la juridiçion de un Reyno e de Reynos que se descubrieron, pues la ynorme lesion, en este caso notorio, esta aunido rrespeto a los ynconuenyentes que de lo tal podrian nacer e seguyr, segund la distancia que ay destos Reynos a aquellos por mar e por tierra; e puesto que la suprema Jurisdiçion quede para Sus Altezas, esta es de poco efeto, estando apartada de las otras jurisdiçiones, porque con las otras se absorue por muchas maneras esquysitas, e la una es por la gran distancia que ay de aquellos Reynos a estos; por cuya causa el donyficado con-

sentira antes en el agrauio que fa rrecibido, que en uenyrse aprouechar de la suprema tan luenga distancia; lo otro porque por esperiençia se ha uisto que algunos han alla rreceuido agravios, que por temor e myedo de los que tienen la dicha Jurisdiçion, no osan uenir a quexarse ante la suprema, ny les consienten dar los abtos y escripturas que para consegyr rremedio son neçesarias; de forma que por estas e otras maneras, la suprema Jurisdiçion queda sin efecto ny fuerza, de que se sigue que la Conçesion de la tal jurisdiçion que el dicho Almyrante pretende, es ygnorme e ygnormysima lesion destos Reynos de Castilla e de Leon, a quyen estan unydas las dichas Yndias; quanto mas aun, en la dicha Capitulaçion ay cosas que no se dieron para sus subçesores o ferederos del dicho Don Crhistobal, que despues por las confirmaçiones, façiendole nueua Conçesion se le dieron para sus ferederos; e las tales donaçiones, aunque sean perfectas e acabadas, las podria Su Alteza modificar a su voluntad, e aun rreuocar consyderando el ygnorme daño e lesion que uiene dello a sus Reynos de Castilla e de Leon; lo otro porque aunque todo lo susodicho cesase, que no cesa, todas las veçes que Vuestra Alteza uiere que ay defecto de justiçia podra proueer de jueçes que la fagan e admynystren, no embargante qualquyer Merçed que el dicho Almyrante tuuiere, pues que este es un caso de los rreseruados a la Suprema Potestad Real; e por las razones susodichas Vuestra Alteza pudo

proueer muy bien de Gouernadores en las Ysla de Sant Joan e Provinçias de Veraga e Uraba, e podria proueer en todo lo demas quando conuiniere e compliere a seruiçio de Vuestro Alteza.

Lo que el Almyrante rresponde, asy lo que agora alega el Fiscal como a lo que en Seuilla fue contra el en este articulo alegado, es lo que sigue: Primeramente: quanto a lo que alega el Fiscal que el titulo e ofiçio de Virrey espiro por muerte del Almyrante my Padre, sin que pasase a ferederos, digo: que careçe de rrazon e fundamento, por quanto dado caso que no se fiçiera mençion de ferederos en la dicha Capitulaçion ny en la confirmaçion della, ny en otros muchos preuillegios e confirmaciones, segund que en efecto se fizo, aun tuuiera yo entero e justo titulo a todo lo en ella contenydo, como lo tuuo e tiene Vuestra Magestad a lo que cupo e quedo en su parte por la fuerza de la dicha Capitulaçion, que paso como entre partes e contrayentes entre los dichos Catolicos Rreyes e my Padre con fuerza de contrato oneroso; por lo qual, luego que cunplio my Padre por su parte la postura e condicion del dicho contrato, que fue, que auia de descobrir aquellas tierras, asi adquirìo derecho á la parte que por la dicha Capitulaçion le estaua señalada; e yo como legitimo feredero, le subcedi en ella, pues pudo disponer della como de cosa propia suya e que la gano para sy, syn auer sydo e ser ny pertenecer á la Rreal Corona de Vuestra Magestad, se-

gund que los dichos Catolicos Rreyes dexaron su parte a sus ferederos; de forma, que sino por el deuido acatamyento, no se puede ny deue deçir que le fue fecha Merçed de lo contenydo en la dicha Capitulaçion, salbo que lo adquyrio e gano; e por tanto, no hay rrazon para que se pueda pedir que por su muerte torne a quyen se lo dio, e ansy como cosa notoria que pasa a los ferederos, se me han complido e guardado muchas cosas contenydas en la dicha Capitulaçion, como es acudirme con el diezmo por uirtud del tercero capitulo, e con el ochauo de las mercaderias por uirtud del quynto capitulo, sin que para ello me fuese fecha nueua Merçed; demas de lo qual parece cosa fuera de rrazon e superflua, que tenyendo el Almyrante my Padre los ofiçios de Almyrante, Virrey e Gouernador, concedidos por espeçial contrato e preuillegio, fecha año de XCII e confirmado el año XCIII, ouiese despues el año de XCVII de confirmar la dicha Capitulaçion para los deçendientes, sy solo por ella se les conçedio el ofiçio de Almyrante en el primero capitulo contenydo; por do claro se muestra, que no por rrespecto del ofiçio de Almyrante, pues ya por tantos preuillegios lo tenya, sino por rrazon de las otras cosas, le confirmaron la dicha Capitulaçion, como personas que no hauian de dexar á los hijos con ofiçios e sin rrenta, siendo mas rrazonable ser los tales ofiçios de por uida que no la dicha rrenta en la Capitulaçion contenida; e asi diçe, que como cosa asi

magnyfiesta por uirtud del tercero capitulo, el Catolico Rrey, que en Gloria sea, por sus Cedulas, una dada en Almazan a XXIV de Agosto de MDVII, e otra dada en Villafranca a dos de Junyo de DVI me mando acudir con la dicha deçima, e por el consiguyente en las declaraciones de Seuilla e la Coruña fue declarado perteneçerme; e asy por lo dicho no sera necesario rresponder a lo que el Fiscal alega, diçiendo que fue de por uida la dicha Merçed, espeçialmente careçiendo sus alegaciones de fundamento; porque atenta la dicha Capitulaçion, pareçe que en el primero capitulo le fiçieron Almyrante, e despues de su uida a sus ferederos e subcesores perpetuamente.=La qual clausula, entiende ser repetida e puesta en todos los otros capitulos siguyentes por la palabra *otrosi* que esta en la cabeza dellos, que tiene efecto de rrepetir las palabras e clausulas precedentes con las mesmas calydades, a lo qual de derecho no obtan las rrazones que *ex adverso* se alegan, diçiendo que esto se entiende en capytulos e oraciones perfectas, pues lo contrario esplica e despone el derecho; mayormente que es notorio que para no rrepetirse en el segundo capitulo la dicha clausula de los ferederos, se ouiera de espresar en el que le dauan aquel ofiçio, para el solo, por su uida o por quanto fuese su Merçed e uoluntad, segun es costumbre façerse en las merçedes de por uida; e por consiguiente no uale deçir que ay diferençia entre *yten* e *otrosi*, pues que de la mesma Capitulaçion se

comprehende que Sus Altezas no fiçieron entre ellos diferencia, pues unos capitulos comyenzan por *yten* e otros por *otrosi*; y uale deçir que por ser Merçed ynmensa e excesiua se uerifica e comprueua que Sus Altezas no la queryan ny quysieron façer, por quanto la tal Merçed e asiento aun no se conmensura con la ynmensidad e perpetuydad e grandeza del seruicio, por cuyo rrespecto fue concedido e capitulado, es a saber: sobre que les daua el dicho my Padro las Yndias, de que ny tenyan notiçia, ny acçion ny posesion, e contratauan con el como con persona estrangera que no fera obligada al tal seruiçio, e que no lo fiçiera sin sencejable satisfaçion; e asi no es de creer, ny la rrazon lo permyte, que siendo el seruiçio perpetuo e tan memorable, que la Merçed de tales Prinçipes fuese breue, coartada solamente a la uida del dicho Almyrante, pues la gastaua e auia de gastar toda en la tal demanda e conquysta; e diçe que es cosa graue e reprouada en derecho ynterpetrar los preuillegios de los Prinçipes en dismynucion dellos, auiendo de ser latisimamente ynterpetrados, espçialmente quando los seruiçios le adebdan e piden; e aunque lo dicho no ouiera lugar, e que en efecto no se fablara en la dicha Capitulaçion sobre el dicho ofiçio de Virrey, digo que en la mesma satisfaçion que se fizo de dicha Capitulaçion antes de ser descobiertas las Yndias, le fue asy mesmo otorgado preuillegio particular en que espresamente le façe Merçed del di-

cho ofiçio para el e sus ferederos para sienpre jamas; e porque esta fera la uoluntad e intençion de los dichos Catolicos, Reyes, le confirmaron la dicha Capitulaçion e todo lo en ella contenydo para el dicho Almyrante e sus subcesores, e le tornaron a dar dello nueuos preuillegios; e por tanto pareçe cosa fuera de rrazon poner dubda en lo que por capitulaçion e preuillegios e confirmaçiones e declaraçiones sobre ellos fechas, fue espresado e tenydo, auido por manyfiesto e notorio, segund que por la escriptura dello parece; de mas de lo qual diçe, que ny a esto obsta deçir que los dichos preuillegios no tienen fuerza salua de confirmaçion de lo capitulado, e que fueron otorgados despues de la Conçesion del Sumo Pontifice; e asy porque no es rrazon eficaz como por la escriptura e las doctas dellos consta de lo contrario, quanto mas que las confirmaçiones que no se estienden a mas de lo confirmado son aquellas que pasan por uia de Contadores e sin clausulas de propio motuo e cierta çiençia e poderio rreal absoluto, lo qual çeso en nuestro caso, pues que en los dichos preuillegios e confirmaçiones se espresan las dichas clausulas, las quales excluyen toda ynorançia e suplen toda derogaçion de Leyes, espeçialmente en capitulaçion e concordia fecha en forma de contrato oneroso que paso en fuerza de Ley, la qual como posterior, deroga qualesquyer Leyes que contra ello ouiese estableçidas por uirtud de las susodichas clausulas; e ansi no fa lugar modifica-

çion como la auria en la que fuese pura Merçed, sin que constase de los meritos e seruiçios, ny menos el dicho contrato se puede llamar nocibo a la Corona Real de Vuestra Magestad, como el lo nombra, pues mediante el tal contrato se dio, cabsa e se abrio puerta a que estos Reynos sean cutidianamente aumentados en Señorio e prouecho, e se uee por esperiencia, que en los Reynos donde no puede estar la Persona Real, se prouee de Visorreyes que suplan sus veçes; e siendo asi neçesario, en las Yndias no se pudo ny puede mejor proueer que al que de justiçia le perteneçe e por tan justas cabsas e titulos e contratos e aquel que façiendo justiçia e conseruandola, acreçienta el estado e patrimonyo de Vuestra Magestad, juntamente con el propio suyo, e que por rrespecto de lo que le toca, ha de myrar por su Real seruicio; e sy al contrario hiçiese, puede ser por Vuestra Magestad mandado rremediar e castigar, segund que lo seria otro qualquyer que tuuiese el dicho cargo; e a lo que diçe que de la ynformaçion que de las Yndias le ynbiaron, demuestra e comprueua ser nocibo tener yo dicho ofiçio, digo que les pareçe asi a los que semejables ynformaciones fabrican, porque su yntento e deseo es usúrpar e gozar e exerçitar lo que a my ofiçio atañe e compete, procurando ellos façerse Visorreyes e Gouernadores, e que yo este en lugar de un Alcalde o Corregidor; e como la dinydad e premynencia de Visorrey no de lugar a semejable injusticia, ellos

por salir con su yntento, ynçitan e comueuen todos los daños e desensiones que en las dichas Yndias ha auido; lo qual basta para no dar credito a cosa de lo que en la dicha ynformaçion en my perjuiçio fuere dicho.

Por manera, que no obstante cosa de lo susodicho, diçe el dicho Almyrante que deue de ser rremouido qualquyer persona que tenga gouernaçion e cargo de justiçia en qualquyer parte de todas las Yndias descobiertas e por descobrir, porque a el solo perteneçen los ofiçios de Virrey e Gouernador de todas las Yslas e Tierra-firme de las Yndias, como parece por la Capitulaçion que Sus Altezas asentaron con su Padre el dicho Almyrante; e asi mesmo por un preuillegio a el conçedido en el Rreal de Granada, año de xcii, en el qual diçe façerle Virrey e Gouernador en lo que el descobriere e por su industria se descobriere, de donde rresulta pertenecerle todo lo descobierto e lo que esta por descobrir, porque fablando segun rrazon e esperiençia, como el descobrir e hallar tierras por la parte que el Almyrante las fallo, fue estado dende que es el mando sin alguno de lo auer notiçia.=Asi lo estuuiera mucho mas especialmente, pues a Sus Altezas e a todo el mundo es notorio, que esta empresa fue auida por cosa ynposible, quando el Almyrante la proferia, e por tal fue concluyda e rreprouada por los sabios del Rreyno, en cuya disputa, el Almyrante gasto siete años en esta Corte, e al fin Sus Altezas,

mas porqué no se atribuyese a pusylanymydad de gasto que por certeza de lo que esperauan, la tomaron y enprendieron; e sobre esto, despues de partido el dicho Almyrante a descobrir, de cada dia se le queria la gente e naos por el camyno bolüer, diçiendo que los lleuaba a perder, fasta qu con mucho trabajo, con mañas e formas, a las Yndias los lleuo; pues que esta ynorançia de nauegaçion e tierra, es certisimo que en España auia e ouiera, saluo por el Almyrante, quyen dubda sino que lo que se descubre y descobrira en aquellas partes, es por la yndustria que dio, espeçialmente que aun en cosas menos y notas, el que da el principio e ardid, es auido por principal cabsa del efecto; y es cosa magnyfiesta que nadie descobriera las prouinçias del Darien e Yucatan e qualesquyer otras Yslas e prouinçias que se descobrieron, saluo por la dicha yndustria que dio descobriendo las otras Yslas e prouinçias comarcanas, de las quales dichas prouinçias del Darien e Yucatan antes que fuesen descobyertas, se tenya noticia en lo por el dicho Almyrante descobierto a cabsa del comerçio que unas prouinçias tienen con otras, como es magnyfiesto en lo de Yucatan; pues los mysmos Oficiales del Almyrante e desde las mesmas tierras que en su lugar gouiernan, e con la gente e bastecimientos e yndustria e ardid de los Yndios que en ellas estauan, fue descobierto; por manera que no se puede negar que por rrazon del dicho Almyrante e de su yn-

dustria fue descobierto, e es tanto auerlo fecho sus delegados e tenyentes, como si el mesmo lo fiçiera, el qual ny mas ny menos tiene facultad para descobrir segun que su Padre, pues nynguna cosa ny facultad se conçedio al Padre que no sea con la mesma fuerza e tenor conçedida al hijo e a los decendientes; mayormente que esos que diçe auer descobierto algo ellos o sus Pilotos, auyan nauegado con el dicho Almyrante e aprendido e tomado la forma que tenya en el descobrir por la yndustria que dio en el primer uiaje que fizo; de lo qual es magnyfiesto exemplo, que asy como sy yo lleuase un çiego de luengas tierras, e le pusiese al prinçipio de una calle o de una casa, e el despues por si la anduuiese toda, no se podria negar que por my yndustria lo anduuo; pues la dificultad no estaua sino en el uenyr de luengas tierras e açertar en el principio de la dicha casa o calle; asy por el consiguyente, a cabsa de auer el Almyrante mostrado e descobierto el principio de la dicha Tierra-firme, que es Paria e Veragua, ha seydo cábsa e yndustria que los otros prosigan por la costa della e ayan llegado a las dichas prouinçias del Darien e Yucatan. *Yten*: de mas de por rrazon del yndustria le perteneçe la dicha Gouernaçion, porque en rrealidad de uerdad, no se puede negar que no fuesen por el descobiertas, porque con auer el dicho Almyrante descobierto las dichas prouinçias de Paria e Veragua, magnyfiesto es que descobrio al dicho Darien e Yucatan, pues

son prouinçias mezcladas e conjuntas e cerçanas, sin auer entre ellas ynterposiçion de mar alguna; e asi como en cosa por el descobierta deue admynystrar los dichos ofiçios en ellas, pues basta para tomar la posesion de una heredad, executarla en una parte della sin que toda se huelle; e asi en fallando el dicho Almyrante una parte de la Tierra-firme, luego Sus Altezas le nombraron e yntitularon Virrey e Gouernador de la Tierra-firme, e no de sola la parte que en ella auia descobierto, como por muchas Cartas e Çedulas de Sus Altezas pareçe; e por el consiguyente Sus Altezas ouieron por bien de declarar e tener al dicho Almyrante por Virrey e Gouernador de la Ysla Española e de otras muchas, no myrando a sy las auia andado todas; mas auiendo rrespecto a que primero que otro, nynguno tuuiese noticia dellos, el las auia descobierto, arribando e allegando a cierta parte dellas; e sy las palabras de los preuillegios e yntencion de Sus Altezas no fuera la que dicha es, saluo façerle Virrey en lo que descobriese e hallase, cosa manyfiesta es que pusieran personas con el dicho Almyrante quando yua a descobrir que señalaran lo que descobria e lo que le perteneçia, e mandaran façer sobre ello alguna otra diligençia, lo qual jamas se fizo ny menos le yntitularan Virrey sino de aquello que auia descobierto, como agora ynjustamente se façe, quanto mas que para euitar semejables dudas, e que no ouiese alteraçion sobre lo que personalmente e por su yn-

dustria se descobria, le pusieron limytes e señalaron linea, por los quales magnyfiestamente se conprehendiesen las tierras e mares á que se estendia su jurisdiçion, diçiendo en un preuillegio dado en Barcelona, año de XCIII. Es Nuestra Merçed e Voluntad que ayades e tengades Vos, etc., segun que a la larga se puso esta clausula en el primero capitulo tocante al Almyrantadgo; por manera que como todas las dichas Yndias esten al Oçidente de la dicha rraya, e de todos ellos ha de ser el dicho Almyrante Virrey e Gouernador, lo qual mas baxo en el dicho preuilegio le tornan a confirmar, diçiendo que pueda rremouer, poner e quytar todos los oficios de justicia en todo lo descobierto e por descobrir en el dicho Mar Oçeano, lo qual asi mesmo rrepite en la confirmaçion del dicho preuillegio, fecha en Burgos año de XCVII, nombrandole Visorrey e Gouernador de las Yslas e Tierra firme descobiertas e por descobrir del Mar Oçeano; e lo mesmo diçe en la confirmaçion de la Capitulaçion fecha el mesmo año; lo qual se cree que le quisieron entonces con justa cabsa dar como Soberano e nueuos Señores que de todo ello fueran, por la donaçion que por el Sumo Pontifice les fue por la mesma rraya e linea fecha, quyriendo que pues por cabsa del dicho Almyrante de todo aquello auian adquyrido nueua accion, que ansi en todo ello rreçeviese nueua e suficiente Merçed, la qual correspondiese al peligro e trabajo e yndustria del que la rreceuia e al seruicio e honrra e

interese que rresulto a las personas que la tal Merçed façian, que feran Eçelentisimos Principes; e no perjudica la declaracion en quanto en el primero capitulo fabla en este caso, porque sy afirma perteneçer al Almyrante el oficio de Visorrey Gouernador perpetuo de las Yslas que su Padre descobrio e de las que por su yndustria fueron descobiertas, no por eso ay limytaçion o negatiua por la qual parezca no pertenecerle de la Tierra-firme, ny se puede tacitamente *subyntelegir*, auerla por deçir que quando *unum expresse conceditur aliud tacendo denegatur*, porque esto auria lugar en donaçion e Merçed, pero no en declaraçion e sentençia de uarios myenbros, do se puede façer sobre lo mas noto, rreseruando lo difiçil para tienpo de mas oportunydad, segund se cree auer fecho en el caso presente, maxime que aun si en la dicha declaraçion espresamente se negara, no ouiera lugar la tal denegaçion por las rrazones en el preçedente capitulo de nulidad alegadas, quanto mas en lo no explicado ny denegado, y en lo que otra rrazon ny derecho no se puede *ex adverso* alegar ny deduçir para que dexasen de sentençiar sobre lo tocante a la dicha Tierra-firme, salbo por las rrazones susodichas; mayormente, que si se dixese que lo auian querido totalmente quytar al dicho Almyrante, entonçes quedaua muy mas magnyfiesta la sin jostiçia, pues no solo los preuillegios e Çedulas e Cartas mensajeras de Sus Altezas, pero todo el mundo esta

lleno e a todos es notorio, que le fiçieron Almyrante e Visorrey de las Yslas e Tierra-firme, segund dicho es, e segund que suplica a Vuestra Magestad mande ponerle en la posesion de todo ello e uer los dichos sus preuillegios, e que le sea fecho sobre todo conplimyento de justiçia.

En Seuilla sobre este articulo de Visorrey e Gouernador se declaro el siguyente capitulo:

Que al dicho Almyrante e a sus subcesores perteneçe la Gouernaçion e Admynystraçion de la Justiçia, en nombre del Rey e Reyna Nuestros Señores, e del Rey e Reyna que por tiempo fueren en estos Reynos de Castilla, asi de la Ysla Española como de las otras Yslas que el Almyrante Don Crhistobal Colon, su Padre, descobrio en aquellas Mares, e de aquellas Yslas que por yndustria del dicho su Padre se descobrieron, con titulo de Visorrey de juro de feredad para sienpre jamas, para que por Ley e por sus preuillegios pueda exercer e admynystrar la jurisdiçion ceuil e crimynal de las dichas Yslas, como e de la manera que los otros Gouernadores e Visorreyes la usan e pueden e deuen usar en los limytes de su jurisdiçion, con tanto que las prouisiones que por el dicho Almyrante e por sus subcesores se libraren e despacharen, ayan de yr agora por Don Fernando e Doña Juana, e despues de los dias del Rey e Reyna Nuestros Señores, por el nombre del Rey e Reyna que por tienpo fueren en estos Reynos de Castilla; e las prouisiones e

mandamyentos que por Tenyentes e Alcaldes e otros ofiçiales, asi del dicho Almyrante como de sus subçesores, se lybraren e firmaren, o qualquyer ejecuçion de justiçia que en las dichas Yslas se fagan, digan: Yo Fulano, Tenyente de Alcalde de tal Lugar o Ysla o Yslas por el Rey Don Fernando e Reyna Doña Joana Nuestros Señores, e despues de sus dias por tal Rey e Reyna que por tienpo fueren, como dicho es, mando, etc.: Que si de otra manera fueren las dichas prouisiones o mandamyentos, que no sean obedecidos ny complidos.

Yten: En la Coruña sobre este articulo fue declarado el siguyente capitulo:=Yten: Ordenamos e Declaramos e Mandamos que el dicho Almyrante tiene derecho de Gouernador e Visorrey, asi de la Ysla Española, como de las otras Yslas que el Almyrante Don Crhistobal Colon su Padre descobrio en aquellas Mares, e de aquellas Yslas que por yndustria del dicho su Padre se descobrieron, conforme al asiento que se tomo con el dicho Almyrante su Padre al tienpo que se fizo la Capitulaçion para yr a descobrir, e conforme a la declaracion que fue fecha por los del Consejo en la Çibdad de Seuilla.

Capitulo quarto.

Pide la deçima de todas la rrentas e prouechos que dentro de su Almyrantadgo se ouieren, no enbargante las franquezas e libertades que Vuestra

Magestad ha dado a los ueçinos e tratantes en aquellas partes, e prueua pertenecerle por uirtud del siguyente terçero capitulo de la Capitulaçion que con su Padre se tomo en Santa Fee.

Iten: que todos e qualesquyer mercaderias, si quyer sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, especieria e otras qualesquyr cosas e mercaderias de qualquyer especie, nombre e manera que sean, que se compren, trocaren, fallaren, ganaren o ouieren dentro de los limytes del dicho Almyrantadgo, que dende agora Vuestras Alteza façen Merçed al dicho Don Crhistobal, e quieren que aya e lleue para sy, la deçima parte de todo ello, quytadas las costas todas que se fiçieren en ello; por manera que de lo que quedare limpio e libre, aya e tome la deçima parte para si mysmo, e faga della a su uoluntad, quedando las otras nueue partes para Vuestras Altezas.= Plaçe a sus Altezas; Joan de Coloma.

El Fiscal rresponde, que una de las cosas pertenesçientes à Vuestra Magestad en señal de singular preuillegio, por rrazon de la superioridad, es poder dar esenciones a los ueçinos e pobladores de las dichas Yndias, e que el Almyrante pretenda que no se puede façer en su perjuyçio contra su Real premynençia, pues de derecho por el bien hunyuersal de una patria como aquella, Vuestra Alteza puede perjudicar al particular espeçial; pues Vuestra Alteza por el bien della pierde sus derechos e siete partes por lo que el Almyrante auentura a

perder una; demas de lo cual, el dicho Fiscal rresponde que no deue Vuestra Alteza acudir al dicho Almyrante con el diezmo que pide, pues no le perneçe como pareçe por el tercero capitulo de la dicha Capitulaçion, que no se pidio ny se otorgo para despues de sus dias del dicho Don Crhistobal, ny hay palabra general ny espeçial en la dicha Capitulaçion ny en los dichos preuillegios que en esto fablan para despues de sus dias, ny por juro de feredad, ny para sus ferederos e subcessores, como semejantes Merçedes se suelen façer para que ualgan perpetuamente.

Iten: en la segunda petiçion dada en Seuilla, el dicho Fiscal diçe que en quanto a lo que pide que le acudan libremente con el diezmo de todo el prouecho e rrentas que Su Alteza e otras qualesquier personas ouieren de las dichas Yslas e Tierra-firme, segund diçe que se contiene en su preuillegio, que a esto se rresponde, lo primero, que el dicho Don Diego Colon no tiene Merçed alguna desta deçima parte que pide, porque si alguna Merçed parece, es una Capitulaçion fecha con Don Crhistobal Colon su Padre, en que Sus Altezas le façen Merçed a el mesmo desta deçima parte, e para el solo, sin nombrar en la dicha Capitulaçion a sus ferederos, ny deçir que se le daua perpetuamente, ny de juro, ny de feredad, ny otras palabras que denoten perpetuydad; e segund esto, muerto el dicho Don Crhistobal Colon se acabo con su persona, e la uoluntad del concedien-

te se presume, e es claro que no lo quyso dar para sus ferederos, porque sy Sus Altezas esto quysieran, dixeranlo como lo dixeron en el capytulo que fabla del Almyrantadgo que nombra a sus ferederos; e pues no lo dixeron ny otras palabras equypalentes e notantes de pepetuidad, no se ha de estender la dicha Capitulacion a lo que no diçe; lo otro, porque la confirmaçion general fecha por Sus Altezas, en que le confirmaron la dicha Capitulaçion para el e para sus ferederos, nyngun derecho dio al dicho Don Crhistobal Colon, porque la confirmaçion no tiene mas fuerza que la Capitulaçion que es la confirmada; e sy por lo capitulado no tiene derecho, como no lo tiene, menos lo puede thener por la confirmaçion, quanto mas que en la dicha confirmaçion no diçe sino que le confirma para el e para sus ferederos la Merçed en la dicha Capitulaçion contenyda, como en ella se contiene; de manera que pues en la dicha Capitulaçion auia cosas que le dauan a el e a sus ferederos que fue el Almyrantadgo, e todo lo otro se dio solamente al dicho Don Crhistobal Colon, la palabra de ferederos en la dicha Capitulaçion contenyda, *singula*, *singulis rreferendo*, es uisto confirmar para los ferederos lo que fabla con ellos en la Capitulaçion, e confirmar al dicho Don Crhistobal, lo que a el solo se dio e con el solo fabla: lo otro, porque al tiempo que Vuestras Altezas ficieron esta Capitulaçion e Merçed en ella contenyda, no serian Señores destas Yslas e Tierra firme, ny tenyan ti-

tulo a ellas, porque esta Capitulaçion se fizo por el mes de Abril del año de XCII, e el Papa Alexandre sexto fizo graçia e donaçion a Vuestras Altezas el año de XCIII, e les dio titulo e ynuestidura destas Yslas e Tierra-firme, ganadas e que se ganasen en el Mar Oçeano, e de los frutos e rrentas dellas, para que despues dellos lo ouiesen e feredasen sus herederos en el Reyno de Castilla e de Leon; de forma que lo unyo e acreçento a la Corona e Dignydad Real destos Reynos de Castilla, e lo fizo Patrimonyo Real della; e por esta manera la Conçesion del Papa tacitamente proybio la enagenaçion desto, pues que quyso que se rreseruase a subçessor; e en perjuyçio del subçesor, Vuestras Altezas no pudieron haçer Merçed ny dar las dichas rrentas ni parte dellas conforme a la Conçesion, e fecha no ualio e espiro por la muerte de la Reyna Doña Isabel Nuestra Señora, que esta en Gloria, por su mitad; e la dicha Merçed espiro e quedo sin efeto e del todo espiro por muerte del dicho Don Christobal Colon. Lo otro e mas principal, porque segund leyes del Reyno, en espeçial por la Ley del Ordenamiento de Alcala, que uino a dar concordia entre las leyes de las Partidas e del Fuero adonde ouo diuersas sentençias sobre sy las rentas del Reyno, asi como de myneros, e de puertos, e portadgos, e salinas e ferrerias, e otros metales, e pechos, e tributos e otras cosas desta calidad, se podrian dar; e otras leyes deçian que no se podian dar sino solamente por

uida del Rey que las daua, la dicha Ley del dicho Ordenamyento, dando concordia entre las dichas leyes, dispone que las dichas cosas de suso declaradas, si el Rey las diere a su natural e uasallo e ueçino en su Reyno, en tal caso uala la donaçion como la escriptura del preuillegio lo dixere; pero si la enagenaçion o donaçion se ficiere en persona no natural ny ueçino del Reyno e estrangero del Reyno, en tal caso la donaçion o enagenaçion de las dichas cosas, no uale ni deue ser guardada; de donde se concluye, que pues el dicho Don Crhistobal fera estrangero, no natural ny ueçino del Reyno, ny morador en el, segund la dispusiçion de la dicha Ley, la Merçed que le fue fecha, aunque fuera para siempre e para sus ferederos, no ualio ny se deue guardar; porque segund derecho comun e leyes del Ordenamyento, para que uno se pueda deçir ueçino e morador, ha menester que por diez años antes tenga casa en el Reyno, pues notorio es que todo esto falta en el dicho Don Crhistobal Colon; por donde ha lugar la dispusiçion de la dicha Ley del Ordenamyento de Alcala, la qual tambien ha lugar en contrato como en Merçed, como lo diçe la mesma Ley en quanto proybe la enagenaçion, que es palabra que comprehende qualquyer contrato; lo otro, porque no se puede deçir que estas leyes no se estienden a este caso, pues que como arriba esta dicho en el capitulo primero, las leyes fechas antes que la tierra se ganase de los ynfieles, se estienden a la tierra que, despues de

nueuo se adquyere e gana e junta con el Reyno, a quyen se acreçienta por las razones en el dicho capitulo contenidas; lo otro, porque caso que todo lo susodicho çesase, que no çesa, por prematicas del Reyno, esta dispuesto que el que tuuiere Merçed alguna de juro o de por uida, dentro de un año la asiente en los libros, e si aquel pasare sin la asentar, esta perdida, pues aquy claro esta que esta Merçed nunca se asento; por lo qual es perdida conforme a la Prematica, e tanbien es perdida por otra cabeza; porque dentro del termyno que fue asinado por público pregon en el Reyno, que uinyesen todos a confirmar los preuillegios, so pena de los perder, el no los truxo a confirmar, por las quales rrazones el derecho de Vuestra Alteza esta fundado.

El Almyrante rreplica lo que tiene dicho en el capitulo antecedente sobre la perpetuydad del ofiçio de Visorrey e Gouernador, de mas de lo qual diçe: que es claro que adquyrio el dicho diezmo para si e para façer del lo que quysiese, porque al tienpo del primer uiaje, como persona que façia con sus Altezas pura contrataçion, puso parte de la costa con que se descobriesen las Yndias, como pareçe por una Çedula de Sus Altezas, fecha año de XCVII a XII de junyo, por la qual adquyrio tambien titulo a parte del ynterese, que fue lo contenydo en la Capitulaçion; espeçialmente ponyendo como puso la yndustria e el trabajo de su persona, ponyendose diuersas ueçes a grandes peligros e afrentas; e por

tanto dixo en el dicho capitulo que fabla del diezmo, aya e tome la deçima parte para si mysmo, e faga della a su uoluntad; las quales palabras, aunque no ouiera otras razones, denotan perpetuydad, porque si no se conçediera sino por su vida, no fablara en la mysma deçima parte como fabla aquella palabra que diçe: e haga della a su uoluntad, ny menos dixera como diçe aya la deçima parte, quedando las otras nueve partes para Sus Altezas, por quanto en deçillo asi, se ynfiere, que asi como quedan las nueue partes para Sus Altezas perpetuamente, bien asy quedo la deçima para el Almirante; porque como se diçe en derecho que, *quotiens una determinatio respicit plura determinabilia debet intelligi pront ea potest determinare equaliter*; e no es de ynsistir en semejables rrazones, quando ay preuillegio e confirmaçion, e Çedulas e sentençias que muestran e mandan lo contrario de lo que el Fiscal en este caso quyere alegar en lo tocante a la perpetuydad del dicho diezmo; e por tanto se dira lo que toca a la uerificaçion del agrauio, que diçe que reçiue en la forma que se tiene en pagarle el dicho diezmo.

Quanto a lo que diçe el Fiscal que perteneçe a la suprema de Vuestra Magestad, façer Merçed a sus uasallos sin que el Almyrante se pueda agrauiar, e que ha de preferir el procomun al particular, rresponde el Almyrante, que esto ha lugar en las cosas que propiamente son suyas e de su Corona, pero

no en aquella parte a que tiene el Almyrante adquirido justo titulo, que es la deçima de todo quanto en las Yndias se comprare, trocare, fallare, ganare e ouiere dentro de los limytes de Su Almyrantadgo; pues que hablando con el acatamyento que un uasallo a su Rrey e Señor deue, esta deçima no se la dieron los Católicos Rreyes, saluo que la gano el para si, juntamente con las otras nueue partes que ganaua para la Corona Rreal, so seguridad e confirmaçion e promesa que le seria guardada, si el compliese por su parte el contrato que entre Sus Altezas e el dicho Almyrante se façia; digo contrato, porque puesto que segund el, la grandeza e sublimydad de las Rreales Personas, no se tenya de espresar en la Capitulaçion e preuillegio, nombre de contrato en substançia e rrealidad de uerdad, lo fue, pues que se diçe: si Vos hallaredes las Yndias, tal parte sera vuestra, e tal sera Mya; por manera que pues el Almyrante complio por su parte de *jure gentium*, Sus Altezas son obligados a complir por la suya especialmente, pues no se puede deçir que el tal contrato con el Almyrante fecho, no fuese honrroso e prouechoso a la Rreal Corona, ny menos que fuese ynmensa ny exeesiua la parte que al dicho Almyrante se otorgaua, asi porque el no fera uasallo ny natural, como porque de su parte ponya la persona e la yndustria e parte de la costa que en la tal empresa se façia, e mas que el se rreduçia en uasallo de Sus Altezas con la parte que le cauia, ma-

xime no seyendo empresa que perteneçiese mas a la Corona de España que a qualquyer otro Prinçipe con quyen el se quysiera conçertar; por manera que myradas las calidades del modo en que esta deçima fue ganada, no se puede con uerdad deçir en este caso que mas deue Vuestra Magestad myrar el bien comun que el particular, porque el bien comun prinçipalmente consiste en que cada qual posea lo que justamente adquyrio, e sea a todos mantenida justiçia, porque esta rrazon de bien comun auria lugar quando fuese para euitarle daño, pero no para adquirirle prouecho en perjuycio de terçero; pues no es justo con Merçed uoluntaria, derogar la que antes estaua fecho por uia de contrato oneroso, quanto mas que sy Vuestra Magestad tiene yntençion de façer bien e Merçed a sus uasallos, esto puede muy bien façer de las nueue partes del prouecho de las Yndias, que son suyas, pero no de la deçima que es del Almyrante. E a lo que diçe que por rrazon del mayor prouecho que rresalta, se façe la dicha Merçed, a esto rresponde el dicho Almyrante, que en este caso no se ha fecho a Vuestra Magestad entera rrelaçion, segund que la esperiençia lo muestra; pues por rrazon de auerle dado el oro al diezmo, ny se han poblado mas las Yndias de lo que antes estauan, ny las rrentas fan creçido, saluo dimynuydo, por manera que ya no tiene el Almyrante casi de que se mantener, ny es de creer que el se quexaria si mayor fuese el provecho,

quanto mas que es clara Merçed la que en este caso Vuestra Magestad quiere façer a sus uasallos en darles de diez, los nueve, porque uayan á lo que ya esta sabido e notorio, o a lo que ya es de Vuestra Magestad, no auiendo dado al Almyrante sino de diez uno de lo que no fera de Su Corona, saluo que el mysmo se lo auia de ganar, mayormente que si Vuestra Magestad quysyere por rrespecto de su particular seruiçio que las tierras se pueblen, e no de otra gente sino de españoles, e que estos esten muy ricos, justo es que las merçedes ayan de prouenyr de Vuestra Magestad, pues le façe menos daño por la grandeza de su alto estado que no al Almyrante, que no tiene otra cosa de que se pueda sostener, quanto mas que de la tal poblaçion Vuestra Magestad ha ganançia e prouecho, ansi de penas de Camara como de almoxarifadgos e seruiçios e otros derechos e ymprouisaçiones de que no es seruido dar parte al dicho Almyrante; e ansi lo que se pierde en dar el oro al diezmo, se gana para Vuestra Magestad por esta otra uia, e el Almyrante queda destruydo; y pareçeria que aun tiene uerdadera forma de captela, en la qual esta muy notorio que Vuestra Magestad no ha caydo antes de agora, porque segun su catolica conciençia, no se dubda que lo ouiera mandado rremediar; e dado caso que la dicha Merçed se faga a los particulares por rrazon de mas prouecho, en quanto toca a la deçima del dicho Almyrante, auiase de façer con

su consensu o dexarsela rreseruada, porque asy como adquyrio titulo y entera posesion de la deçima, asi adquyrio titulo para admynystrarla; e por tanto en el tienpo que uso que el mandamyento e orden que Vuestra Alteza mandaua thener fera util para auer prouecho de sus nueue partes, bien pudo el Almyrante auerlo por bien para en su deçima; pero si uee ser dañoso, como al presente de fecho lo es, no se sigue que de neçesidad lo ha de aproyar, pues que como es dicho, en lo que a el toca ha de auer su consensu e ha de ynteruenyr en ello, lo qual es magnyfiesto; porque si se myra la yntinçion de los dichos Catholicos Reyes, e del contrato que con el se fizo, la admynystracion e granjeria, ansi destas nueve partes como de la deçima, al Almyrante perteneçe e no a otro; e por tanto le fiçieron Virrey e Gouernador, e en la Casa de la contrataçion a sido el trato se tuuiese en España como en las Yndias le dieron la Jurisdiçion ceuil e crimynal, e facultad que pusiese con los ofiçiales de la façienda de Sus Altezas, otro ofiçial por su parte, para que juntamente entendiese en el dicho trato e granjeria como persona que tenya parte en la façienda, e que sin su consensu para en la parte que le tocaua, no se auia de proueer cosa alguna, e por no auerse guardado lo susodicho e auer querido Sus Altezas que admynystren otras personas la Justiçia e la façienda, a las quales no les yua lo que al Almirante en el prouecho e daño dellas, ha sub-

çedido el destruymyento de las Yndias, e segund Dios e conçiençia, Vuestra Magestad le seria obligado a satisfaçion de la parte que del tal daño se lo fa seguydo, e asi mesmo a no dar ny façer Merçed de cosa mueble de las Yndias sin rreseruar al Almyrante su deçima, ny a lo dicho obstaria deçir que en fin del capitulo de la Capitulaçion que habla del diezmo, diçe que aya la deçima el Almyrante, quedando las nueue partes para Vuestra Magestad; por manera que de lo que no quedaren las nueue partes a Vuestra Magestad, tampoco no le cabe a el la deçima, por quanto el sentido destas palabras no es querer eçeptar que de lo que otros ganasen en aquellas partes no ouiese el Almyrante su deçima; ansi porque no lo suenan las palabras, como porque uera contra rrazon que se pusiera el Almyrante en ganar prouecho para otros de que el no tuuiese parte, como adelante se dira; por lo qual no se pusieron las dichas palabras, salbo porque como la deçima se señalaua para el Almyrante, asy las nueue se mostrasen quedar para Sus Altezas, porque magnyfiesta cosa es que no ganando aquellas tierras e el mueble dellas otra persona, ny tenyendo a ellas nadie derecho, saluo Sus Altezas e el Almyrante por la parte que le cabe, no se podian ny deuian poner las dichas palabras a efecto de excluille de la parte que a otros perteneçiese, sino para entre Sus Altezas e el dicho Almyrante que las yua a ganar como el hecho las ganaron. E ansi como al punto

que fueron ganadas, luego cobraron entera acçion e domynyo de ellas, Sus Altezas sin perteneçer a otro cosa alguna, asi por el consyguyente e en aquel punto juntamente con Su Alteza, adquyrio el dicho Almyrante derecho a todo su diezmo; por manera que a otra nynguna persona de derecho no perteneçe nada en las dichas Yndias, saluo lo que Sus Altezas quysieren dar, lo qual por el esperiençia se comprueua, porque alla no coje nadie hoja de un arbol syn consensu e Merçed de Vuestra Magestad, como cosa suya, de donde se ynfiere que pues todo lo que tienen los ueçinos en aquellas partes fera de Vuestra Magestad, primero, e que lo tienen porque el se lo dio, que ansy mismo en aquello que les dio thenya su deçima el Almyrante, pues la adquyrio juntamente con Vuestra Magestad; e por tanto de lo que diere ha de sacar primero la deçima para el Almyrante o mandar a los ueçinos que se la den sacadas las costas, pues lo que Vuestra Alteza les de lo ha de dar con la mesma carga del diezmo segund que lo tenya el Almyrante de auer si la tal Merçed no. se hiçiera, porque de otra forma tambien podia façerles merçedes de todo, e el Almyrante quedarse sin rrenta alguna; por manera que fue frustratoria la Merçed e pacto que con el se fizo en pago e rrecompensa de auerlo ganado, lo qual seria muy feo exemplo e irraçionable ynterpetraçion de preuillegio, el qual auiendose de estender en aumento, no solamente se dismynuye,

pero totalmente queda anychilado; por manera que de lo dicho se ynfiere, que de qualquyer prouecho que los particulares en aquella partes ouieren, ha de auer el Almyrante su deçima, e no solamente del oro, pero de otras qualesquier cosas e mercaderias e prouechos, por qualquyer uia e modo que sean auidos en los termynos de su Almyrantadgo por rrazon de la generalidad del capitulo tocante al dicho diezmo, el qual diçe que de todas e qualesquyer mercaderias que se compraren, trocaren, hallaren, ganaren e ouieren dentro de los limytes de su Almyrantadgo, aya el diezmo sin que eçepte ny limyte ny aya rrespecto a las personas que trataren ny a las partes e lugares de do las tales mercaderias salieren o se lleuaren, saluo al lugar donde se uenden e truecan; de forma que la Merçed del dicho capitulo no se ualida solo por razon de la merçaderia, se falla mas por el lugar do ella se trata e do se adquiere la ganançia de la conpra otro que della; lo qual es magnyfiesto, porque el dicho capitulo no dixo aya tan solamente el diezmo de las mercaderias que se fallaren e ouieren en aquellas tierras, mas tambien de las que se trocaren o compraren en ellas, e si de las tales conpras e trueques no se le pagase el diezmo, no se podria dar caso en que se efectuase la dicha Merçed; si me diçen que se efectuara en lo que de Su Alteza compraren o trocaren, digo que esta rrespuesta no ha lugar; lo uno por la generalydad del dicho

capitulo, que diçe: de quanto se conprare o trocare sin limytaçion de las personas, por quyen ha de ser comprado o trocado; lo otro, porque lo que Sus Altezas haçen, o por su Merçed e consentimiento por otras personas es fecho, todo se quenta e tiene por uno, pues naçe de una rrayz, que es Sus Altezas, e nadie ternya facultad para tratar en su feredad, que son las dichas Yndias, sin su liçençia e espeçial Merçed, segund que arriba es uisto, e segund que mucho tiempo paso sin que nynguna persona lleuase ny pudiese lleuar mercaderia alguna, e si las lleuara, pagara el diezmo al dicho Almyrante; e sy despues Sus Altezas a x de Abril de ccccxcv en la Villa de Madrid dieron facultad para que todos pudiesen lleuar mercaderias libremente a las dichas Yndias, en quanto la tal liçençia podria perjudiçar al dicho Almyrante, la reuocaron en Medina a II de Junyo de ccccxcvII, como pareçe por la patente que dello tiene; por manera que no quysieron qũe la dicha Merçed a los particulares fecha, pues fera uoluntaria e posterior, perjudicase al pacto con el Almyrante primero asentado, en que le dieron el dicho diezmo de lo que se comprase e trocase; e si me diçen, pues como entonces ny despues aca nunca lleuo el Almyrante el diezmo de las tales merçaderias, digo que uiendo el Almyrante que si Sus Altezas permytian a los particulares tratar que fera porque les paguen siete e medio por çiento de almoxarifadgo, ouo por bien de no pedilles diezmo,

porque Sus Altezas se lo mandauan dar del dicho derecho de almoxarifadgo que pagauan los merçaderes a Sus Altezas en rrecompensa e pago de la tal facultad que para tratar se les daua; e ansi aquel diezmo que cobraua del almoxarifadgo rresultaua en la parte e prouecho que le podia caberles del dicho trato de mercaderias, segun que fasta aquy auia por bien de auer el diezmo del quynto del oro, que a Sus Altezas los particulares dauan, el qual tanbien rresultaua de la parte e prouecho que del oro que se cogia le podria pertenecer; pero agora que uee que por parte de Vuestra Magestad se le quyta su deçima de almoxarifadgo, justo es que la pida a los merçaderes e tratantes en aquellas partes, e que Vuestra Magestad se la mande dar; porque dandoles Vuestra Magestad a ellos el trato de las dichas tierras en que tiene el dicho Almyrante su parte, e no quyriendo Vuestra Alteza dar al Almyrante parte del prouecho que prouiene de la tal dadiua, que es el almoxarifadgo, justamente lo deue el pedir a los particulares en quanto toca a su deçima; lo qual, demas de ser por las rrazones susodichas cosa muy justa e fundada en derecho, asi mesmo es muy conforme a rrazon, porque no se dispusiera el dicho Almyrante con su persona e façienda e yndustria a descobrir el prouecho de las dichas Yndias para todo el mundo si el no ouiera de auer su parte; e asi uiendo que parte del prouecho de las dichas tierras podria ser de cosas ganadas o halladas, por eso dixo

el capitulo de lo que se fallare o ganare, e porque otros prouechos se aurian por compras e trueques, por eso dixo, e de lo que se comprare o trocare, e porque otros prouechos se podrian auer por otras diuersas uias e modos, por eso asi mesmo puso esta general e conprehensiua palabra, e de lo que se ouiere; de modo que quysieron Sus Altezas que no pudiese auer forma de ganançia e prouecho en aquellas partes de que al dicho Almyrante como a cabsa e abtor dello no le cupiese parte, porque si asy no se fiçiera, pudiera ser la ganançia e utilidad de las dichas Yndias solo de compras o trueques de mercaderias, e ouierase de quedar el dicho Almyrante sin prouecho alguno, e pudiera deçir que hallaua todo el mundo de ganançia en su trabajo e yndustria, no lo hauiendo el para si propio, e por que demas del daño que el dicho Almyrante rreçiue en el modo del pagalle el dicho diezmo, tambien se le ha fecho muy mayor en no acudille con el en todas las Yslas e tierras en que lo deue auer, que es en todos los termynos de su Almyrantazgo; suplican á Vuestra Magestad que mande uer e declarar los dichos termynos, que son todo lo que esta al Oçidente de una linea que pasa sobre las Yslas de los Azores e del Cabo Verde de Setentrion, en abstro de Polo a Polo, como pareçe claro y espeçificado en sus preuillegios y en las clausulas dellos que aquy uan rreferidos, lo qual no se deue judgar por ynmensa Merçed, considerando que por cabsa del dicho Almyrante tiene

Vuestra Magestad a todas las dichas tierras abçion por los mesmos lymites señalada, quanto mas que no se deue auer rrespecto con el Almyrante a si pide mucho mas a la justiçia e rrazon con que lo pide, mayormente, pues al presente no se platica en façer la contrataçion de nueuo, mas en pedir justiçia, e quando fue fecha, se tuuo por muy buena, e tomarian Sus Altezas al presente otra semejable e aun no solo de lo ynoto, pero de África que es a par de sus Reynos, e a quien tiene tan justo titulo darya la mitad a la persona que les diese el rresto della con tan poco peligro e gasto como el Almyrante les dio, lo que por pensamiento jamas les paso de thener ny poseer, e sy el Almyrante no fuera persona que se les diera por uasallo, saluo un Señor o Rey poderoso, no solo le diera la dicha parte, mas la mitad ó la mayor parte de las dichas Yndias; pues si esto es asy, que rrazon ay que se haga difiçil dar al dicho Almyrante la dicha deçima e la admynystraçion de la Justiçia, quedan e confian de un Gouernador, el qual muy mas absolutamente le façe Merçed del ofiçio de Gouernador, sin que sepa que cosa son Yndias, que no se da al Almyrante con auer muerto por descobrillas; e se ha uisto e ay en estos Reynos muchas personas con muy mayores beneficios o estados que no el del Almyrante, sin que ficiesen un tan señalado seruiçio a Dios e al Rey e Reyno como el fizo, quanto mas que a los uençidos se les dan mayores libertades e

Merçedes e les son guardadas, como se ue en Napoles, e en Seçilla e en otras partes donde Sus Altezas no proueen de las menudençias en que en las Yndias quyeren poner la mano, confiandose de un Virrey, pues quanto mas se deueria façer e guardar al que fue uençedor e que se lo gano con su propia persona e yndustria contra la opynion de todo el mundo, ponyendo de su casa mucha parte de la costa e gasto que en ello se fizo sin ser uasallo ny natural de los Reynos, e pudiendo sin façer cosa fea ny yndeuida, dar a qualquyer Prinçipe que a el pareçiera; de forma que pues hay tales rrazones, e el serviçio de cada dia creçe e es muy mayor, asy por el consiguyente para con Dios e el mundo, deuria Vuestra Magestad acreçentar al dicho Almyrante e no permytir que le sea dimynuydo lo que por pacto le fue conçedido, siendo manyfiesto que fasta el presente no se le dio ny tuuo una teja do pudiese reclinar su cabeza, e aquellos mysmos que le malsinan e se façen sus fiscales, tienen e poseen quanto a el se quyta e deroga; e ansi por diuinal juiçio uiene todo a total dimynuçion e perdimiento, si Vuestra Magestad con su rreta e catolica conçiencia no prouee de sufiçiente e justo rremedio, dando a Çesar lo que es de Çesar.

E porque el dicho Almyrante en el deçimo capitulo del pleyto de los XLII capitulos, asi mesmo pidio e pide agora que se le pagase la deçima del almoxarifadgo, asi de lo pasado, desde el dia que se

le suspendio como de todo lo que dende en adelante se ouiese, rrespondio el Fiscal diçiendo: quanto a la deçima que aquy pide de las rrentas del almoxarifadgo, no le perteneçe por ser como es rrenta Real perteneçiente a Vuestra Alteza, e tal de que el dicho Almyrante no es capaz ny otro alguno, e porque Su Alteza por façer bien a las dichas Yslas quyso que se lleuase en Seuilla e se pagase en las dichas Yslas; asi mesmo rreplica que esta es rrenta Rreal e Su Alteza la puede lleuar donde mas seruido fuere, e que el ny su Padre nunca la lleuaron, e que lo que lleuaron es obligado a lo boluer, en lo qual pide que sea condenado; e que el dicho almoxarifadgo no subçedio en la deçima que tiene, ny jamas el ny su Padre contrataron ny usaron del capitulo que diçe:

Lo que en Seuilla se determyno sobre este articulo de la deçima son los tres capitulos que se siguen:

Iten: que la deçima parte del oro e de las otras cosas que perteneçen al dicho Almyrante Don Diego Colon en las dichas Yslas, por uirtud de la dicha Capitulaçion que el Rey Nuestro Señor e la Reyna Nuestra Señora, que aya Gloria, fiçieron con el dicho Don Crhistobal Colon, su Padre, en el Real de sobre Granada, que perteneçe al dicho Almyrante Don Diego Colon e a subçesores de juro de feredad e agora e para siempre jamas, para que pueda della haçer lo que quysiere e por bien tuuiere.

Yten: que de los diezmos eclesiasticos que a Sus Altezas perteneçe en las dichas Yslas por Bullas Apostolicas, asi del oro como de las otras cosas, que al dicho Almyrante Don Diego Colon ny sus subçesores no pertenesçe parte ny cosa alguna.

Yten: que de las penas que perteneçen o perteneçieren a la Camara de Su Alteza, e a la de los Reyes que por tiempo fueren en estos Reynos de Castilla, ansi por Leyes destos Reynos como siendo arbitrarias, que se an ympuesto o se ympusieren para la dicha Camara, que al dicho Almyrante ny a sus subçesores no les perteneçe parte alguna, saluo que todas enteramente perteneçen a Sus Altezas; pero que las penas que por Leyes destos Reynos perteneçen o pertenesçieren a las Justiçias e Jueçes dellos, que estas enteramente perteneçen al dicho Almyrante e a sus Ofiçiales.

Y en el XXII capitulo de la petiçion de los XLII capitulos, se quexo que no le auian dado en la Casa de la contrataçion de Seuilla el diezmo del Brasyl que se auia traydo, e en la margen esta rrespondido: Consejo; e a la otra parte, en la margen diçe que se guarde el capitulo de la Capitulaçion que en esto fabla: asy mesmo en el XXX capitulo pide la deçima de las cosas que se trayan de Tierra-firme, e esta en la margen rrespondido que de lo que se traxere de las partes que descobrio el Almyrante su Padre, que se le acuda conforme a la Capitulaçion; e en el XXXII pidio la deçima de los diezmos

eclesiasticos e de las penas de camara, e esta en la margen rrespondido que esta declarado por los del Consejo; e sobre el x capitulo, en que pedia el almoxarifadgo, esta rrespondido en la margen que estos son derechos Reales, e que el Rey los puede mandar poner e quytar todas las ueçes que el quysiere, e que no se ponen por rrazon de la tierra, sino por rrazon de la premynençia Real que tiene sobre sus uasallos, quanto mas que estos derechos de almoxarifadgo se auian de pagar en Castilla e no en las Yndias, e por façer Merçed a los ueçinos de las Yndias, porque esten mejor proueidos, los manda Su Alteza pagar alla.

Ansi mesmo en la declaraçion que fue fecha en la Coruña sobre este articulo de la deçima, se declaro los dos siguyentes capitulos:

Yten: Declaramos que el dicho Almyrante fa de auer e le es deuido la deçima parte del oro e plata, perlas, piedras preciosas, generalmente de todas las mercaderias, de qualquyer condiçion o nombre que sean, en las dichas Ynsolas e Tierra-firme donde su Almyrantadgo se estiende, trocadas, compradas, halladas, ganadas e auidas, conforme a la declaraçion que sobre ello se dio en Seuilla.

Yten: Mandamos y Declaramos que al dicho Almyrante no se deue ny fa de auer deçima de aquellas cosas que Nos rreçeuimos e podemos rreçeuir en las dichas Ynsolas e Tierra-firme por derecho de superioridad e domynyo, en tal manera que el dicho

Almyrante no ha de auer deçima de aquello que Nos rreçevimos o podemos rreçevir, a cabsa de las ympusiçiones fechas, o que de aquy adelante se fiçieren, ansi como son gauelas que comunmente se llaman almoxarifadgo con otros seruyçios.

Capitulo quynto.

Pide que se le permyta poner Jueçes en Seuilla o doquyera que en España se tuuiere comerçio e trato de las cosas de las Yndias, para que ellos e no otra persona alguna, determynen los pleytos e cabsas çeuiles e crimynales que por rrazon del dicho trato se mouieren, para cuya prueua presenta el cuarto capitulo de la Capitulaçion que se tomo con su Padre en Santa Fee, que es el siguyente:

Otrosi: que si a cabsa de las merçaderias que el trayra de las dichas Yslas e tierras, que asi como dicho es se ganaren o descobrieren, o de las que en troque de aquellas se tomaren aca de otros mercaderes, naçiere pleyto alguno en el lugar do el dicho comerçio e trato se terna e fara que si por la prehemynençia de su ofiçio de Almyrante le perteneçiera conoçer del tal pleyto, plega a Vuestras Altezas que el o su Tenyente, e no otro Juez, conozcan del tal pleyto, e asi lo prouean dende agora.=Plaçe a Sus Altezas si perteneçe al dicho ofiçio de Almyrante, segund que lo thenia el Almyrante Don Alonso Enrriquez e los otros sus anteçesores en sus distritos e seyendo justo. Joan de Coloma.

En el quarto capitulo del proçeso que paso en Seuilla entre el dicho Almyrante e el Fiscal, se pidio por parte del dicho Almyrante esto mesmo del Judgado de Seuilla: fue rrespondido por parte de Su Magestad, que no le perteneçe, por quanto pareçe por el dicho asiento o capitulaçion que arriba el Almyrante alega, que la uoluntad de Su Alteza fue de no perjudicar a quyen perteneçia el dicho Judgado, e que por eso la otorgaron condiçionalmente si le perteneçiese por rrazon del dicho ofiçio de Almyrante de las Yndias. E en otra petiçion diçe que el Almyrante no tiene tal Merçed, ny que la tuuiese podria usar del dicho ofiçio de Judgado sino en los limytes del Mar Oçeano en que esta fundado Su Almyrantadgo; mayormente que sy lo que pide se le otorgase, no solo se faria cosa nueua, pero aun seria ynjusta, al Almyrante de Castilla, que en su distrito e jurisdiçion otro alguno usase de la tal jurisdiçion, e que seria dalle jurisdiçion en todas las Mares del mundo, porque en todas se trata e façe comerçio para las Yndias, lo qual seria cosa muy absurda; quanto mas que en nyngund preuillegio se conçedio esto al dicho Don Crhistobal Colon; e en un capitulo de la Capitulaçion que desto fabla le fue rrespondido, que se le conçedia si perteneçia al dicho ofiçio de Almyrante, e siendo justo, pues claro es, que ny es justo ny perteneçe al dicho ofiçio.

El Almyrante rreplica e diçe, que no se puede poner dubda que le pertenesça lo que pide, puesto

que el dicho capitulo diçe que plaçe a Sus Altezas si perteneçe al dicho ofiçio de Almyrante; e siendo justo por quanto estas palabras condiçionales fueron puestas, porque podrian naçer uarias cabsas, e algunas tales de que no le pueda perteneçer el conosçimyento dellas por uirtud del ofiçio de Almyrante, lo qual demuestra mas claro en aquellas palabras que diçe, segund que lo tenya el Almyrante Don Alonso Enrriquez, dando a entender que como el dicho Don Alonso Enrriquez no se entrometio a conosçer sino de los casos que le atañyan por uirtud del ofiçio de Almyrante, que asi auia de façer el dicho Almyrante de las Yndias, e no de otra forma, pues que los preuillegios del uno e del otro son de un mesmo thenor; los suyos para en las costas tocantes a Castilla, e los del Almyrante para en las cosas conçernyentes a las Yndias, o se puede deçir que las dichas condiçiones fueron puestas a cabsa que al tiempo que esta Merçed se conçedio, no auria lugar, asi para las uer e exsamynar, o por las guerras que Sus Altezas en aquel tiempo thenyan en Granada, o porque el Almyrante no tuuiese dilaçion en su partida a las Yndias; asi que uistas agora las Merçedes e los preuillegios de los Almyrantes de Castilla, a los quales por el mesmo thenor se conçedieron al dicho Almyrante de las Yndias, es magnyfiesto perteneçerle el tal judgado e jurisdiçion; porque diçe el preuillegio e confirmaçion que fizo el Rrey Don Joan, año de ccccxvi, a Don Alon-

so Enrriquez su Almyrante: E otrosi, que aya e pueda usar e use el, e los que por si pusiere, de la dicha Jurisdiçion çeuil e crimynal en qualquyer manera en todos los dichos puertos de la Mar, e las uillas e lugares dellos, asy para dar cartas de rrepresarias e judgar los dichos pleytos que en la dicha Mar o rrio acaeçieren, como en los dichos puertos e uillas e lugares dellos hasta donde entra agua salada e nauegar los nauios; e que el dicho Almyrante ponga sus Alcaldes e Alguaçiles e Escriuanos e Ofiçiales en todas las uillas e lugares de los Myos Rreynos e Señorios que son puertos de Mar. Quanto á la otra condiçion que diçe: siendo justo por aquy, tiene el Almyrante muy mayor accion al dicho judgado, pues es justisimo que lo tenga e exerçite lo primero, porque el tal judgado es la prinçipal honrra e premynençia del dicho ofiçio de Almyrantadgo, el qual ofiçio Sus Altezas a Don Crhistobal Colon dieron por le honrrar e sublimar segund los preuillegios; diçen, pues, siendo esta la yntinçion de Sus Altezas, si el ofiçio se le diese yermo sin lo que a el es anexo, antes hera dimynuyr la honrra del dicho Almyrante, e seria ocasion e cabsa que todos creyesen que por defecto suyo se façia, o por el no estar en el conspeto e entrañas de Sus Altezas en la uoluntad e amor que una persona que a tanto se dispuso e seruio deueria estar, lo qual en el vulgo rredundaria en nombre de desagradeçimyento; lo otro porque los tales ofiçios de Almyrantadgo

son ynstituydos para mejor los Rreyes de las Mares e mareantes ser seruidos, para lo qual es neçesario que el que tal ofiçio tuuiere tenga asi mesmo el Judgado çeuil e çrimynal en los puertos e lugares do los tales mareantes han de uenyr a rreposar, porque en la Mar, siendo muchos e camynando por diuersas uias e partes, mal podria el dicho Almyrante corregir e ordenar cosa que fuese en seruiçio de Sus Altezas; e ansi ellos disolutamente se desordenarian; pero conoçiendo que la pena e culpa que mereçen ansi la puede dar el dicho Almyrante en tierra como en mar, tenyan temor e complirian lo que en nombre de Sus Altezas les mandase; e ansi este, ese sera el prinçipal brazo que anyma e sostiene el cuerpo del dicho Almyrantadgo, sin el qual a grand pena se podria el dicho ofiçio señorear ny rregir. Lo terçero, la prinçipal yntençion, porque los tales ofiçios de Almyrantadgo los Reyes constituyen, es por tener sus subditos en mucha paz; pues como del trato de la mar proçedan ynnumerables pleytos e demandas, por ser todo su hecho mercaderias e fletes, de lo qual aun se ofreçen myll rrebueltas e quystiones si los tales mercaderes o mareantes conosçiesen que el Almyrante no tiene aca ny alla jurisdiçion, myll trampas fabricarian en un lugar con pensamyentos de yrse al otro do es la justiçia diferente; e quando alla tengan entera ynformaçion, aura lugar la trampa o rruyndad que piensan façer por do entre los con-

tratantes de las Yndias, e de aca alla auria ynnumerables pleytos e rrebueltas segund al presente se uee; e porque entre diuersos Jueçes no faltan competençias e mas odio e enemystad con las partes, e cada qual endereza las cabsas prinçipalmente a utilidad suya e de la jurisdiçion que le compete, lo qual no fariá quyen de todo tuuiese administraçion e cuydado procurando la de entramos; e ansi seyendo diuersos Jueçes, aura neçesidad de diuersas ynformaçiones, e como una tierra esta tan alongada de la otra, en esto se pasara el tiempo e seran los pleytos ynmortales; por lo qual todo genero de cosa es mejor rregida e gouernada quando es subjeta a un solo Juez o superior, pues seyendo el trato de las Yndias uno e diuiso en el Judgado, notorio es en lo que puede parar. Yten cosa justa es, e pareçe que auiendo neçesidad Su Alteza de proueer del tal Judgado a alguna persona, sea aquella que a el por lo dicho tanta abçion tiene como es el Almyrante, el qual conosçiendo ser tan justo que Sus Altezas se lo conçediesen, se dispuso por ello e por lo demas en rremuneraçion de lo que pensaua façer y seruir a Sus Altezas con uida e honrras e parientes; e como una letra en un preuillegio no deua estar superflua, sy agora todo el capitulo lo estuuiese e se entendiese estar sin fuerza e uigor, pareçeria que otra eficaçia no tuuo, saluo poner en cobdiçia al dicho Almyrante que fiçiese el seruiçio que fizo, que fera a forma de captela; la qual aun

pensar no deuemos que pudiese en tales Prinçipes caber, espeçialmente con quyen bien les syrue, por lo qual no es deçir sino que tenyendo Sus Altezas uoluntad de honrrarle e façerle Merçed, e uiendo que todos los contratantes en aquellas partes serian de España, por lo qual las cabsas e pleytos emanantes de todo el trato seria aca, e la jurisdiçion del Almyrante seria en las Yndias casy nynguna, como Reyes e Señores Soberanos que para todo tienen poder absoluto, a quyen solamente atañe la tal prouision, fiçieron e constituyeron por Jueçes de las tales cabsas al dicho Almyrante, como personas que a nadie perjudicauan por ello; siendo el dicho trato e ofiçio tan peregrino e nueuo, que hasta el presente jamas se uio ny se penso; e puesto que el dicho capitulo en que expresamente otorga el dicho Judgado no ouiera solo por premynençia de Almyrante, le pertenesçe, pues tiene las mesmas premynençias que los Almyrantes de Castilla, los quales pueden conoçer fuera de su Almyrantadgo de los pleytos ceuiles e crimynales que dentro del se han contraydo, pues nasçen las cabsas de los tales pleytos por la nauegaçion e trato de las dichas Mares en su Jurisdiçion yncluydas.

Este articulo fue pedido por parte del Almyrante en Seuilla, e despues en Madrid, e nunca en las declaraçiones de Seuilla e de la Coruña fue del fecha mençion, ny en otra parte alguna; saluo que

en la margen diçe que aca en Castilla no le perteneçe jurisdiçion alguna.

Capitulo seys.

Pide el Almyrante que pues en el primer uiaje contribuyo su Padre con parte de la costa que en el armada se fizo, e de aquel uiaje fueron descobiertas las Yndias, que se le acuda con la ochaua parte de la ganançia que dellas rresulto e rresultare de oy en adelante, e dello se le de quenta con pago.

Prueua perteneçerle por el ultimo capitulo de la Capitulaçion que con su Padre se tomo en Santa Fee, el cual es el siguyente:

Yten: que en todos los nauios que se armaren para el dicho trato e negoçiaçion cada e quando e quantas ueçes se armaren, que pueda el dicho Don Crhistobal Colon, sy quysiere, contribuyr e pagar la ochaua parte de todo lo que se gastare en el armazon, e que tambien aya e lleue del prouecho la ochaua parte de lo que rresultare de tal armada.= Plaçe a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Ansi mesmo para en prueua e uerificaçion que se acudia al dicho su Padre con la dicha ochaua parte, presenta una Çedula de los dichos Catholicos Reyes, que en Gloria sean, que diçe en la siguiente manera:

Por quanto en la Capitulaçion e asiento que por Nuestro Mandado se fizo e tomo con Vos Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante del Mar Oçeano en

la parte de las Yndias, se contiene que Vos ayays de auer çierta parte de lo que se ouiere e traxere de las dichas Yndias, sacando primeramente las costas e gastos que en ello se ouieren fecho e fiçieren, como mas largamente en la dicha Capitulaçion se contiene; e porque fasta agora Vos aueis trabajado mucho en descobrir tierra en la dicha parte de las Yndias, de cuya cabsa no se ha auido mucho interes dellas, aunque se han fecho algunas costas e gastos, e porque Nuestra Merçed e Voluntad es de uos façer Merçed, por la presente Queremos e Mandamos que las costas e gastos que hasta aquy se han fecho en los negoçios tocantes a las dichas Yndias, e se fiçieren en este uiaje que agora Mandamos façer e armar para las dichas Yndias, fasta que sean llegados a la Ysla Ysabela Española, que no se os demande cosa alguna dellas, ny Vos seays obligado a contribuyr en ello cosa alguna demas de lo que pusisteis al tiempo del primer uiaje, contando que Vos no pidais ny lleueys cosa alguna de lo que fasta aquy se ha traydo de las dichas Yslas por rrazon del diezmo ny del ochauo que Vos el dicho Almyrante aueys de auer de las cosas muebles de las dichas Yslas, ny por otra rrazon alguna; e de los que aueys auido hasta aquy, uos façemos Merçed; e porque Vos el dicho Almyrante decys que de lo que de aquy adelante se ouiere de las dichas Yslas, se ha de sacar prymeramente el ochauo, e de lo que rrestare se han de sacar las costas, e despues el diez-

mo, e porque por la orden e tenor de la dicha Capitulaçion pareçe que se deuen de sacar primero las costas e despues el diezmo e despues el ochavo, e no esta por ahora aueriguado como esto se ha de façer, es Nuestra Merçed, por façer Merçed a Vos el dicho Almyrante, que por tres años se saque primero el ochauo para Vos sin costa alguna, e despues se saquen las costas, e de lo que rrestare se saque el diezmo para Vos el dicho Almyrante; pero pasado el dicho tiempo que se haya de sacar el dicho diezmo e las costas e ochauo, segund en la dicha Capitulaçion se contiene, e que por esta Merçed que Vos façemos por el dicho tiempo, no se os de ny quyte mas derecho del que theneys por uirtud de la Capitulaçion, ante aquella quede en su fuerza e uigor para adelante pasado el dicho tiempo. Fecha en la Villa de Medina del Campo a doçe dias de Junyo de nouenta e siete años.

Iten: en una Carta patente, fecha en Madrid a diez dias de Abril de MCCCCXCV años, en que los Catholicos Reyes dan facultad a todos los que quysieren yr a rresgatar e descobrir a las Yndias, ay un capitulo que es el siguyente:

Otro si: por quanto Nos ouimos fecho Merçed a Don Crhistobal Colon, Nuestro Almirante, de las dichas Yndias, que el pudiese cargar en cada uno de los dichos nauios que fuese a las dichas Yndias la ochaua parte dellos, es Nuestra Merçed que con cada siete nauios que fueren a las dichas Yndias,

pueda el dicho Almyrante e quyen su poder ouiere, cargar uno para façer el dicho rrescate.

Yten: en una declaratoria que los dichos Catolicos Reyes fiçieron en Granada a XXVII de Setiembre de MDI años, el primer capitulo diçe en la forma siguynte:

Primeramente, que en lo que toca a la contribuçion de la ochaua parte de las mercaderias que Nos agora mandamos ynbiar a las dichas Yslas e Tierra-firme e las que yran de aquy adelante, que el dicho Almyrante, ponyendo la ochaua parte de las tales mercaderias o dando la estimaçion dellas, sacadas primeramente las costas e gastos que en ello se fiçieren, aya para sy la ochaua parte del prouecho que de las dichas mercaderias se ouiere, conforme a la Capitulaçion que con el, esta fecha, que sobre esto dispone.

Yten: presenta otra Çedula de los dichos Catholicos Rreyes, que diçe en la siguyente manera: Comendador de Larez, Nuestro Gouernador de las Yndias: Nos auemos mandado e declarado la orden que se ha de tener en lo que se ha de façer con Don Crhistoual Colon, Nuestro Almyrante del Mar Oçeano, e sus fermanos, çerca de las cosas que el Comendador Bouadilla les tomo, e sobre la forma que se ha de tener en el acudir al dicho Almyrante con la parte del diezmo e ochauo que ha de auer de los bienes muebles de las Yslas e Tierra-firme del Mar Oçeano, e de las mercaderias que Nos de aca yn-

biaremos, segund uereys por la dicha Nuestra declaraçion e mandamyento firmado de Nuestros Nombres que sobre ello les mandamos dar, por ende Nos, uos mandamos que ueays la dicha declaraçion, e conforme a ella les hagays entregar los dichos sus bienes e acudir al dicho Almyrante con lo que le perteneçe de lo susodicho; por manera que el dicho Almyrante e sus fermanos o quyen su poder ouiere, sean de todo ello entregados; e si el oro e otras cosas que ansi el dicho Comendador Bouadilla les tomo, lo ouiere gastado e uendido, uos mandamos que se lo fagays luego pagar, lo que fuere gastado en nuestro seruiçio se les pague de Nuestra Haçienda, e lo que el dicho Comendador Bouadilla ouiere gastado en sus propias cosas se les pague de los bienes e façienda del dicho Comendador, e no fagades en de al. Fecha en Granada a XXVIII de Setiembre de MDI años.

No ay sobre esto rrespuesta al Fisçal ny cosa sentençiada en Seuilla ny en la Coruña, eçepto que agora el Fisçal diçe que en el presente memorial se quisiera la siguyente Çedula de Sus Altezas:

Jimeno de Briuiesca, Nos auemos mandado tomar asiento con Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante del Mar Oçeano, que de todas las mercaderias que se lleuaren a las Yndias ponga la ochaua parte e goçe de la ochaua parte que se ganare en ellas, segund uereys por un asiento que

se ha tomado con el, firmado de Nuestros Nombres, por ende Nos uos Mandamos que le deys rrazon e copia de todo lo que montan las mercaderias que agora Mandamos lleuar a las dichas Yndias, porque si quysiere ponga en ellas la dicha ochaua parte, la qual rreçeuid Vos en Nuestro Nombre del dicho Almyrante o de quyen su poder ouiere, e le dad carta de pago dello, e rreçeuido en dinero o en las mercaderias que a el o a quyen su poder ouiere le pareçiere, e sy en dinero lo pagare, tened en Vos las mercedes que en ello montare para que acudays con ellos a quyen Nos uos mandaremos; e asentad la rrazon de todo ello en los libros que Vos teneys para que ally se auerigue lo que ouiere de auer del prouecho, e no hagades en de al. Fecha en Granada a xxvii dias del mes de Setiembre de MDI años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.= Por mandado del Rey e de la Reyna; Gaspar de Griçio.

Capitulo siete.

Pide que no aya en las Yndias Jueçes de apelaçion, ansy porque es contra sus preuillegios, como por los muchos daños e ynconuenyentes que dello se siguen; e para uerificar que no los puede auer, pide que sean leydos sus preuillegios, do se le conçede a su Padre e sus subçesores la admynystraçion de la Justiçia çeuil e crimynal, alta e baxa, mero

mysto ymperio, ansi en prymera ynstançia como en grado de apelaçion, e conoçer por simple querella e usar como Virrey e Gouernador en las dichas Yslas e Tierra-firme.

El Fiscal rresponde que no se le façe agrauio que se pongan los dichos Jueçes, porque a la Premynençia Real perteneçe rremediar los opresos e agrauiados por los Jueçes ynferiores, e conforme a esto, uiendo los agrauios que los Jueçes del dicho Almyrante façian, Sus Altezas pusieron los dichos Jueçes por sentençia que sobre ello se dio en rreuista, uistos sus preuillegios; e que por esto no deue de ser oido, segund pareçe por el quarto e sexto capitulo de la sentençia que se dio en Seuilla.

El Almyrante rreplica, diçiendo que no embargante las dichas rrazones del Fiscal e las dichas declaraçiones, le perteneçe a el solamente el conocimyento de todas las cabsas en todas ynstançias, sin que pueda auer otro Juez alguno, como pareçe en diuersos lugares de sus preuillegios, espeçialmente en uno fecho en Barçelona a XXVIII de Mayo de MCCCCXCIII, en que diçe: E para en la tierra de las dichas Yslas e Tierra-firme que son descobiertas e se descobrieren de aquy adelante en la dicha Mar Oçeana en la dicha parte de las Yndias, porque los pobladores de todo ello sean mejor gouernados, uos damos tal poder e facultad para que podades como Nuestro Vissorrey e Gouernador usar por Nos e por uuestros Lugarthenientes e Alcaldes e Algua-

çiles e otros Ofiçiales que para ello pusieredes la jurisdiçion çeuil e crimynal, alta e baxa mero mysto ympario, los quales dichos oficiales podades amouer e quytar, e poner otros en su lugar cada e quando quysieredes e uieredes que cumple a Nuestro seruiçio, los quales puedan oyr e librar todos los dichos pleytos e cabsas çeuiles e crymynales que en las dichas Yslas e Tierra-firme acaescieren e se mouieren, e auer e lleuar los derechos e salarios acostumbrados en Nuestros Reynos de Castilla e de Leon a los dichos ofiçios anexos e pertenecientes a Nos, el dicho Nuestro Virrey e Gouernador podays oyr e conoçer de todas las dichas cabsas e de cada una dellas cada que uos quysieredes de primera ynstançia por uia de apelaçion e simple querella, e los uer e determynar e librar como Nuestro Visorrey e Gouernador, de lo qual se colige que a solo el dicho Almyrante e a sus ofiçiales toca el conosçimyento de las dichas cabsas de las dichas Yndias, porque quyen todo diçe, nynguna cosa eçepta ny rreserua; e a lo que es aduerso, diçe, que la Suprema se entienda rreseruada a Sus Altezas, digo que es ansi uerdad, e que a esta no la puede enagenar de si, despues de adquyrido el domynyo; e por tanto, uerdaderamente hablando, los dichos Jueçes no estan en lugar de la Suprema, saluo que so este nombre e color los façen superiores al Almyrante; pues que como es dicho, Su Magestad no puede poner a los dichos jueçes en lugar de la Suprema e despojarse

della, lo qual aun por el esperiençia es magnyfiesto, porque uemos que en cabsas de çierta quantidad, arriba ha lugar suplicaçion de los dichos Jueçes para ante Vuestra Magestad e en las cabsas de menos quantidad *per modum grauamymys* o per *uyan denegate justiçie*, no se puede proybir que no uengan ante Vuestra Magestad; e si es aduerso quyeren, ynstar, diçiendo que puede Vuestra Magestad poner a los dichos Jueçes en lugar de la Suprema, segund que el que la tiene. Digo que esto façe por el Almyrante, porque dira que si agora despues de adquyrido el señorio lo puede traspasar en los Jueçes, que mas claro pudo e fue uisto traspasalla en el Almyrante, ansy por razon del titulo de Virrey que le dieron, como por explicar que conozca en todas ynstançias e que espida las cartas con titulo de Rrey e Rreyna, e las selle con su sello, do pareçe que le quysieron dar todo el uso de la jurisdiçion, rreseruando solamente que lo usase como cosa suya propia, saluo en su Rreal Nombre; e asi pues, que el Almyrante no lo usa como cosa suya, sino en nombre de Vuestra Alteza, no se puede deçir que paresçeria enagenable la Suprema de la Corona Real, puesto que todo se exerçita en su nombre, e ansy puede Vuestra Alteza mandar todo lo que fuere seruido, e castigar al Almyrante lo que mal fiçiere, como se faria exerçiendo la dicha jurisdiçion qualquyer otra persona por tiempo limytado puesta; e por tanto, aunque al Almyrante se aya dado el uso de la Suprema,

no se puede deçir enagenada, pues queda a Vuestra Magestad el Señorio para mandar, e el poderio para castigar, de lo qual se comprueua que si la dicha Suprema no la pudieran Sus Altezas apartar de sy para dalla al Almyrante, por la mesma forma no la pueden dar a los dichos Jueçes, e que ellos no estan en lugar de la dicha Suprema, saluo como subdelegados o ynmediatos a Vuestra Magestad; e asi estaria entre Rey e Virrey, *ubi non est dare medum*, porque *omnes potestas quæ potest alteri erogari tribuntur uice regi;* e ansy deçir que estan entre Rey e Virrey, es a saber, que son superiores al Almyrante e ynmediatos al Rey, no se compadeçe con los preuillegios del dicho Almyrante, porque antes de adquyrido el domynyo de las tierras, fue dada esta Subdelegaçion al Almyrante e le fiçieron su ynmediato por uia de contrato oneroso; e por tanto le yntitularon de Virrey, que quyre deçir uez ó fuerza de Rey, es a saber, que faga e entienda en lo que por su mesma Real persona entenderia e faria, lo qual es muy mas magnyfiesto, porque diçe: e que usedes del dicho ofiçio por Vos e por uuestros Lugartenyentes con todas aquellas graçias, preheminencias e perrogatiuas que lo usan los otros Virreyes, lo deue el dicho Almyrante usar, es a saber, no tenyendo sobre si superior, saluo su mesmo Rey, e presidiendo sobre qualesquyer Justiçias e Jueçes que en el termyno de su Virreynado estuuieren, ny contra esto se puede alegar que es ofiçio que no

tiene limyte ny jurisdiçion en su exerçiçio, e que pende de la uoluntad del Rey alargalle e rrestringille la facultad e jurisdiçion; porque esto tenya uerdad en los Virreyes que de oy en adelante se criasen, pero no en aquel que fue criado a ymytaçion de los que auian seydo e son, pues que las palabras del testador o del contrato, en caso dudobso, se han de entender segund la consuetud e forma de hablar de los contrayentes e de la patria en que estan; ny menos se puede deçir, que do ay Virreyes aca en España, ay ansi mesmo Jueçes, e que el Virrey no judga con ellos; porque esto no prouiene por defeto de potestad del ofiçio de Virrey, sino por la ocupaçion de negoçios e superyoridad que tiene para ordenar e mandar lo que deuen haçer e en lo que deuen entender, quanto mas que no es el caso ygual, porque aca se crian Virreyes estando ya los Jueçes o Consejos e Chançillerias yntrodutas; e alla en las Yndias, quando quysieron criar Jueçes, ya la admynystraçion de la Justiçia estaua al Almyrante conçedyda, e por tanto en nuestro proposito no son neçesarias consideraçiones; pues claramente del tenor de los dichos preuillegios se comprehende que la uoluntad de Sus Altezas fue que el dicho Almyrante estuuiese en lugar de la Suprema, e no ouiese Juez sobre el, para en hecho de apelaçiones; lo otro, porque si tuuieran yntruçion de poner Jueçes para apelaçiones, no le dieran titulo de Virrey, sobre el qual nunca ouo, pues, superior, saluo su

mesmo Rey; lo segundo, porque le dixeron: e Vos como Nuestro Visorrey, podays oyr e conosçer en grado de apelaçion; lo terçero, porque dixeron: e los ofiçiales que Vos pusieredes usen sus ofiçios como si por Nos fuesen puestos, e por tanto no repuna conosçer al Almyrante de las apelaçiones de sus ofiçiales no en quanto Gouernador, saluo como Virrey, segund que Sus Altezas conosçen de sus mesmos ofiçiales, lo qual demostraron claro ser ansy su Voluntad, diçiendo: los ofiçiales que pusieredes sean como los que Nos ponemos, e esto no se puede deçir, mandado ny ordenado sin mucha prudençia, porque siendo ellos tan sapientisimos Prinçipes, pues ya constituyan grado e abdiençia para la primera e segunda ynstançia, que son los ofiçiales que el Almymyrante auia de criar; en quanto Gouernador, luego quysieron poner quyen conosçiese en grado de apelaçion, en lugar de su mesma persona; pues ueyan que fera difiçil uenyr ante ellos de tan luengas tierras, la qual prouysion fiçieron en el Almyrante, haçiendole su Virrey como gratisimos e justos Prinçipes, colocandole en aquellas tierras de que por su cabsa adquerian Señorio en el mas premynente grado que en ellas ouiese, pues que mas uerdaderamente podria el Almyrante por su parte deçir que es e fuera contra rrazon criar en las tales tierras, que el ganaua otro superior, e que sobre el que tiene titulo de Virrey con mandamiento, que despache por el titulo e el sello del Rrey, aya ny pue-

da auer quyen rreuoque por apelaçion lo que el ansy despachase, saluo el mesmo, por uia de suplicaçion, como lo façen los Virreyes e los del su alto Consejo de Vuestra Magestad; por manera, que pues ya Sus Altezas espresamente proueyeron de sufiçiente rremedio para las apelaçiones, demas de ser superfluo, es contra rrazon e justiçia, tornallo a proueer de nueuo criando los dichos Jueçes de apelaçion, quanto mas que si en los casos do es neçesaria la Real Persona, el no ouiera de suplir, no fuera neçesario de façerle Virrey, saluo Gouernador, o es de deçir que fue superfluo e sin efecto el dicho cargo, lo qual es contra toda rrazon; ny se deue pensar que en un semejable contrato, con tales Prinçipes asentado, ouiese de ser en uano el prinçipal articulo que fue contrato que fera la dinydad del dicho ofiçio de Virrey, ny menos fa lugar rrazones persuasiuas diçiendo que se ponen los dichos Jueçes por euitar synjustiçias e el trabajo e costa de los que se quysieren uenyr a quexar, porque segund es dicho, tambien apelan de los dichos Jueçes para aca; ny es de creer que ha de guardar mas justiçia el Juez de apelaçion que el dicho Almyrante, pues que en todas cosas que se tiene, que el dicho Almyrante no guardara justiçia, pueden ellos yncurrir en mas, que por mostrarse potentes e competidores, e que le pueden yr a la mano; e porque todos los teman e tengan en mas que al dicho Almyrante, se uee por esperiençia que tienen mas cabsa para façer agrauios, que

no si en uno tan solamente estuuiese la dicha Suprema, porque estara quyto destas pasiones; mayormente que seria agrauiar e afrentar al dicho Almyrante en querer que aya quyen le pueda dañar e sentençiar, e que le rreuoquen las sentençias justamente dadas, sin que aya quyen le desagrauie ny ante quyen apele; de modo que para euytar las sinjustiçias que a el e a otros podrían façer los dichos Jueçes, auia de auer otros Jueçes sobre ello, *et sic esset processus in infinitum;* e si no se pusiesen, seria mostrar que quyere Vuestra Magestad mas honrrar e confiar de un Juez a quyen no tiene obligaçion, que no de aquel que murio por ponerlo so su Señorio, e a quyen en quytarlo le façe graue sinjustiçia rrompiendo su palabra e fee; ny a esto se puede rreplicar que se façe, porque uayan las cabsas mejor discutidas, pues auria esto lugar quando ouiese entre ellos conformydad, e no la competençia susodicha a que tienen mas rrespecto que no a la uerdadera admynystraçion de justiçia; e quanto a lo que ex aduerso, se puede deçir que no sin cabsa por los del Consejo de Vuestra Magestad fue sentençiado que ouiese los dichos Jueçes, digo que si les constaran las dichas rrazones, no lo sentençiaran, porque como dicho es, no fue puesta demanda sobre este caso, ny deduçido cosa a el tocante; e ansy mesmo digo, que basta al derecho de my parte mostrar que la dicha sentençia fue ynjusta e nula, e que tiene justiçia en lo que pide, la qual justiçia aun se

uerifica en que el dicho Fiscal de Vuestra Magestad no alega otra razon ny derecho alguno en este caso, saluo que esta sentençiado; e demas desto digo que la dicha sentençia pudo ser dada a efecto de las apelaçiones que se interpusiesen del Almyrante o de sus oficiales en quanto Gouernador, e no en quanto Virrey, ny se muestra que su yntinçion fuese que el dicho Almyrante no ouiese de presidir con ellos como Virrey; antes en el primer capitulo de la dicha sentençia diçen pertenecelle el dicho ofiçio de Virrey con las fuerzas e premynençias segund que en sus preuillegios se contiene; e entendiendose ansy la dicha sentençia, ternya mas forma de equydad e justiçia e no auria en ella rrepunançia ny contradiçion como la ay criandose los dichos Jueçes en perjuiçio del dicho ofiçio de Virrey, el qual dixeron perteneçelle segund es dicho; e puesto que ouiese dubda en la ynteligençia de la dicha declaraçion, en tal caso se ha de ynterpretar por la mas sana parte, conformandose con el fundamento de la dicha declaraçion, que son los dichos preuillegios, pues la fuerza dellos no puede ser por dubda nyn aun por clara e expresa declaraçion quebrantata, mayormente que si las palabras e rrigor de la dicha declaraçion se myran, los dichos Jueçes no han de conoçer, saluo de las apelaçiones hemanadas e ynterpuestas de los Alcaldes ordinarios criados por los pueblos, los cuales en aquella tierra no puede auer; e ansy los dichos Jueçes nynguna

cosa ternan en que exerçitar el dicho cargo, e por consiguyente no han de conoçer de casos de Corte, pues perteneçeria la dinydad de Visorrey; e porque a ellos solo se dio facultad para conoçer de las dichas apelaçiones, ca de otra manera uerificarse ya lo que diçen, *quod dato uno inconuenienti sequntur plura*, porque de comenzar a poner Jueçes contra justiçia, uiene querer que sean como los de las Abdiençias Rreales, o de alli naçe que conozcan de los dichos casos de Corte, no myrando ser el caso dyuerso, porque aca se puede tolerar, e en las Yndias no ha lugar a cabsas de estar fecha Merçed al dicho Almyrante en forma de contrato oneroso de la administraçion de la Justiçia çeuyl e crymynal, segund es uisto; e no solo los dichos ynconuenyentes, pero a ymytaçion dellos, naçera otro mayor, que sera querer poner Jueçes de Apelaçion en cada prouinçia de aquellas partes, e ansy todo serya casos de Corte, e apelaçiones por do con falsa cabtela se derogase lo que tan justamente fue conçedido, lo qual seria muy feo exemplo, e quitar el deseo de las gentes de obrar uirtuosamente e de poner sus personas e bienes en arrisço por seruir a nyngund Prinçipe, e por el consiguiente no pueden los dichos Jueçes conosçer de las apelaçiones de los casos de la mar, pues que es magnyfiesto que ny taçite ny esprese no se pueden entender, ny se colige de la dicha sentençia o declaraçyon que es en contra el estilo de los Almyrantes de España e espresamente contra

los preuillegios a ellos conçedidos, los quales, a la letra, asi mesmo se conçedieron al dicho Almyrante, en uno de los quales, dado en Valladolid por el Rey Don Joan al Almyrante Don Alonso Enrrique a xxvii de Agosto de ccccxvi años, diçe estas palabras: E Mando a los sobredichos del my Consejo e Oydores de la my Abdiençia e Alcaldes de la dycha my Corte, e a todas las otras Justyçyas de las dichas uillas e lugares de los dichos puertos de la mar de los dichos mys rreynos, que no se entremetan a oyr ni librar de los dichos pleytos, ny de perturbar ny perturben al dicho Almyrante ny a los dichos sus Oficiales que por si pusiere para conosçer de los dichos pleytos en la manera que dicha es de la jurisdiçion çeuil e crimynal, ny parte della; de manera que no solo no muestra ny ay rrazon por do los dichos Jueçes puedan conoçer de los casos de la mar, pero espresamente ay preuillegio en contrario, segund es uisto, del qual e de los conçedidos particularmente al Padre del dicho ny parte, es magnyfiesto que para el exerçiçio de los tales casos puede poner sus Lugarthenientes e Alcaldes, e Alguaçiles e otros Ofiçiales en los lugares e partes do uisto le fuere, ser al seruiçio de Vuestra Magestad neçesario en los limites de su Almyrantadgo. E ansi concluyendo en este caso, pues no ha lugar de derecho, poner sus Jueçes de Apelaçion, ansy para en la mar como para en la tierra, suplica a Vuestra Magestad los mande rreponer,

e que le sera enteramente sobre ello admynistrada justiçia; pero sobre este articulo tocante a los Jueçes de Apelaçion fue declarado en Seuilla los dos siguientes capitulos.

Yten: que las apelaçiones que se ynterpusieren de los Alcaldes ordinarios de las Çibdades e uillas e lugares que agora son e por tiempo fueren en las dichas Yslas, que fueren Alcaldes por eleçion e nombramiento de los Conçejos, que aquellas uayan primeramente al dicho Almyrante o a sus tenientes, en dellos uayan las apelaçiones a sus Altezas o a sus Abdiençias e aquellos que por su mandado ouieren de conosçer de las cabsas de las apelaçiones de las dichas Yslas.

Yten: que Sus Altezas puedan poner en las dichas Yslas, cada e quando les pareçiere que conuiene a su seruiçio, Jueçes estantes en ellas e fuera dellas, los quales puedan conosçer de las dichas cabsas de apelaçion contenidas en el supra proximo capitulo, e que para esto no embargan los preuillegios del dicho Almyrante.

En las rrespuestas de la margen sobre este articulo esta rrespondido: Consejo; e en la declaraçion de la Coruña se declaro lo siguiente:

Yten: Declaramos e Mandamos que de las sentençias que los dichos Nuestros Alcaldes ordinarios por Nos nombrados, dieren e pronunçiaren, ansy en las cabsas crimynales como en las çeuiles, se pueda apelar e apele para los Alcaldes nombrados por

el dicho Almyrante ansy como nuestro Visorrey.

Yten: Declaramos e Mandamos que de las sentençias dadas por los dichos Alcaldes nombrados por el dicho Almyrante, como Nuestro Visorrey, se pueda apelar e apele para delante de los Jueçes de apelaçion por Nos nombrados en las dichas Ynsolas e Tierra-firme para conosçer e determinar las dichas cabsas.

Yten: Declaramos e Mandamos que de las sentençias que los dichos Nuestros Jueçes de apelaçion dieren e pronunçieren, sea liçito e puedan apelar e suplicar para ante Nos para que uos mandemos determinar y determinemos las dichas cabsas por Vos e por los del Nuestro Consejo Real rresidente en estos Nuestros Reynos de Castilla, contando que las cabsas sean de la quantidad que por Nos esta ordenado e mandado.

Capitulo otauo.

Pide que no aya Alcaldes ordinarios, sino los que el criare, porque dello le uienen dos agrauios: lo uno que Vuestra Magestad o los pueblos los crian no los pudiendo criar, e lo otro que le tengan como se les permite tener jurisdiçion çeuil e criminal sin limite alguno; para en prueba desto pide que sean uistos sus preuillegios, y espeçialmente las siguientes clausulas:

En la susodicha Carta dada en Granada a xxx de

Auril de MCCCCXCIII, diçe: E para que podades usar e exerçer el dicho ofiçio de Almyrantadgo con el dicho ofiçio de Virrey e Gouernador de las dichas Yslas e Tierra-firme que ansy descobrieredes e ganaredes por Vos e por uuestros Lugartenientes, e oyr e librar todos los dias pleytos e cabsas çeuiles e criminales tocantes al dicho ofiçio de Almyrantadgo e Visorrey e Gouernador, segud hallaredes por derecho.

Yten: en otra Carta en que esta esta susodicha carta yncorporada, fecha en Barçelona a XXIII de Mayo de MCCCCXCIII años, diçe las siguientes palabras: E para en la tierra de las dichas Yslas e Tierra-firme que son descobiertas e se descobrieren de aqui adelante en la dicha Mar Oçeana en la dicha parte de las Yndias, porque los pobladores de todo ello sean mejor gouernados, Os damos tal poder e facultad para que podades, como Nuestro Visorrey e Gouernador, usar por Vos e por nuestros Lugartenientes e Alcaldes e Alguaçiles e otros Oficiales que para ello pusieredes la jurisdiçion çeuil e criminal, alta e baxa mero misto ymperio, los quales dichos ofiçios podades amouer e quitar e poner otros en su lugar cada e quando quisieredes o uieredes que cumple a nuestro seruiçio, los quales puedan oyr e librar e determinar todos los pleytos e cabsas çeuiles e criminales que en las dichas Yslas e Tierra-firme acaesçieren e se mouieren, e auer e lleuar los derechos e salarios acostumbrados en Nuestros

Reynos de Castilla e de Leon a los dichos ofiçios anexos e perteneçientes a Vos el dicho Nuestro Visorrey e Gouernador, podays oyr e conoçer de todas las dichas cabsas e de cada una dellas cada que Vos quisieredes de primera ynstançia por uia de apelaçion o por simple querella, e las uer e determinar e liurar como nuestro Visorrey e Gouernador.

Estan estas susodichas cartas yncorporadas en un preuillegio e confirmaçion dado en Burgos a XXIII de Auril de MCCCCXCVII años, en el qual, con clausulas de propio motu e çierta çiençia e poderio rreal absoluto, las confirman, y si neçesario es, de nueuo façen la Merçed en el contenyda, segund mas por estenso arriba se puso.

El Fisçal rresponde, que en ello no se le façe agrauio, pues los pueblos do ay Alcaldes ordinarios con permision de Vuestra Alteza, pueden elegir e nombrar los dichos Alcaldes que conozcan de primera ynstançia, e que dellos se apele para los Jueçes de Vuestra Magestad, y que asy esta declarado en el quinto capitulo de la sentençia que se dio en Seuilla.

Replica el Almyrante que no pueden ser criados los dichos Alcaldes ordinarios por ser ofiçio de justiçia, la Administraçion de la qual, asi çeuil como crimynal, alta e baxa mero misto ymperio, Sus Altezas dieron al dicho Almyrante, segund pareçe por un preuillegio dado en Barçelona año de XCIII, e confirmado en Burgos año de XCVII; de forma que

por la Merçed de los dichos preuillegios, Sus Altezas fueron uistos ligarse para no poder proueer de ofiçio de justiçia en todas aquellas dichas partes siendo suyas como son, luego a forçiori menos lo podra façer ni proueer ninguno de sus uasallos como son los dichos pueblos, ni ellos desto se pueden agrauiar, porque siempre rreçeuieron los Alcaldes que los Gouernadores les nombraban; lo otro, porque los dichos pueblos no tienen poder de Sus Altezas para ello, ni reçibieron al Almyrante por Virrey e Gouernador estando ellos en posesion de criar los tales Alcaldes ordinarios, pues que al tiempo que el dicho Almyrante ouo e tenia la Merçed de los ofiçios, no auia pueblo alguno, antes el los comenzo de fundamento, ansy que de la dicha Merçed al Almyrante primero fecha, no se pueden quexar, mayormente que es costumbre que el ueçino que uiene a abitar a un pueblo pase e este por la costumbre e ordenanzas que en el hallare; ni se puede alegar en este caso contra el dicho Almyrante la declaraçion, ca en nynguna parte diçe ni da facultad a los pueblos para que pueden criar los tales Alcaldes ordinarios; e si hablando en las apelaçiones façe mençion de Alcaldes ordinarios, esto fue de pasada y enunçiatiue, pues es claro que no fablaron afirmatiue, sentençiando que los aya, porque de otra forma fuera uisto contradeçir a lo que antes auia declarado, diçiendo que perteneçe al dicho Almyrante la jurisdiçion çeuil e criminal, segund que

en sus preuillegios se contenia; e puesto que los dichos pueblos pudieran lo que no pueden, nombrar los dichos Alcaldes, auia de ser façiendo el Almyrante la eleçion de tres personas, segund arriba es dicho, e no auian de tener jurisdiçion en cabsa criminal alguna, ni menos de çeuil fasta en quantidad de seysçientos fasta mill marauedises, como se façe en la mayor parte de estos Reynos; ca manifiesto fraude seria que estos por uia de ordinarios e otros por uia de apelaçion, usurpasen la Merçed al dicho Almyrante en rremuneraçion de tales seruiçios fecha, y grand afrenta para la Real Corona si se diese cabsa a que por falta de agradeçimiento e complimiento de justiçia, se arrepintiese alguno del seruiçio que le auia fecho; e por el consiguiente diçe que la sentençia de Seuilla no le perjudica, porque las palabras que fablan en Alcaldes ordinarios, no son dispositiuas, mas eniçiatiuas, e no obran ni tienen fuerza para que por ellas se ayan de criar los tales Alcaldes, mayormente contra preuillegio que dispone lo contrario, como son los del Almyrante; e quanto a la declaraçion de la Coruña, demas de auer las partes suplicado della, pareçe en este caso ser contra todo derecho, ansy porque quiere adjudicar a Sus Altezas lo que antes auian conçedido *yn sim pacti* al dicho Almyrante, que era la jurisdiçion çeuil e criminal en primera ynstançia, como porque les quiere conçeder jurisdiçion en lo criminal contra todo uso e

derecho, e en lo çeuil no les pone limite, siendo acostumbrado a no les permitir conosçimiento de cabsas de seysçientos marauedises arriba, porque no saben ordenar proçeso ni proçeder en cabsas arduas, por do seria y es neçesario despues de su sentençia, tornar a fundar de nueuo los proçesos que ante ellos fueron fechos, con mucho daño e dilaçion e agrauio de las partes.

En la declaraçion que se fizo en Seuilla, no hay otro capitulo qué hable en Alcaldes ordinarios, saluo este que sigue.

Yten: que las apelaçiones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de las çibdades, uillas e lugares que agora son o por tiempo fueren en las dichas Yslas, que fueren Alcaldes por eleçion e nombramiento de los Conçejos, que aquellas uayan primeramente al dicho Almyrante o a sus thenientes, e dellos uayan las apelaçiones a Sus Altezas o a sus Abdiençias ó aquellos que por su mandado ouieren de conoçer de las cabsas de las apelaçiones de las dichas Yslas.

En la margen esta respondido que esta declarado por los del Consejo, e despues en la Coruña sobre este articulo se declararon los dos siguientes capitulos:

Yten: Declaramos e Mandamos que en las dichas Ynsolas e Tierra-firme, e en las çibdades, uillas e lugares dellas donde se estiende el dicho Almyrantadgo, Nos podamos nombrar e criar e crie-

mos e nombremos Alcaldes ordinarios, e en Nuestro Nombre los elijan e nombren los pueblos como fasta aqui se ha fecho; los quales puedan conoçer e conozcan en primera ynstançia de qualesquier cabsas, ansi çeuiles como criminales, pertenesçientes a su jurisdiçion.

Yten: Declaramos e mandamos que los Jueçes ante quien se principiaren qualesquier cabsas e negoçios, que aquellos Jueçes las determinen fasta la sentençia definytiua e no se puedan entremeter otros Jueçes, si no fuere por via de apelaçion.

Capitulo nono.

Pide la gouernaçion del Darien, que es en Tierra-firme, pues fue descobierto por su Padre e por su industria.

El Fiscal rresponde, que es notorio por el contrario de lo que el Almyrante diçe, porque aquella Prouinçia se descobrio e gano por Rodrigo de Bastidas con armada de Vuestra Alteza, e que ansy çesa el pedimento del dicho Almyrante.

El Almyrante rreplica, que la Gouernaçion del Darien, segund sus preuillegios e sentençia e declaraçion, le perteneçe; porque es notorio que el Almyrante, su Padre, descobrio aquella tierra antes que otro alguno, e que los que despues han ydo, fueron por su yndustria del dicho Almyrante.

En Burgos a xxviii de Hebrero de dxii, por el

libro del Acuerdo se mando en este artículo del Darien rreceuir a prueua en forma, e se dieron a las partes Carta de rreçeptoria, ansy para las Yndias como para algunos lugares destos Reynos; por cuya uirtud se fiçieron diuersas prouanzas; la relaçion de las quales esta sacada por sy aparte en otro quaderno, e en la margen esta respondido que esta declarado e pende ante los del Consejo.

Capitulo deçimo.

Agrauiase de la prouision que el catholico Rey mando dar, para que cada pueblo de los de aquellas partes pudiese rrepartir fasta çinquenta mill marauedises para sus neçesidades, e si mas ouiesen menester, pidiesen liçençia a los dichos Jueçes, perteneçiendole a el, como Visorrey e Gouernador de Vuestra Alteza, el derecho e preheminençia de dar las tales liçençias: suplica que mande que no se hagan los dichos rrepartimientos sin liçençia del dicho Almyrante, pues Vuestra Alteza sera dello mas seruido.

El Fisçal rresponde, que de la prouision que Su Alteza dio para que cada pueblo pueda rrepartir çinquenta mill marauedises para sus neçesidades, ningund agrauio ny perjuyçio se sigue al Almyrante; pues segund las leyes del Reyno, nynguna çibdad ny lugar puede façer rrepartimiento sin liçençia expresa de Su Alteza; en mas contra de tres

mill marauedises; e que si en mayor suma se dio a los pueblos de las Yndias, fue por la distançia que ay, e euitar costas, e porque esto es de lo reseruado a Su Alteza, el Almyrante no se deue agrauiar; esta rrespondido en la margen: Consejo.

Capitulo undeçimo.

Diçe que rreçiue otro agrauio, porque perteneçiendole por la dinidad de Visorrey e Gouernador e Jurisdiçion que de Vuestra Alteza tiene, de dar liçençia á los que se quisieren pasar de unas Yslas á otras, acostumbrandolo ansy haçer los Gouernadores que en aquellas partes ha auido, que Vuestra Alteza con siniestra rrelaçion embio a mandar, que el dicho Almyrante diese las dichas liçençias juntamente con los Jueçes e Ofiçiales de Vuestra Alteza, e no de otra manera; siendo lo susodicho anexo e perteneçiente á la dicha Gouernaçion de Visorrey, pide e suplica que mande que el dicho Almyrante lo faga como lo solia haçer, como Visorrey e Gouernador por Vuestra Alteza.

El Fisçal rresponde que el dicho Almyrante no tiene Jurisdiçion para dar las dichas liçençias ny para las uedar, pues segund leyes del Rreyno que en las dichas Yslas se deuen guardar, cada uno se puede yr a biuir sin liçençia, libremente, donde quisiere, pagando a Vuestra Alteza lo que deuiere; e por esto el dicho Almyrante, nyngund agrauio

rreçiue, en espeçial que sy algund tiempo sus Ofiçiales en el, dieron las dichas liçençias, las dieron a algunos malhechores para que se uiniesen de las dichas Yslas porque no fuesen punidos ny castigados, como se pronara neçesario seyendo.

No rreplica el Almyrante a esto: esta en la margen rresponçido que el nombre de Visorrey e titulo de Almyrante e prouision de Gouernador, no impide ny contradiçe para que el Rey no pueda proueer e mandar las cosas que uiere que conuiene para la buena Gouernaçion de sus Rreynos e Estados: e por esto no es agrauio lo contenido en este capitulo.

Capitulo duodeçimo.

Dice que es agrauiado en quanto se dio facultad a los rrepartidores de Yndios para criar Visitadores que conosçiesen de las cosas tocantes a los dichos yndios en primera ynstançia, e que dellos fuesen las apelaçiones a los Jueçes de apelacion, sin que otros algunos Jueçes pudiesen conoçer de cosas tocantes a ellos; de lo qual se puede bien judgar si el dicho Almyrante deue estar agrauiado, pues no solo se quebrantan en ello sus preuillegios e la declaraçion sobre ellos fecha, en la qual no eçebia cabsa alguna de que el o sus Thenientes no puedan conoçer, pero el que queda uajo de sus ofiçios de Virrey e Gouernador; porque quitada la Gouernaçion de los

yndios, no se podria deçir que le fue fecha Merçed, saluo de la Gouernaçion de las piedras, que es absurdo; e para no caber en juyçio de hombres e muy magnifiesto contra las palabras e intruçion de los dichos preuillegios, que expresamente diçen que por si e por sus Lugartenientes, ansy de primera ynstançia como en grado de apelaçion e simple querella, pueda oyr e librar todos los pleytos e cabsas çeuiles e criminales que se mouieren en todas aquellas tierras; ansy que el Almyrante pide que los tales Visitadores no tengan la dicha jurisdiçion, e que los que ouieren de auer sean puestos por su mano, pues es Virrey e Gouernador por Sus Altezas, o a lo menos por ser ofiçio de Gouernaçion e Rregimiento, pide que sean criados por la eleçion de las tres personas, como por el primero capitulo fue uisto, e que no tengan jurisdiçion ordinaria en caso alguno.

Responde el Fisçal que no tiene cabsa ni rrazon dese agrauiar en lo susodicho, pues no tiene preuillegio ni titulo para los poner, e caso que los tuuiese, no le aprouecharian, porque poner Visitadores, es cosa que perteneçe a la preminençia Rreal, e ansy pareçe por las leyes de Vuestros Rreynos que çerca desto disponen.

Esta rrespondido en la margen, que el nombre de Visorrey e titulo de Almyrante e prouision de Gouernador, no ympide ni contradiçe para que el Rrey no pueda proueer e mandar las cosas que uiere que conuengan para la buena Gouernaçion de

sus Rreynos e Estados, como arriba es dicho; e por esto no es agrauio lo contenido en este capitulo, quanto mas que los Visitadores por leyes destos Rreynos son permitidos para que puedan uisitar e conoçer e determinar de las cabsas e cosas que perteneçen a su uisitaçion.

En la declaraçion de la Coruña, el terdeçimo capitulo que habla de los Visitadores, es el que sigue:

Yten: Declaramos e Mandamos que de aqui adelante no se diputen ni nombren Visitadores con jurisdiçion, sino solamente para que uisiten los Yndios e hagan pesquisa si han fecho algunas cosas malas contra Nuestra Fee para que se aparten e abstengan dellas; e si hallaren algunos auer fecho e cometido algunas cosas yliçitas e proybidas, los declaren e notifiquen a sus Jueçes competentes para que sobre todo puedan congrua e deuidamente proueer como mas conuenga.

Capitulo décimo tercio.

Diçe el Almyrante que no puede ser tomada rresidençia a su persona, por ser una de las preminençias de Visorrey, las quales le han de ser guardadas por rrazon de sus preuillegios; ansy mesmo porque siendo sus oficios perpetuos, no puede estar en rresidençia ny dexarlos de administrar, mayormente que el dicho Almyrante toda cosa de justi-

çia exerçita por Thenientes e Alcaldes e ofiçiales, e quando Sus Altezas ouieren noticia de algund agrauio, lo pueden rremediar como su seruiçio sea; e quanto al tomar de la rresidençia de sus ofiçiales, diçe que esta ha de ser tomada por el dicho Almyrante, pues lo façen asi los Virreyes de Castilla e de Leon, conforme a los quales Sus Altezas le criaron su Virrey; e dado que fuesen seruidos de tomalle la dicha rresidençia, la persona que a ello fuese no auia de tener ni lleuar uara de Justiçia, e puesto que la lleuase, no se auia de entremeter en las cosas de la Administraçion e Gouernaçion de las dichas tierras, saluo si hallase algo contra las personas a quien tomara rresidençia, juzgar segund que de derecho hallase, e cometer a los ofiçiales que el dicho Almyrante auia puesto la execuçion de su Justiçia; pues que por la Merçed de sus preuillegios, ninguna persona ha de exerçer ni exsecutar alguna Justiçia; sino el dicho Almyrante e sus ofiçiales, los quales ha luego de poner en tanto que los otros façen rresidençia, pues que los ofiçios son perpetuos; ca de otra forma, auiendo ynteruçion por cabsa de la rresidençia, no se podria uerificar que fuesen perpetuos, segund que por el primero capitulo de la declaraçion esta declarado serlo; mayormente que con mañas e dilaçiones se podria diferir la rresidençia dos años o mas, segund al presente ha aconteçido, e ansy lo mas del tiempo estaria sin la posesion de sus ofiçios; lo qual uiendo el Catholico

Rey, que en Gloria sea, no ser justo, para desagrauiar al dicho Almyrante le fizo Merçed de una Çedula para que durante la rresidençia pudiese proueer de las uaras a otras personas en lugar de los que la fiçiesen, a lo qual todo que dicho es, no contradiçe la declaraçion, antes ayuda e fauoreçe, en quanto diçe que la dicha rresidençia ha de ser tomada conforme a las Leyes destos Reynos e como de Justiçia deua; e ansy el dicho Almyrante no pide sino que se tome conforme a lo que las Leyes disponen en lo tocante a los Virreyes e a los ofiçiales por ellos puestos, a los quales segund estilo de España que pasa en fuerza de Ley, nunca se uio que fiçiesen rresidençia, saluo que los dichos Visorreyes la mandan tomar a los ofiçiales por ellos puestos, mayormente, que en el nono capitulo de la declaraçion, que fabla de la rresidençia, esta aquella particula como de Justiçia deue, la qual fue añadida por los Señores del Consejo a petiçion del Almyrante, por rrazon que quedase mas claro que en el tomar de la rresidençia no fera su intençion, sino que se fiçiese como la Justiçia que el dicho Almyrante tiene lo rrequeria.

Muestra el Almyrante una Çedula del Rey Nuestro Señor, que aya Santa Gloria, dada en Tordesillas por el mes de Jullio de MDXIIII años, que esta en el proçeso de las Varas de Sant Joan; por la qual Su Alteza, por façer bien e Merçed al dicho Almyrante, le dio facultad e liçençia para que durante el tiem-

po que sus Ofiçiales fiçiesen rresidençia, pudiese poner e pusiese otras personas quales el quisiese, en los mesmos cargos, que puedan usar e usen de la Justiçia, bien, ansy como lo podria haçer proueyendolos sin haçer rresidençia, con tanto que tambien traya uara de Justiçia el Juez de rresidençia o use della conforme a los poderes; e mando Su Alteza a qualquier Juez de rresidençia que es o fuere de las dichas Yslas, que durante el tiempo de su rresidençia dexe e consienta poner al dicho Almyrante otros Ofiçiales en lugar de los que fiçieren rresidençia, a los quales puedan usar e usen de la Justiçia aunque tomen rresidencia a los otros, e ellos puedan traer uara, como dicho es.

El Fiscal rresponde que ningund agrauio se le ha fecho a el ni a sus Ofiçiales en le mandar tomar rresidençia; que segund derecho todos los que tienen carga de Justiçia o de alguna administraçion, son obligados a dar quenta e rrazon de como han rregido e gouernado; e que ansy le esta mandado en la sentençia que se dio en Seuilla en el capitulo nueue, en que se contiene que cada e quando pareçiere a Su Alteza que se deue tomar rresydençia al dicho Almyrante e a sus Ofiçiales, la puedan mandar tomar; e conforme al dicho capitulo se mando tomar la residençia al dicho Almyrante, e a sus Ofiçiales, por donde consta que han administrado mal los ofiçios que fan tenido como prueua en el doçeno, e en el catorçeno e quinçeno capitulos, e que mande uer

la dicha rresidençia, e por ella uera quan mal han administrado e usado los cargos que han tenido; e como el ni sus Oficiales non tienen rrazon de se quexar, e que seria contra toda Justiçia que durante el tiempo de la dicha rresidençia el dicho Almyrante ouiese de poner otros Oficiales, porque estos fan de ser puestos en nombre de Vuestra Alteza, e sus ofiçios fan de estar en poder de los Jueçes de residençia que Vuestra Alteza embiara, e ansy se acostumbra en todos Vuestros Reynos e Señorios en todos los ofiçios de qualquier condiçion e calidad que sean, en Seuilla sobre este articulo fue declarado en la manera siguiente: otrosi, que cada e cuando a Su Alteza pareçiese que conuiene a su seruiçio e a la execucion de su Justiçia, e a los dichos Rey o Reyna que por tiempo fueren en estos dichos Reynos, puedan tomar rresidençia al dicho Almyrante e a sus Oficiales, conforme a las leyes destos Reynos como de Justiçia deua.

Sobre este articulo de la rresidençia se litigo despues en el Consejo Rreal juntamente con el pleyto de Tierra-firme, en Burgos, XXVIII de Febrero de MDXII: por el libro de Acuerdo se rrespondio que en lo tocante a la rresidençia, quando ocurriese el caso, Su Alteza lo proueria en las rrespuestas; de la margen diçe que esta declarado e determinado por los del Consejo. E ansy mesmo en la Coruña sobre este articulo fueron declarados los quatro capitulos siguientes.

Yten: Declaramos e Mandamos que a cada uno sea liçito e pueda acusar al Juez del dicho Almyrante sy se tuuiere por agrauiado del, e pretendiere auer fecho e perpetrado alguna cosa dina de castigo e puniçion.

Yten: Declarames e Mandamos que Nos podamos nombrar e nombremos Comisarios que proçedan contra el dicho Almyrante por uia de ynquisiçion, e rreçeuida la pesquisa, hagan e formen el proçeso, e lo rremitan a Nos o a los del Nuestro Consejo Rreal, para que Nos, sobre ello podamos administrar e administremos congrua justiçia.

Yten: Declaramos e Mandamos que Nos, o quien nuestro poder para ello tuuiere, podamos nombrar e diputar, e nombremos e diputemos, Juez de rresidençia que rreçiua rresidençia contra los Jueçes nombrados e diputados por el dicho Almyrante e por uirtud de sus preuillegios constituydos, el qual pueda a los dichos Jueçes suspender e quitar de sus ofiçios si a ellos bien uisto fuere, con tanto que en lugar de los dichos Jueçes que ansy fueren suspendidos o rremouidos, el dicho Almyrante pueda nombrar e constituyr otros que usen la mesma jurisdiçion e ofiçios que usauan los suspendidos e rremouidos antes de su suspension e rremoçion; e que no pueda boluer las uaras a aquellos hasta que ayan fecho la rresidençia.

Yten: Declaramos e Mandamos que contra el dicho Almyrante no se tome rresidençia, sino de los

modos e formas espresadas en los capitulos antes de este.

Capitulo decimo cuarto.

Diçe que rreçiue otro agrauio, y ès que los ofiçiales que rreçiuen las fundiçiones del oro que se façe en aquellas partes, no rreçiuen toda la parte que le uiene e le perteneçe, como el Thesorero de Vuestra Alteza rreçiue lo de Vuestra Alteza, pues la Merçed que le fue fecha e preuillegios que tiene, e declaraçion dellos, diçe que tome el dicho Almyrante el diezmo de todo lo que se ouiere; suplica que mande que el dicho Almyrante e el Ofiçial que para ello pusiere, tome en las dichas fundiçiones la parte que le uiene e le perteneçe, e que no la tome el Thesorero, ni se le aya de dar por libranzas ni por otros rrodeos ni de la forma que fasta aqui se ha fecho.

El terçero capitulo de la Capitulaçion fecha con el Almyrante uiejo, diçe: yten: que todas e qualesquier mercaderias, etc.; por manera, que de lo que quedare limpio e libre, aya e tome la deçima parte para si mesmo e faga della a su uoluntad; e esta confirmada segund dicho es al dicho Almyrante e a sus fijos e subçesores.

El Fisçal rresponde que el dicho Almyrante no rreçiue agrauio en esto, porque segund leyes destos Rreynos, el Thesorero ha de tomar e despues dar la

parte que perteneçe a la persona que alguna cosa truxere a fundir, e de su mano la ha dè tomar e no por su propia abtoridad; e en la margen diçe, que lo ha de auer por mano de los Ofiçiales del Rrey.

E agora el susodicho Fisçal pidio que se inscriese aqui un capitulo de çierta declaratoria que los Reyes Catholicos fiçieron en Granada a XXVII de Setiembre de MDI años sobre las cosas e façienda tocantes al dicho Almyrante, que es el siguiente:

Yten: es Nuestra Merçed e Voluntad que el dicho Almyrante tenga en la dicha Ysla Española persona que entienda en las cosas de su façienda, e rreçiua lo que el ouiere de hauer, e que sea Alonso Sanchez de Carauajal, continuo de Nuestra Casa; e que el dicho Alonso Sanchez de Carauajal por parte del dicho Almyrante este presente con Nuestro Veedor a uer fundir e marcar el oro que en las dichas Yslas e Tierra-firme se ouieren, e con Nuestro Factor entienda en las cosas de la negoçiaçion de las dichas mercaderias. E Mandamos al Nuestro Gouernador e Contador, e Justiçias e Ofiçiales que agora son o fueren de las dichas Yslas e Tierra-firme, que cumplan e fagan guardar lo susodicho en quanto Nuestra Merçed e Voluntad fuere; e que mostrando el dicho Alonso Sanchez de Carauajal poder bastante del dicho Almyrante, le acudan con la parte del oro que le pertenesçiere por rrazon del diezmo en la dicha Ysla, sacadas las costas e gastos, e con el prouecho de mercaderias por el ochaua

parte que mostrare el dicho Almirante auer puesto en la costa dellas.·

Capitulo decimo quinto.

Diçe que es agrauiado en auer Vuestra Magestad fecho Merçed a Joan de Samper de fiel executor en la Ysla Española con la Jurisdiçion que los fieles executores tienen en Seuilla, porque por los preuillegios e Merçed que de Vuestra Alteza tiene y por la declaraçion que dellos se dio, no puede auer nynguna jurisdiçion ordinaria ny otra alguna en las dichas Yslas e Tierra-firme, sino la que el dicho Almyrante por Vuestra Alteza tiene e pusiere: supliça que la dicha Merçed se rreuoque e otra qualesquier semejantes, pues son en perjuyçio e contra la Merçed que le fue fecha, porque en que no aya fieles executores, Vuestra Alteza es mas seruido; e que si su seruiçio fuere de proueer de los tales ofiçios, no sea con jurisdiçion; e que en el proueymiento se guarde la orden que el dicho Almyrante aya de señalar tres personas, como para los otros ofiçios, e segund lo que esta dicho e mostrado en los capitulos pasados çerca de los ofiçios de rregimiento, espeçialmente en el segundo capitulo de la petiçion.

Presenta la carta que se conçedio al Almirante en Barçelona, año de XCIII, en que le fue dada la jurisdiçion çeuil e criminal; e esto para que el fiel

executor non pueda tener jurisdiçion sino por mano del Almyrante.

El Fiscal rresponde que demas de que Su Alteza lo pudo bien façer, esta determinado en rreuista; e Su Alteza pudo poner los dichos executores; de manera que a esto le obsta la execuçion de la rrejudicata; en la margen diçe, que esta determinado esto de los ofiçios en el Consejo. Vease sobre este conçepto la declaraçion de Seuilla y la Coruña que arriba en el segundo capitulo uan puestas.

Capitulo decimo sesto.

Diçe que rreçiue otro agrauio; y es que Vuestra Alteza fizo Merçed a Jorje Velazquez de Pregonero Mayor en la Española, que es contra la Merçed que de Vuestra Alteza, tiene; por ser como es de tal ofiçio de Ministro de Justiçia, e anexo a la Gouernaçion: suplica que mande rreuocar la dicha Merçed e darla por ninguna, e que el dicho Almyrante lo prouea o a lo menos elija tres personas, segund que pedido tiene.

El Fiscal rresponde que Su Alteza lo pudo muy bien façer, porque este ofiçio toca a las Rrentas Reales de Su Alteza, a quien perteneçe proueer del, e no al dicho Almyrante; e en la margen diçe: Yden.

Capitulo decimo septimo.

Suplica que todos los ofiçios que se ouieren proueydo tocantes a la Gouernaçion e Rregimiento e es-

criuanias, Vuestra Alteza Mande que se reuoquen; e que en la eleçion e nombramiento, se guarde e tenga la forma que en la Merçed que Vuestra Alteza fizo al dicho Almyrante se contiene; e en la margen esta rrespondido: Consejo.

Capitulo decimo octavo.

Diçe que rreçiue otro agrauio, porque de un año a esta parte, los ofiçiales de Vuestra Alteza que estan en las Yndias, sin auer porque, le han ympedido la parte de los Guanines e perlas e otras cosas que se han traydo e traen de Paria e de las otras Yslas e Tierra-firme, auiendole fasta agora acudido con ello; e perteneçiendole por la Merçed que Vuestra Alteza le fizo, suplica le mande acudir con la parte que le perteneçe, ansy de lo pasado como de lo presente e uenidero; e que no se le ympida, pues que de todo le perteneçe la deçima, como se uio en el quarto capitulo de los ocho capitulos.

El Fiscal diçe que esta pleyto pendiente sobre ello, e que corre el termino de la prouanza; e uisto el dicho pleyto, pareçera que no tiene Justiçia; pero ya este pleyto esta concluso.

En la margen diçe, que de lo que se truxere de las partes que descobrio el Almyrante su Padre, se le acuda conforme a la Capitulaçion.

Capitulo decimo nono.

Diçe el Almyrante que rreçiue otro agrauio en que el Lugarteniente de Thesorero que fue en la Ysla de San Joan, por Miguel de Pasamonte, fasta que Vuestra Alteza proueyo en el dicho ofiçio, en la quenta que se le tomo, dio muchas debdas por cobrar e perdidas de las rrentas de Vuestra Alteza, que se perdieron e dexaron de cobrar a su culpa e cabsa; e los ofiçiales de Vuestra Alteza de la dicha Ysla, sin mandamiento de Vuestra Alteza ni otra autoridad, rretienen las rrentas del dicho Almyrante, diçiendo que le fan de pagar la deçima parte de lo que se perdiò por culpa del dicho Thesorero: suplica a Vuestra Alteza, pues las dichas debdas se perdieron a culpa del dicho Thesorero, e no es puesto por el dicho Almyrante, que mande que no se rretenga cosa alguna al dicho Almyrante por lo susodicho, síno que lo cobre de quien lo dexo perder.

El Fiscal rresponde que de presumir es si los ofiçiales de Vuestra Alteza rretienen la deçima parte de lo que el dicho Almyrante pide en esté capitulo, que de Justiçia lo deuen asi façer; e para que conste ser ansy, que mande que los ofiçiales embien la rrazon de como pasa; e en la margen diçe: traslado al Thesorero.

Capitulo vigesimo.

Diçe que es agrauiado en el tomar de las quentas de Miguel de Pasamonte, Thesorero, e de los factores e otros ofiçiales de Vuestrà Alteza que se les fan mandado tomar sin el dicho Almyrante e ofiçial suyo; pues que le ua parte del ynterese, demas que los Gouernadores de aquellas partes e sus ofiçiales las acostumbran tomar con el Contador de Vuestra Alteza; suplica que mande que no se tomen las dichas quentas sin el dicho Almyrante e sin su ofiçial, e las tomadas se tornen à rreuer, e lo que se ouiere perdido e dexado de cobrar.

El Fiscal diçe, que nunca el dicho Almyrante ni ofiçial suyo, estuuo presente al tomar de las dichas quentas, porque con la quenta que a Vuestra Alteza se da por el dicho Thesorero, el dicho Almyrante rreçiue la suya, e esto le basta, mayormente que sera façer nouedad e lo que nunca se fizo, sy al dicho Almyrante se diese lo que agora pide.

En la margen diçe: que en las cosas que rreçibe el Thesorero de que fa de auer parte el Almyrante, que ponga persona para que uea el rreçiuo, e no entienda en la data ni otra cosa.

En la declaraçion de la Coruña, el capitulo XII diçe: Yten: Declaramos e Mandamos que el Thesorero por Nos nombrado e diputado en las dichas tierras para cobrar e rreçeuir Nuestros derechos e

la deçima al dicho Almyrante deuido, no sea obligado a dar quenta e rrazon al dicho Almyrante ni a persona alguna por el nombrada, porque el dicho Almyrante tenga su abçion para cobrar sus derechos por el rreçeuidos, e que pueda el dicho Almyrante diputar e nombrar una persona que yntervenga juntamente con los Oficiales por Nos para ello nombrados en el rreçeuir e tomar las quentas al dicho Thesorero.

Capitulo vigesimo primero.

Diçe el Almyrante, que segund la Merçed e Jurisdiçion que Vuestra Alteza tiene de Visorrey e Gobernador, e segund derecho, los Cabildos de las Çibdades e Villas de aquellas partes no pueden proueer ni façer Ordenanzas algunas sin el dicho Almyrante o su Lugarteniente, ni façer ni entrar en Cabildo; e asi se façe en estos Reynos e se ha fecho en aquellas partes fasta que Su Alteza proueyo de los regimientos que se han puesto en lo contrario, e se defienden por un capitulo de una Carta que Vuestra Alteza escriuio al Liçençiado Yuarra, mandando que les dexase haçer sus Cabildos e que entrase en ellos; e el dicho Almyrante, por no desseruir a Vuestra Alteza, no los fa castigado; suplica que mande que no se fagan los dichos Cabildos ni Ordenanzas ni prouea otra cosa sin el dicho Almyrante e su Lugarteniente, pues es con-

forme a la costumbre que en estos Reynos tienen de entrar las Justiçias en los Cabildos e a la Merçed que Vuestra Alteza dello le fizo.

El Fiscal diçe que el dicho mandamiento es justo, e el dicho Almyrante le ouo por bien, e agora no lo puede contradeçir, en espeçial que a los Conçejos perteneçe façer las dichas ordenanzas, e hechas, embiarlas al Consejo para que las confirme; e por esto, e porque el dicho Almyrante las veçes que a los Cabildos yua, yua de mala gana e thenia forma como los Cabildos no ouiesen conclusion, Vuestra Alteza deue confirmar el dicho mandamiento e mandar que le guarde.

Replica el Almyrante que en todas las Çibdades e Villas de Nuestros Reynos, los Gouernadores e Corregidores e Justiçias entran e se fallan en los Cabildos, e no ay cabsa ny rrazon porque se ponga dubda; suplica que mande que los dichos Sus Tenientes puedan entrar en los Cabildos, en los lugagares donde se fallaren, porque los Cabildos se suelen e acostumbran façer en estos Reynos por la Justiçia e Regidores.

En la margen diçe, que en tanto que el usare e exerçiere el ofiçio por su persona, donde se fallare presente que se faga.

En la declaraçion de la Coruña que esta en el ultimo capitulo diçe: Ordenamos, Declaramos e Mandamos que en las dichas Ynsolas e Tierra-firme donde el dicho Su Almyrantadgo se estiende, no

se puedan façer ny fagan Ayuntamientos generales sin ynteruençion del dicho Nuestro Virrey o de la persóna por el nombrada, e de los del Consejo e Jueçes de apelaçion por Nos nombrados; pero que los Oficiales Reales de las Çibdades e Villas e de los otros lugares, seyendo llamados algunos buenos e prouos uarones de los mesmos lugares sy a ellos bien uisto fuere, puedan façer e fagan Ayuntamientos particulares para los negoçios que tocaren particularmente a la utilidad e prouecho de los dichos lugares.

Capitulo vigesimo segundo.

Diçe el Almyrante que rreçiue otro agrauio, que Nuestra Alteza embio a mandar que los Ofiçiales de Vuestra Alteza que en aquellas partes rresiden, entendiesen en el registrar de los nauios que uan e uienen a estos Reynos e a otras partes, porque aquello es anexo a la Gouernaçion e Almyrantadgo, e que los Gouernadores e Justiçias suelen façer e no otra persona alguna: suplica que mande que los dichos Ofiçiales no entiendan en ello e se faga segund que se solia façer, pues es justo e Vuestra Alteza sera dello mas seruido, se euitaran muchas cosas que passan entre los que uan a façer los dichos rregistros, porque los Ofiçiales embian personas de poca abtoridad.

El Fiscal rresponde que no rreçiue el dicho Al-

myrante agrauio alguno, porque de registrallos el, se seguian muchos ynconuenientes que se mostran neçesario seyendo; porque los Ofiçiales del dicho Almyrante dauan a sus criados liçençias secretas para que ascondidas, se uiniesen quando algunos delitos se cometian o deuian algunas debdas, de que feran muy agrauiados, porque no podian dellos alcanzar Justiçia; esta en la margen que esto esta a uoluntad de Su Alteza.

Capitulo vigesimo tercero.

El Almyrante suplica a Vuestra Alteza, que en su absençia o por ocupaçion suya, los Ofiçiales de Vuestra Alteza se junten con su Lugarteniente e con la persona que para ello pusiere, e las cosas que se ouieren de façer e proueer tocantes a la façienda de Vuestra Alteza e a lo que tienen cargo los dichos Ofiçiales, pues es seruiçio de Vuestra Alteza e conforme a la Merçed que Vuestra Alteza fizo al dicho Almyrante; porque los dichos Ofiçiales, quando el dicho Almyrante esta enfermo e ympedido, no se quieren juntar con sus Ofiçiales.

El Fiscal diçe, que esto Vuestra Alteza no deue de mandar, porque nunca hasta agorà se juntaron, ni el dicho Almyrante tiene Merçed para que se junten.

En la margen diçe, que esto de juntarse el Almyrante con los Ofiçiales e Jueçes, Su Alteza lo

mando por honrrar su persona, e asi no se entiende a los Thenientes.

Capitulo vigesimo cuarto.

Diçe el Almyrante que en las fundiçiones no se solia ni acostumbraua partir oro alguno de los partidos que se fundian, sin que la Justiçia estuuiese presente, por los muchos agrauios que en la fundiçion se façian, e que Vuestra Alteza embio a mandar que las Justiçias no tuuiesen que façer en ello; lo qual fue con Vuestra rrelaçion que a Vuestra Alteza se fizo, e porque los Ofiçiáles de Vuestra Alteza tienen otros criados en la dicha fundiçion, algunos de no buena conçiençia, e otros, criados de mercaderes, e so color de las rrentas de Vuestra Alteza se cobran muchas debdas de personas particulares, e aun algunos dos e tres ueçes; e aun que se quexaban a la Justiçia, e lo prouen las personas a quien toca, no pueden auer rremedio, porque diçen los dichos Ofiçiales, espeçialmente el Thesorero, que la Justiçia no tiene que façer en lo que se façe en la fundiçion: suplica a Vuestra Alteza, pues es en su deseruiçio contra la Jurisdiçion, que el dicho Almyrante por Vuestra Alteza tiene, mande que no se reparta el dicho oro sin que este a ello presente la Justiçia o la persona que el Almyrante pusiere.

El Fiscal diçe, que no se deue haçer, por que Su Alteza, siendo informado que de entender la Justi-

çia en la fundiçion habia muchas diferençias e confusion, mando que solamente fuese el Thesorero el que en ello entendiere; lo qual es conforme a la prematica.

En la margen diçe, que esta bien proueido conforme a la informaçion que Su Alteza tiene; e que en lo demas, cuando alguna persona se quexare, que haga Justiçia fuera de la fundiçion.

Capitulo vigesimo quinto.

Diçe que Vuestra Alteza, le fizo Merçed de Almyrante e Visorrey e Gouernador perpetuo en aquellas partes con las prehemynençias, preuillegios, salarios e derechos que en estos Reynos tienen los Almyrantes e Visorreyes e Gouernadores, e cada uno por si; en lo tocante a su oficio e cargo del dicho Almyrante, le perteneçe las cosas mostrencas de aquellas partes: suplica se le mande dar y acudir con ello, pues es seruiçio de Vuestra Alteza e bien de los pobladores.

El Fiscal diçe, que lo mostrenco perteneçe a Vuestra Alteza, e que el Almyrante no tiene que façer en ello... en la margen diçe, que esto perteneçe a la Camara

Capitulo vigesimo sesto.

Suplica que los Escriuanos de los Judgados, de sus Thenientes e Alcaldes mayores, usen de los ofi-

çios de Escriuanos publicos, pues son Escriuanos de Vuestra Alteza.

En la margen diçe, que ya Su Alteza tiene prouehidos de Escriuanos, e que se faria en perjuiçio de parte; e esto mesmo respondio el Fiscal.

Capitulo vigesimo septimo.

Suplica que por la distançia que hay de aquellas partes a estas, por la neçesidad que tienen de Escriuanos de Vuestra Alteza para la execuçion de la Justiçia, que mande que el como Visorrey de Vuestra Alteza pueda proveer de Escriuanos de Vuestra Alteza, e dalles el titulo, o a lo menos de liçencia para proveer de algunos fasta el numero que a Vuestra Alteza pareçiere, porque dello seran seruidos, e los ofiçiales del Judgado mejor administrados e despachados.

El Fiscal diçe, que façer e criar Escriuano es de lo reseruado a Vuestra Alteza e a su preminençia Real, e por esto no se deue conçeder al Almyrante, porque se seguirian muchos inconvenientes: en la margen diçe que no puede ser.=El Doctor Gonzalo Maldonado; (entre dos rubricas).

En este memorial van puestas la Capitulaçion e cartas e previllegios de confirmaçion dados al Almyrante Don Crhistoual, e relaçion de la Bula de Alexandre.

Capitulaçion fecha en Santa Fee antes de ser descobiertas las Yndias.

Las cosas suplicadas e que Vuestras Altezas dan e otorgan a Don Crhistobal Colon, en alguna satisfaçion de lo que ha descobierto en las Mares Oçeanas, e del viaje que agora con la ayuda de Dios ha de haçer por ellas en serviçio de Vuestras Altezas, son las que se siguen:

Primeramente: Que Vuestras Altezas, como Señores que son de las dichas Mares Oçeanas, hacen desde agora al dicho Don Crhistobal Colon su Almyrante en todas aquellas Yslas e Tierra-firmes que por su mano e industria se descubriran o ganaran en las dichas Mares Oçeanas para durante su vida, e despues de el muerto a sus herederos e subçesores de uno en otro perpetuamente, con todas aquellas preheminençias e prerrogatiuas pertenecientes al tal ofiçio e segund que Don Alonso Enriquez Vuestro Almyrante mayor de Castilla, e los otros predeçesores en el dicho ofiçio lo tenian en sus destritos.= Plaçe a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Otrosi: que Vuestras Altezas façen al dicho Don Crhistobal Colon su Visorrey e Gouernador General en todas las dichas Yslas e Tierras-firmes, Yslas que como dicho es, el descobriere e ganare en las dichas Mares; e que para el Regimiento de cada una e cualquier dellas, haga eleçion de tres

personas para cada ofiçio, e que Vuestras Altezas tomen e escojan uno el que mas fuere su seruiçio, e ansi seran mejor regidas las tierras que Nuestro Señor le dejare fallar e ganar a seruiçio de Vuestras Altezas.=Plaçe a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Iten: que todas e cualesquier mercaderias, siquier sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, espeçeria e otras cualesquier cosas e mercaderias de cualquier especial nombre e manera que sean, que se compren, trocaren, hallaren, ganaren e hobieren dentro de los limites del dicho Almyrantadgo, que dende agora Vuestras Altezas façen Merçed al dicho Don Crhistobal, e quieren que haya e lleve para si la deçima parte de todo ello, quitadas las costas todas que se ficieren en ello; por manera que de lo que quedare limpio e libre, haya e tome la deçima parte para si mesmo, e haga della a su voluntad; quedando las otras nueue partes para Vuestras Altezas.=Plaçe a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Otrosi: que si a cabsa de las mercaderias que el trahira de la dichas Yslas e tierras que ansy como dicho es, se ganaren o descobrieren; o de las que en troque de aquellas se tomaren aca de otros mercaderes, naciere pleito alguno en el lugar donde el dicho comerçio e trato se terna e fara que si por la preeminençia de su ofiçio de Almyrante le perteneçera conoçer del tal pleyto, plega a Vuestras Altezas que el e su Teniente e no otro Juez conozcan

del tal pleito; e ansy lo prouean dende agora.=Plaçe a sus Altezas si perteneçe al dicho ofiçio de Almyrante segund que lo tenia el dicho Almyrante Don Alonso Enrriquez e los otros sus anteçesores en sus destritos e seyendo justo. Joan de Coloma.

Yten: que en todos los nauios que se armaren para el dicho trato e negoçiaçion, cada e cuando e cuantas veçes se armaren, que pueda el dicho Don Crhistobal Colon si quisiere contribuir e pagar la ochava parte de todo lo que se gastare en el armazon, y que tambien haya e lleue del prouecho la ochava parte de lo que resultare de la tal armada.= Plaçe a Sus Altezas. Joan de Coloma.

Son otorgados e despachados con las respuestas de Vuestras Altezas en fin de cada un capitulo, en la Villa de Santa Fee de la Vega de Granada a diez y siete dias de Abril del año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatroçientos noventa y dos años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.= Por mandato del Rey e de la Reina; Joan de Coloma.=Registrada; Calçena.

Saco Carta de Preuillegio de estos capitulos en Burgos a veinte y tres de Abril de mil cuatroçientos noventa y siete. Firmada del Rey e de la Reina e señalada de confirmadores con clausulas de propio motivo e çierta çiençia, e si necesario es de nuevo le façian la dicha Merçed, e estaba al pie de esta carta puesto por rrelaçion lo siguiente: Confirmaçion de los capitulos e asiento fecho con el Almy-

rante, hanse de enmendar algunas palabras que no son de las substançia del negoçio, e quitarse toda la clausula postrera, dende donde diçe, «no embargante, etc.» Ya se enmendo.

Siguese la carta dada en Granada.

Despues en la Çibdad de Granada á los treinta de Abril del susodicho año de mil cuatroçientos noventa y dos, los mesmos Catholicos Reyes otorgaron al dicho Almyrante una carta firmada de sus nombres e sellada con su sello, que diçe en la siguiente manera:

Don Fernando e Doña Ysabel, por la Gracia de Dios, etc.: por cuanto Vos Crhistobal Colon uades por Nuestro mandado a descobrir e ganar con ciertas fustas Nuestras e con mas gentes, çiertas Yslas e Tierra-firme en la Mar Oçeana, e se espera que con la ayuda de Dios se descobriran e ganaran algunas de las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Mar Oçeana por Vuestra Mano e industria, e ansy es cosa justa e rrazonable que pues os ponereis al dicho peligro por Nuestro seruiçio, seades de ello remunerado; e querieudo Nos honrar e façer Merçed por lo susodicho, es Nuestra Merçed e Voluntad que Vos el dicho Crhistobal Colon, despues que hayais descobierto e ganado las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Mar Oçeana o cualesquier dellas, que seades Nuestro Almyrante de las dichas Yslas e Tierra-firme que asi descobrieredes e ganaredes, e seades Nuestro Almyrante e Visorrey e Gouerna-

dor en ellas, e Vos podades dende en delante llamar e intitular Don Crhistobal Colon; e ansy vuestros fijos e subçesores en el dicho ofiçio e cargo se puedan intitular e llamar *Don* e Almyrante e Visorrey e Gouernador dellas; e para que podades usar e exerçer el dicho ofiçio de Almyrantadgo con el dicho ofiçio de Visorrey e Gouernador de las dichas Yslas e Tierra-firme que ansy descobrieredes e ganaredes por Vos e por vuestros Lugartenyentes, e oir e librar todos los pleytos e cabsas çeuiles e criminales tocantes al dicho ofiçio de Almyrantadgo e Visorrey e Gouernador, segund hallaredes por derecho e segund lo acostumbran usar e exerçer los Almyrantes de Nuestros Reynos, e podades punir e castigar los delincuentes, e usades de los dichos ofiçios de Almyrantadgo e Visorrey e Gouernador; Vos e los dichos Vuestros Lugartenyentes en todo lo que á los dichos ofiçios e a cada uno de ellos es anexo e conçernyente, e que hayades e lleuedes los derechos e salarios a los dichos ofiçios e cada uno de ellos anexos e conçernyentes e perteneçientes, segund e como los lleuan e acostumbran lleuar el Nuestro Almyrante mayor en el Almyrantadgo de los Nuestros Rreynos de Castilla e los Visorreyes e Gouernadores de los dichos Nuestros Rreynos, e por esta Nuestra Carta o por su traslado signado de Escribano publico, Mandamos al Principe Don Joan, Nuestro muy caro e amado Hijo, e a los Ynfantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes,

Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, e a los de Nuestro Conçejo, Oidores de la Nuestra Audiençia, Alcaldes e otras Justiçias cualesquyer de la Nuestra Casa e Corte e Chancilleria, e a los Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos e Casas Fuertes e llanas, e a todos los Conçejos e Asistentes e Regidores, Alcaldes, Alguaçiles, Merinos, Veintecuatros, Caballeros jurados, Escuderos, Ofiçiales e Omes buenos de todas las Çibdades, Villas e Lugares de los Nuestros Rreynos e Señorios, e de los que Vos conquistaredes e ganaredes; e a los Capitanes, Maestres, Contramaestres, Ofiçiales, Marineros e gentes de la Mar, Nuestros subditos e naturales que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e cualquier de ellos, que seyendo por Vos descobiertas e ganadas las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Mar Oçeana, e fecho por Vos o por quien el dicho uuestro poder ouiere, el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere, vos hayan e tengan dende en adelante para en toda vuestra vida e despues de Vos vuestro fijo e subçesor, e de subçesor en subçesor para siempre jamas, por Nuestro Almyrante de la dicha Mar Oçeana, e por Visorrey e Gouernador de las dichas Yslas e Tierra-firme, que uos, el dicho Don Crhistobal Colon descobrieredes e ganaredes; e usen con Vos e con los dichos vuestros Lugartenyentes que en los dichos ofiçios de Almyrantadgo e Visorrey e Gouernador pusieredes en todo lo a ellos conçernyen-

te, e uos recudan e hagan recudir con la quitaçion e derechos e otras cosas a los dichos ofiçios anexos e perteneçientes, e uos guarden e fagan guardar todas las honras, e gracias, e mercedes, e libertades, preminencias, e prerrogativas, exençiones, ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por rrazon de los dichos ofiçios de Almyrante e Visorrey e Gobernador debedes haber e gozar, e uos deben ser guardadas en todo bien e complidamente en guisa que Vos non mengue ende cosa alguna, e que en ello ny en parte de ello embargo ny contrario alguno, vos non pongan ny consientan poner; ca Nos por esta Nuestra Carta dende agora para entonces vos haçemos Merçed de los dichos ofiçios de Almyrantadgo e Visorrey e Gouernador por juro de heredad para siempre jamas; e vos damos la posesion e casi posesion de ellos e de cada uno de ellos, e poder e autoridad para lo usar e exerçer e lleuar los derechos e salarios a ellos e a cada uno de ellos anexos e perteneçientes, segund e como dicho es; sobre lo qual, todo que dicho es, si neçesario uos fuere e se uos lo pidieredes, Mandamos al Nuestro Chançiller e Notarios e a los otros Ofiçiales que estan a la tabla de los Nuestros sellos, e uos den e libren e pasen e sellen Nuestra Carta de preuillegio rodado, la mas fuerte e firme e bastante que les pidieredes e hobieredes menester; e los unos ny los otros no fagades ny fagan en de al por alguna manera, so pena de la

Nuestra Merçed e de diez mill marauedis para la Nuestra Camara a cada uno que lo contrario ficiere; e de mas Mandamos al home que les esta Nuestra Carta mostrare, que los emplaçe que parezcan ante Nos en la Nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare a quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual Mandamos a qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple Nuestro mandado. Dada en la Nuestra Çibdad de Granada a treinta dias del mes de Abril año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatroçientos nouenta y dos años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo Joan de Coloma, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiçe escreuir por Su Mandado.=Acordada en forma.=Rodericos, Doctor.=Registrada; Sebastian Dolano.= Francisco de Madrid, Chanciller.

Relaçion de la Bulla del Papa, por la qual concedio las Yndias a Sus Altezas.

Despues de lo susodicho, el Papa Alexander, por una su Bulla dada en cuatro de Mayo de mil cuatroçientos nouenta y tres, diçe, que siendo informado como los dichos Catolicos Reyes habian enuiado a Don Crhistobal Colon a descobrir ciertas Yslas e Tierra-firme, las quales despues de muchos trabajos

e peligros el habia fallado e descobierto, sin que por otra alguna persona fuesen antes descobiertas; e ansy mesmo que los dichos Catholicos Reyes tenian uoluntad de las reducir a Su Señorio e conuertir las gentes de ellas a Nuestra Santa Fee, que por tanto de su propio motuo e çierta çiençia e plena potestad les conçedia todas las Yslas e Tierra-firme, asi descobiertas como las que estaban por descobrir al Oçidente de una linea que pase dende las Yslas de los Azores a las Yslas de Cabo Verde de Setentrion, en abstro de Polo a Polo, con todas sus Çibdades e Villas e Jurisdiçiones para ellos e sus herederos e subçesores en los Reynos de Castilla e de Leon para siempre jamas.

Siguese la Carta dada en Barcelona.

Despues de la susodicha Bulla otorgada dende en ueinte y cuatro dias, los dichos Catholicos Reyes en Barcelona otorgaron al dicho Almyrante una Carta firmada de sus nombres e sellada con su sello, en la qual inscriuieron la susodicha Carta, dada en Granada, cuya copia arriua fue puesta, la qual dicha Carta dada en Barcelona dice en la siguiente manera:

E agora porque plugo a Nuestro Señor que Vos fallasteis muchas de las dichas Yslas, e esperamos que con la ayuda suya hallareis e descobrireis otras Yslas e Tierra-firme en el dicho Mar Oçeano a la parte de las Yndias, nos suplicasteis e pedisteis por Merçed, que uos confirmasemos la dicha Nuestra

carta que de suso va incorporada e la Merçed en ella contenida, para que Vos e Vuestros hijos e deçendientes e subçesores, uno en pos de otro e despues de uuestros dias, podais tener e tengades los dichos ofiçios de Almyrante, Visorrey e Gouernador del dicho Mar Oçeano e Yslas e Tierra-firme que ansy habeis descobierto e fallado e descobrieredes e fallaredes de aqui adelante, con todas aquellas facultades e preeminençias e perrogativas de que han gozado e gozan los Nuestros Almyrantes e Visorreyes e Gouernadores que han sido e son de los dichos Nuestros Rreynos de Castilla e de Leon; e uos sea acudido con todos los derechos e salarios a los dichos ofiçios anexos e perteneçientes usados e guardados a los dichos Nuestros Almyrantes, Visorreyes e Gouernadores, e uos mandasemos proueer sobre ello, como la Nuestra Merçed fuese.

E Nos, acatando el arrisco e peligro en que por Nuestro seruiçio uos pusisteis en ir a catar e descobrir las dichas Yslas, e en el que agora uos porneis en ir a buscar e descobrir e las otras Yslas e Tierra-firme de que habemos sido, esperamos ser de uos muy seruido, e por uos façer bien e Merçed, por la presente uos confirmamos a uos e a los vuestros dichos hijos e deçendientes e subçesores, uno en pos de otro para agora e para siempre jamas, los dichos ofiçios de Almyrante del dicho Mar Oçeano e de Visorrey e Gouernador de las dichas Yslas e Tierra-firme que haueis fallado e descobierto, e de las otras

Yslas e Tierra-firme que por uos o por uuestra industria se hallaren e descobrieren de aqui adelante en la dicha parte de las Yndias. E es Nuestra Merçed e Voluntad que hayades e tengades Vos, e despues de uuestros dias uuestros hijos e desçendientes e subçesores, uno en pos de otro, el dicho ofiçio de Nuestro Almyrante del dicho Mar Oçeano que es Nuestro, que comienza por una raya o linea que Nos habemos fecho marcar, que pasa desde las Yslas de los Azores a las Yslas de Cabo Verde de Setentrion, en Abstro de Polo a Polo; por manera que todo lo que es allende de la dicha linea al Oçidente, es Nuestro e Nos perteneçe; e ansy uos façemos e criamos Nuestro Almyrante e a vuestros hijos e subçesores, uno en pos de otro, de todo ello, para siempre jamas. E asi mesmo vos façemos Nuestro Visorrey e Gouernador, e despues de vuestros dias a vuestros hijos e deçendientes e subçesores, uno en pos de otro, de las dichas Yslas e Tierra-firme descobiertas e por descobrir en el dicho Mar Oçeano a la parte de las Yndias, como dicho es, e vos damos la posesion e casi posesion de todos los dichos ofiçios de Almyrante e Virrey e Gouernador para siempre jamas, e poder e facultad para que en las dichas Mares podares usar e exerçer e usedes del dicho ofiçio de Nuestro Almyrante en todas las cosas e en la forma e manera e con las prerrogativas e preeminençias e derechos e salarios, segund e como lo usaron e usan, gozaron e gozan los Nuestros Almyrantes de las

Mares de Castilla e de Leon; e para en las tierras de las dichas Yslas e Tierra-firme que son descobiertas o se descobrieren de aqui adelante en la dicha Mar Oçeana en la dicha parte de las Yndias, porque los pobladores de todo ello sean mejor gouernados, vos damos tal poder e facultad para que podades como Nuestro Visorrey e Gouernador usar por uos e por uuestros Lugartenientes e Alcaldes e Alguaçiles e otros Ofiçiales que para ello pusieredes, la Jurisdiçion çeuil e criminal, alta e baja, mero misto ymperio; los quales dichos ofiçios podades amover e quitar e poner otros en su lugar cada e quando quisieredes e vieredes que cumpla a Nuestro seruiçio, los quales puedan oir e librar e determinar todos los pleitos e causas çeuiles e criminales que en las dichas Yslas e Tierra-firme açaeçieren e se movieren, e hauer e lleuar los derechos e salarios acostumbrados en Nuestros Rreynos de Castilla e de Leon a los dichos ofiçios anexos e perteneçientes; e Vos el dicho Nuestro Visorrey e Gouernador podais oyr e conoçer de todas las dichas cabsas e de cada una de ella, cada que Vos quisieredes, de primera instancia por uia de apelaçion o por simple querella, e los uer e determinar e librar como Nuestro Visorrey e Gouernador, e podades façer e fagades Vos e los dichos uuestros Ofiçiales qualesquyer pesquisas e todas las otras cosas a los dichos ofiçios de Virrey e Gouernador perteneçientes; e que uos e uuestros Lugartenientes e Ofiçiales que para ello

pusieredes e entendieredes que cumple a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra Justiçia, lo qual todo podades e puedan façer e executar e lleuar a debida execuçion con efecto, bien ansy como lo faria e podria façer si por Nos mesmo fuesen los dichos Ofiçiales puestos; pero es Nuestra Merçed e Voluntad que las cartas e prouisiones que dieredes sean e se expidan e libren en Nuestro Nombre, diçiendo: Don Hernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, etc.; e sean selladas con Nuestro sello que Nos uos Mandamos dar para las dichas Yslas e Tierra-firme; e Mandamos a todos los ueçinos e moradores e otras personas que estan o estuuieren en las dichas Yslas e Tierra-firme, que vos obedezcan como a Nuestro Visorrey e Gouernador de ellas e a los que anduuieren en las dichas Mares de suso declaradas, uos obedezcan como Nuestro Almyrante del dicho Mar Oçeano, e todos ellos cumplan uuestras cartas y mandamientos e se junten con Vos e con uuestros Ofiçiales para executar la Nuestra Justiçia, e uos den e hagays dar todo el fauor e ayuda que les pidieredes e menester hobieredes, so las penas que le pusieredes; las quales Nos por la presente las ponemos e habemos por puestas, e a uos damos poder para las executar en sus personas e bienes. E otrosi: es Nuestra Merçed e Voluntad que si uos entendieredes ser complidero a Nuestro seruiçio e execuçion de Nuestra Justiçia que qualesquier personas

que estan o estuuieren en las dichas Yslas e Tierra-firme, salgan dellas, e que non entran ni esten en ellas; e que uengan e se presenten ante Nos, que lo podais mandar de Nuestra parte, e los fagais salir dellas; a los quales Nos por la presente Mandamos que luego lo fagan e cumplan e pongan en obra sin Nos requerir ni consultar sobre ello ni esperar ni haber otra Nuestra Carta ni Mandamiento, no embargante qualquiera apelaçion que del tal uuestro mandamiento fiçieren e interpusieren; para lo qual todo que dicho es, e para las otras cosas debidas e perteneçientes a los dichos ofiçios de Nuestro Almyrante e Visorrey e Gobernador, uos damos poder complido con todas sus incidençias e dependençias e merjençias, anexidades e conexidades; sobre lo qual todo que dicho es, si quisieredes, Mandamos al Nuestro Chançiller e Notarios e a los otros Ofiçiales que estan a la tabla de los Nuestros sellos, que uos den e libren e pasen e sellen Nuestra Carta de preuillegio rodada, la mas fuerte e firme bastante que les pidieredes e menester hobieredes, e los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, so pena de la Nuestra Merçed e de diez mill marauedises para la Nuestra Camara a cada uno que lo contrario fiçiere; e demas Mandamos al home que uos esta Nuestra Carta mostrare, que uos emplace que parescades ante Nos en la Nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del dia que uos emplazase fasta quynçe dias

primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual Mandamos a qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado, que de en de al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple Nuestro Mandado. Dada en la Çibdad de Barçelona a ueinte y ocho dias del mes de Mayo año del Naçimiento de Nuestro Saluador Jesucristo de mill cuatroçientos nouenta y tres años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.= Yo Hernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiçe escreuir por Su Mandado.=Pero Gutierrez; Chanciller.=Derechos del Sello e del Registro, Nichil.=En las espaldas: Acordada; Rodericus, Doctor.=Registrada; Alonso Perez.

Siguese el preuillegio e confirmaçion de las dichas Cartas e Capitulaçiones.

Despues de lo suso dicho, en Burgos a veinte y tres de Abril de mil cuatroçientos nouenta y siete, los dichos Catholicos Reyes Mandaron preuillegio de confirmaçion al dicho Almyrante, en el qual se encorporaron las susodichas dos Cartas dadas en Granada e en Barçelona, e ansy mesmo Mandaron encorporar la dicha Capitulaçion en otro preuillegio del mesmo tenor, sin que el uno contenga una palabra nyn clausula mas ny menos que el otro, el tenor del qual es el que se sigue:

En el nombre de la Santa Trinidad e Eterna Unidad, e despues de acabada la cabeza e insertas las dichas Cartas e Capitulaçion cada qual en su distinto preuillegio, segund es dicho, el pie del dicho preuillegio, diçe en esta guisa: E agora, por cuanto Vos el dicho Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante del dicho Mar Oçeano, Nuestro Visorrey e Gouernador de la Tierra-firme e Yslas, nos suplicasteis e pedisteis por Merçed que por que mejor e mas complidamente uos fuese guardado la dicha Carta de Merçed a Vos e a uuestros hijos e desçendientes, que uos la confirmasemos e aprouasemos, e uos Mandasemos dar Nuestra Carta de preuillegio della, o como la Nuestra Merçed fuese. E Nos, acatando lo susodicho, e los muchos e buenos, e leales e grandes e continuos seruiçios que uos el dicho Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante e Visorrey e Gouernador de las Yndias e Tierra-firme descobiertas e por descobrir en el Mar Oçeano en la parte de las Yndias, Nos habedes fecho e esperamos que nos fareis, espeçialmente en descobrir e traer a Nuestro poder e so Nuestro Señorio las dichas Yslas e Tierra-firme, mayormente porque esperamos que con ayuda de Dios Nuestro Señor redundara en mucho seruiçio suyo e honra Nuestra e pro e utilidad de Nuestros Reynos e Señorios, porque esperamos que los pobladores yndios de las dichas Yndias se conuertiran a Nuestra Santa Fe Catolica, tuuismolo por bien, e por esta dicha

Nuestra Carta de preuillegio o por el dicho su traslado, signado como dicho es, de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio Real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, Confirmamos e Aprobamos para agora e para siempre jamas a Vos el dicho D. Crhistobal Colon e a los dichos uuestros hijos, nietos e deçendientes de Vos e Vuestros herederos la sobredicha Nuestra Carta suso encorporada e la Merçed en ella contenida, e Queremos e Mandamos que es Nuestra Merçed e Voluntad que uos uala e sea guardada a Vos e a los uuestros dichos hijos e deçendientes agora e de aqui adelante inuiolablemente, para agora e para siempre jamas, en todo e por todo bien e complidamente, segund e por la forma e manera que ella se contiene; e si neçesario es agora de nuevo uos façemos la dicha Merçed e defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas no sean osadas de uos ir ni venir contra ella ni contra parte della por uos la quebrantar ni menguar en tiempo alguno ni por alguna manera, sobre lo qual Mandamos al Prinçipe Don Joan Nuestro muy caro e muy amado Hijo, e a los Ynfantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, e a los del Nuestro Consejo e Oidores de la Nuestra Audiençia, Alcaldes, Alguaçiles e otras Justiçias qualesquier de la Nuestra Casa e Corte, e Chançilleria e Alcaides de los Castillos e Casas fuertes e lla-

nas, e a todos los Conçejos e Asistentes e Corregidores, Alcaldes, Alguaçiles, Merinos, Prebostes y otras Justiçias de todas las Çibdades, Villas e Lugares de los Nuestros Rreynos e Señorios, e a cada uno de ellos, que uos guarden e fagan guardar esta dicha Nuestra Carta de preuillegio e la carta de Merçed en ella contenida, e contra el tenor e forma de ellas no uos vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas; de lo qual uos Mandamos dar esta dicha Nuestra Carta de preuillegio e confirmaçion escripta en pergamino de cuero, e firmada de Nuestros Nombres e sellada con Nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores; la qual Mandamos a Nuestro Chançiller mayor e Notarios, e a los otros Oficiales que estan a la tabla de los Nuestros sellos, que sellen e libren e pasen; e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la Nuestra Merçed e diez mil marauedis para la Nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiçiere; e demas Mandamos al home que uos esta Nuestra carta mostrase, que uos emplaçe a parescades ante Nos en la Nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del dia que uos emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual Mandamos a cualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado, que deende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos

sepamos como se cumple Nuestro Mandado. Dada en la Çibdad de Burgos a veinte y tres dias del mes de Abril año del Naçimiento de Nuestro Saluador Jesuchristo de mil cuatroçientos nouenta y siete años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo Hernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiçe escreuir por su mandado.=Rodericus, Doctor.=Antonius, Doctor.= Fernan Alvarez.=Joan Velazques.=Antonio, Doctor.=Concertado en las espaldas del dicho preuillegio deçia.=Registrada; Doctor.

Estaua por relaçion al pie de esta Carta de preuillegio lo siguiente: Confirmaçion de la Carta de los ofiçios de Almyrante e Visorrey e Gouernador, con poder de usar e ejerçer la justiçia con tanto que las prouisiones se expidan en Nombre de Vuestras Altezas e uayan selladas con su sello, e que pueda poner los Ofiçiales e mandarlos.=El Doctor Gonzalo Maldonado.=Entre dos rubricas.

Este memorial es mi pareçer ua bien sacado en lo sustançial, con tanto que en el capitulo primero e en el capitulo tercero que fablan de los ofiçios de Almyrante e Visorrey e Gouernador, se uean los Preuillegios, e Cartas e Capitulaçiones que sobre ello fablan, e no las clausulas troncadas; e tambien el poder que dio el Almyrante a Joan de la Peña que ua aqui.=El Liçençiado de Prado.=Entre dos rubricas.=El Almyrante y Visorrey.=Entre dos rubricas.

Carta de Pablo Toscanelli, Fisico Florentin, a Cristobal Colon y al Canonigo Portugues Fernando Martinez, sobre el descubrimiento de las Yndias (1).

Junio 25 de 1474.

A D. Cristobal Colon, Pablo Fisico: salud.

Veo el noble y gran deseo vuestro de querer pasar a donde nacen las especerias, por lo cual en respuesta de vuestra carta os envio la copia de otra, que escribi algunos dias ha a un amigo mio, domestico del Serenisimo Rey de Portugal antes de las guerras de Castilla, en respuesta de otra que me escribio de orden de Su Alteza sobre el caso referido; y os envio otra carta de marear semejante a la que yo envie, con los cuales queda satisfecho lo que pedis: la copia de la carta mia es esta.

A Fernando Martinez, Canonigo de Lisboa, Paulo, Fisico: salud: Mucho me agrada saber la familiaridad que teneis con el Serenisimo y Magnificentisimo Rey, y aunque yo he tratado otras muchas veces del brevisimo camino que hay de aqui a las Yndias, donde nacen las especerias, por la via

(1) Archivo del Ayuntamiento de Sevilla.

del Mar, el cual tengo por mas corto que el que haceis a Guinea; ahora me decis que Su Alteza quisiera alguna declaracion ó demostracion para que entienda y se pueda tomar este camino: por lo cual, sabiendo yo mostrarsele con la esfera en la mano, haciendole ver como esta el mundo; sin embargo he determinado, para mas facilidad y mayor inteligencia, mostrar el referido camino en una carta semejante a las de marear, y asi se la envio a Su Magestad, hecha y pintada de mi mano, en la cual va pintado todo el fin del Poniente, tomando desde Islandia al Austro, hasta el fin de Guinea en todas las islas que estan situadas en este viaje, á cuya frente esta pintado, en derechura por Poniente, el principio de las Yndias con las islas y lugares por donde podeis andar, y cuanto os podriais apartar del Polo Artico por la linea equinocial, y por cuanto espacio; esto es, con cuantas leguas podriais llegar a aquellos lugares fertilisimos de especeria y piedras preciosas; y no os admireis de que llame Poniente al pais en que nace la especeria, que comunmente se dice nacer en Levante, porque los que navegaren a Poniente, siempre hallaran en Poniente los referidos lugares; y los que fueren por tierra a Levante siempre hallaran en el Levante los dichos lugares. Las lineas derechas que estan a lo largo en dicha carta, muestran la distincion que hay desde Poniente a Levante; las obliquas las que hay desde el Norte al Mediodia.

Tambien le pintaba en dicha carta muchos lugares en las partes de las Yndias donde se podrá ir, sucediendo algun caso fortuito, como vientos contrarios u otro cualquiera que no se esperase; y despues porque quedeis plenamente informado de todo, dire lo que he averiguado. Las islas de que hemos hablado estan habitadas por mercaderes qu trafican en muchas naciones: se ve en los puertos mayor numero de bajeles extranjeros que en otra parte del mundo: de solo el puerto de *Zaiton*, uno de los mas hermosos y famosos de Levante, parten todos los años mas de ciento, cargados de pimienta; sin contar otros que vuelven cargados de toda suerte de especerias. Es grande y poblado el país; tiene muchas provincias y muchos reinos del dominio de un principe solo llamado *Gran Can*, que es lo mismo que Rey de los Reyes. Ordinariamente tiene su residencia en el *Catay;* sus predecesores deseaban tener comercio con los cristianos, y ha doscientos años que enviaron embajadores al Papa pidiendole maestros que les instruyesen en nuestra fe; pero no pudieron llegar a Roma, y se vieron precisados a volverse por los embarazos que hallaron en el camino. En tiempo del Papa Eugenio IV vino un Embajador que le aseguro el afecto que tenian a los Catolicos los Principes y pueblos de su pais: estuve con el, largo tiempo; me hablo de la magnificencia de su Rey, de los grandes rios que habia en su tierra, y que se veian doscientas ciudades con fuentes

de marmol, fabricadas sobre las riberas de un rio solo; el pais es bello, y nosotros debiamos haberle descubierto por las grandes riquezas que contiene y la cantidad de oro, plata y pedreria que puede sacarse de el: escogen para gobernadores los mas sabios, sin consideracion a la nobleza ni a la hacienda. Hallareis en un mapa, que hay desde Lisboa a la famosa ciudad de *Quisay*, tomando el camino derecho a Poniente, veintiseis espacios, cada uno de ciento cincuenta millas. *Quisay* tiene treinta y cinco leguas de ambito; su nombre quiere decir *Ciudad del cielo;* vense alli diez grandes fuentes de marmol sobre gruesas columnas de una extraña magnificencia; esta situada en la provincia de *Mango*, cerca de *Catay*. De isla Antilla hasta la de Cipango se cuentan diez espacios que hacen doscientas veinticinco leguas; es tan abundante en pedreria y oro, que cubren los templos y los palacios Reales con planchas de ello. Aun pudiera añadir muchas cosas; pero como os las he dicho, y sois prudente y de buen juicio, no creo debo repetirlas aqui. Deseo que mi carta satisfaga a Su Alteza, a quien os ruego digais que estoy pronto y puntual en obedecerle cuando me mande cualquier cosa. Florencia 25 de Junio de 1474.

Carta de Pablo, Fisico, a Cristobal Colon.

Recibí vuestra carta con todo lo que me habeis enviado, de que quedo muy obligado; alabo vuestro designio de navegar a Occidente, y estoy persuadido a que habreis visto por mi carta que el viaje que deseais emprender no es tan dificil como se piensa; antes al contrario, la derrota es segura por los parajes que he señalado. Quedariais persuadido enteramente si hubieseis comunicado, como yo, muchas personas que han estado en estos paises; y estad seguro de ver Reinos poderosos, cantidad de ciudades pobladas y ricas provincias que abundan en toda suerte de pedreria, y causara grande alegria al Rey y a los Principes que reinan en estas tierras lejanas, abrirles el camino para comunicar con los Cristianos, a fin de hacerse instruir en la Religion Catolica y en todas las ciencias que tenemos; por lo cual y otras muchas cosas que podian decirse, no me admiro tengais tan gran corazon como toda la Nacion Portuguesa, en que siempre ha habido hombres señalados en todas empresas.

RELACION DE VARIAS CANTIDADES DE MARAVEDIS, DADAS DE ORDEN DE LOS SEÑORES REYES A CRISTOBAL COLON, ANTES Y AL TIEMPO DE SU PRIMER VIAGE A YNDIAS (1).

AÑOS DE 1487, 1488 Y 1492.

D. Tomás Gonzalez, del Consejo de S. M., Dignidad de Maestrescuela y Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Plasencia, Académico correspondiente de la Historia, Comisionado especial por el Rey Nuestro Señor para el reconocimiento, arreglo y despacho del Real Archivo de Simáncas, etc.

Certifico que en un libro de cuentas de Francisco Gonzalez de Sevilla, Tesorero de los Señores Reyes Catolicos, entre otras partidas de la Data correspondiente á los años de 1485 a 1489, hay las siguientes:

«En dicho dia (5 de Mayo de 1487) di a Cristo»bal Colomo, estrangero, tres mil maravedis, que »esta aqui faciendo algunas cosas complideras al »servicio de Sus Altezas, por Cedula de Alonso »de Quintanilla, con mandamiento del Obispo (de »Palencia).»

«En 27 de dicho mes (Agosto de 1487) di a »Cristobal Colomo cuatro mil maravedis para ir al

(1) Archivo de Simancas.

»Real, por mandado de Sus Altezas, por cedula del »Obispo.» (*Y de distinta letra continúa así.*)

«Son siete mil maravedis con tres mil que se »le mandaron dar para ayuda de su costa por otra »partida de 3 de Julio.»

«En dicho dia (15 de Octubre de 1487) di a »Cristobal Colomo cuatro mil maravedis que Sus »Altezas le mandaron dar para ayuda a su costa por »cedula del Obispo.»

«En 16 de Junio de 1488 di a Cristobal Co- »lomo tres mil maravedis por cedula de Sus Al- »tezas.»

En otro libro de cuentas de Luis de Santangel y Francisco Pinelo, Tesoreros de la Hernandad desde el año 1491 hasta el de 1493, en el finiquito de ellas se lee la partida siguiente:

«Vos fueron recibidos é pagados en cuenta un »cuento e ciento cuarenta mil maravedis que distes »por nuestro mandado al Obispo de Avila, que ago- »ra es Arzobispo de Granada, para el despacho del »Almirante D. Cristobal Colon.»

En otro libro de cuentas de García Martinez y Pedro de Montemayor, de las composiciones de Bulas del Obispado de Palencia del año de 1484 en adelante, hay la partida siguiente:

«Dio y pago mas el dicho Alonso de las Cabezas »(Tesorero de la Cruzada en el Obispado de Badajoz)

»por otro libramiento del dicho Arzobispo de Gra-»nada, fecho 5 de Mayo de 92 años, a Luis de San-»tangel, Escribano de Racion del Rey Nuestro »Señor, e por el a Alonso de Angulo, por virtud »de un poder que del dicho Escribano de Racion »mostro, en el cual estaba inserto dicho libramien-»to, doscientos mil maravedis, en cuenta de cuatro-»cientos mil que en el, en Vasco de Quiroga, le »libro el dicho Arzobispo por el dicho libramiento »de dos cuentos seiscientos cuarenta mil maravedis »que hobo de haber en esta manera: un cuento y »quinientos mil maravedis para pagar a D. Isag »Abrahan por otro tanto que presto a Sus Altezas »para gastos de la guerra, e el cuento ciento cua-»renta mil maravedis restantes para pagar al dicho »Escribano de Racion en cuenta de otro tanto que »presto para la paga de las Carabelas que Sus Al-»tezas mandaron ir de avanzada a las Yndias, e »para pagar a Cristobal Colon que va en la dicha »armada.»

Concuerda literalmente con las partidas originales, y lo firmo. Simáncas en el Archivo Real á 15 *de Noviembre de* 1824.=*Tomás Gonzalez.*

CARTA DEL REY DE PORTUGAL A CRISTOBAL COLON DANDOLE SEGURIDADES PARA SU IDA A AQUEL REINO (1).

MARZO 20 DE 1488.

En el sobrescrito dice: *A Cristovam Colon Noso especial amigo en Sevilha.*

Cristobal Colon. Nos Dom Joham, per graza de Deos, Rey de Portugall e dos Algarbes; da aquem e da allem mar em Africa, Senhor de Guinee, vos enviamos muito saudar. Vimos a carta que Nos escribestes: e a boa vontade e afeizaon que por ella mostraaes teerdes a nosso servizo, vos agradecemos muito. E cuanto a vossa vuida, ca, certo, assi pollo que apontaaes como por outros respeitos para que vossa industra, e boe engenho Nos sera necessareo, Nos a desejamos e prazernos ha muito de visedes, porque em o que a vos toca se dara tal forma de que vos devaaes ser contente. E porque por ventura teerees algum rezeo de uossas justizas por razaon dalgunas cousas a que sejaaes obligado, Nos por esta nossa carta vos seguramos polla viuda, stada e tornada que nom sejaaes presso, retendo, acusado, citado nem demandado por nenhna cousa, ora seja civil, ora criminal, de qualquier cualidade. E por

(1) Archivo de los Duques de Veragua.

ella mesma tanto vos rogamos e encomendamos que uossa viuda seja loguo e para isso non tenhaaes pejo algum: e agardecernos lo hemos e teeremos, muito em servizo. Scripta en Avis a veinte de Marzo de mil cuatrocientos ochenta y ocho.=EL REY.

CEDULA PARA QUE CUANDO TRANSITASE CRISTOBAL COLON SE LE APOSENTASE BIEN EN TODAS PARTES, Y SE LE FACILITASEN MANTENIMIENTOS (1).

MAYO 12 DE 1489.

El Rey e la Reyna: Consejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Homes-Buenos de todas las Ciudades, e Villas e Lugares de los Nuestros Reynos e Señorios: Cristobal Colomo ha de venir a esta Nuestra Corte, e a otras partes e logares destos dichos Nuestros Reinos a entender en algunas cosas cumplideras a Nuestro servicio. Por ende, Nos vos Mandamos que cuando por esas dichas Ciudades, e Villas e Logares o por alguna dellas se acaesciere, le aposentedes e dedes buenas posadas en que pose el e los suyos sin dine-

(1) Archivo del Ayuntamiento de Sevilla, libro 3.º de Cartas Reales, desde 9 de Marzo de 1485 hasta 6 de Marzo de 1492.

ros, que non sean mesones; e los mantenimientos a los precios que entre vosotros valieren por sus dineros. E non revolvades con el ni con los que llevase consigo, ni con alguno dellos roidos. E non fagades en de al por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de diez mil maravedis para la Nuestra Camara a cada uno que lo contrario ficiere. Fecho en la ciudad de Cordoba a doce de Mayo de ochenta y nueue años.=Yo EL REY.=Yo LA REINA.=Por mandado del Rey e de la Reina.=Johan de Coloma.

CEDULA PARA QUE NO LLEVEN DERECHOS DE LAS COSAS QUE SE SACAREN DE SEVILLA PARA LAS CARABELAS QUE LLEVA CRISTOBAL COLON (1).

ABRIL 30 DE 1492.

El Rey e la Reina: Arrendadores, e Recabdadores, e Almojarifes, e Dezmeros, e Portadgueros, e Aduaneros, e Guardas, e otras cualesquier personas que tenedes cargo de coger e de recabdar cualesquier derechos, asi en la muy noble Cibdad de Se-

(1 Archivo de los Duques de Veragua.

villa como en otras cualesquier Cibdades e Villas e Lugares de los Nuestros Reinos e Señorios, e a cada uno y cualquier de Vos. Por cuanto Nos Habemos mandado a Cristobal Colon que con ciertas fustas de armada vaya a ciertas partes de las Mares Oceanas sobre cosas complideras a Nuestro seruicio, Nos, Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos, que dejedes e consintades sacar e llevar desas dichas Cibdades, e Villas e Lugares todas las vituallas, e mantenimientos, e peltrechos, e jarcias, e otras cosas que menester fueren, e el dicho Cristobal Colon hiciere comprar e llevar para las dichas fustas, sin pedir ni llevar derechos algunos de ellos ni de cosa alguna dello; con tanto que juren las personas que los llevaren, que son para la dicha Nuestra armada, e no para vender ni para otra cosa alguna. E non fagades ende al so pena de la Nuestra Merced e de diez mil maravedis para la Nuestra Camara. Fecha en la Villa de Santa Fe a treinta dias de Abril de noventa e dos años.=Yo el Rey.=Yo la Reina.= (Esta firmado).=Por mandado del Rey e de la Reina; Johan de Coloma.=(Esta firmado).=En las espaldas tiene las notas siguientes.=Acordada.= (Esta rubricado).=Tiene ademas otras tres rubricas.

PROVISION PARA QUE A CRISTOBAL COLON QUE IBA CON TRES CARABELAS A ACER LAS PARTES DEL OCEANO, SE LE FACILITASE CUANTO PUDIESE NECESITAR PARA REPARARLAS Y PROVEERLAS DE MADERA, VIVERES, POLVORA, PERTRECHOS, ETC., PAGANDOLO TODO A PRECIOS RAZONABLES (1).

ABRIL 30 DE 1492.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc. A Vos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veinticuatros, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales e Homes-Buenos, asi de las Cibdades, e Villas e Lugares de la costa de la Mar de Andalusia, como de todos los Nuestros Reinos e Señorios, e a otros cualesquier caballeros e personas de cualquier estado e condicion que sean; Nuestros vasallos, subditos e naturales, e a cada uno e cualquier de Vos a quien esta Nuestra Carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de Escribano publico, salud e gracia. Sabedes que Nos habemos mandado a Cristobal Colon, que con tres Carabelas armadas vaya a ciertas partes de la Mar Oceana, como Nuestro Capitan, sobre algunas cosas

(1) Archivo de los Duques de Veragua.—Registrada en el sello de Corte de Simáncas.

que cumplen a Nuestro servicio. Por ende, Nos, Vos Mandamos a todos, e cada uno de vos en vuestros Logares e Jurisdiciones, que cada quel dicho Cristobal Colon habiere menester madera, o carpinteros, o otros maestros, o jarcias e mantenimientos de pan, e vino, e carne, e pescado, o polvora, o pertrechos, o otras cosas para armar, o renovar, o reparar, o bastecer las dichas Carabelas con que ha de navegar, e otras algunas cosas, ge las dedes e fagades dar do quier que se fallaren, pagando el dicho Nuestro Capitan todo lo que asi tomare e hobiere menester, a prescios razonables, e en ello ni en cosa alguna dello non le pongades nin consintades poner embargo ni dilacion alguna, porque asi cumple a Nuestro servicio. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de cada diez mil maravedis para la Nuestra Camara. Dada en la Nuestra Ciudad de Granada a treinta dias de Abril, Año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos e noventa e dos años.=Yo EL REY.=Yo LA REINA.=Yo Joan de Coloma, Secretario del Rey e de la Reina Nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.=(*Esta firmada.*)=En las espaldas esta sellada con el sello Real en papel en cera colorada, y tiene las notas siguientes: *Acordada.*=*Rodericus*, *Doctor.*=Registrada.=Sebastian de Olano.=Francisco de Madrid, Chanciller.=*Derechos nihil.*

PROVISION DE LOS REYES MANDANDO SUSPENDER EL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS Y CAUSAS CRIMINALES CONTRA LOS QUE VAN CON CRISTOBAL COLON FASTA QUE VUELVAN (1).

ABRIL 30 DE 1492.

D. Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey e Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar e de las Yslas de Canarias; Condes de Barcelona; Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Atenas e de Neopatria; Condes de Rosellon e de Cerdania; Marqueses de Oristan e de Gociano: A los de Nuestro Consejo e Oidores de la Nuestra Abdencia, Corregidores, Asistentes, Alcaldes e Alguaciles, Merinos e otras Justicias cualesquier de cualesquier Cibdades e Villas e Logares de los nuestros Reinos e Señorios, e a cada uno e cualquier de Vos a quien esta Nuestra Carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escribano publico, salud e gracia. Sepades que Nos mandamos ir a la parte del Mar Oceano a Cris-

(1) Archivo de los Duques de Veragua.—Registrada en el Sello de Corte de Simáncas.

tobal Colon a facer algunas cosas complideras a Nuestro servicio, e para llevar la gente que ha menester en tres carabelas que lleva, diz que es necesario dar seguro a las personas que con el fuesen, porque de otra manera no querrian ir con el, al dicho viage; e por su parte Nos fue suplicado que ge lo Mandasemos dar, o como la Nuestra Merced fuese; e Nos tovimoslo por bien. E por la presente damos seguro a todas e cualesquier personas que fueren en las dichas carabelas con el dicho Cristobal Colon en el dicho viage que hace por Nuestro mandado a la parte del dicho Mar Oceano, como dicho es, para que no les sea fecho mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni bienes, ni en cosa alguna de lo suyo, por razon de ningund delito que hayan fecho ni cometido fasta el dia desta Nuestra Carta, e durante el tiempo que fueren e estubieren alla con la venida a sus casas e dos meses despues. Porque vos Mandamos a todos, e a cada uno de Vos en vuestros logares e juridiciones, que no conoscais de ninguna cabsa criminal tocante a las personas que fueren con el dicho Cristobal Colon en las dichas tres carabelas, durante el tiempo susodicho; porque Nuestra Merced e Voluntad es, que todo ello este asi suspendido. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de diez mil maravedis para la Nuestra Camara a cada uno que lo contrario ficierede. E demas Mandamos a cualquier Escribano

publico que para esto fuere llamado, que deende al que Vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos Sepamos en como se cumple Nuestro mandado. Dada en la Nuestra Cibdad de Granada a treinta dias del mes de Abril, Año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e noventa y dos años.=Yo EL REY.= Yo LA REINA.=Yo Joan de Coloma, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.=(*Esta firmada.*)=En las espaldas esta sellada en papel con cera colorada, y tiene las notas siguientes:=*Acordada en forma.*=*Rodericus, Doctor.*=(Esta firmado.)=Francisco de Madrid, Chanciller.=(Esta firmado.)=*Derechos nihil.*=(Esta rubricado.)

Carta del Duque de Medinaceli al Cardenal de España, manifestandole que por haber tenido en su casa dos años a Colon, y enviandoselo a la Reina, fue causa del descubrimiento de las Yndias; y que por tanto se le permitiese enviar a ellas cada año algunas carabelas suyas (1).

Marzo 19 de 1493.

Al Reverendisimo Señor el Señor Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, etc.

Reverendisimo Señor: no se si sabe Vuestra Señoria como yo tuve en mi casa mucho tiempo a Cristobal Colomo, que se venia de Portugal, y se queria ir al Rey de Francia para que emprendiese de ir á buscar las Yndias con su favor y ayuda, e yo lo quise probar y enviar desde el Puerto que tenia buen aparejo con tres ó cuatro carabelas, que no me demandaba mas; pero como vi que era esta empresa para la Reina Nuestra Señora, escrebilo a Su Alteza desde Rota, y respondiome que gelo enviase; yo gelo envie entonces, y suplique a Su Alteza, pues yo no lo quise tentar y lo aderezaba para su

(1) Archivo de Simáncas.

servicio, que me mandase hacer merced y parte en ello, y que el cargo y descargo deste negocio fuese en el Puerto. Su Alteza lo recibio y lo dio en cargo a Alonso de Quintanilla, el cual me escribio de su parte que no tenia este negocio por muy cierto; pero que si se acertase, que Su Alteza me haria Merced y daria parte en ello, y despues de haberle bien ecsaminado, acordo de enviarle a buscar las Yndias. Puede haber ocho meses que partio y agora el es venido de vuelta a Lisbona y hallado todo lo que buscaba, y muy complidamente, lo cual luego yo supe; y por facer saber tan buena nueva, a Su Alteza ge lo escribo con Xuares, y le envio a suplicar me haga merced que yo pueda enviar en cada año alla algunas carabelas mias. Suplico a vuestra Señoria me quiera ayudar en ello, e ge lo suplique de mi parte, pues a mi cabsa y por yo detenerle en mi casa dos años, y haberle enderezado a su servicio, se ha hallado tan grande cosa como esta. Y porque de todo informara mas largo Xuares a Vuestra Señoria suplicole le crea. Guarde Nuestro Señor vuestra Reverendisima persona como Vuestra Señoria desea. De la mi villa de Cogolludo a 19 de Marzo. Las manos de Vuestra Señoria besamos.= El Duque.

CARTA MENSAGERA DE LOS SEÑORES REYES CATOLICOS A D. CRISTOBAL COLON, COMPLACIENDOSE DEL BUEN SUCESO DE SU PRIMER VIAGE; ENCARGANDOLE QUE ACELERE SU IDA A LA CORTE, Y QUE DEJE DADAS LAS DISPOSICIONES CONVENIENTES PARA VOLVER LUEGO A LAS TIERRAS QUE HABIA DESCUBIERTO (1).

MARZO 30 DE 1493.

El Rey e la Reyna: Don Cristobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Oceano, e Visorrey y Gobernador de las Yslas que se han descubierto en las Yndias: Vimos vuestras letras y hobimos mucho placer en saber lo que por ellas nos escribisteis y de haberos dado Dios tan buen fin en vuestro trabajo, y encaminado bien en lo que comenzastes, en que El sera mucho servido, y Nosotros asimismo y Nuestros Reinos recibir tanto provecho. Placera a Dios que demas de lo que en esto le servides, por ello recibireis de Nos muchas mercedes, las cuales creed que se vos haran como vuestros servicios e trabajos lo merescen: y porque queremos que lo que habeis comenzado con el ayuda de Dios se continue y lleve adelante, y deseamos que vuestra venida fuese luego; por ende por servicio Nuestro, que dedes la ma-

(1) Archivo de los Duques de Veragua.

yor priesa que pudieredes en vuestra venida, porque con tiempo se provea todo lo que es menester, y porque como vedes el verano es entrado, y no se pase el tiempo para la ida alla, ved si algo se puede aderezar en Sevilla o en otras partes para vuestra tornada a la tierra que habeis hallado; y escribidnos luego con ese correo que ha de volver presto, porque luego se provea como se haga, en tanto que aca vos venis y tornais; de manera que cuando volvieredes de aca, este todo aparejado. De Barcelona a treinta dias de Marzo de noventa y tres años.=Yo EL REY.=Yo LA REINA.=Por mandado del Rey e de la Reina, Fernand Alvarez.=En el sobrescrito decia: *Por el Rey e la Reina.=A Don Cristobal Colon, su Almirante del Mar Oceano, e Visorrey e Gobernador de las Yslas que se han descubierto en las Yndias.*

CARTA MENSAJERA DE LOS REYES AL DUQUE DE MEDINASIDONIA SOBRE LA ARMADA QUE PREPARABA EL REY DE PORTUGAL, ENCARGANDOLE TUVIESE PRONTAS SUS CARABELAS PARA LO QUE FUESE MENESTER (1).

MAYO 2 DE 1493.

El Rey e la Reina: Duque primo: vimos vuestra letra, por la cual nos fecistes saber lo que habiades sabido del Armada que el Rey de Portogal ha fecho para enviar a la parte del Mar Oceano a lo que agora descubrió por Nuestro Mandado el Almyrante Don Cristobal Colon, y el ofrecimiento que para Nos servir en ello faceis, lo cual vos agradescemos mucho, y tenemos en señalado servicio, y á Nosotros non es nuevo, segund los servicios que los antepasados de vuestra casa fecieron a los Reyes Nuestros progenitores y a Nos: y el afeccion que siempre habemos en vos conoscido para las cosas de Nuestro servicio, que lo fareis como lo decis. Nos tenemos este vuestro ofrescimiento en mucho, como se debe tener, y esperamos que siempre conoscereis que el afeccion que tovimos al Duque vuestro padre, para le honrar y facer mercedes, ternemos a vos y mas acrescentado; y cuanto a este caso que nos

(1) Archivo de los Duques de Medinasidonia.

escrebis, Nos entendemos luego en el proveimiento dello con mucho recabdo e diligencia, y en ello Nos entendemos servir de vòs; por ende mucho vos rogamos y encargamos que esten prestas y aparejadas todas las carabelas de vuestra tierra, porque Nos podamos servir dellas en lo que menester fuere: y porque agora escribimos al Bachiller de la Torre, Nuestro Fiscal e del Nuestro Consejo, que vos fable de Nuestra parte sobre ello, Nos, vos rogamos le dedes entera fe e credito. De Barcelona a dos dias de Mayo de noventa y tres años.=Yo EL REY.= Yo LA REYNA.=Por mandado del Rey e de la Reina; Fernand Alvares.

CEDULA NOMBRANDO A GOMEZ TELLO PARA QUE VAYA A LAS YNDIAS Y RECIBA EN ELLAS EN NOMBRE DE SUS ALTEZAS TODO LO QUE LES PERTENECIERE Y LO ENVIE A CASTILLA (1).

MAYO 7 DE 1493.

El Rey e la Reina: Gomez Tello, Contino de Nuestra Casa: conociendo vuestra suficiencia e fide-

(1) Archivo de Indias.

lidad, y el aficion que siempre habeis tenido e teneis a las cosas de Nuestro servicio, habemos acordado que vos hayades de ir a las Yslas e tierras que se han descubierto y estan por descubrir, donde agora enviamos al Almirante Don Cristobal Colon, para que rescibais en Nuestro Nombre todo lo que alla hobiere en cualquier manera que pertenezca a Nos, para que lo envies aca, segund e de la forma que vos lo dira Don Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo, que alla enviamos, el cual vos fablara largamente sobre ello. Nos, vos Mandamos y Encargamos que por servicio Nuestro, vos dispongais a ir este viage en que seremos de vos mucho servidos, y si se vos ficiere grave estar alla algunos dias, podreis volver vos con los primeros navios que vinieren, como el dicho Don Joan de Fonseca vos fablara, el cual vos dira el asiento que se vos fara, y otras cosas: dadle entera fe e creencia, en lo cual mucho servicio Nos fareis. De Barcelona a siete de Mayo de noventa y tres años.

PROVISION REAL ACRECENTANDO A COLON Y SUS DESCENDIENTES UN CASTILLO Y UN LEON MAS EN SUS ARMAS POR PREMIO DE SUS SERVICIOS (1).

MAYO 20 DE 1493.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc. Por facer bien e merced a vos D. Cristobal Colon, Nuestro Almirante de las Yslas e Tierra-firme por Nuestro mandado descobiertas e por descobrir en el Mar Oceano en la parte de las Yndias; acatando los muchos y leales servicios que nos habeis fecho e esperamos que nos fareis, especialmente en poner vuestra persona como la pusistes a mucho arrisco e trabajo en descobrir las dichas Yslas; e por vos honrar e sublimar, e porque de vos e de vuestros servicios e linage e descendientes quede perpetua memoria para siempre jamas, habemos por bien, e es Nuestra Merced, e vos damos licencia e facultad para que podades traer e traigades en vuestros reposteros e escudos de armas e en las otras partes donde las quisieredes poner de mas de vuestras armas, encima dellas un Castillo e un Leon, que Nos vos damos por armas, conviene a saber: el Castillo de color dorado en campo verde, en el cuadro del

(1) Archivo de Indias.—Original en el de los Duques de Veragua.

escudo de vuestras armas en lo alto a la mano derecha, y en el otro cuadro alto a la mano izquierda un Leon de purpura en campo blanco rampando de verde, y en el otro cuadro bajo a la mano derecha unas islas doradas en ondas de mar, y en el otro cuadro bajo a la mano izquierda las armas vuestras que soliades tener, las cuales armas sean conocidas por vuestras armas e de vuestros fijos e descendientes para siempre jamas. E por esta Nuestra Carta, Mandamos al Principe Don Joan, Nuestro muy caro e muy amado Fijo, e a los Ynfantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Maestres de las Ordenes, Ricos-Homes, Priores, Comendadores e Subcomendadores, Alcaides de los Castillos e Casas Fuertes e llanas, e a los del Nuestro Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales, Homes-buenos de todas las Ciudades e Villas e Lugares de los Nuestros Reinos e Señorios, que vos dejen e consientan traer e que traigades las dichas armas que Nos vos asi damos de suso nombradas e declaradas, e en ello vos non pongan ni consientan poner á vos ni á los dichos vuestros fijos e descendientes embargo ni contrario alguno; e si desto que dicho es, quisieredes Nuestra Carta de provision, Mandamos al Nuestro Chanciller e Notarios e a los otros Oficiales que estan a la tabla de los Nuestros sellos, que vos la den, e libren, e pasen, e sellen. Dada en la Ciudad de Barcelona a veinte dias del mes de Mayo, Año

del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y tres años.

Cedula mandando a Rodrigo Narvaez dar la artilleria, polvora y demas pertrechos necesarios para la armada (1).

Mayo 23 de 1493.

El Rey e la Reina: Rodrigo de Narvaez, Mayordomo de Nuestra artilleria: Nos uos mandamos que toda la polvora e otras cosas que de esa Nuestra artilleria fueren menester para la Armada que Mandamos hacer para enviar a las Yndias, lo dedes e entreguedes a la persona o personas que por ello enviare Joan de Soria, Secretario del Principe Don Joan, Nuestro muy caro e muy amado Hijo; e de lo que dieredes, tomad su carta de pago o de la persona e personas que lo reciuieren, con lo cual vos sera reciuido en cuenta, e non fagades en de al. Fecha en la Ciudad de Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.

(1) Archivo de Indias.

CEDULA MANDANDO A FRANCISCO PINELO PAGAR A DON JOAN DE FONSECA DOSCIENTOS MIL MARAVEDIS DE AYUDA DE COSTA EN CADA AÑO, MIENTRAS TENGA EL CARGO DE HACER LA ARMADA (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Francisco Pinelo, Nuestro Jurado e Fiel ejecutor de la Ciudad de Sevilla: Nos, vos Mandamos que de los maravedis que agora vos Mandamos librar para pagar los gastos del Armada que Mandamos facer para enviar a las Yslas e Tierra-firme que se han descubierto e han de descubrir en el Mar Oceano a la parte de las Yndias, dedes e paguedes a D. Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo, doscientos mil maravedis, que es Nuestra Merced de le mandar dar para ayuda de su costa de un año, sirviendonos en el cargo del facer de la dicha Armada; el cual dicho un año, comience e se cuente dende veinte dias deste mes de Mayo en que estamos en adelante; los cuales dichos doscientos mil maravedis le dad e pagad por fe firmada de su nombre del tiempo questa dicho, como Nos sirviere en el dicho cargo deste año: e tomad su carta de pago, con la cual, e con la

(1) Archivo de Indias.

dicha fe, e con esta Nuestra Carta, vos seran reciuidos en cuenta los dichos doscientos mil maravedis, sin mostrar otra Nuestra Carta ni Mandamiento; e non fagades en de al. Fecha en Barcelona a veinte y tres de Mayo de noventa y tres años.

CARTA PATENTE, PROHIBIENDO QUE VAYA Á LAS YNDIAS NINGUN NAVIO NI PERSONA, NI SE LLEVEN MERCADERIAS SIN PERMISO REAL O DEL ALMIRANTE Y DEL ARCEDIANO DE SEVILLA: LLEVANDO DE TODO CUENTA Y RAZON, ASI DE LO QUE FUERE COMO DE LO QUE VINIERE DE AQUELLAS PARTES (1).

MAYO 23 DE 1493.

Don Fernando y Doña Isabel, etc. A Vos Don Cristobal Colon, Nuestro Almirante de las Yslas del Mar Oceano, e a Vos D. Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo, e a todas e cualesquier Nuestras Justicias e otras personas, de cualquier estado e condicion e preeminencia o dignidad que sean, o quien lo de yuso en esta Nuestra Carta contenido atañe o atañer pueda en cualquier

(1) Archivo de Indias.—Selláda con el de Corte de Simáncas.

manera; salud e gracia: Bien sabeis o debeis saber, como despues que por Nuestro Mandado fueron descubiertas las Yslas e Tierra-firme que estan en el Mar Oceano a las partes de las Yndias, Nos, por algunas causas que a ello Nos movieron, cumplideras a Nuestro servicio, por Nuestras Cartas e provisiones que fueron presentadas e publicadas, Defendimos e Prohibimos e Mandamos, que ningunas ni algunas personas no fuesen osadas de ir ni fuesen a las dichas Yslas e Tierra-firme de las Yndias sin Nuestra licencia e Mandado, so ciertas penas en las dichas Nuestras Cartas contenidas. E agora Nos Mandamos hacer cierta Armada para enviar a ellas, asi a lo que por Nuestro Mandado se ha descubierto en las dichas Nuestras Yndias, como a descubrir otras Yslas e Tierra-firme; en la cual dicha Armada Nombramos por Nuestro Capitan general a Vos el dicho Nuestro Almirante de las Yslas; e Nuestra Merced e Voluntad es, que en la dicha Armada ni en otra manera alguna, no vayan ni puedan ir navios algunos, ni persona ni personas algunas, salvo las que por Nos o por Vos los dichos Almirantes e Arcediano, a quien damos cargo de facer la dicha Armada, en Nuestro nombre fueren nombrados que vayan con Vos el dicho Almirante en la dicha Armada: e asi mismo, que los que alla hubieren de ir, no lleven ni puedan llevar a las dichas Yndias mercaderias algunas ni cosas vedadas para facer alla recate alguno; e por que de todo lo que se determi-

ne de llevar haya razon, e quede e sea todo asentado e se asiente en los Nuestros libros, porque no vaya mas de lo que Nos dieremos licencia; e que en ello no haya ni pueda haber ni intervenir fraude ni encubierta ni cohesion alguna, Mandamos dar esta Nuestra Carta en la dicha razon, por la cual Defendemos, Prohivimos e Mandamos que ningunas ni algunas personas, de ningun estado o condicion, preminencia o dignidad que sean, no sean osados de ir ni vayan a las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Armada ni fuera della, ni ningun Maestres ni Capitanes de navios, ni algunos navios no sean osados de los acoger ni llevar, ni los acojan ni lleven en sus navios e fustas de que fueren Capitanes o Maestres para ir e los llevar a las dichas Yndias, salvo aquellos que Nos o Vosotros en Nuestro Nombre Nombraremos e nombraredes para ir en esta Armada que agora mandamos facer, con Vos el dicho Almirante; e los tales que fueren no lleven mercaderia alguna sin Nuestra licencia e mandado: e por que de todo haya razon e libro, o se sepa los navios e personas que van, e lo que llevan e traen, mandamos que al tiempo que la dicha Armada partiere de Nuestros Reinos se haya de escribir o se escriba al tiempo que embarcaren, o se cargaren en los navios e fustas en que hobieren de ir ante Joan de Soria, Secretario del Principe D. Joan, Nuestro muy caro e muy amado Hijo, Lugarteniente de Nuestros Contadores mayores, que para ello lleva

su poder; e que asi cargado lo que en cada una nao o navio o fusta fuere, asi de personas como de marineros e armas e otras personas, se pongan en un libro que lo lleve cada Oficial de los dichos Nuestros Contadores mayores que ha de ir en cada navio de la dicha Armada, e siendo llegados a las dichas Yslas e Tierra-firme, se presente todo antel otro Lugarteniente de los dichos Nuestros Contadores mayores que en las dichas Yslas con su poder estara, ante el cual se descarguen las personas, e mercadurias, e armas, e otras cosas que alla fueren, porquel tenga razon de todo ello e no se pueda facer en ello cohesion, fraude, ni encubierto alguno; e que al tiempo que de las dichas Yndias hobieren de partir para venir a Nuestros Reinos, hayan de facer otra tal semejante presentacion antel dicho Lugarteniente que alla estuviese, e quel lo envie con los Oficiales de los dichos Nuestros Contadores mayores que vinieren en los navios que de alla vinieren, los cuales den razon y cuenta de todo ello al dicho Joan de Soria que aca estara; porque como dicho es, de todo haya razon y no se faga ni pueda facer encubierta alguna; lo cual todo que dicho es, Mandamos que asi se faga y cumpla todo segund dicho es, y segund en esta Nuestra Carta es contenido, so pena que el que se hallare que cargo mas en los navios de lo que registro al tiempo de la partida de Nuestros Reinos, o que descargo en Nuestros Reinos de cuando volvieren los dichos navios, de-

mas de lo que se hallare que cargaron al tiempo que partieron de dichas Yndias, que lo pierdan todo, y sean las dos terceras partes para la Nuestra Camara y la otra tercera parte para el acusador y Juez que lo sentenciare, para cada uno la mitad; y Mandamos a Vos los dichos Almirantes de las Yslas y D. Joan de Fonseca, y a cualesquier Nuestras Justicias que para ello fueren requeridas, y a cada uno de Vos y dellos, que ejecutedes las dichas penas en las personas y bienes que ellas hubieren; y porque lo susodicho venga a noticia de todos y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, Mandamos que esta dicha Nuestra Carta sea pregonada en los lugares donde se ficiere la dicha Armada que agora Mandamos facer para ir a las dichas Yndias; y asi mismo en las Yslas e Tierra-firme dellas al tiempo que hobieren de partir los dichos navios para volver a los Nuestros Reinos, por pregonero y ante Escribano publico; y los unos ni los otros, etc.=Dada en la Ciudad de Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.=Yo EL REY.=Yo LA REINA.=Yo Fernand Alvarez.=El Comendador mayor.=El Adelantado, D. Joan Chacon.=Rodrigo de Ulloa.=Acordada.=Rodericus, Doctor.

PODER AL ALMIRANTE DON CRISTOBAL COLON Y AL ARCEDIANO DON JOAN DE FONSECA PARA IR Á HACER EL ARMADA QUE HA DE IR A LAS YNDIAS POR MANDADO DEL REY Y DE LA REINA NUESTROS SEÑORES (1).

MAYO 23 DE 1493.

Don Fernando y Doña Ysabel, etc.: A Vos Don Cristobal Colon, Nuestro Almirante de las Nuestras Yslas e Tierra-firme que por Nuestro Mandado se han descobierto e se han de descobrir en el Mar Occeano en la parte de las Yndias, e a Vos Don Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo; salud e gracia: Sepades que Nos Habemos acordado de mandar que se faga cierta Armada de algunos navios e fustas para embiar a las dichas Yndias, asi para demonstrar e poseer las dichas Yslas e Tierra-firme de que en Nuestro Nombre esta tomada posesion, como para descobrir otras; e porque para facer e pertrechar la dicha Armada e la proveer de todas las cosas a ello necesarias e complideras a Nuestro servicio que Nos nombremos e diputemos personas que en ello entiendan e lo pongan en obra; confiando de vosotros, que sois ta-

(1) Archivo de los Duques de Veragua.—Registrado en el de Indias.

les que guardareis Nuestro servicio, e bien e fiel e diligentemente hareis lo que por Nos vos fuere mandado e encomendado, Mandamos dar esta Nuestra Carta para vosotros en la dicha razon; por la qual vos mandamos que vades a las Ciudades de Sevilla e Cadiz e a otras quálesquier Ciudades e Villas e lugares e puertos de mar de su Arzobispado e Obispado donde entendieredes que comple e son convenientes para la dicha Armada de qualesquier persona o personas; e si por esta via no las pudieredes hauer, las podades tomar e tomades aunque sean fletadas a qualesquier personas, lo mas sin daño que ser pudiere; e Mandamos a los dueños de las dichas naos e navios, e carabelas e fustas, que vos las den e entreguen e vendan o afleten pagandoles el precio porque por vosotros fueren comprados o afletados, e que hovieren de haber segund los tratos e asientos que con vosotros ficieren e asentaren; e asi compradas e afletadas las dichas naos e navios, e carabelas e fustas, las podades armar e pertrechar e bastecer de armas e pertrechos, e bastezais de las armas e pertrechos, e bastimentos e tiros de polvora, e gente e marineros, e aparejos de marear e oficiales que menester fueren e vosotros vieredes e entendieredes que comple; lo qual podades tomar e tomades de cualesquier lugares e partes navios donde los fallardes, pagando a los dueños dellos los precios razonables que por ellos sea necesario haver. Asi mismo podades costreñir e

apremiar a qualesquier oficiales de qualesquier oficios que sean convenientes para ir en la dicha Armada, que entendieredes que cumple que vayan en ella, a los quales sera pagado el sueldo e salario razonable que por ello deuan haber, e para que cerca dello podades otorgar e otorguedes qualquier seguridad en Nuestro Nombre que convenga e menester sea; para lo qual que dicho es, e para que cerca dello podades facer e fayades todas las prendas, premias, prisiones, e esenciones, e remates, e venciones de bienes que convengan e menester sean con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, vos damos poder complido por esta Nuestra Carta; pues es Nuestra Merced e Mandamos que de todo lo susodicho se tenga razon e cuenta, para quando Nos la quisieremos mandar ver que se asienten en los nuestros libros que tienen los Nuestros Contadores mayores; e que qualquier cosas de las susodichas tocantes a la dicha Armada, se haga e pase ante Joan de Soria, Secretario del Principe Don Joan, Nuestro muy caro e muy amado Hijo, que va por Lugarteniente de los dichos nuestros Contadores mayores, e con su poder, e no en otra manera.

E otro si, es Nuestra Merced e Mandamos, que todo lo que toca a la compra de armas e pertrechos, e mantenimientos e otras cosas, e fletes de navios e otros gastos de la dicha Armada, se fagan e pasen ante el Lugarteniente de Nuestro Escriba-

no que agora nombramos para esta Armada, juntamente con el dicho Joan de Soria, Oficial de Nuestros Contadores mayores. E ansi mismo, porque en el sueldo que se hobiere de pagar a la gente que fuere a la dicha Armada, no haya fraude ni invalidez alguna, es Nuestra Merced que las presentaciones e alardes de la dicha gente, se fagan ante el Teniente del dicho Nuestro Escribano, e por fe suya firmada de su nombre fagan la libranza de todo lo susodicho los dichos Almirante e Don Joan de Fonseca, e el dicho Oficial de Nuestros Contadores mayores firme los dichos libramientos porque el tenga la razon e asiento dellos; por manera que el que lo hobiere de pagar no pague cosa alguna sin carta o nomina de los dichos Almirante e Don Joan de Fonseca, e firmada del dicho Oficial de Nuestros Contadores mayores. E si para facer e complir e poner en obra lo susodicho o qualesquier parte dello, menester obieredes favor e ayuda, por esta dicha Nuestra Carta Mandamos a qualesquier Concejos, Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Omes buenos, e Maestres de navios e fustas, e otras qualesquier personas que para ello fueren requeridos, que vos lo den e fagan dar por bien e complidamente, e que en ello ni parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, so pena de la Merced e de privacion de los oficios e de confiscacion de sus bienes a cada uno que

lo contrario ficieren; e demas Mandamos, etc. Dada en la Ciudad de Barcelona a veinte y tres dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e quatrocientos e noventa e tres años.=Yo EL REY.=Yo LA REINA.=Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fice escreuir por su mandado en forma.=Rodericus, Doctor.=(Esta firmado.)=*Registrada.*=Pedro Gutierrez, Chanciller.=*Derechos nihil*

CEDULA MANDANDO A JUANOTO BERARDI COMPRAR UNA NAO DE CIEN A DOSCIENTOS TONELES, Y TENERLA PERTRECHADA Y PRONTA PARA CUANDO COLON LA HAYA DE RECEBIR (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Juanoto Berardi, Florentin, estante en la Ciudad de Sevilla: porque para cierta Armada que Nos mandamos facer para enviar a las Yndias es menester una nao de ciento o ciento cincuenta o fasta doscientos toneles, por servicio Nues-

(1) Archivo de Indias.

tro, que luego la fagais comprar e la compreis de cualquier persona que la tenga, e por el mejor precio que pudieredes, e comprada, la fagais pertrechar e atauiar, e la tengais presta para cuando vaya a la reciuir el Almirante Don Cristobal Colon, el cual ira presto, e vos llevara e pagara los maravedis que costare e pagaderes: e esto haced con mucha diligencia, en lo cual mucho servicio nos hareis. De Barcelona á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.=E asimismo, porque para esta Armada es menester cierto bizcocho, por servicio Nuestro, que luego fagais buscar dos o tres mil quintales dello, e lo tengais aparejado para cuando vaya el dicho Almirante.=Yo el Rey.=Yo la Reina.

Carta patente de los Reyes para que los recabdadores y tenedores de granos pertenecientes a las tercias de Sevilla y Cadiz, entreguen hasta ciento y cincuenta cahices para proveer de vizcocho a la Armada (1).

Mayo 23 de 1493.

Don Fernando y Doña Ysabel, etc.: A vos los Nuestros recabdadores, e fieles, e terceros, e mayor-

(1) Archivo de Indias.

domos, e otras personas que hayais cogido e recabdado, e tenedes en vuestro poder cualquier pan de las tercias a Nos pertenecientes en el Arzobispado de Sevilla e Obispado de Cadiz, del fruto de este presente año de la fecha de esta Nuestra Carta, e a cada uno de vos a quien esta Nuestra Carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escribano publico; salud y gracia: Sepades que para algunas cosas complideras a Nuestro servicio Nos Mandamos facer cierta Armada para la Mar, e que se apareje e arme en alguno de los puertos de Mar de los dichos Arzobispados e Obispado, de lo cual dimos cargo al Bachiller de la Torre y Gomez Tello o cualquier dellos, los cuales han de facer cierto vizcocho para la dicha Armada; por ende vos os Mandamos que cada e cuando vosotros o cualquier de vos fueredes requeridos por los dichos Bachiller de la Torre y Gomez Tello, o por cualquier dellos, o por su parte, que los dedes e fagades dar para facer el dicho vizcocho, e recabdades e fagades recudir vosotros o cualesquier de vos a los sobredichos Bachiller de la Torre e Gomez Tello, o a quien su poder hobiere, con la cebada que es a Vuestro cargo este dicho año, segun e como e en los lugares que ellos lo quisieren tomar e reciuir fasta en numero de ciento y cincuenta cahices de trigo e cebada, e dadgelo e entregadgelo sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, e tomad sus Cartas de pago del trigo que asi le dieredes a ellos, o a qualquier dellos, o a

quien su poder hobiere; con las cuales, e con el traslado desta Nuestra Carta, signado de Escribano publico, Mandamos que vos sea reciuido en cuenta todo el trigo que les asi dieredes, fasta en el dicho numero de los dichos ciento y cincuenta cahices de cebada, para en cuenta de lo que nos debeis de las dichas tercias; e si asi no lo ficieredes e complieredes, e alguna escusa o dilacion en ello pusieredes, por la presente Mandamos e damos poder complido a los dichos Bachiller de la Torre y Gomez Tello, e a cada uno e cualquier dellos, para que vos costringan e apremien a lo asi facer e complir, faciendo cerca dello cualesquier prendas e premias, e ejecuciones e bendiciones, e remates de bienes que convengan e menester sean; e si para ello hobieren menester favor e ayuda, por esta Nuestra Carta Mandamos a cualesquier Nuestras Justicias de la dicha Ciudad de Sivilla e su Arzobispado, con el Obispado de Cadiz, que gelo den e fagan dar, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les non pongan ni consientan poner, e los unos ni los otros, etc. Dada en la Ciudad de Barcelona a veinte y tres dias de Mayo, Año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y tres años.

ALBALÁ DE DIEZ MIL MARAVEDIS ANUALES AL ALMIRANTE DON CRISTOBAL COLON DURANTE SU VIDA, POR HABER SIDO EL PRIMERO QUE VIO Y DESCUBRIO LA TIERRA EN EL PRIMER VIAGE (1).

MAYO 23 DE 1493.

Nos el Rey e la Reina facemos saber a Vos los Nuestros Contadores mayores, que al tiempo que Nos mandamos enuiar y enuiamos a Don Cristobal Colon, Nuestro Almirante de las Yndias que son en el mar Occeano, a descobrir las Yslas e Tierrafirme que se han descubierto en el dicho mar Occeano a la parte de las Yndias, hobimos prometido y prometimos al dicho Almirante o a otra cualquier persona, que viese o descubriese primero las dichas Yslas ó alguna dellas, de le facer Merced de diez mil maravedis de Merced de por vida: e porque el dicho Almirante Don Cristobal Colon ha descobierto primero que otro alguno la tierra de las dichas Yslas, y Somos ciertos y certificados que el fue el primero que vio e descobrio las dichas Yslas; por ende Nuestra Merced e Voluntad es que el dicho Almirante Don Cristobal Colon haya e tenga de Nos, los dichos diez mil maravedis de por vida en cada

(1) Archivo de Simáncas.

un año para en toda su vida, situados señaladamente en cualesquier rentas de alcabalas o tercias o almojarifazgo e otras rentas de la Ciudad de Cordoba, donde los el quiera e nombrare; porque vos mandamos que lo pongades e asentedes asi en los nuestros libros e nominas de las mercedes de por vida que vosotros tenedes, e dedes e libredes al dicho Almirante Don Cristobal Colon Nuestra Carta de Preuilegio de los dichos diez mil maravedis de Merçed en cada un año para en toda su vida, para que los haya e tenga situados en las dichas rentas que el quisiere o nombrare suso dichas; e para que los arrendadores, e recabdadores, e cogedores, e terceros, e deganos, e mayordomos e otras cualesquier personas que tienen o tuvieren cargo de recoger e de recabdar en renta o en fieldad o en terceria o mayordomia, o en otra cualquier manera las dichas Mis rentas, le recudan con los dichos diez mil maravedis de Merced en cada un año para en toda su vida dende el primero dia de Enero pasado de este presente año de la data de este Nuestro Albalá, e dende en adelante en cada un año para en toda su vida, segund dicho es, solamente por virtud de la dicha Nuestra Carta de Preuilegio que le asi dieredes e librardes o de su traslado signado de Escribano publico, sin ser sobrescrito ni librado en cada un año de vosotros ni de alguno de vos, con tanto que despues de sus dias del dicho Almirante Don Cristobal Colon, los dichos diez mil queden consumidos en los Nues-

tros libros para Nos, para que no se pueda facer Merced dellos a otra persona alguna.

Otrosi: Es Nuestra Merced que no le descontedes de los dichos diez mil de por vida, derecho de Chancilleria de tres años nin otro derecho alguno, por cuanto Nos le facemos Merced de ello: la cual Nuestra Carta de Previlegio que le asi dieredes e librardes, Mandamos al Nuestro Chanciller o Notario, e a los otros Oficiales que estan a la tabla de los Nuestros Sellos, que libren e paguen, e sellen sin embargo ni contrario alguno; e non fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Barcelona a veinte y tres dias del mes de Mayo Año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y tres años. Yo el Rey.=Yo la Reina.=Yo Fernan Alvares de Toledo, Secretario del Rey e de la Reina, Nuestros Señores, la fice escriuir por su Mandado.—Albala.=Suero.=Por virtud del dicho Albalá suso encorporado, se ponen e asientan aqui al dicho Don Cristobal Colon, Almirante de las Yndias, los dichos diez mil maravedis de por vida, para que los haya e tenga de Sus Altezas por Merced en cada un año, situados en las rentas que adelante seran contenidas, e para que goce dellos dende primero dia de Enero del año venidero de noventa y cuatro años, e donde en adelante en cada un año para en toda su vida, con tanto que los dichos diez mil, despues de los dias del dicho Almirante, se consuman e queden consumidos en los libros de Sus Altezas.=

Por lo contenido en el dicho Albalá suso incorporado, no se le desconto ni descuenta al dicho Don Cristobal Colon diezmo ni Chancilleria de los dichos diez mil.=Despues de lo susodicho, dieron los Contadores mayores del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, una su Cedula, señalada de sus señales, por la cual enviaron decir que se diese Preuilegio al dicho Don Cristobal Colon, de los dichos diez mil situados en las alcabalas de las carnecerias de la Ciudad de Cordoba, que es en el partido de la Alhondiga de la dicha Ciudad. Por virtud de lo cual en la Villa de Valladolid a diez e ocho dias del mes de Noviembre de mil e cuatrocientos e noventa e tres años, se dio Carta de Preuilegio del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, al dicho Don Cristobal Colon de los dichos diez mil, para que los haya é tenga de Sus Altezas por Merced en cada un año para toda su vida, con tanto que despues de sus dias los dichos diez mil maravedis se consuman e queden consumidos en los libros de Sus Altezas, situados en la dicha renta del alcabala de las carnecerias de la dicha Ciudad de Cordoba, que entran en el partido de la Alhondiga de la dicha Ciudad; e para que los arrendadores, e fieles, e cogedores de la dicha renta le recudan con los dichos diez mil maravedis dende primero dia de Enero del año venidero de mil cuatrocientos noventa y cuatro para en toda su vida, e que tomen sus cartas de pago ó del que por el los hobiere de haber, con las cuales e con el

traslado del dicho preuilegio, signado de Escribano público, sin ser sobrescrito ni librado, en cada un año les serán resciuidos en cuenta en cada un año segund mas largo en el dicho preuilegio se contiene, de que está en traslado en el libro de traslado de Preuilegios.

CEDULA PARA QUE EL ALCAIDE DE MALAGA DISPONGA SE DEN PARA LA ARMADA CINCUENTA CORAZAS Y OTRAS TANTAS ESPINGARDAS Y BALLESTAS (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Garcia Fernandez Manrique, del Nuestro Consejo e Nuestro Alcaide de la Ciudad de Malaga: Nos, Habemos acordado de hacer cierta Armada para las Yslas e Tierra-firme que se han descobierto e descobrieren en el Mar Oceano a la parte de las Yndias, e para la facer armar e aderezar, Habemos dado cargo al Almirante Don Cristobal Colon e a Don Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo: e porque para enuiar en la dicha Armada son menester algunas armas, por ende

(1) Del Archivo de Indias.

Nos, vos mandamos que de las armas que teneis en esa Ciudad de Malaga deis a la persona que los dichos Almirante Don Cristobal Colon, e Don Joan de Fonseca, e Joan de Soria, Secretario del Principe, Nuestro muy caro e amado Hijo, Lugarteniente de Nuestros Contadores mayores de la Contaduria de la dicha Armada, vos escribieren, cincuenta pares de corazas, e cincuenta espingardas e cincuenta ballestas: e tomad su conocimiento de las armas que asi le dieredes e entregaredes, con lo cual e con esta Nuestra Carta, Mandamos que vos sean recibidas en cuenta las dichas armas. Fecha en Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.

Otra carta se dió para el Conde de Tendilla; para que de las armas que estan en el Alhambra, de cincuenta pares de corazas, e cincuenta espingardas e cincuenta ballestas.

CEDULA PARA QUE FRANCISCO PINELO PAGUE LOS CORREOS Y MENSAGEROS QUE DESPACHE DON JOAN DE FONSECA (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Francisco Pinelo, Nuestro Jurado e Fiel Ejecutor de la Ciudad de Sevilla, Nos,

(1) Archivo de Indias.

vos mandamos que todos los maravedis que fueren menester para pagar cualesquier correos o mensageros que enviare a Nos o a otras cualesquier partes Don Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo, que Nos, enviamos agora a facer el Armada que Mandamos facer para enuiar a las Yslas e Tierra-firme que se han descobierto e han de descobrirse en el Mar Oceano en la parte de las Yndias, que los dedes e paguedes, e tomad sus cartas o nominas firmadas del dicho Don Joan de Fonseca de lo que para ello dieredes; con las cuales e con esta Nuestra Cedula, Mandamos a los Nuestros Contadores mayores de las Nuestras cuentas, que vos reciuan e pasen en cuenta todo lo que asi dieredes para lo susodicho, para en cuenta de cualesquier maravedis que vos Hauemos Mandado librar o libraremos para los gastar en la dicha Armada; e non fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.=Yo EL REY.=Yo LA REINA.=Por mandado del Rey e de la Reina.=Fernand Alvarez.

CEDULA PARA QUE FERNANDO DE ZAFRA BUSQUE VEINTE HOMBRES DE CAMPO Y OTRO QUE SEPA HACER ACEQUIAS, PARA QUE PASEN A LAS YNDIAS (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Fernando de Zafra, Nuestro Secretario: Porque demas de las veinte lanzas que por otra Nuestra letra vos escriuimos que busqueis entre la gente de la Hermandad que esta en ese Reino, para que vayan en la Armada que Mandamos facer para las Yslas que se han descobierto e se han de descobrir, Habemos acordado que vayan veinte hombres de campo, para que despues que en las dichas Yslas sea llegada el Armada, descobran la tierra, porque en poco tiempo lo sabran ellos facer mejor que otros, e que asi mismo vaya un hombre que sepa facer acequias; por ende, Nos, vos Mandamos, que luego busqueis en esa frontera los dichos veinte hombres de campo, e otro hombre que sepa facer las dichas acequias, que non sea moro, que sean hombres seguros e fiables, a los cuales se les pagara a treinta maravedis de sueldo al dia, e mas, el mantenimiento de sus personas, los cuales vayan a Sevilla para veinte de Junio que viene, a donde

(1) Archivo de Indias.

hallaran al Almirante Don Cristobal Colon e Don Joan de Fonseca, e fagan lo que los dichos Almirante e Don Joan de Fonseca de Nuestra parte les dijeren e mandaren; e en esto poned luego mucha diligencia e recabdo, porque asi cumple a nuestro servicio. De Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.=Yo EL REY.=Yo LA REINA.

CEDULA MANDANDO QUE A FRANCISCO PINELO SE DEN QUINCE MIL DUCADOS DE ORO PARA LOS GASTOS DEL APRESTO DE LA ARMADA (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Fernando de Villa-Real e Alonso Gutierrez de Madrid: Nos, vos Mandamos que los quince mil ducados de oro que Nos habeis de dar de socorro por la Tesoreria general de la Hermandad que vos mandamos dar, los dedes e paguedes a Francisco Pinelo, Nuestro Jurado e Fiel Ejecutor de la Ciudad de Sevilla, que los ha de reciuir para los gastar en el Armada que Mandamos

(1) Archivo de Indias.

facer para enuiar a las Yslas e Tierra-firme que por Nuestro Mandado se han descobierto e han de descobrirse en las Yndias en la parte del Mar Oceano; e dadgelos e pagadgelos, la mitad de ellos mediado el mes de Junio primero que viene deste presente año, e la otra mitad en fin del dicho mes de Junio; e tomad su carta de pago de como los reciue de vosotros; con la cual e con esta, Nos damos por contentos de los dichos quince mil ducados, como si a Nos los diesede; e non fagades ende al. Fecha en Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.

Cedula de los Reyes a Fernando de Zafra mandandole escoja en Granada veinte lanzas ginetas que se habian de embarcar para las Yndias (1).

Mayo 23 de 1493.

El Rey e la Reina: Fernando de Zafra, Nuestro Secretario: Nos Mandamos facer cierta Armada para inuiar a las Yslas e Tierra-firme que agora nuevamente se han descobierto e han de descobrirse en

(1) Archivo de Indias.

el Mar Oceano a la parte de las Yndias, e para aderezar la dicha Armada juntamente con el Almirante Don Cristobal Colon, enuiamos alla a Don Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla: y porque entre la otra gente que Mandamos ir a la dicha Armada Habemos acordado que entre gente de la Hermandad que estan en ese Reino de Granada escojais las dichas veinte lanzas, que sean hombres seguros y fiables, e que vayan con buena gana; e los cinco dellos lleven dobladuras, e las dobladuras que llevaren, sean yeguas; a los cuales dichos veinte lanzas, hase de pagar el sueldo de seis meses adelantados de cualesquier maravedis que alla tienen los Tesoreros de la Hermandad para la paga de la gente de su año, que se cumple por Santa Maria de Agosto deste año; e si algo faltare para pagar a la gente que alla esta, por lo que tomaredes para eso, faced que se suspenda a la gente que aca queda en lo que se les ha de pagar; porque venido Santa Maria de Agosto e proveido en los que han de tener cargo de la paga de ella, se les pagara lo que agora se suspendiere, e demas de dicho sueldo se les dara a los dichos veinte lanzas, mantenimientos para ellos e para sus caballos; y estas dichas veinte lanzas sean en Sevilla para veinte de Junio, que alli hallaran a los dichos Don Joan de Fonseca e al Almirante, con la cual dicha gente vaya a Sevilla Villalva, Veedor de la dicha gente de la Hermandad, e no se separe de la dicha gente hasta

que la deje dentro en los navios, al cual, Nos, escriuimos sobre ello; e en esto poned luego mucha diligencia e recabdo, porque asi cumple a Nuestro servicio. De la Ciudad de Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.=Yo el Rey.=Yo la Reina.

Cedula para que Francisco Pinelo lleve cuenta y razon de todos los de la Armada (1).

Mayo 23 de 1493.

El Rey e la Reina: Francisco Pinelo, Nuestro Jurado e Fiel Ejecutor de la Ciudad de Sevilla: Ya sabeis como vos Mandamos acudir con ciertas cuantias de maravedis para que de ellos pagueis las naos, e navios e carabelas que se compraren o fletaren para la Armada que Mandamos facer para inuiar a las Yslas e Tierra-firme que Nos Habemos en las partes de las Yndias e las que alli se van a descobrir, e los pertrechos e bastimentos, e artillerias e armas, e otras cosas e sueldo de los Capitanes, e Maestres, e Pilotos e Marineros, e gentes e Oficiales

(1) Archivo de Indias.

que en la dicha Armada han de ir; e porque Nuestra Merced es que de todo lo que se pagare e gastare en ello haya razon e cuenta, Nos, vos Mandamos que todos e cualesquier maravedis e otras cosas que para lo susodicho o para cualquier cosa o parte dello hayades de pagar, lo pagueis por nomina e copias firmadas de Don Cristobal Colon, Nuestro Almirante de las dichas Yslas e Tierra-firme, e de D. Joan de Fonseca, Arcadiano de Sevilla, del Nuestro Consejo, a quien Mandamos e dimos cargo de facer la dicha Armada; e otrosi, firmadas de Joan de Soria, Secretario del Principe Don Joan, Nuestro muy caro e muy amado Hijo, que en nombre e con poder de Nuestro Contadores mayores va a tener cargo de la Contaduria de la dicha Armada, e no en otra manera alguna; e los maravedises e otras cosas que para lo susodicho por las dichas nominas e copias dieredes e pagaredes con cartas de pago de las personas que los reciuieren, Mandamos a los Nuestros Contadores mayores que vos reciuan e paguen en cuenta del cargo que desto se vos hiciere por virtud de esta Nuestra Carta e de las dichas nominas e copias, sin otro mandamiento ni recabdo alguno; e non fagades ende al. Fecha en Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años, etc.

CEDULA DE LOS REYES AL ASISTENTE DE SEVILLA Y A LAS AUTORIDADES DE OTROS PUEBLOS PARA QUE ACUDAN A COLON Y A DON JOAN DE FONSECA CON CUANTO HUBIEREN MENESTER PARA LA ARMADA (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Conde de Cifuentes, Nuestro Alferez mayor e Asistente en la Ciudad de Sevilla: Ya sabeis como Nos, Mandamos facer cierta Armada para enuiar a las Yndias, e para la facer armar e pertrechar e tomar los navios e armas, e pertrechos e bastimentos, e gente e artilleria, e oficiales e otras cosas que para la dicha Armada son menester, dimos cargo a Don Cristobal Colon, Nuestro Almirante de las dichas Yndias, e a Don Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo, e para ello les dimos Nuestro poder; por ende, Nos, vos Mandamos que todo lo que para la dicha Armada fuere menester de esa dicha Ciudad e su tierra, lo fagais dar, e para ello vos junteis con los dichos Almirante e Arcediano, e les dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidieren e menester hobieren, con mucha diligencia, porque asi cumple a Nuestro servicio; y porque so-

(1) Archivo de Indias.

bre todo ellos vos hablaran de Nuestra parte, dadles fe e creencia, e aquello poned en obra; en lo cual Nuestro servicio nos hareis. De Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres.= Yo EL REY.=Yo LA REINA.

Otra tal se dio para Francisco de Bobadilla o su Lugarteniente.

Otra para Joan de Benavides, Alcaide de Cadiz.

Para Garcia Hernandez Manrique.

Para Joan de Cepeda, Alcaide de Palos.

Otra para el Corregidor de Ecija.

Otra para Joan de Robles.

Otra para las Autoridades de Sevilla.

Otra para las de Xerez de la Frontera.

CEDULA DE MANDAMIENTO A LOS ALMOJARIFES, DEZMEROS, PORTADGUEROS Y OTRAS PERSONAS, PARA QUE POR DONDE PASAREN COLON Y DON JOAN DE FONSECA, LOS PROVEAN DE CUANTO PIDIEREN, SIN EXIGIRLES DERECHO ALGUNO DE LO QUE LLEVAREN PARA EL SERVICIO DE SUS PERSONAS Y PROVEIMIENTO DE LA ARMADA (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Almojarifes, e Dezmeros, e Portadgueros, e Aduaneros, e Guardas, e Arrendadores, e Recabdadores, e Fieles, e Cogedores, e otras cualesquier personas de cualesquier Ciudades, e Villas e Lugares de los Arzobispados de Sevilla e Granada, e Obispados de Cordoba, e Malaga, e Cadiz, e a cada uno e cualquier de Vos a quien esta Nuestra Carta fuere nombrada; sabed: Que Nos, Mandamos facer cierta Armada para enuiar a las Yslas e Tierra-firme que se han descobierto e han de descobrirse en el Mar Oceano en la parte de las Yndias, e para la facer armar e aderezar enuiamos alla al Almirante D. Cristobal Colon e a D. Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo, los cuales o cualquier dellos han de comprar por Nuestro Mandado en esas dichas Ciudades, e Villas e

(1) Archivo de Indias.

Lugares algunas mercadurias e aparejos, e avenas e pertrechos, e artilleria e vituallas e otras cosas para la dicha Armada; por ende Nos, vos Mandamos a todos e a cada uno de Vos, que non pidades ni llevedes a los dichos Almirantes e D. Joan de Fonseca, ni a cualquier dellos, ni a otras personas algunas que por ellos y en su nombre compraren e llevaren las dichas mercaderias e cosas susodichas, derechos algunos de almojarifazgo ni alcabala, ni diezmo ni aduana, ni portadgo ni sisa, ni Almirantazgo ni otro derecho alguno de lo que asi compraren e llevaren para la dicha Armada; por cuanto las dichas mercaderias e susodichas cosas, se han de comprar por Nuestro Mandado por la dicha Armada que asi Mandamos facer, e Nuestra Merced e voluntad es que los non paguen; e los unos ni los otros non fagades ende al, so pena de la Nuestra Merced e de confiscacion de todos vuestros bienes de los que lo contrario ficieredes para la Nuestra Camara e Fisco. Fecha en Barcelona a veinte y tres dias del mes de Mayo de cuatrocientos noventa y tres años.

INFORMACION Y TESTIMONIO DE COMO EL ALMIRANTE DON CRISTOBAL COLON Y LOS QUE IVAN CON EL, DESCOBRIERON LA TIERRA-FIRME (1).

12 DE JUNIO DE 1494.

En la Carabela *Niña* que ha por nombre *Santa Clara*, jueves doce dias del mes de Junio año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e quatrocientos e noventa e quatro años. El muy magnifico Señor Don Cristobal Colon, Almirante mayor del Mar Oceano, Visorrey e Gobernador perpetuo de la Ysla de Sant Salvador e de todas las otras Yslas e Tierra-firme de las Yndias descubiertas e por descubrir del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, e su Capitan general de la Mar, requirio a mi Fernand Perez de Luna, Escribano publico del numero de la Cibdad Ysabela por parte de Sus Altezas, que por quanto el auia partido de la dicha Cibdad Ysabela con tres carabelas para venir a descobrir la Tierra-firme de las Yndias, puesto que ya tenia descobierto parte della el otro viaje que aca primero auia hecho el año pasado del Señor de mil e quatrocientos e noventa e tres años, y no auia podido saber lo cierto dello, porque puesto que an-

(1) Archivo de Indias.—Patronató. Est. 1.° Cap. 1.° Leg. 8.

doviese mucho por ella, non avia fallado personas en la costa de la Mar que le supiese dar cierta relacion dello, porque heran todos gente desnuda que no tienen bienes propios, ni tratan ni uan fuera de sus casas, ni otros uienen a ellos, segund dellos mesmos supo; y por esto no declaro afirmativo que fuese la Tierra-firme, salvo que lo pronuncio dubitativo, y la auia puesto nombre La Joana, a memoria del nombre del Principe Don Joan Nuestro Señor; y agora partio de la dicha Cibdad Ysabela a veinte y quatro dias del mes de Abril, e vino a demandar la tierra de la dicha Joana mas propinca de la Ysla Ysabela, la qual es fecha como un giron que va de Oriente a Ocidente, y la punta esta de la parte del Oriente, propinca a la Ysabela veinte e dos leguas, y siguio la costa della al Ocidente de la parte del Abstro para ir a una Ysla muy grande a que los yndios llaman Jamayca, la qual fallo despues de auer andado mucho camino, y le puso nombre la Ysla de Santiago; y andubo la costa toda della de Oriente a Ocidente, y despues volvio a la Tierra-firme a que llaman La Joana al lugar que el auia dexado, y siguio la costa della al Poniente muchos dias, a tanto que dixo que por su navegacion pasaua de trescientas e treinta e cinco leguas desde que comenzo entra en ella fasta agora, en el qual camino conosci muchas veces y lo pronuncio, que esta hera Tierra-firme por la fechura e la noticia que della tenia y el nombre de la gente de las pro-

vincias, en especial la provincia de Mango; y agora despues de auer descobierto infinitisimas Yslas que nadie a podido contar del todo, y llegado aqui, a una poblacion, tomo unos yndios, los quales le dixeron que esta tierra andaua la costa della al Poniente mas de veinte jornadas, ni sabian si alli hacia fin o fasta donde llegaba, determino de andar mas adelante algo, para que todas las personas que vienen en estos navios, entre los quales ay maestros de cartas de marear y muy buenos Pilotos, los mas famosos, quel supo escoger en la Armada grande quel truxo de Castilla; y porque ellos viesen como esta tierra es grandisima y que de aqui adelante va la costa della al Mediodia asi como les decia, anduvo quatro jornadas mas adelante, porque todos fuesen muy ciertos que hera Tierra-firme, porque en todas estas Yslas e tierra non puebla a la mar, salvo gende desnuda que se bibe de pescado y nunca van en la tierra adentro, ni saben que sea el mundo, salvo Yslas; y son gente que no tienen ley ni seta alguna, ni saben que sea, salvo nacer y morir, ni tienen ninguna polecia porque puedan saber del mundo; y porque despues del viaje acabado, que nadie no tenga causa con malicias o por maldecir y apocar las cosas que merecen mucho loor, requirio a mi, el dicho Escribano el dicho Señor Almirante, como de suso lo ruega de parte de Sus Altezas, que yo personalmente con buenos testigos, fuese a cada una destas dichas tres Carabelas

e requiriese al Maestre e compaña, e toda otra gente que en ellas son publicamente, que digesen si tenian dubda alguna que esta tierra no fuese la Tierra-firme del comienzo de las Yndias y fin a quien en estas partes quisiere venir Despaña por tierra; e que si alguna dubda o sabiduria dello toviesen, que les rogava que lo digesen, porque luego les quitaria la dubda y les faria ver que esto es cierto y que es la Tierra-firme; e yo asi lo cumpli e requeri publicamente a que en esta Carabela *Niña* al Maestre e compaña, que son las personas que debajo nombrare a cada uno por su nombre y de donde es vecino, e asi mismo en las otras dos Carabelas suso dichas, requeri a los Maestres e compaña; y asi les declare por ante los testigos en bajo nombrados, todo asi como el dicho Señor Almirante a mi havia requerido, yo requeri a ellos, y les puse pena de diez mil maravedis por cada vez que lo que digere cada uno, que despues en ningund tiempo al contrario digesé de lo que agora diria, e cortada la lengua, y si fuere grumete o persona de tal suerte, que le darian ciento azotes y le cortarian la lengua, y todos asi requeridos en todas las dichas tres Carabelas; cada uno por si con mucha diligencia miraron los Pilotos e Maestres e marineros en sus cartas de marear, y pensaron y digeron lo siguiente.=Francisco Niño, vecino de Moguer, piloto de la Carabela *Niña*, dixo: que para el juramento que avia hecho, no oyo ni vido Ysla que pudiese te-

ner trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante y aun no acabada de andar, y veia agora que la tierra tornava al Sur Sudueste y al Sudueste y Oeste, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirma y defenderia ques la Tierra-firme y no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo, etc.

Iten: Alonso Medel, vecino de Palos, Maestre de la Carabela *Niña*, dixo: que para el juramento que avia hecho, que nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante y aun no acabada de andar, y que veia agora que la tierra tomava al Sur Sudueste y al Sueste y Oste, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmara y defenderia que es la Tierra-firme y no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo, etc.

Iten: Johan de la Cosa, vecino del Puerto de Santa Maria, Maestro de hacer cartas, marinero de la dicha Carabela *Niña*, dixo: que para el juramento que avia hecho, que nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante, y aun

no acabada de andar, y que veia agora que la Tierra-firme tornava al Sur Sudueste y Sueste y Oeste, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmaba y defenderia ques la Tierra-firme y no Ysla, y que antes de muchas legual navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo, etc.

Iten: todos los marineros e grumetes e otras personas que en la dicha Carabela *Niña* estaban, que algo se les entendia de la mar, dixeron a una voz todos publicamente e cada uno por si, que para el juramento que avian hecho, que aquella hera la Tierra-firme, porque nunca habian visto Ysla de trescientas e treinta e cinco leguas en una costa y aun no acabada de andar, y que ciertamente no tenian dubda dello ser aquella la Tierra-firme, e antes lo afirmaban ser asi; los quales dichos marineros e grumetes son los siguientes e nombrados en la manera que se sigue: Johan de Varco, vecino de Palos, marinero.==Moron, vecino de Moguer.=Francisco de Lepe, vecino de Moguer.=Diego Beloran, vecino de Moguer.= Domingo Ginoves.=Estefano Veneciano.=Juan Despaña Vizcayno.=Gomez Alafate, vecino de Palos.=Ramiro Perez, vecino de Lepe.== Mateo de Morales, vecino de Sant Joan del Puerto.=Gonzalo Vizcayno, grumete.=Alonso de Huelva, vecino dende grumete.=Francisco Ginoves, vecino de Cordova.=Rodrigo Molinero, vecino de Mo-

guer.==Rodrigo Calafate, vecino de Cartaya.== Alonso Niño, vecino de Moguer.==Juan Vizcayno.

Yten: Bartolome Perez, vecino de Rota, piloto de la Carabela *Sant Joan*, dixo: que para el juramento que avia hecho, que nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante y aun no acabada de andar, y que veia agora que la Tierra-firme tornava al Sur Sudueste y al Sueste y Este, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmava y defenderia ques la Tierra-firmely no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierras a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo.

Yten: Alonso Perez Roldan, vecino de Malaga, Maestre de la dicha Carabela de *Sant Joan*, dixo: para el juramento que avia hecho, que nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante y aun no acabada de andar, y que veia agora que la Tierra-firme tomava al Sur Sudueste y al Sueste y Oeste, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmava y lo defenderia que es la Tierra-firme y no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo.

Yten: Alonso Rodriguez, vecino de Cartaya,

Contra-maestre de la dicha Carabela *Niña*, dixo: que para el juramento que avia hecho, que nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante y aun no acabada de andar, y que veia agora que la Tierra-firme tomava al Sur Sudueste y Sueste y Oeste, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmava y lo defenderia ques la Tierra-firme e no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo.

Yten: todos los marineros e grumetes e otras personas que en la dicha Carabela de *Sant Joan* estavan, que algo se les entêndia de la Mar, dixeron a una voz todos publicamente e cada uno por si, que para el juramento que avian hecho, que aquella hera la Tierra-firme, porque nunca avian visto Ysla de trescientas e treinta e cinco leguas en una costa y aun no acabada de andar, y que ciertamente no tenian dubda dello ser aquella la Tierra-firme, antes lo afirmavan ser asi; los quales dichos marineros e grumetes son los siguientes e nombrados en la manera que sigue: Johan Rodriguez, vecino de Cibdad-Rodrigo, marinero.=Sebastian de Ayamonte, vecino dende marinero.=Diego del Monte, vecino de Moguer, marinero.=Francisco Calvo, vecino de Moguer, marinero.=Juan Dominguez, vecino de Palos, marinero.=Juan Albarrasin, vecino del

Puerto de Santa Maria, marinero.=Nicolas Estefaño, mallorquin, tonelero.=Cristoval Bibas, vecino de Moguer, grumete.=Rodrigo de Santander, vecino dende grumete.=Johan Garces, vecino de Veas, grumete.=Pedro de Salas Portogues, vecino de Lisbona, grumete.=Hernando Lopez, vecino de Huelva, grumete.

Yten: Cristoval Perez Niño, vecino de Palos, Maestre de la Carabela *Cardera*, dixo: que para el juramento que avia hecho, que nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante y aun no acabada de andar, y que veia agora que la Tierra-firme tornava al Sur Sudueste y al Sueste y Oeste, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmava y lo defenderia ques la Tierra-firme e no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo.

Yten: Feneryn Ginoves, Contramaestre de la dicha Carabela *Cardera*, dixo: que para el juramento que avia hecho, quel nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levanté, y aun no acabada de andar, y que veya agora que la Tierra-firme tornava al Sur Sudueste y al Sueste y Oeste, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmava y lo defenderia ques

la Tierra-firme y no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo.

Yten: Gonzalo Alonso Galleot, vecino de Huelva, marinero de la dicha Carabela, dixo: que para el juramento que avia hecho, que nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante y aun no acabada de andar, y que veya agora que la Tierra-firme tornava al Sur Sudueste y al Sueste y Oeste, y que ciertamente no tenia dúbda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmava y lo defenderia ques la Tierra-firme e no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo.

Yten: todos los marineros e grumetes e otras personas que en la dicha Carabela *Cardera* estaban, que algo se les entendia de la Mar, dixeron a una voz todos publicamente e cada uno de por si, que para el juramento que avian hecho, que aquella hera la Tierra-firme, porque nunca avian visto Ysla de trescientas e treinta e cinco leguas en una costa y aun no acabada de andar, y que ciertamente no tenia dubda dello ser aquella la Tierra-firme, y antes lo afirmavan ser asi; los quales dichos marineros e grumetes son los siguientes e nombrados en la manera que se sigue: Juan de Xeres, vecino de

Moguer, marinero.=Francisco Carral, vecino de Palos, marinero.=Gorjon, vecino de Palos, marinero.=Johan Griego, vecino de Genova, marinero.= Alonso Perez, vecino de Huelva, marinero.=Juan Vizcayno, vecino de Cartaya, marinero.=Cristoval Lorenzo, vecino de Palos, grumete.=Francisco de Medina, vecino de Moguer, grumete.=Guillelmo, vecino de Palos, grumete.=Diego Leal, vecino de Moguer, grumete.=Francisco Niño, vecino de Palos, grumete.=Tristan, vecino de Valduerna, grumete.=Testigos que fueron presentes a ver jurar a todos e a cada uno por si de los susodichos, segund y en la manera que de suso se contiene.=Pedro de Terreros, Maestresala del dicho Señor Almirante, e Yñigo Lopez de Zuñiga, trinchante, criados del dicho Señor Almirante, e Diego Tristan, vecino de Sevilla, e Francisco de Morales, vecino de Sevilla.= En la Cibdad Ysabela, miercoles catorce dias del mes de Enero, Año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil e quatrocientos e noventa e cinco años, el dicho Señor Almirante mando a mi, Diego de Peñalosa, Escribano de Camara del Rey e de la Reyna Nuestros Señores e su Notario publico en la su Corte e en todos los Sus Reynos e Señorios, que catase los registros e protocolos de Fernand Peres de Luna, Escribano publico del numero desta dicha Cibdad, defunto que Dios aya, que en mi poder avian quedado por virtud de un mandamiento por el dicho Señor Almirante, a mi el

dicho Diego de Peñalosa dado firmado de su nombre, para que yo pudiese sacar de los dichos registros e protocolos qualesquier escriptura que a mi fuese demandada abtorizadamente; por el qual dicho mandamiento yo fui requerido por parte del dicho Señor Almirante mirase los dichos registros e protocolos del dicho Fernand Perez de Luna, en los quales fallaria el dicho requerimiento que aqui en esta dicha escriptura va declarado, e ge lo diese firmado e signado con mi signo en publica forma en manera que faga fe, por cuanto se entiende aprovechar del en algund tiempo que le convenga. E yo Diego de Peñalosa, Escribano susodicho, por virtud del dicho mandamiento que del dicho Señor Almirante tengo para sacar qualesquier escripturas en limpio abtorizadamente que ayan pasado ante el suso dicho Fernand Peres de Luna, Escribano defunto que Dios aya, que en mi poder estan, lo fice escrebir e saque en limpio e lo firme e signe de mi signo a tal en testimonio de verdad.=Hay un signo.=Diego de Peñalosa.=Hay una rubrica.

INSTRUCCION DEL ALMIRANTE A MOSEN PEDRO MARGARITE (1).

9 DE ABRIL DE 1492.

Este es un traslado bien e fielmente sacado de una ynstrucion escrita en papel, que el muy magnifico Señor Don Cristoval Colon, Almirante mayor del Mar Oceano e Visorrey e Governador perpetuo de la Ysla de Sant Salvador e de todas las otras Yslas e Tierra-firme de las Yndias descobrir, descobierta e por e Capitan General del Mar por el Rey e la Reyna Nuestros Señores, que dio a Mosen Pedro Margarite, el tenor de la qual es este que se sigue:

Primeramente, que luego que vos fuere dada e entregada la dicha gente por Hojeda, la rescibays segund e en la manera que la el lleva, e asi rescibida hordeneys las batallas que segund la dispusycion de la tierra os paresciese ser nescesarias, e las deys encargo a las personas con nombres de Capitanes que vierdes que las deben llevar, e que syrban al Rey e al a Reyna Nuestros Señores, e vos obedescan e cumplan lo que les dixerdes e mandardes de parte de Sus Altezas e de la mia por vir-

(1) Archivo de Indias.—Patronato. Est. 1.° Caj. 1.°

tud de los poderes que para ello tengo de Sus Escelencias.

Yten: por alguna esperiencia que se tiene del andar desta tierra a..... por esta tierra, se escribe aqui bajo algunas cosas que son neçesarias de hacer. Con todo, porque vos andareys otras Provincias o Lugares de las que se an esperimentado, puesto que todo es una costumbre e una manera de la gente, se os dexa cargo que vos como presente acreçenteys o quiteys desto que aqui abaxo se escribiere, como a vos os paresciere al tiempo o las dispusycion de la tierra, porque la primera yntençion desto es que vayays con toda esta gente que aqui se escribira toda esta Ysla; y reconoscays las Provincias della y a gente y las tierras, y lo que en ellas hay, y especial toda la provincia de Cibao, porque de todo pueda el Rey e la Reyna Nuestros Señores ser muy bien ynformados, y de aqui desta Cibdad se os embiara e provehera de todas las cosas que fuesen necesarias.

Primeramente, de aqui se os embia decisseis de caballo, e doscientos e cincuenta escuderos e vallesteros e ciento e diez espingarderos, e veinte oficiales.

Desta gente a de ser tres batallas, la una para vos y las otras dos dallas a dos personas, que seran las que a vos mejor parescieren ser suficientes para el tal cargo, a los cuales dad la parte de gente a cada uno que os paresciere.

La principal cosa que aveys de hazer, es guardar mucho a los yndios que no le sea fecho mal ny daño, ni les sea tomada cosa contra su voluntad, antes resciban honrra e sean asegurados de manera que no se alteren.

Y porque en este camino que yo hize a Cibao, acaescio que algun yndio hurto algo, si hallardes que algunos dellos furten, castigaldo tambien cortandole las narices y las orejas, porque son miembros que no podran esconder, porque con esto se asegurara el rescate de la gente de toda la Ysla, dandoles a entender que esto que se hizo a los otros yndios fue por el furto que hizo, y que a los buenos los mandaran tratar muy bien, y a los malos que los castigue.

Porque agora la gente no podra llevar tanto mantenimiento de esto nuestro como es nescesario para el tiempo que an de estar fuera, alla van..... los quales lleban mercadurias de cuentas e cascabeles e otras cosas, y lleban mandado, como por virtud de la presente les mando, que por el pan e bituallas que se hallaren a comprar las paguen con las dichas mercadurias, teniendo cuenta dellas, poniendo el dia y el lugar donde las hallaron, y que todo lo que diere de las dichas mercadurias sea en presencia de la persona que estobiere por el Tenyente de los Contadores mayores, para que solamente tengan razon e cuenta dello.

Yten mas: debeys hordenar de dar veinte e cin-

co onbres a Riaga, e sy aqui yo no se los doy antes, que se parta, y el tenga cargo de yr juntamente con esos tres a proveher de todos los mantenimientos para toda la hueste, porque no aya causa ´que ninguna persona, de qualquier grado o condicion que sea, vaya a rescatar cosa ninguna de los yndios, y los hazen dos mil enojos, y es cosa que es mucho contra Voluntad y de servicio del Rey e de la Reyna Nuestros Señores; porque Sus Altezas desean mas la saluacion de esta gente porque sean cristianos, que todas las riquezas que de aca puedan salir; asi que bien proveydo va y se debe contratar cada uno que Sus Altezas les manden pagar para comer y otras cosas que necesarias vos fuesen.

Y si por ventura no se hallase de comer por compra, que vos Mosen Pedro lo provehays tomandolo lo mas onestamente que podays, halagando los yndios.

Desto de Cahonaboa mucho querria que con buena diligencia se toviese, tal manera que lo pudiesemos aver en nuestro poder, y por esto debeys tener de esta manera, segund mi albedrio, embiar una persona con diez onbres que sean muy discretos, que vayan con un presente de ciertas cosas que alla lleban los sobredichos que lleban al rescate, halagandole y mostrandole que tengo mucha gana de su amistad, y que le embiare otras cosas y quel, nos embie del oro, haziendole memoria como estays vos ay y que os vays holgando por esa tierra con

mucha gente que tenemos ynfinitas gentes, que cada dia verna mucha mas, y que siempre yo le embiare de las cosas que traeran de Castylla, y tratallo asi de palabra hasta que tenga amistad con el, para podelle mejor auer, y no debeys curar agora de yr a Cahonaboa con la gente, salvo embiar a Contreras, al qual, con las diez personas, y se buelban a Vos con la repuesta adoquiera que se supiere que esteys, y recibida la embajada podreys embiar otra vez y otra hasta que el dicho Cahonaboa este asegurado y sin recelo que le avemos de hazer mal; y despues tener la forma para prendelle como mejor os paresciere y segund la forma que el habra entendido por la relacion del dicho Contreras, haciendo el dicho Contreras lo que Vos le dixerdes, e no ecediendo dello: la manera que se deue tener para prender a Cahonaboa resalvando a lo que alla se hallara despues, es esta.

Que el dicho Contreras trabaje mucho con el, e tenga manera que Cahonaboa vaya a hablar con vos porque mas seguramente se haga su prision, e porque el anda desnudo, e seria malo de detenerle, e sy una vez se saltase e se fuise, no se podria asy haber a las manos por la indispusicion de la tierra; estando en vistas con el, hacelde dar una camisa y vestirsela luego y un capus, y ceñillo un canto y ponelle una toca por donde le podais tener e no sebos suelte, e tambien debeis prender a los hermanos suyos que con el iran; y si por caso el dicho Caho-

naboa estoviere indispuesto que no pueda ir a estar con vos, tened manera con el que ay por bien, vuestra yda a el e antes que vos a el llegueys el dicho Contreras debe yr primero por le asegurar, diziendole que vos vays a el por le ver e conoscer e tener con el amistad, porque yendo vos con mucha gente podria ser que tomase recelo e se pornia a yr por los montes e herrariedes la presa; pero todo se remite a vuestra buena discrecion para que fagais segund que mejor os paresciere.

Yten: deveys mucho mirar que la justicia sea mucho temida, y que al que vuestro mandamiento pasare sea castigado muy bien, porque sy de otra manera pasase por la gente se podria recrecer que se perdiese toda la hueste e se desmandaria e no vos podriades asy aprovechar de la gente, e farian daño a los yndios biendolos asy desmandados e desconcertados por el mal recabdo que ternian, como estos yndios sean cobardes e no dan la vida a ninguno por puro themor, fallandolos de dos en dos o tres en tres podrya ser que tomasen atrevimiento de los matar; asy que por esto e por otras cosas es bien que seades muy bien obedescido e se cumpla en todo lo que mandardes, e ninguno no salga de vuestro mandamiento, avisandos que no ay tan mala gente como cobardes que nunca dan la vyda a ninguno, asy que sy los yndios hallasen un onbre o dos desmandados, no seria maravilla que los mataren.

Yten: pues con el ayuda de Nuestro Señor, habeys de andar mucha tierra, sera bien e en todo caso por do quiera que fueredes por todos los caminos e sendas, faced poner cruces altas y mojones, y asy mismo cruces en los arboles, y cruces en los logares que vieredes que son conbinientes e do no se pueden asi caer; porque allende ques razon que asy se faga, pues loado Dios, la tierra es de cristianos, aprovechareys mucho por la perpetua memoria que dellas se abra, e aun faziendo poner en algunos arboles altos e grandes los nombres de Sus Altezas.

Yten mas: porque me paresce bien que toda esta gente vaya agora con Hojeda hasta Cibao, y que de ally la rescibays vos toda y al comienzo de vuestro camino Yamahuix, y dende llevarys el camino donde os paresciese para ver el termino de Cibao, y porque los caballos, segun nos ynformaron el otro dia Gaspar y los otros que fueron a Yamahuix, no pueden pasar de Santo Tomas adelante por el mal camino, deveyslo de dexar en Santo Tomas y dar cargo dellos a un escudero de los de las guardas que tenga el suyo ally tambien, e otra persona que os paresciere que mejor lo aya de facer, que haga curar destos cavallos juntamente con mucha diligencia todos mas que fuesen suyos, porque ya vedes quanto nos va en tener los buenos, y si hallasedes tierras, para que viesedes pudiesedes enbiar por ellos para proveheros y serviros.

Para lo qual todo que susodicho es, e para cada una cosa e parte dellos para lo dello anexo e dependiente, vos do e concedo el mismo poder que yo he de Sus Altezas de Visorrey e Capitan General destas Yndias, por la presente bien, asy como si el dicho poder aqui fuese inserto e encorporado; e por virtud del dicho poder, de parte de Sus Altezas mando a la gente que con vos fuerede aqui adelante, que obedescan vuestros mandamientos e fagan todo lo que vos les dixeredes e mandaredes de parte de Sus Altezas como farian bien asi como si yo ge lo mandase, so las penas que les vos pusyerdes, las quales exsecutadas en las personas o bienes de los que lo contrario hizieren. Fecha en la Cibdad Ysabela ques en la Ysla Ysabela, en las Yndias, a nueve dias del mes de Abril Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años.=El Almirante.=Por su mandado la fice escrebir; Diego de Peñalosa.=Testigos que fueron presentes a ver leer e concertar este dicho traslado de la dicha carta original de ynstrucion: Francisco de Madrid, vezino dende, e Francisco de San Miguel, vezino de Ledesma, e Miguel de Mas de Dios, vezino de Jaca, e Alonso de Ledesma, vezino dende. E yo Diego de Peñalosa, Escribano de Camara del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, de mandamiento del dicho Señor Almirante la fice escrebir e concertar; e por ende fice aqui este myo

signo a tal. En testimonio de verdad.=Diego de Peñalosa.=Hay un signo.

Traslado de las nuevas y noticias que dieron sobre el descobrimiento de una Cibdad, que llamaron de Cibola, situada en la Tierra Nueva (1).

Año de 1531.

En el Valle de Culiacan dexo S. Md. la mayor parte del exercito, y con solamente setenta y cinco compañeros de a caballo y treinta peones, partio para aca jueves 22 de Abril; abia de partir el exercito que alla quedo, en fin del mes de Mayo; porque tubo que va, que asta entonces, en todo el camino, hasta esta provincia de Cibola, que ay trecientas y cincuenta leguas largas, no hallarian ninguna manera de mantenimiento; y a esta cabsa, no oso meter todo el exercito en el camino; y para la gente que saco, mando hacer matalotage para ochenta dias, lo cual se traxo en caballos cada uno para si y su gente, con muy gran peligro de padescer de hambre y no menos trabajo; que como venian abriendo y descobriendo, cada dia, camino, los arcabucos y rios, y malos

(1) Archivo de Indias.—Patronato. Est. 1.° Caj. 1.°

pasos, se llevaban en parte, y en todo el camino hasta esta provincia no se uvo solo un celemin de maiz. Llego a esta provincia miercoles 7 deste mes de Julio pasado con toda la gente que saco del Valle, muy bueno, loores a Nuestro Señor, escepto un español que murio de hambre cuatro jornadas de aqui, y algunos negros e yndios que tambien murieron de hambre y de sed; el español era de los de pie, y llamavase Espinosa; por manera que tardo S. Md. en el camino, hasta llegar aquí, setenta y siete dias, en los cuales sabe Dios cuan por taza vivimos; y si comieramos mucho mas de lo que comiamos el dia que llego S. Md. a esta Ciudad de Granada, que asi le ha puesto por nombre en memoria del Virrey; y porque dicen que parece al Albaicin, no fue recibido como lo hubiera menester, la gente que traia, porque todos venian muy fatigados del gran trabajo del camino; luego, y de cargar y descargar como unos arrieros, y de no comer tanto como quisieran, que traian mas necesidad de descansar algunos dias, y no de pellear, aunque no habia en todo el campo, hombre, que para todo no tragese buenas ganas, si los caballos les ayudaran; que traian la misma necesidad que los amos.

Estaba la Ciudad despoblada de hombres de sesenta años arriba y de veinte abaxo, y de mugeres y niños; todo lo que habia, era, hombres de guerra que quedaron para defender la Ciudad, y muchos

salieron della, obra de un tiro de ballesta, haciendo grandes fieros; y el General mismo se adelanto con dos religiosos, y el Maestre de Campo, a requerirlos, como se usa en tierras nuevas; y la respuesta que le daban, era muchas flechas que soltaban; y hirieron a Hernando Bermejo su caballo; y al Padre Frai Luis, compañero que era del Señor Obispo de Mexico, le cogieron las faldas de los habitos con una flecha; y como esto visto, tomando por abogado al Señor Santiago, arremetio a ellos con toda su gente, que la tenia muy bien hordenada; y aunque los Yndios volvieron las espaldas y se pensaban acoger a la Ciudad, que estaban cerca della, antes que llegasen, fueron alcanzados y muertos muchos dellos; y ellos mataron tres caballos, y hirieron siete o ocho.

Llegado el General, mi Señor, a la Ciudad, vio que toda era cercada de piedra a cas muro, y las casas muy altas, de cuatro y cinco y aun de seis altos cada una, con sus azoteas y corredores; y como los Yndios se hicieron fuertes en ella, y no dejasen llegar a la cerca a hombre que no flechasen, y no tubiesemos que comer sino se lo tomabamos, acordo S. Md. dentrar la Ciudad a pie y cercarla de gente de a caballo, por que no se fuese Yndio de los que dentro estaban; y como entre todos yra señalado con sus armas doradas y un plumage en la armadura de cabeza, todos los Yndios tiraban a el, como a hombre señalado entre todos; y

de las azoteas, a piedra perdida, le derribaron en el suelo dos veces, y le abollaron la armadura de la cabeza, que a no ser tan buena, dudo que saliera vivo de donde entro; y con todo esto, pongo a Nuestro Señor que salio por sus pies, dieronle en la cabeza y hombros y piernas muchos golpes de piedra, y en el rostro saco dos heridas pequeñas, y en el pie derecho un flechazo; de todo esta S. Md. tan sano y bueno como el dia que desa Ciudad salio; y asi lo puede V. M. certificar a Mi Señor; y que a XIX del mes de Julio pasado, fue quatro leguas de esta Ciudad a ver un peñol, donde le dixeron que los Yndios desta provincia se hacian fuertes; y volvio el mismo dia, que andubo en ida y venida ocho leguas; pareciome dar a V. M. cuenta de todo, por ques justo que yo sea el autor con V. M. y Mi Señoria de todo lo que pasare en la salud, el General Mi Señor; y sin ninguna sospecha puede hacer creer, questa tan bueno y sano como el dia que de la Ciudad partio, y aposentado dentro de la Ciudad; por que como los yndios vieron la determinacion de S. Md. en quererles entrar la Ciudad, luego la desmampararon, con que les dexaron ir con las vidas, hallamos en ella lo que mas que oro ni plata abiamos menester, que es mucho maiz, y frisoles, y gallinas, mayores que las desta Nueva España, y sal, la mejor y mas blanca que he visto en toda mi vida.

Dos cartas de Fr. Bartolome de las Casas (1).

Año de 1563.

Muy poderoso Señor: El Obispo Fray Bartolome de las Casas, beso las manos de V. Al. y suplico que porque se acerca el capitulo general que se a de celebrar en Salamanca por la orden de Santo Domingo el dia del Spiritu Santo, y V. Al. mando el año pasado que se abia de celebrar despachar ciertas cartas que yo elevase para el y para el Maestro general, sobre que en el se de manera porque vayan religiosos a las Yndias, de que tan inmensa necesidad ay, y sobre otras provisiones que deben de hacer para el buen regimiento y conservacion de su religion en aquellas partes, y por consiguiente para el aprovechamiento de la predicacion y salud de las animas de aquel orbe; V. Al. tenga por bien de mandar que las dichas cartas y recaudos que para este efecto yo abia de llevar el año pasado, se torne a renovar y aparejar todo lo demas, ques una patente que se concedio en el capitulo provincial de Segovia, porque este todo aparejado para el dicho tiempo, y no se estorve o tarde esta provision

(1) Archivo de Indias.

por las ocupaciones que a V. Al. se ofreceran en la instante congregacion.=Fr. Bartolome de las Casas, Obispo.=Entre dos rubricas.

En las espaldas dice.=Del Obispo que fue de Chiapa.=Que se hagan de nuevo los despachos quel año pasado se acordaron.

Muy Ilustre Señor: Ya debe V. M. saber como acepte ser Juez en estos pleytos de los Señores Condes dese Estado que V. M. tiene en deposito, quanto a ciertos actos que les resta para lo que pretenden hacer en el pleyto que traen, y sabe Dios con quanta pena y estorvo de mis negocios yo lo hize por ver la necesidad que tenian de abreviar negocio tan trabajoso y que tan prolijo les a sido y dando tanta fatiga.

Yo e hecho todo lo que aca a sido necesario hacer; asi me rogado mucho que vaya a ese pueblo a acabar lo principal, lo que me a sido harto mas pesado, yo ire placiendo a Nuestro Señor esotra semana por servillos y ayudallos en cosa tan necesaria: va con esta un criado mio y lleva las libranzas de aquestos Señores de ciento y cuarenta y nueve ducados que se me deben a mi, y a los Oficiales que ay en estas ocupaciones. V. M. me hara merced de lo mandar despachar luego y lleva mi carta de pago, y porque estos Señores estan imposilitados a pagar los dichos salarios como V. M. posea toda su hacienda y V. M. della aya de suplirlo todo.

Por tanto a V. M. suplico que me avise si yendo alla o estando aca mandara que se paguen los dichos salarios de cada uno lo que durare el negocio con libranzas de los dichos Señores, porque con que V. M. lo diga estare contento, y lo que en este egercicio me ayudan.

Y Nuestro Señor la Muy Ilustre persona y estado de V. M prospere en su servicio como V. M. desea siempre, amen. De Madrid a 4 de Marzo de 1563.=A servicio de V. M. muy presto.=El Obispo Fr. Bartolome de las Casas.=Entre dos rubricas.

Testimonio del descubrimiento y posesion de la Laguna del Nuevo Mexico, hecho por Francisco Cano, Teniente de Alcalde mayor de las minas da Mascipil en la Nueva Galicia (1).

Año de 1568.

En ocho dias del mes de Nobiembre de mille quinientos e sesenta y ocho años, el muy magnifico Señor Francisco Cano, Teniente de Alcalde

(1) Archivo de Indias.—Patronato. Est 1.° Caj. 1.°

Mayor en las minas del nuevo descubrimiento del Mascipil, por el muy magnifico Señor Francisco de Valverde, Alcalde Mayor en ellas y en las tierras de su comarca por Su Magestad: dijo: que habiendo Su Merced salido de las dichas minas a hazer descubrimiento de minas de oro y plata e otros metales, hoy dicho dia, llego con diez y seis soldados a una laguna grande, a la qual el dicho Señor Teniente, con parecer de los dichos soldados, puso por nombre el Nuevo Mexico; en la qual dicha laguna estavan muy gran cantidad de rancherias de indios pescadores chichimecas, de ciertas naciones que parecen ser de los indios de la Florida; la qual laguna parece que corre muncha tierra y baja mas de quarenta leguas a las orillas; de la qual, parecen muchos humos e mucha gente; y estando en ellas, segun dicho es, pidio a mi, el Escrivano de Su Magestad, yuso escripto, le de por testimonio, en manera que haga fee, como en nombre de Su Magestad, o de la Real Audiencia deste nuevo Reyno de Galicia, tome la Tenencia e posesion de la dicha laguna, agua y tierra, y poblazones de indios de su comarca que en ella estan, para que todo ello sea de Su Magestad, y la Jurisdicion de la dicha Real Audiencia; y de como V. M. toma la dicha posesion.

Lo pidio por testimonio, siendo testigos Miguel de Torres e Alonso Zapata, Pedro Jimenez e Pedro Lopez, Alvar Perez e Francisco de Torquema-

da, Alvaro Mendez e Joanes de Menchaca, Alonzo Gonzalez e Francisco Rodriguez, Miguel Esteban e Pedro Esteban, Pedro Crespo, Pedro Lorenzo e Melchor de Calahorras; estantes en esta dicha laguna.

E luego el dicho Señor Francisco Cano, Teniente de Alcalde Mayor susodicho, en nombre de Su Magestad y de la dicha Real Audiencia deste Nuevo Reyno de Galicia, en su nombre, tomo e aprehendio la Tenencia e posesion de la dicha laguna, agua e tierra e rancherias della y de su comarca quen toda ella esta; y en señal de la dicha posesion, se andubo paseando de una parte a otra, y de otra a otra, por un cabo de la dicha laguna, cojiendo dellas yervas que por ellas estaban, y tomando del agua y terrones que en ellas estaban; e andubo de un cabo a otro, y de otro a otro, y hizo ciertas cruzes en unas tunas y en una palma pequeña que esta obra de un tiro de arcabuz de la dicha laguna, agua della, junto a otra palma mas pequeña; todo lo qual, dixo, quel fazia e hizo en señal de verdadera posesion e adquisicion e auto corporal en nombre de Su Magestad e de la dicha Real Audiencia, en su nombre; todo lo qual paso quieta y pacificamente, sin contradicion de persona alguna que ayis tubiese ni pareciese a lo perturbar ni contradecir.

Y el dicho Señor Teniente lo pidio por testimonio; siendo testigos los dichos; y lo firmo de su

nombre.=Francisco Cano.=Paso ante mi; Pedro de Valverde; escribano de Su Magestad.

E despues de lo que dicho es, en once dias del dicho mes de Noviembre de mil e quinientos sesenta e ocho años, estando ante un rio, que el dicho Señor Teniente, con acuerdo de los dichos soldados, le pusieron por nombre el Rio de las Palmas, y junto a el, esta un peñol, que asi mesmo le pusieron el peñol de los Ballentes; el dicho Señor Teniente, pidio a mi, el dicho Escribano, le de por testimonio en manera que haga fee, como en nombre de Su Magestad y de la Real Audiencia deste Nuevo Reyno de Galicia, en su nombre toma la Tenencia y posesion del dicho rio, tierras, sierras, peñol de su comarca y de los indios, que en todo ello esta, para que todo ello sea de Su Magestad, y la juridicion de la dicha Real Audiencia en su nombre; la cual, en señal della, se andubo paseando por el dicho rio, y tomando del agua que por el corria, y echando la de una parte a otra, y de otra a otra, y cojiendo de las yerbas que en el estavan, y hizo una cruz en una palma grande y de la mas alta que habia en toda aquella comarca; e fue con sus soldados al dicho peñol dondestaban ciertos indios empeñolados y fechos fuertes, y los rindio y subio su cima, y tomo la posesion del, en nombre de Su Magestad; y se pusieron encima ciertas cruzes; todo lo cual dijo que hazia e hizo en nombre de Su Magestad y de la dicha Real Audiencia, y en

señal de verdadera posesion y adquisicion e auto corporal; y lo pidio por testimonio; todo lo qual paso quieta y pacificamente, sin contradicion de persona alguna, que ayis tubiese ni pareciese a lo perturbar ni contradezir; y el dicho Señor Teniente lo firmo de su nombre.=Testigos los dichos.=Francisco Cano.=Paso ante mi, Pedro de Valverde; Escribano de Su Magestad.

E despues desto, que dicho es, en treze dias del mes de Noviembre del dicho año de mil e quinientos e sesenta e ocho años, estando en un Valle por donde corria un arroyo grande de agua, al qual el dicho Señor, con acuerdo y parecer de sus soldados, e puso por nombre, el Rio de los Nogales, y al dicho Valle, el Valle de Buena Esperanza; el qual parece que corre de Este a Œste quinze leguas, poco mas o menos.

El dicho Señor Teniente, pidio a Mi, el dicho Escribano, que le diese por testimonio, como en nombre de Su Magestad e de la dicha Real Audiencia, en su nombre, toma e aprehende la Tenencia y posesion del dicho Valle, Rio e tierras de su comarca, para que todo ello sea de Su Magestad, y la juridicion de la dicha Real Audiencia en su nombre; y en señal de la dicha posesion, se andubo paseando por el dicho Valle, de una parte a otra, y de otra a otra, echando del agua del dicho arroyo, y cojiendo de las nuezes que en los arboles que en el estaban, abia; todo lo qual dixo que hazia y hizo

en señal de verdadera posesion e adquisicion y auto corporal, en nombre de Su Magestad y de la dicha Real Audiencia en su nombre; todo lo qual paso quieta y pacificamente, sin contradicion de persona alguna, que ayis tubiese, ni pareciese a lo perturbar ni contradezir.

Y el dicho Señor Teniente lo pidio por testimonio, e lo firmo de su nombre, siendo testigos los dichos.=Francisco Cano.=Paso ante mi, Pedro de Valverde; Escribano de Su Magestad.

E yo, Pedro de Valverde, Escribano de Su Magestad, presente fui a lo que dicho es en uno, con los dichos testigos; e la fize escrevir; e por ende fize aqui mi signo ques a tal.=En testimonio de verdad; Pedro de Valverde, Escribano de Su Magestad.= *Hay una rubrica.*=Yo Alonso Sanchez, Escribano de Su Magestad, de la Audiencia Real del Nuevo Reyno de Galizia, e Escribano mayor de la Gobernacion por su Magestad. Por mandado de los Señores Oidores, Alcaldes mayores de la dicha Real Audiencia, fize escrebir e sacar este traslado de las dichas posesiones e autos, segun quen mi poder queda signado de Pedro de Valverde, Escribano de Su Magestad; e va cierto e corregido; e por ende, fize aqui este mio signo.=Hay un signo.=A Tal.=En testimonio de verdad.=Alonso Sanchez.=Entre dos rubricas.

Carta que escrivio al Rey el Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, sobre la visita que hizo del Perú.

Año de 1571.

Excmo. Señor:

Aca se esta dando toda la prisa posible, en lo que toca al despacho de España, como V. Exc.ª lo manda y lo quiere la brevedad de la partida de la flota, y la lengua no me ha traydo oy ningun testigo para la ynformacion de la orden que se tenia en el govierno de esta tierra, aunque se lo he dicho; en el entretanto he sacado la memoria de la visita general para la relacion que ha de ymbiar V. Exc.ª a Su Magestad, la cual va con esta; el primer blanco es para lo que V. Exc.ª propuso a los Prelados y demas personas que se juntaron para lo de la visita, que por tenerlo alla el Sr. Herrera no va puesto; y el segundo blanco para los proes y contras de la reducion que estan anotadas por V. Exc.ª, con la rrazon de la imposibilidad de poderse hacer sin peligro, sino fuera comensandola presencialmente V. Exc.ª; y el tercer blanco, para lo de las tierras que quedo apuntado en el borrador; y en lo de la ynforma-

cion, se entendera mañana y no se dexara de la mano hasta que se acabe.

La carta del Obispo de Panamá y del Presidente sobre lo que toca a las dotrinas y presentaciones de Tierra-firme, he pedido a Cuñiga y al Señor Herrera dicen que no las tienen, podria ser que las tuviese Antonio Bautista. V. Exc.ª mande que se busquen para que se saquen; y porque en Limas me dijo V. Exc.ª que avia otra ynformacion que se hizo a pedimiento del Fiscal contra los Officiales Reales, sera menester si las tiene V. Exc.ª o el señor Herrera que se me ymbie para que ponga con la que se hizo contra Iope de Pila.

Los letrados que ay en esta ciudad son: el Licenciado Rodriguez, que dicen es enemigo de Joan Remon, y el Licenciado Rios, y el Licenciado Samaniego, y el Licenciado Quiñones que llego ayer a esta Ciudad; dicen que los mejores Letrados son Alejandro Rodriguez y Quiñones y que el Rios no tiene ninguna dependencia con Joan Remon.

N. Sr. la Exc.ª persona de V. Exc.ª guarde con el acresentam.º de estado que los criados de V. Exc.ª deseamos y hemos menester. Del Cusco 12 de Marzo 1571.=Exm.º Señor.=Besa los pies de V. Exc.ª su hechura y menor criado.=Alvaro Ruiz Denacamuel.

AUTOS QUE HIZO EL SEÑOR VIRREY DON FRANCISCO DE TOLEDO PARA EFETO DE PODERSE YR A ESPAÑA CON LA NUEVA QUE TUBO DE SUCESOR.

AÑO DE 1581.

En la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Abril de mil quinientos ochenta e un años: El Excmo. Señor Don Francisco de Toledo, Visorrey, Governador y Capitan general por Su Magestad de estos Reynos y Provincias del Perú, etc., dijo: que por cuanto oy dicho dia ha tenido Su Excelencia aviso por carta y un testimonio que le embio Pedro de Cimca, Corregidor de la Ciudad de Payta, de una declaracion que tomo al Capitan Joan Martinez Palomeque de como avia topado hacia la punta de Santa Elena en la costa deste Reyno vn navio en que venia el señor Don Martin Enrriquez, que viene proveydo por Virrey deste Rreyno; y para que conste dello, mandava y mando, a mi, el presente Secretario, diese fee como oy dicho dia avia venido la dicha nueva; y asi mismo dixo, que no obstante que Su Excelencia estaba aguardando la dicha nueua y la esperava de cada dia, y el deseo que ha tenido de que llegase para poderse yr en la flota que esta en el Reyno de Tier-

ra-firme y llevar a Su Magestad la plata y oro que se embia deste Rreyno.

E ynportando tanto para su salud y vida, por la poca salud que ha tenido y tiene, visto lo que ynportava el seruicio de Su Magestad, que se le llevasse su Rreal Hazienda, y que no se detuviesse la dicha flota por la causa de la yda de Su Excelencia, la mando despachar y despacho, y ha ydo toda la Hazienda de Su Magestad dias ha; y para si acaso viniesse la dicha nueva en tiempo que Su Excelencia pudiesse alcanzar la dicha flota en la Havana, escrivio a Don Pedro Vique, General de las Galeras y saetra que Su Magestad tiene en las costas del Nombre de Dios para la defensa dellas, que hasta los veinte y cinco de Mayo aguardasse a Su Excelencia con la dicha saetra para alcanzar la dicha flota y a otras personas.

Mandava y Mando que se tome fee dello, y la ynformacion que conviniere con la declaracion de Antonio Baptista, Secretario de cartas de Su Excelencia, y firmolo.=Don Franc.° de T.°

CARTAS DEL YNDIO YNGA TITO CUXI A LOS PADRES AGUSTINOS SOBRE SU CONVERSION Y LA DE SUS YNDIOS.

AÑO DE 1557.

Muy Magco. y Rdo. Señor.=Aora catorce dias: Recibi la de V. P., y con ella la mia acostumbrada, y no respondi luego a ella por aver estado Martin de Pando en Carco en compañia del Padre Fray Marcos; el qual ha expianado muchas animas y avisitado y enpadronado muchos pueblos; por todo doy muchas gracias a Dios por tanta y tan grande misericordia como nos a hecho, y espero en su ynfinita misericordia nos a de hacer; y ansi entiendo y espero mediante su gracia y ayuda, que mi conversion y exemplo y exortacion, no solamente mis yndios sino los del Piru, an de ser verdaderos xpianos.

Los dias pasados llegaron 28 yndios a dos mensajeros de los caciques de la provincia de Pillcosuni estando presente el padre Fray Marcos; los quales me dijeron, que como yo quisiese y tubiese por bien, que mucho de norabuena podrian entrar religiosos de sus tierras a predicarles las palabras de Nuestro Señor Dios; eme holgado de que estos po-

bres quisieran oyr la Ley Evangelica y seguir mis pasos; yo les embio a decir de relisiosos de su devota horden, yran a convertirles en la feé de Nuestro Señor y a sacarles del herror y aguero en que estan estos, antes; y asin, los chunchos, sepa V. P. que tienen ydolos, guacas ni otras niñerias en que no obrar, ni trazan ritos ni ceremonias en cosas de guacas; sola una tacha tienen, y es que comen carne humana, que en muriendose un ase le hacen chicha para comer la carne del muerto, y los huesos los queman, y muy molidos, los beven en la chicha; esta ceremonia que estos hacen y es muy facil de quitarsela a los yndios casados questan aca; yo les digo se vayan a sus tierras; ellos no quieren yr alla en ninguna manera, porque aca estan ya poblados y hacen de dos en las partes donde los tengo puestos; a lo que V. P. dice de Don Ju.° cacique de Piocho, no soy yo tan flaco de entendimiento que a este ni a ninguno de los del Reyno les avia de mandar hiciesen cosas contra el serey.° de Nuestro Señor; antes como tengo dicho he de procurar y procuro que los yndios del Reyno sean verdaderos xpianos; y a don Ju.° de Piocho le embiado a decir, obedezca al Pe. que les dotrina y sirvan a quien solian; verdad es questos yndios de Piocho me embiaron a decir que tenian miedo al Pe. porque los queria azotar muy cruelmente, y que de temor desto, no fueron a su llamamiento; ayer embie quatro yndios a Piocho a decirles obedeciesen a V. P.

y al Pe. que les dotrinava y que fuesen a donde V. P. estava, pues les embiava a llamar, y que no me viniesen aca con quentos; creo lo haran asi.

Al Señor Provincial escribo esa carta que va con esta; va abierta para que V. P. la vea y despues de vista la cierre V. P. y se la de si estuviese ay y sino estuviese, llegado se la embie. De Ganpacona a 24 de Noviembre de 1558.=Santiago de Castro.= Tito Cuxi ynpangui.

Carta del Governador Agustin de Aumada al Señor Virrey Don Martin Enrrique, en que le da noticia de una provincia que piensa ser el Dorado.

Año de 1582.

Todas las que V. Ex.ª mea hecho Merced descrivirme e reçivido, y por ellas y por la memoria de hacerseme tan amenudo y en particular con ellas Merced, besso a V. Ex.ª los pies; lo qual, me hace muy cierto quenlo principal y quetan deveras en todas V. Ex.ª me promete haserme Merced, se me hara; y anssi como cossa y promesa de V. Ex.ª la tengo como por Merced. Recivida y assido de tanta fuerza que a podido quitarme un propossito tan de-

terminado como tenia de yr esta flota a Castilla en demanda de que Su Magestad me hisiera Merced; y anssi en el entretanto que se ofreçe coyuntura en que V. Ex.ª me la haga, quedo en esta Ciudad tratando con la Real Aud.ª della que favorescan; y ainden a que desta Ciudad salgan comigo hasta çien hombres para ir en demanda de ber çierta provinçia que unos vesinos desta Governacion dieron en ella y la bieron la mas rrica de gente y oro que seabisto, que segund lo que della quentan y señas que dan, se cre sin duda deve de ser el Dorado; en demanda de quien tantas y tantas beses sean perdido mil capitanes y gentes y esta tan çerca de Avila, uno de los pueblos desta Governaçion, que en ocho dias de camino se esta en ella; y yo me e mobido aello con muchas beras, no tanto de cobdiçie como porque creo sea de haçer en ello gran serviçio a Dios y a Su Magestad.

Pues sin tener mas comodidad para meter esta gente que enpeñar a Don Lorenzo de Cepeda mi sobrino en tres o cuatro mil pesos, para ello piensso poner el negoçio en punto de poblar un pueblo, siendo la tierra tal que me paresca mereçe haserse en ella esto, y sino negoçio habra ssido de poco daño para mi y para los que fueren encaminelo Dios, como el mal se sirva, quede todo.

Lo que se ofreciere y subsediere y redando auisso con particular cuidado a V. Ex.ª aquien en careçidamente ssup.ª le tenga en lo que tantas

beses semea prometido, cuia Exxma. persona Nro. Señor guarde con acrecentam.° de mor. estado de Quinto y de Otubre 25 de 1582.=Exxm.° Señor.=B los pies de Vra. Ex.ª=Su criado y servidor.=Agustin de Aumada.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

PROVISIONES DEL REY PARA EL GOBIERNO DE LAS YNDIAS.

PÁGINAS.

Cedula para tomar residencia al Corregidor de Arequipa, y forma como se an de tomar las demas. (Año de 1618.)..... 29

Id. id. que ninguno de los Oidores de las Audiencias puedan lleuar á las bisitas de la tierra sus mugeres ni familia. (Año de 1559.)..... 32

Carta para tomar residencia á los Oficiales Reales destos destinos. (Año de 1659.)..... 42

Cedula sobre los derechos de los negocios eclesiasticos. (Año de 1559.)..... 44

Cedula para que no se encomienden yndios á ningun Escriuano de Camara. (Año de 1559.)..... 45

Declaracion de la Comision para la compusicion de los extrangeros. (Año de 1596.)..... 47

Carta de Su Magestad á los Oidores en respuesta de otra. (Año de 1551.)..... 51

Sobre la órden que se ha de tener en courar lo que pertencçe á Su Magestad, de lo que se saca de sepolturas. (Año de 1540.)..... 59

Para que los Oidores de esta Real Audiencia usen de

PÁGINAS.

Alcaldes de Córtes; y como se ha de proceder en los pleitos sobre yndios. (Año de 1573.)..... 63
Que se escluia de los oficios de Procuradores y Rectores á los que sin titulo de Su Magestad los estubieren sirviendo en la Audiencia. (Año de 1593.)..... 76
Que con el Arzobispo della, ynformen sobre la cofradia de las Carceles; pida se le aga alguna merçed para ayuda á sustentar los peones dellas, y entre tanto prouean lo que pudieren; de manera que no padezcan. (Año de 1595.)..... 79
Que en relacion con el parecer sobre si conuerna tener la mano en dar titulos de Escriuanos, informandose primero de los que hay en el distrito. (Año de 1595.)..... 80
Que en cada flota ynbien razon al Consejo ed lo que resultare de las visitas de los Oidores. (Año de 1595.) 81
Respuesta al Virey y Audiencia de los Reyes. (Año de 1595.)..... 81
Que los pareceres que dieren sobre las informaciones de oficio, digan en adelante, la renta, gratificacion, merced ó limosna que le pareciere merced y se puede hacer al pretender, cuya fuere la informacion. (Año de 1595.)..... 82
Para que asi como asta aqui duraua un año á los Oidores de las Audiencias del Perú el ser Juez de bienes de difuntos, en adelante lo sean por dos, y se guarde con puntualidad lo que cerca desto esta proueido. (Año de 1595.)..... 84
A la Audiencia de Los Charcas, que prouea que los yndios de la Prouincia del Chucuyto no sean compelidos á servir en los tambos á los pasajeros mandar carneros de carga, sino que cumplan en proueherlos de pan, vino y carne, y maiz, para las caualgaduras. (Año de 1596.)..... 84
A la Audiencia de los Reyes, que todos los pleitos que

PÁGINAS.

acudieren á ella, proceda hasta sentenciarlos sin remitirlos antes al Consejo, y los que obieren de venir en segunda suplicacion y conforme á la Ley de Malinas, los ynbien sustanciados conforme á derecho. (Año de 1596.)..... 85

Al Virrey del Peru y Audiencia de Los Charcas, que no consientan que los yndios de la Prouincia de los Pacases sean aprimiados a hacer ropa para los Corregidores ni otras personas que tengan administracion sobre ellos; no puedan tomar ni comprar mas de lo que ubieren menester para el seruicio de su Casa. (Año de 1596.)..... 86

Para que ningun Perlado de las Yndias se meta debajo del Palio donde entrare el Virrey, ni le lleven la falda cuando entrare en la pieza donde el Virrey estubiere, y la lleven suelta en los actos publicos donde concurriere con ellos. (Año de 1596.) 88

Al Virrey y Audiencia de los Reyes, que informen si conuernia, que asi como esta permitido que los officios de pluma en las Yndias se renunciasen una vez, se fueren renunciando siempre, siruiendo á S. M. con el tercio. (Año de 1598.)..... 89

Idem id. y Audiencia de los Reyes, que ynbien relacion sobre si conuendria acrecentar otro Escriuano de Gouernacion. (Año de 1599.)..... 89

Idem id. y Audiencia del Perú, que hauiendo oido a la Uniuersidad de los Reyes, informe sobre que el Obispo de Quito escribio que conuendria fundar Uniuersidad en aquella prouincia. (Año de 1598.)..... 90

Al Fiscal de la Audiencia de los Reyes que cada año ynbie al Consejo relacion de lo que se tratare y acordare en la Junta de la Audiencia. (Año de 1596.)... 91

Para que cuando faltare uno de los tres Alcaldes en la Sala del Crimen de la Audiencia de los Reyes, los dos que quedaren puedan determinar las causas or-

PÁGINAS.

dinarias criminales donde no haya muerte ni mutilacion de miembro. (Año de 1598.)..... 92
A la Audiencia de Los Charcas que no ynbien Jueces de comision por su distrito, sobre causas ciuiles, ni tampoco en las criminales, sino fuere en cassos ynescusables y a pedimiento de parte y con salarios moderados. (Año de 1598.)..... 93
Al Virrey y Audiencia de los Reyes, informen sobre que los Oficiales Reales de Guamanga piden se les acrescienten sus salarios. (Año de 1599.)..... 94
Idem id. del Perú, que informe el estado que tiene el Colegio de San Fhelipe y de San Marcos, de la Ciudad de los Reyes, y la orden que comberna se guarde en la eleccion del Rector para el. (Año de 1599.)... 96
Idem id. y Audiencia del Perú, sobre que cumplan las Cedulas que estan dadas, para que los encomenderos de Yndias ni sus deudos, no biuan en los pueblos de las encomiendas; y de nuevo se les ordena que no presenten para los beneficios y doctrinas de ellos a clerigos deudos de los dichos encomenderos, ni los consientan vivir entre los tales yndios. (Año de 1597.) 98
Al Virrey y Audiencia de los Reyes que haga justicia sobre auer encomendado al Virrey, Marques de Cañete, dos repartimientos que vacaran en terminos de la Ciudad de Guamanga, etc. (Año de 1596.)..... 99
Para que se guarde y cumpla en el Perú la cuenta de que los que le sucedieren en segunda vida con yndios encomenderos, acudan al Virrey dentro de seis meses, a pedir su titulo, y la cedula de Malinas. (Año de 1597.)..... 100
A la Audiencia de los Reyes, reprehendiendole el no auer ejecutado en el Arzobispo, las penas que se disponen por leyes de estos Reynos, por no auer obedecido ni cumplido los autos y prouisiones que han dado sobre auer dicho Arzobispo contrauenido el Pa-

PÁGINAS.

tronazgo y Jurisdicion Real; y en adelante lo hagan, siendo lo que proueyeren conforme a razon y justicia. (Año de 1596.).... 102
Para que en las Yndias se pueda pedir limosna para la canonizacion de San Isidro, por tiempo de dos años. (Año de 1600.)..... 103
El Virrey del Perú que de su fauor y ayuda al Comisario, Subdelegado general y Contador de la Santa Cruzada de aquellas prouincias para las cosas tocantes á ellas. (Año de 1600.)..... 109
Al Virrey del Perú que haga cobrar de algunos uecinos del Puerto de Guayaquil, ciertos dineros que se dice reciuieron de personas á quien fiaron en dicho Puerto, en otra tanta, en razon de que pagarian ciertos derechos que impuso el Virrey D. Francisco de Toledo en las mercadurias, etc. (Año de 1600.)... 112
A la Audiencia de los Reyes, sobre el orden en recibir las informaciones de oficios de los pretensores. (Año de 1600.)..... 117
Al Virrey del Perú que auise de lo que hace en aquellas prouincias un Vicaryo de la orden del Carmen, y quando y con que recaudos pasó. (Año de 1500.)... 119
Idem id. id. id. sobre el remedio de los inconuenientes que se representan en daño de los pobres y fabricas de Iglesias y Hospitales por administrar sus uienes los Corregidores. (Año de 1600.)..... 120
Al Virrey del Perú que mire por el bien y conseruacion de los yndios, y que uiuan en sus tierras y casas con la doctrina y comodidad necesaria. (Año de 1600.) 121
Idem id. id. id. que prouea lo que conuiene sobre los ynconuenientes de ciertos indultos que tienen las religiones de aquellas partes, y auisen los que son. (Año de 1600.)..... 122
Idem id. id. id. que ynbie a estos Reynos los Frayles de cuyas ordenes ay casas fundadas alla. (Año de 1600.) 123

PÁGINAS.

Al Virrey del Perú que procure apartar de entre los yndios, los españoles de mal biuir, de quien reciben agrauios, y miren por el bien y aliuio de los yndios. (Año de 1600.)..... 123
Al Virrey del Perú que haga executar lo que esta ordenado sobre que no naueguen ni uendan mercaderias do China en dicha prouincia. (Año de 1600.).... 124
Idem id. y Audiencia de los Reyes que ynbien relacion acerca de hauerse entendido que ay ocupados en aquellas prouincias algunos mestizos en corregimientos y otros oficios, y la habilitacion que tienen para ello, y por quien. (Año de 1600.)..... 125
Declaracion de los lugares que han de tener en las procesiones y actos eclesiasticos el Presidente y Oidores de las Audiencias y Prelados quando concurrieren juntos. (Año de 1600.)..... 125
Respuesta al Virrey del Perú sobre cosas del Gouierno temporal. (Año de 1601.)..... 126
Idem id. id. id. id. sobre costas eclesiasticas. (Año de 1601.)..... 128
Declaracion acerca de que no ayan de biuir 30 dias los que renunciaren oficio en las Yndias, y presentar las renunciaciones dentro de 70 dias ante el Virrey o Audiencia mas cercana. (Año de 1601.)..... 129
Respuesta al Virrey del Peru en materia de hacienda y minas. (Año de 1601.)..... 131
Idem id. id. id. id. sobre lo escrito acerca de algunos capitulos de la instruccion. (Año de 1601.)..... 139
Para que las Audiencias de las Yndias no conozcan en las causas en que el Virrey y Perlado ouiesen desposeidos á los sacerdotes preueidos por ellos. (Año de 1601.)..... 142
Al Virrey y Audiencia del Perú que informe sobre el inconueniente que habia en ponerse en la Corona de Vuestra Magestad los repartimientos que bacaron en

PÁGINAS.

la prouincia de Quito, y de los descendientes de conquistadores que hay en ellas; y como se podria acrecentar la Hacienda de Su Magestad en aquella prouincia y aprouechar y ocupar los descendientes de conquistadores. (Año de 1601.)..... 143
Al Virrey y Audiencia del Perú que quite los oficios de veyntequatrias a algunas personas bulliciosas del Cabildo del Potosi, etc. (Año de 1601.)..... 145
Idem id. id. id. que procure se acabe la pacificacion de la Prouincia de las Esmeraldas, por los medios que se ha comenzado la predicacion del Evangelio. (Año de 1591.)..... 146
Que se ocupen los yndios siruiendo á quien ellos quisieren, sin repartimiento; y que se les pague en sus manos..... 151
Trebuto que no haya en adelante seruicio personal... 153
Ingenios y obrajes..... 153
Cargas de yndios..... 156
Seruicios de chacras..... 157
Venta de las heredades con yndios..... 158
Viñas y olivar..... 160
Como han de acudir los yndios á labores de viñas y olivares..... 160
Que no haya Jueces repartidores, y seanlo las Justicias ordinarias..... 161
Que sean compelidos á trauajar los yndios..... 162
Pesqueria de perlas..... 163
Minas de oro, plata y azogue..... 164
Visita para alistar los yndios para lo tocante á las minas. 164
Poblaciones de Potosi..... 165
Españoles ociosos, mestizos, mulatos y negros libres, sean compelidos á labrar las minas..... 167
Jornales de los que labraren las minas..... 167
No se repartan yndios á quien no tuviere minas propias..... 169

PÁGINAS.

Indios de minas no sean ocupados en otros ministerios. 170
No se traspasen minas con yndios..... 170
Que se moderen las tassas de los yndios de las minas de Potosi..... 172
Poblaciones en las demas minas..... 172
Minas de azogue..... 173
Desaguar las minas..... 174
Jornales de yndios..... 175
Bastimentos de yndios sean tasados moderadamente... 176
Que se execute la carta y que no sean olgazanes los yndios..... 177
Remision al Virrey... 178
Al Virrey del Perú que ordene lo que conuenga para que no entre gente ni mercadurias por el Rio de la Plata. (Año de 1601.)..... 185
Idem id. id. id. que hauiendo visto lo que el Audiencia de Los Charcas escriue acerca de la reduccion de los yndios chiriguanes y seguridad de las fronteras, prouea el medio necesario. (Año de 1601.)..... 186
Idem id. id. id. que se informe de lo que ha hauido en la compusicion y truecos de tierras de la Prouincia de Los Charcas, etc. (Año de 1601.)..... 188
Al Virrey y Audiencia de Lima, que informe acerca de haberse entendido que las administraciones de Comunidades de yndios se podrian recomendar á alguno dellos, escusandose de poner administradores españoles. (Año de 1601.)..... 191
Idem id. del Perú sobre como se a de auer en lo que toca al asiento y execucion de lo que se ordena acerca de los yndios, y lo que se á de hacer en casso que los mineros no se hayan proueydo de esclauos o otro seruicio para las minas, en un año. (Año de 1601.)..... 195
Que ynformen sobre que la orden de Nuestra Señora de la Merced pide licencia para fundar un convento

PÁGINAS.

de recolecion de su Orden en aquella Ciudad, y otros seis repartidos por la tierra. (Año de 1612.)..... 198

PROVISIONES Y CEDULAS TOCANTES Á CASSOS DE JUSTICIA.

Poder y comision al Licenciado Gasca para perdonar delitos. (Año de 1546.)..... 201
Aviso de como se ynbia prouision para la tassacion de los trebutos de los yndios. (Año de 1551.)..... 204
Los que no pueden ser Abogados en esta Real Audiencia. (Año de 1551.)..... 205
Que se tome residencia á los Corregidores y otros oficios puestos por el Conde de Nieba y Comissarios de Su Magestad. (Año de 1563.)..... 205
Sobre que no puedan ser Abogados en la Audiencia, Letrados, hermanos ó deudos del Presidente ni Oydores. (Año de 1563.)..... 206
Para que se pongan en la Corona Real los yndios que fueron de Jerónimo de Soria. (Año de 1563.)..... 208
Idem id. se saque relacion de los pleitos por determinar entre el Fiscal y particulares, y se ynbien al Consejo. (Año de 1565.)..... 209
Citacion para España de la orden y forma como a de ser. (Año de 1568.)..... 211
Para que Garcia Gutierrez, vecino de la Paz, sea ynbiado á España á hacer vida con su mujer, y todos los demas cassados en Castilla. (Año de 1570.)..... 212
Declaracion cerca de segunda suplicacion en el pleyto de Victores de Aluarado y Joan Gonzalez de Sotelo. (Año de 1572.)..... 215
Respuesta y sentencia á los Officiales Reales de la resulta y visita de Castro. (Año de 1573.)..... 216
Que pidiendose testimonio en el Audiencia para las

PÁGINAS.

partes, se les de por los Escriuanos de Camara. (Año de 1574.)... 222
Que se quite á Alonso de Villaescussa la Escriuania de Cuonsejo de la Ciudad de la Paz. (Año de 1576.)... 224
Sobre el casamiento de Christoual Maldonado con Doña Beatriz Goya, hija de Ynga. (Año de 1577.)..... 225
Que no se lleue decima de execucion, pagando la deuda dentro de un dia natural. (Año de 1577.)..... 226
Que las demandas publicas se sentencien dentro de sesenta dias. (Año de 1582.)..... 229
Carta de Su Magestad sobre si puede restituyr la honrra a delincuentes o no; y sobre los pesos ensayados que se meten y sacan de la Caxa Real. (Año de 1582.) 230
Para que se castiguen un Joan Fernandez y otros que trataron de cierto motin contra el seruicio Real. (Año de 1584.)..... 231
Para que los yndios que se huuieren sacado de Tucuman, se hagan boluer a su natural, y se castiguen a los que las han vendido. (Año 1588.)..... 233
Que el Licenciado Lopidana sea amparado en la posesion de su antiguedad. (Año de 1587.)..... 233
Que se informe al Cuonsejo, donde combenia darle Puerto a Tucuman. (Año de 1588.)..... 234
Que se haga justicia a las personas por esta Audiencia, cerca de la poblacion que hizo Alonso de Vera en la Gouernacion de Tucuman. (Año de 1588)..... 235
Que los delinquentes sean condenados a galera. (Año de 1590.)..... 236
Informe el Audiencia sobre el remedio del engaño del justo precio en los metales. (Año de 1591.)..... 237
Sobre las residencias del distrito de la Audiencia se traygan á ella. (Año de 1591)..... 238

PÁGINAS.

PROPOSICIONES DEL MARQUES DE VARIÑAS, SOBRE LOS ABUSOS DE YNDIAS, FRAUDES EN SU COMERCIO Y FORTIFICACION DE SUS PUERTOS.

Daños de las arriuadas fraudulentas y su remedio..... 239
Sobre fortificaciones..... 240
Costas de Honduras..... 240
Sobre Yucutan ó Campeche..... 240
Idem la Habana..... 241
Idem Veracruz..... 241
Idem La Florida..... 242
Idem Santo Domingo..... 242
Idem Puerto-Rico..... 243
Idem Margarita..... 243
Idem Rio de la Hacha..... 244
Fundacion de Bartolobento..... 245
Prouincia de Cumana..... 246
Idem de Caracas..... 246
Idem de Maracaibo..... 247
Idem de Cartagena..... 248
Idèm de Portovelo..... 249
Idem de Panamá..... 250
Idem de Guayaquil..... 251
Comercio entre varias prouincias y Perú..... 251
Sobre el Puerto de Payta..... 251
Idem id. Lima y Callao..... 252
Idem id. Chile..... 253
Idem Buenos Aires, Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata..... 254
Sobre aumentar la Real Hacienda en Yndias..... 254
Idem el excesivo numero de religiosas..... 256
Armada de Barlobento..... 260
Consulta sobre la Ysla de Santo Domingo..... 264
Confirmacion de privilegios..... 276

PÁGINAS.

Relacion o memorial de los agravi os en que el Almirante de las Yndias pide ser desagraviado, sobre que ay pleito entre el e el Fiscal de Sus Magestades. (Año de 1497.) 305
Capitulacion fecha en Santa Fee antes de ser descobiertas las Yndias. (Año de 1492.)..... 432
Relacion de la Bulla del Papa, por la qual concedio las Yndias a Sus Altezas. (Año de 1493.)..... 439
Privilegio e confirmacion de Cartas e Capitulaciones. (Año de 1497.)..... 446
Carta de Pablo Toscanelli, Fisico Florentin, a Cristobal Colon y al Canonigo Portugues Fernando Martinez, sobre el descubrimiento de las Yndias. (Año de 1474.) 451
Idem id. Pablo, Fisico, a Cristobal Colon..... 455
Relacion de varias cantidades de maravedis, dadas de orden de los Señores Reyès a Cristobal Colon, antes y al tiempo de su primer viaje a Yndias. (Años de 1487, 1488 y 1492.)..... 456
Carta del Rey de Portugal a Cristobal Colon dandole seguridades para su ida a aquel Reyno. (Año de 1488.) 459
Cedula para que cuando transitase Cristobal Colon se le aposentase bien en todas partes, y se le facilitasen mantenimientos. (Año de 1489.)..... 460
Idem id. que no lleven derechos de las cosas que se sacaren de Seuilla para las Carabelas que lleva Cristobal Colon. (Año de 1492.)..... 461
Provision para que a Cristobal Colon que iba con tres Carabelas a acer las partes del Oceano, se le facilitase cuanto pudiere necesitar para repararlas y proveerlas de madera, viveres, polvora, pertrechos, etc., pagandolo todo a precios razonables. (Año de 1492.). 463
Idem de los Reyes mandando suspender el conocimiento de los negocios y causas criminales contra los que van con Cristobal Colon fasta que vuelvan. (Año de 1492.)... 465

PÁGINAS.

Carta del Duque de Medinaceli al Cardenal de España, manifestandole que por haber tenido en su casa dos años a Cristobal Colon, y enviandoselo a la Reyna, fue causa del descubrimiento de las Yndias; y que por lo tanto se le permitiese enviar a ellas cada año algunas carabelas suyas. (Año de 1493.)..... 468

Idem mensagera de los Reyes Catolicos a D. Cristobal Colon, complaciendose del buen suceso de su primer viaje; encargandole que acelere su ida a la Corte, y que deje dadas las disposiciones convenientes para volver luego a las tierras que habia descubierto. (Año de 1493.)..... 470

Idem id. id. id. al Duque de Medinasidonia sobre la Armada que preparaba el Rey de Portugal, encargandole tuviese pronta sus carabelas para lo que fuese menester. (Año de 1493.)..... 472

Cedula nombrando a Gomez Tello para que vaya a las Yndias y reciba en ellas en nombre de Sus Altezas, todo lo que les perteneciere y lo envie a Castilla. (Año de 1493.)..... 473

Provision Real acrecentando a Colon y sus descendientes un castillo y un leon mas en sus armas por premio de sus servicios. (Año de 1493.)..... 475

Cudula mandando a Rodrigo Narvaez dar la artilleria, polvora y demas pertrechos necesarios para la Armada. (Año de 1493.)..... 477

Idem mandando a Francisco Pinelo pagar a D. Joan de Fonseca doscientos mil maravedis de ayuda de costa en cada año, mientras tenga el cargo de hacer la Armada. (Año de 1493.)..... 478

Carta patente, prohibiendo que vaya a las Yndias ningun navio ni persona, ni se lleven mercaderias sin permiso Real o del Almirante y del Arcediano de Sevilla; llevando de todo cuenta y razon, asi de lo que fuese como de lo que viniere de aquellas partes. (Año de 1493.). 479

PÁGINAS

Poder al Almirante D. Cristobal Colon y al Arcediano D. Joan de Fonseca para ir a hacer el Armada que ha de ir a las Yndias por mandado del Rey y de la Reina Nuestros Señores. (Año de 1493.)..... 484

Cedula mandando a Juanoto Berardi comprar una nao de cien a doscientos toneles, y tenerla pertrechada para cuando Colon la haya de recebir. (Año de 1493.) 488

Carta patente de los Reyes para que los recabdadores y tenedores de granos pertenecientes a las tercias de Sevilla y Cadiz, entreguen hasta ciento cincuenta cahices para proveer de bizcochos a la Armada. (Año de 1493.)..... 489

Albalá de diez mil maravedis anuales al Almirante Don Cristobal Colon, durante su vida, por haber sido el primero que vio y descubrio la tierra en el primer viaje. (Año de 1493.)..... 492

Cedula para que el Alcaide de Malaga disponga se den para la Armada cincuenta corazas y otras tantas espingardas y ballestas. (Año de 1493.)..... 496

Cedula para que Francisco Pinelo pague los correos y mensajeros que despache Don Joan de Fonseca. (Año de 1493.)..... 497

Cedula para que Fernando de Zafra busque veinte hombres de campo y otro que sepa hacer acequias, para que pasen a las Yndias. (Año de 1493.)..... 499

Cedula mandando que á Francisco Pinelo se den quince mil ducados de oro para los gastos del Apresto de la Armada. (Año de 1493.)..... 500

Cedula de los Reyes a Fernando de Zafra, mandandole escoja en Granada veinte lanzas ginetas que se habian de embargar para las Yndias. (Año de 1493.). 501

Cedula para que Francisco Pinelo lleve cuenta y razon de todos los de la Armada. (Año de 1493.)..... 503

Cedula de los Reyes al Asistente de Sevilla y a las Autoridades de otros pueblos para que acudan a Co-

PÁGINAS.

lon y a Don Joan de Fonseca, con cuanto hubiesen menester para la Armada. (Año de 1493.)..... 505
Cedula de mandamiento a los Almojarifes, dezmeros, portadgueros y otras personas, para que por donde pasasen Colon y Don Joan de Fonseca, los provean de cuanto pidieren, sin exigirles derecho alguno en lo que llevasen para el servicio de sus personas y proveimiento de la Armada. (Año de 1493.)..... 507
Informacion y testimonio de como el Almirante Don Cristobal Colon y los que ivan con el, descobrieron la Tierra-firme. (Año de 1494.)..... 509
Instruccion del Almirante a Mosen Pedro Margarite. (Año de 1497.)..... 521
Traslado de las nuevas y noticias que dieron sobre el descobrimiento de una Cibdad que llamaron de Cibola, situada en la Tierra nueva. (Año de 1531.)... 529
Dos cartas de Fr. Bartolome de las Casas. (Año de 1563.)..... 533
Testimonio del descubrimiento y posesion de la Laguna del Nuevo Mexico, hecho por Francisco Cano, Teniente de Alcalde Mayor de las minas de Mascipil, de la Nueva Galicia. (Año de 1568.)..... 535
Carta que escrivio al Rey, el Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, sobre la visita que hizo del Perú. (Año de 1571.)..... 541
Autos que hizo el Señor Virrey Don Francisco de Toledo, para efecto de poderse ir a España con la nueva que tubo de sucesor. (Año de 1581.)..... 543
Cartas del Yndio Ynga Tito Cuxi a los Padres Agustinos, sobre su conversion y la de sus yndios. (Año de 1557.) 545
Carta del Gobernador Agustin de Aumada al Señor Virrey Don Martin Enrrique, en que le da noticia de una provincia que piensa ser el Dorado. (Año de 1582.)..... 547

FIN.

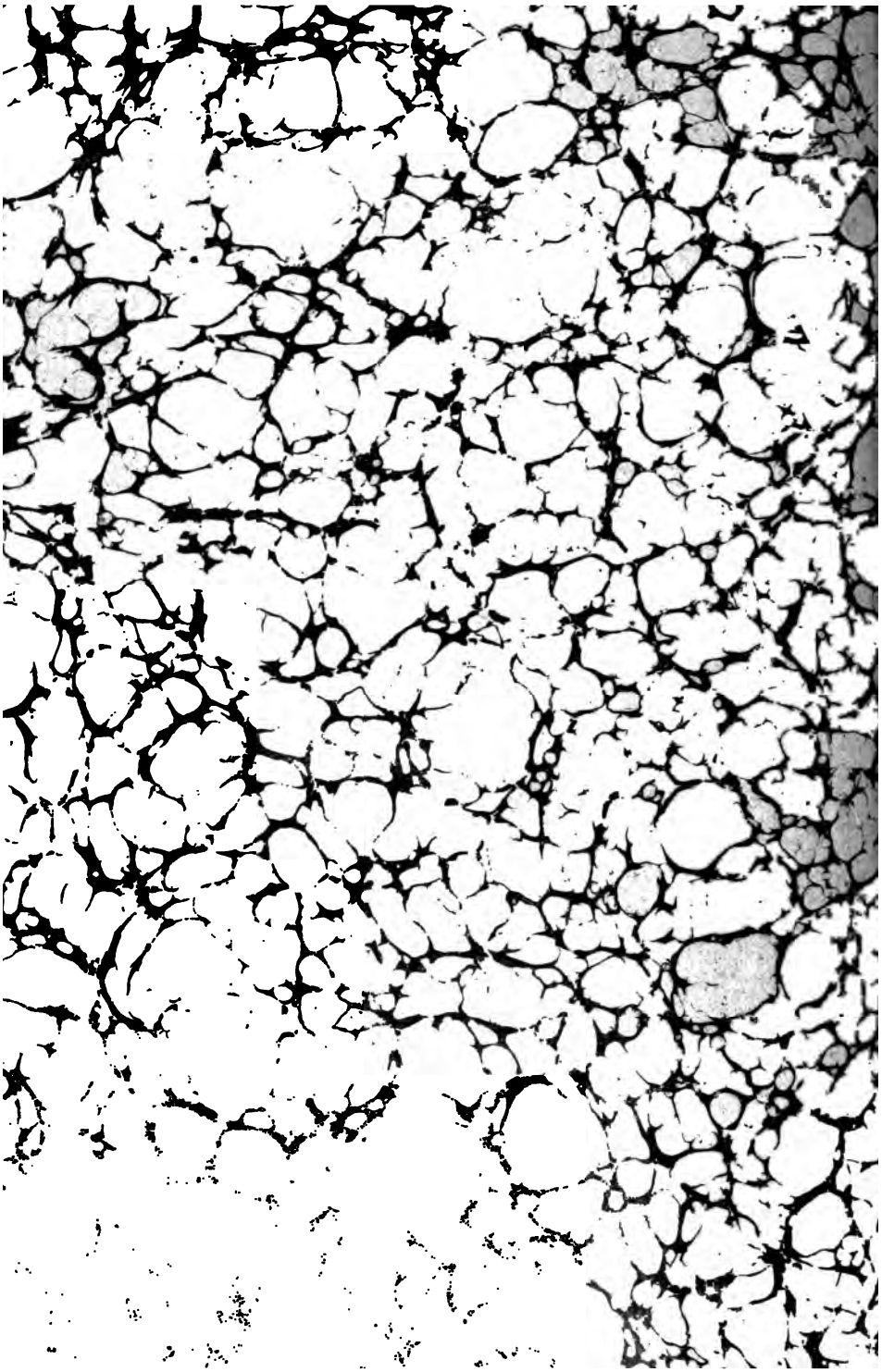

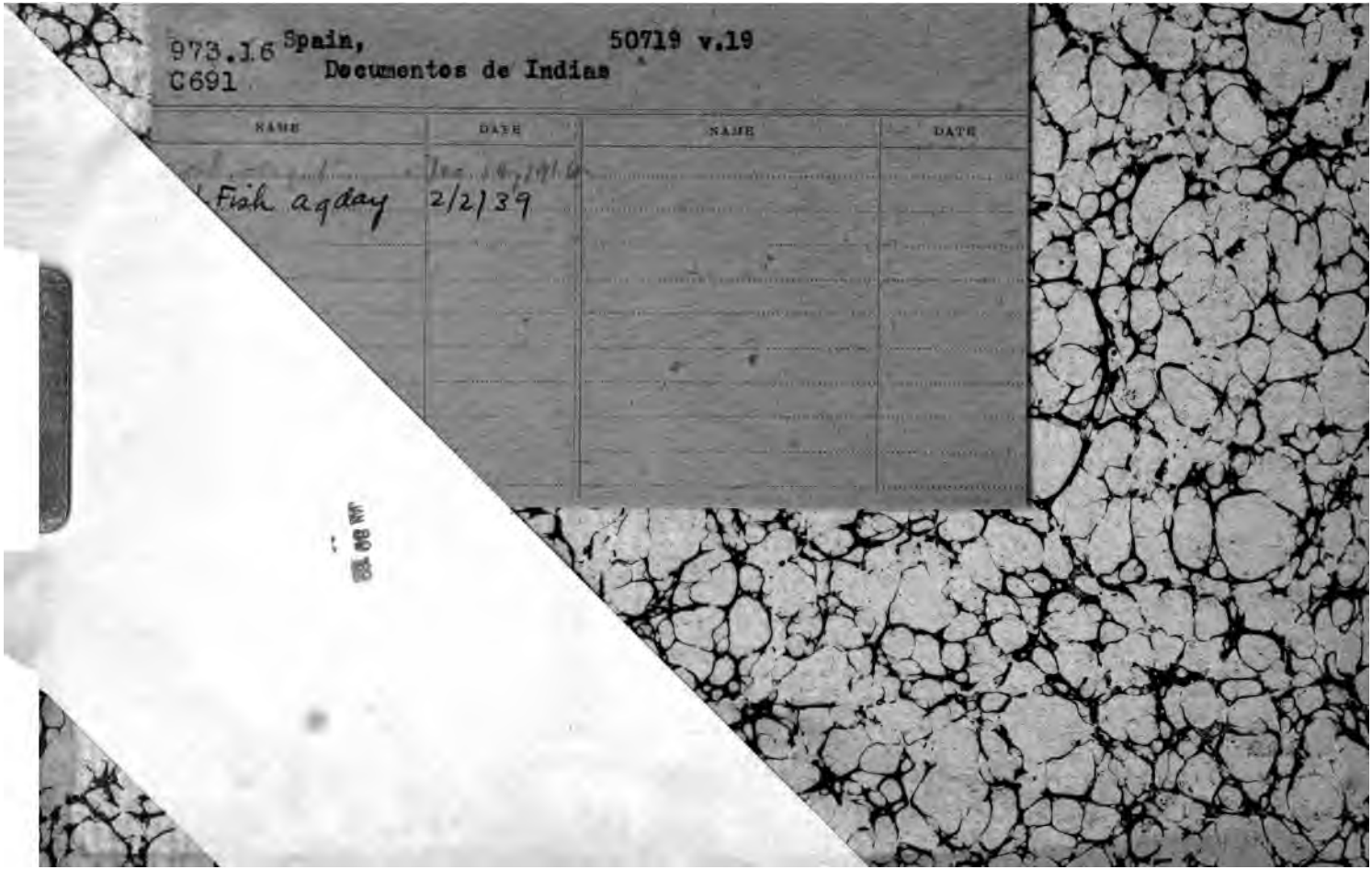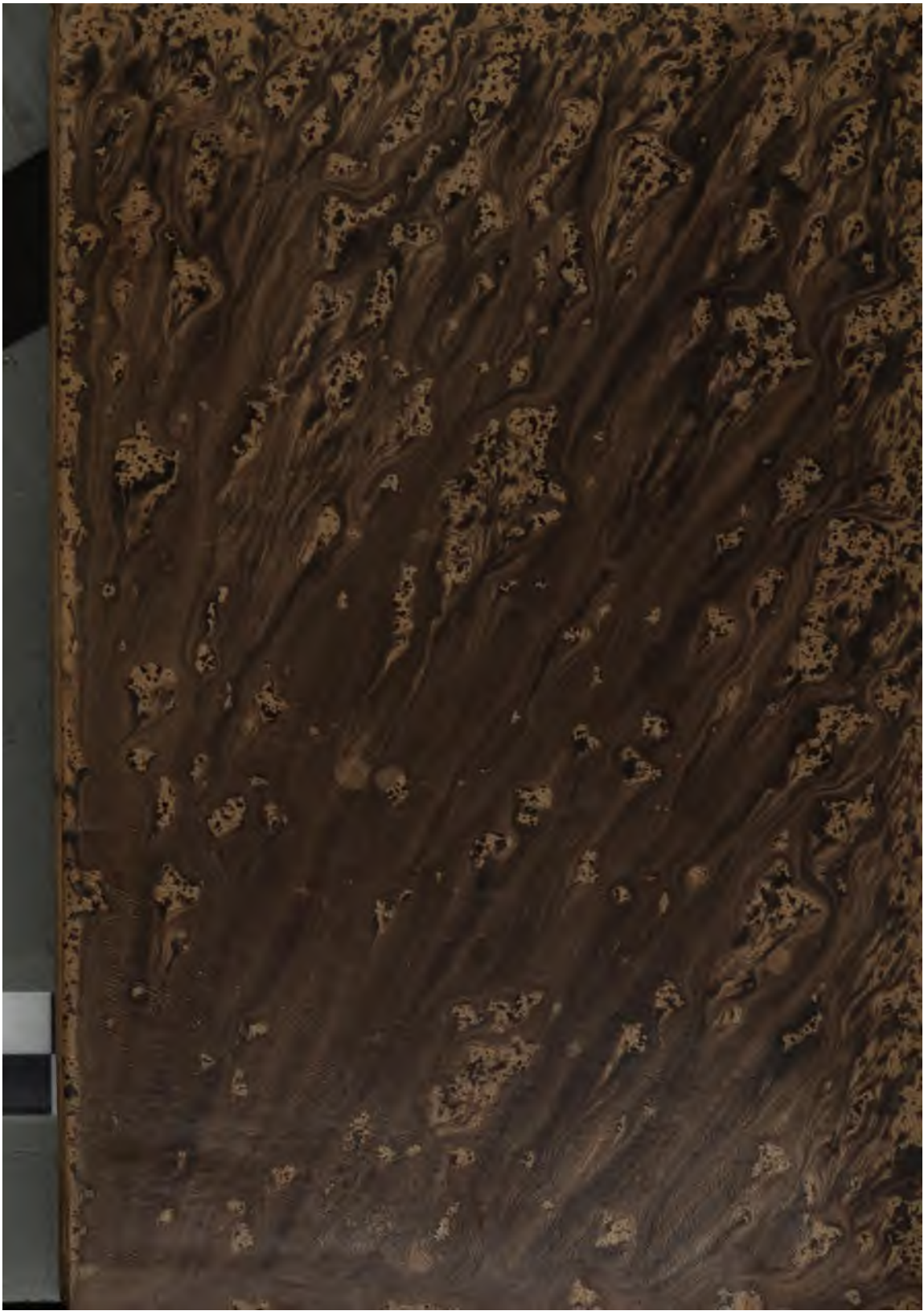
973.16 Spain,
C691 Documentos de Indias
50719 v.19
NAME
DATE
NAME
DATE
Fish a day
2/2/39